

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N. ° 0258-2024-CCL

**CONSORCIO TERMINALES DEL PERÚ
(Demandante)**

Vs

**PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ, S.A.
(Demandada)**

LAUDO FINAL

Tribunal Arbitral

José Manuel García Represa
Mario Castillo Freyre
Clifford J. Hendel (Árbitro Presidente)

Secretaría Arbitral

Anna Paula Tamayo Ríos

Asistente de Tribunal

Manuel Gómez Carrión

Lima, 12 de mayo de 2026

ÍNDICE

I.	LAS PARTES	8
A.	La Demandante (reconvenida)	8
B.	La Demandada (reconviniente)	8
II.	EL CONVENIO ARBITRAL	9
III.	EL TRIBUNAL ARBITRAL	10
A.	Coárbitro designado por TdP	10
B.	Coárbitro designado por PETROPERÚ	10
C.	Presidente del Tribunal Arbitral	11
IV.	SECRETARÍA ARBITRAL Y ASISTENTE DEL TRIBUNAL	11
V.	SEDE DEL ARBITRAJE	12
VI.	IDIOMA DEL ARBITRAJE	12
VII.	DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	12
VIII.	NORMAS APLICABLES A LAS ACTUACIONES ARBITRALES	12
IX.	ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	12
X.	RESUMEN DE HECHOS RELEVANTES PARA LA DISPUTA	29
A.	LOS CONTRATOS	29
B.	EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS	30
C.	POSTERIORES ACUERDOS ENTRE LAS PARTES	37
D.	EL COMIENZO DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS	42
E.	EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN NORTE	43
F.	EL INICIO DE LA ACTUAL DISPUTA ENTRE LAS PARTES SOBRE LOS ASPECTOS DISTINTOS DE LA ACREDITACIÓN DEL PAN	57
XI.	PETICIONES DE LAS PARTES: DEMANDA	63
A.	Peticiones de Terminales del Perú	63
B.	Peticiones de PETROPERÚ	66
XII.	PETICIONES DE LAS PARTES: RECONVENCIÓN	66
A.	Peticiones de PETROPERÚ	66
B.	Peticiones de Terminales del Perú	68
XIII.	CUESTIONES A RESOLVER POR EL TRIBUNAL ARBITRAL	68
XIV.	PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA	69
A.	POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ	70
B.	POSICIÓN DE PETROPERÚ	79
C.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	93

XV. PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.....	114
XVI. PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA.....	115
XVII. SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA.....	115
XVIII. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	116
A. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ.....	116
B. POSICIÓN DE PETROPERÚ.....	120
C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	122
XIX. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.....	128
A. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ.....	129
B. POSICIÓN DE PETROPERÚ.....	130
C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	130
XX. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.....	131
A. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ.....	131
B. POSICIÓN DE PETROPERÚ.....	133
C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	133
XXI. SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	135
A. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ.....	135
B. POSICIÓN DE PETROPERÚ.....	142
C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	147
XXII. SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	166
XXIII. OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	166
XXIV. PRIMERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN	167
A. POSICIÓN DE PETROPERÚ.....	167
B. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ.....	176
C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	183
XXV. SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN.....	195
XXVI. TERCERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN.....	196
XXVII. .. PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN	196
XXVIII. CUARTA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN	197
A. POSICIÓN DE PETROPERÚ.....	197
B. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ.....	202
C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	206
XXIX. QUINTA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN	215

XXX. COSTOS DEL ARBITRAJE	216
A. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ.....	216
B. POSICIÓN DE PETROPERÚ.....	217
C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	218
 XXXI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	 221
XXXII.DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	224

DEFINICIONES¹

Acta	Acta de Acuerdo para el Tratamiento Tributario y Contable del Pago de las Inversiones Adicionales en los Terminales del Norte y del Centro de propiedad de PETROPERÚ, de 30 de diciembre de 2015
Adenda al Procedimiento	Adenda al Procedimiento para la ejecución de Inversiones Comprometidas y Adicionales de los Contratos de Operación para los Terminales del Norte y Centro, de fecha 9 de agosto de 2018
Audiencia	Audiencia de Prueba celebrada presencialmente en la sede de la Cámara de Comercio de Lima del 17 al 21 de noviembre de 2025
Auditoría de Línea Base	Cinco informes de “ <i>Auditoría de Inicio de Contratos de Operación Terminales del Centro y del Norte</i> ”, uno para cada uno de los grupos de Terminales, elaborados por la empresa Supervisora Vachler por encargo de las Partes, en enero de 2016
Centro	Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima
CGP	Consultoría y Gerenciamiento de Proyectos EIRL
Código Civil o CCP	Código Civil Peruano
Consejo	Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima
Contestación a la Reconvención	Memorial de Contestación a la Reconvención de Terminales del Perú, de fecha 23 de mayo de 2025
Contestación y Reconvención	Memorial de Contestación a la Demanda y Reconvención de PETROPERÚ de fecha 24 de febrero de 2025
Contrato del Centro	Contrato de Operación para los Terminales del Centro suscrito en fecha 17 de julio de 2014 entre Terminales del Perú y PETROPERÚ
Contrato del Norte	Contrato de Operación para los Terminales del Norte suscrito en fecha 17 de julio de 2014 entre Terminales del Perú y PETROPERÚ

¹ Otros términos con mayúscula inicial se emplean en el laudo según fueron definidos por las Partes en los Contratos.

Contrato Felguera	Contrato de Obra EPC (referencia TP-PROY-LICIT-1C8001-2015) para la ingeniería de detalle, procura y construcción de los 5 nuevos tanques en los Terminales del Norte, de fecha 20 de junio de 2016
Contratos	Contrato de Operación para los Terminales del Norte y el Contrato de Operación para los Terminales del Centro, ambos suscritos en fecha 17 de julio de 2014 entre Terminales del Perú y PETROPERÚ
Convenio Arbitral	Cláusula 12.2 de los Contratos
Decisión sobre Medidas Cautelares	Decisión del Tribunal Arbitral sobre solicitudes de medidas cautelares, de fecha 20 de marzo de 2025
Demanda	Memorial de Demanda presentado por TdP en fecha 4 de diciembre de 2024
Demandada, PETROPERÚ o PP	PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ, S.A.
Demandante, Terminales del Perú o TdP	CONSORCIO TERMINALES DEL PERÚ
DJI	Declaración Jurada para la Gestión de Conflictos de Interés
Dúplica a la Demanda	Memorial de Dúplica a la Demanda PETROPERÚ, de fecha 24 de junio de 2025
Dúplica a la Reconvención	Memorial de Dúplica a la Reconvención, presentado por Terminales del Perú en fecha 10 de octubre de 2025
Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ	Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, presentado en fecha 8 de enero de 2026
Escrito Post Audiencia de TdP	Escrito Post Audiencia de Terminales del Perú, presentado en fecha 8 de enero de 2026
Felguera	Felguera-IHI S.A.
HITC	HT Ingeniería & Consultoría S.A.C
INMAPE	INMAPE S.R.L.
Ley Peruana de Arbitraje	Decreto Legislativo Núm. 1071, en vigor desde el 1 de septiembre de 2008
M&M	Montaje, Ingeniería y Mantenimiento S.C.R.L.
Opinión Discrepante	Opinión discrepante con la mayoría del Tribunal Arbitral emitida por el coárbitro Mario Castillo Freyre
PAN, Proyecto de Ampliación Norte y/o Proyectos de Ampliación Norte	Proyecto para ampliar la capacidad de almacenamiento de los Terminales del Norte para el periodo 2015-2017

PMC	Project Management Consultant
Procedimiento	Procedimiento para la Ejecución de Inversiones Comprometidas y Adicionales de los Contratos, suscrito en fecha 25 de septiembre de 2015
Proyecto de Reglas Arbitrales	Proyecto de reglas arbitrales y de calendario procesal enviado por el Tribunal a las Partes en fecha 18 de septiembre de 2024
Reglamento	Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en vigor desde el 1 de enero de 2017
Reglas Arbitrales	Reglas Arbitrales incluidas en la Orden Procesal No. 1 del 20 de septiembre de 2024
Réplica a la Demanda	Memorial de Réplica a la Demanda presentado por Terminales del Perú en fecha 24 de abril de 2025
Réplica a la Reconvención	Memorial de Réplica a la Contestación a la Reconvención de PETROPERÚ, de fecha 25 de agosto de 2025
Respuesta a la Solicitud	Respuesta de PETROPERÚ a la Solicitud de Arbitraje, de fecha 10 de junio de 2014
Secretaría Arbitral	Secretaría Arbitral que asiste al Tribunal Arbitral en virtud de lo previsto en el Artículo 10 del Estatuto del Centro
Solicitud de Arbitraje	Solicitud de Arbitraje de TdP, de fecha 17 de abril de 2024
Solicitud de Medidas Cautelares	Solicitud de medidas cautelares presentada por TdP en fecha 4 de diciembre de 2024
Terminales	Los Terminales del Norte y los Terminales del Centro, destinados a la recepción, almacenamiento y despacho de combustible en el Perú

I. LAS PARTES

A. La Demandante (reconvenida)

1. La Demandante es CONSORCIO TERMINALES DEL PERÚ (“**Terminales del Perú**”, “**TdP**” o la “**Demandante**”), un consorcio conformado por las sociedades Unna Energía, S.A. (anteriormente Graña y Montero Petrolera, S.A.), y Oiltanking Perú, S.A.C.,² con domicilio en la siguiente dirección:

Av. Nestor Gambeta N.º 1265,
Urb. Industrial La Chalaca,
Callao
República del Perú

2. La Demandante está representada en el presente arbitraje por las siguientes personas:

Franklin Roldan Muñoz Junco
Representante legal del Consorcio Terminales del Perú
E-mail: fmunoz@tdp.com.pe

Mario Reggiardo Saavedra
Micaela Ortiz Rivarola
Augusto Dannon Alva
PAYET, REY, CAUVI, PÉREZ
Av. Víctor Andrés Belaunde N.º 147,
Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, piso 12,
San Isidro – Lima
República del Perú
E-mail: mrs@prcp.com.pe; mor@prcp.com.pe; ada@prcp.com.pe

B. La Demandada (reconviniente)

3. La Demandada es PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ, S.A. (“**PETROPERÚ**”, “**PP**”, o la “**Demandada**”), una empresa estatal de derecho privado, con domicilio en la siguiente dirección:

Av. Enrique Canaval y Moreyra 150,
San Isidro – Lima,
República del Perú

4. La Demandada está representada en el presente arbitraje por las siguientes personas:

Ana María Teresa Vera Loret de Mola
Representante legal de PETROPERÚ
E-mail: avera@petroperu.com.pe

² Véase Acuerdo de Conformación de Consorcio celebrado entre Graña y Montero y Oiltanking, de fecha 9 de junio de 2014 (Anexo C-016).

Jorge Luis Zubiarte Henrici
Enrique A. Johanson Cervantes
Lourdes Luna Valdez
Valeria Moreno Machín
HERNÁNDEZ & CÍA.
Av. Javier Prado Oeste 795,
Magdalena del Mar – Lima
República del Perú
E-mail: lzubiarte@ehernandez.com.pe; ejohanson@ehernandez.com.pe;
lluna@ehernandez.com.pe; vmoreno@ehernandez.com.pe

II. EL CONVENIO ARBITRAL

5. El Convenio Arbitral se incluye en la Cláusula 12.2 de los contratos de los que trae causa la presente disputa: el Contrato de Operación para los Terminales del Norte y el Contrato de Operación para los Terminales del Centro, ambos suscritos en fecha 17 de julio de 2014 entre TdP y Petroperú (respectivamente, “**Contrato del Norte**” y “**Contrato del Centro**”, y conjuntamente los “**Contratos**”).
6. En ambos casos, el Convenio Arbitral es del siguiente tenor literal:³

“Cualquier litigio, controversia, diferencia o reclamo resultante del Contrato o relativo al Contrato, que surja entre el Operador y el Contratante deberá ser resuelto por acuerdo de Partes en trato directo. De no llegarse a un acuerdo por esta vía se resolverá mediante arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las Partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

El tribunal arbitral estará conformado por tres (03) árbitros. Cada Parte designará a un árbitro y estos dos elegirán al tercer árbitro, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Si una de las partes no designa a su árbitro o los árbitros no logran ponerse de acuerdo para nombrar al tercer árbitro, éste será nombrado de oficio por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho, tendrá lugar en la ciudad Lima Perú y el laudo será definitivo, de obligatorio cumplimiento y de ejecución inmediata, sin perjuicio del recurso de anulación que corresponda de acuerdo a ley. Salvo en la eventualidad en que el Contratante ejerza los derechos previstos en la cláusula Décimo Primera, durante el desarrollo del proceso de arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive aquellas materia del arbitraje”.

³ Contrato del Norte, Cláusula 12.2 (Anexo C-007); Contrato del Centro, Cláusula 12.2 (Anexo C-008).

7. Ambas Partes están de acuerdo en que todas las pretensiones de la Demanda y de la Reconvención se tramiten en un arbitraje “multicontrato” al amparo de los idénticos convenios arbitrales incluidos en las respectivas cláusulas 12.2 de los Contratos.⁴

III. EL TRIBUNAL ARBITRAL

8. El Convenio Arbitral determina tanto el número de árbitros que habrían de componer el Tribunal Arbitral, como el procedimiento para su nombramiento.
9. Las Partes no formularon objeción respecto del procedimiento de nombramiento y confirmación del Tribunal Arbitral.⁵

A. Coárbitro designado por TdP

10. En su Solicitud de Arbitraje de fecha 17 de abril de 2024 (la “**Solicitud de Arbitraje**”), designó como coárbitro a José Manuel García Represa.

11. Los datos de contacto del coárbitro designado por la Demandante son:

José Manuel García Represa
WORDSTONE
80 Rue Jouffroy d’Abbans
75017 París, Francia
E-mail: Jose-Manuel.GarciaRepresa@wordstone.com

B. Coárbitro designado por PETROPERÚ

12. Por su parte, la Demandada, en su “Respuesta a la solicitud de arbitraje con reclamaciones”, de fecha 10 de junio de 2024 (la “**Respuesta a la Solicitud**”), designó como coárbitro a Mario Castillo Freyre.

13. Los datos de contacto del coárbitro designado por la Demandada son:

Mario Castillo Freyre
ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE
Calle Las Palmeras 324
San Isidro, Lima
República del Perú

⁴ Véanse Respuesta a las Solicitud, párr. 7 y Pronunciamiento sobre Reclamaciones, párr. 9.

⁵ El Tribunal Arbitral desea hacer constar que, a pesar de la inversión en esfuerzo y medios materiales a lo largo de este procedimiento, de los repetidos intentos y recordatorios a las Partes y al Centro, e incluso la solicitud a los representantes de PETROPERÚ en la Audiencia plasmada en la transcripción de la misma, los dos árbitros extranjeros no han podido obtener acceso a la plataforma de la Contraloría para efectuar la Declaración Jurada para la Gestión de Conflictos de Interés (“**DJI**”) que, según se les ha informado tiene carácter preceptivo.

E-mail: mcf@castillofreyre.com

C. Presidente del Tribunal Arbitral

14. En virtud de lo previsto en el Convenio Arbitral, los coárbitros designados por las Partes, de común acuerdo, nombraron a Clifford J. Hendel como Presidente del Tribunal Arbitral.
15. Los datos de contacto del Presidente del Tribunal Arbitral son los siguientes:
- Clifford J. Hendel
HENDEL IDR
C/Barceló, 15 – 5º Izq.
28004 Madrid, España
Email: chendel@hendel-idr.com

IV. SECRETARÍA ARBITRAL Y ASISTENTE DEL TRIBUNAL

16. El presente procedimiento arbitral ha sido administrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en vigor desde el 1 de enero de 2017 (el “**Reglamento**”).
17. La secretaría arbitral ha estado a cargo de Anna Paula Tamayo Ríos (la “**Secretaría Arbitral**”), cuyos datos de contacto son los siguientes:
- Anna Paula Tamayo Ríos
Secretaria Arbitral
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Av. Giuseppe Garibaldi N.º 396
Jesús María, Lima 11
República del Perú
E-mail: atamayo@camaralima.org.pe
18. El Tribunal Arbitral, previa consulta a las Partes y con la aprobación de estas,⁶ nombró asistente del Tribunal a Manuel Gómez Carrión. Sus datos de contacto son los siguientes:
- Manuel Gómez Carrión
Paseo del Marqués de Zafra, 29, 3º B
28028 Madrid, España
Email: mgcarrion@disputeresolution.es

⁶ Véase comunicación del Tribunal Arbitral de fecha 12 de septiembre de 2024, que acompañaba la declaración de imparcialidad, independencia y disponibilidad, junto con una copia del *currículum vitae*, del candidato propuesto; véase también párrafo 7 de las Reglas Arbitrales.

V. SEDE DEL ARBITRAJE

19. De acuerdo con lo previsto en el Convenio Arbitral suscrito entre las Partes, la sede del arbitraje es la ciudad de Lima, Perú.

VI. IDIOMA DEL ARBITRAJE

20. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 de las Reglas Arbitrales contenidas en la Orden Procesal No. 1 del 20 de septiembre de 2024 (las “**Reglas Arbitrales**”), el idioma del arbitraje es el español.

VII. DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

21. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 de las Reglas Arbitrales, el presente arbitraje es de carácter nacional y de Derecho.
22. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 16 de las Reglas Arbitrales, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.
23. Conforme a lo dispuesto en los artículos 57.4 de la Ley Peruana de Arbitraje y 21.2 del Reglamento, el Tribunal Arbitral ha resuelto con arreglo a las estipulaciones de los Contratos y teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables al caso.

VIII. NORMAS APLICABLES A LAS ACTUACIONES ARBITRALES

24. Las normas de procedimiento que gobiernan este arbitraje son (i) las acordadas por las Partes en el Convenio Arbitral; (ii) las incluidas en las Reglas Arbitrales, aprobadas mediante Orden Procesal Núm. 1, de 20 de septiembre de 2024; (iii) las contenidas en el Reglamento; y (iv) con carácter supletorio, las normas del Decreto Legislativo Núm. 1071, en vigor desde el 1 de septiembre de 2008 (la “**Ley Peruana de Arbitraje**”).
25. En defecto de las anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20 del Reglamento, el Tribunal puede recurrir a los principios, usos y costumbres, así como a las prácticas generalmente aceptadas en materia arbitral.

IX. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

26. En fecha 17 de abril de 2024, la Demandante presentó su Solicitud de Arbitraje ante el Centro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.1 del Reglamento.

27. En fecha 10 de junio de 2024, la Demandada remitió su Respuesta a la Solicitud, conforme al Artículo 6.2 del Reglamento.
28. En fecha 24 de junio de 2024, la Demandante remitió su escrito de “Pronunciamiento sobre Reclamaciones” de Petroperú.
29. En fecha 18 de septiembre de 2024, la Secretaría Arbitral envió a las Partes un proyecto de reglas arbitrales y de calendario procesal (“**Proyecto de Reglas Arbitrales**”), otorgando a las mismas un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus observaciones.
30. En fecha 18 de septiembre de 2024, las Partes informaron al Tribunal de que habían llegado a un acuerdo total sobre el Proyecto de Reglas Arbitrales enviado por el Tribunal, remitiendo una versión con sus comentarios incorporados.
31. En fecha 20 de septiembre de 2024, el Tribunal emitió la Orden Procesal Núm. 1, que aprobó las Reglas Arbitrales y el Calendario Procesal.
32. En fecha 14 de octubre de 2024, la Secretaría Arbitral envió a las Partes el Calendario Procesal Revisado (Revisión núm. 1), en el que se incluía la fecha para la Audiencia de prueba pactada por las Partes (semana del 17 al 21 de noviembre de 2025).
33. En fecha 4 de diciembre de 2024, Terminales del Perú presentó una solicitud de medidas cautelares (“**Solicitud de Medidas Cautelares**”), con petición de que se tramitara *inaudita parte* o, en caso de que el Tribunal decidiera oír a la Demandada, solicitando que “*como parte de las reglas del procedimiento de este incidente cautelar, ordene a Petroperú no perturbar la operación de los Terminales por parte de Terminales del Perú hasta que el incidente cautelar culmine con la emisión de una decisión cautelar*”. Junto con esta solicitud, Terminales del Perú envió las pruebas documentales de la C-001 a la C-174, y los Informes periciales CER-01 y CER-02.
34. En esa misma fecha, tal como estaba previsto en el Calendario Procesal, Terminales del Perú presentó su Memorial de Demanda (la “**Demanda**”). Junto con la Demanda, de 263 páginas, Terminales del Perú envió los siguientes anexos:
 - Pruebas documentales de la C-001 a la C-256;
 - Autoridades legales de la CL-001 a la CL-043;

- Informes periciales CER-01, CER-02 y CER-03;
- Declaración testimonial CWS-01.

35. En fecha 10 de diciembre de 2024, la Secretaría Arbitral corrió traslado a Petroperú de la Solicitud de Medidas Cautelares. El Tribunal concedió a Petroperú un plazo de 5 días hábiles, al amparo del artículo 34.3 del Reglamento, para que expresara su posición sobre dicha solicitud. Asimismo, el Tribunal indicó que *“se esforzará por ser ágil en la adopción y emisión de su decisión, teniendo en consideración la proximidad de las fiestas navideñas”* y que *“[e]ntre tanto, hasta que el Tribunal emita dicha decisión, el Tribunal confía en que la parte Demandada se abstendrá de realizar cualquier acción que altere el estatus quo de los Terminales objeto de los Contratos de los que trae causa el presente procedimiento arbitral”*.
36. En fecha 13 de diciembre de 2024, Petroperú remitió una carta al Tribunal Arbitral en la que *“conforme a la indicación del Tribunal, se compromete a abstenerse de realizar cualquier acción que pueda alterar el estatus quo de los Terminales del Centro y del Norte (actualmente en posesión de la demandante) hasta que el Tribunal Arbitral emita un pronunciamiento sobre el pedido cautelar presentado”*. Asimismo, Petroperú solicitó una prórroga de 10 días hábiles adicionales del plazo otorgado para oponerse a la Solicitud de Medidas Cautelares.
37. En fecha 16 de diciembre de 2024, el Tribunal Arbitral concedió un plazo de 2 días hábiles a Terminales del Perú para indicar si estaba conforme con la petición de prórroga del plazo realizada por Petroperú.
38. En esa misma fecha, Terminales del Perú se opuso al otorgamiento de la prórroga solicitada por Petroperú.
39. En fecha 17 de diciembre de 2024, el Tribunal Arbitral concedió a PETROPERÚ un plazo adicional de 10 días hábiles para presentar su oposición a la Solicitud de Medidas Cautelares.
40. En fecha 8 de enero de 2025, PETROPERÚ presentó su escrito de *“Pronunciamiento sobre medida cautelar solicitada por la Demandante y Solicitud de medida cautelar de la Demandada”*. Junto con este escrito, PETROPERÚ envió las pruebas documentales R-1 a R-34.

41. En fecha 10 de enero de 2025, Terminales del Perú solicitó al Tribunal Arbitral “*en atención al principio de reciprocidad y en aras de resguardar el derecho de defensa*”, la concesión de un plazo de 15 días hábiles para pronunciarse “*sobre el pedido cautelar y/o adecuación de la parte demandada*”.
42. En fecha 13 de enero de 2025, la Secretaría Arbitral comunicó a las Partes que el Tribunal Arbitral otorgaba un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de conocido el escrito, para emitir un pronunciamiento sobre el pedido cautelar y/o la adecuación de la Demandada.
43. En fecha 29 de enero de 2025, Terminales del Perú presentó su escrito de “Absolución a Solicitudes Cautelares y Pedidos de Adecuación de Petroperú”. Junto con este escrito, Terminales del Perú envió los siguientes anexos:
- Pruebas documentales de la C-257 a la C-280;
 - Autoridades legales de la CL-044 a la CL-056;
 - Informes periciales CER-04 y CER-05.
44. En fecha 24 de febrero de 2025, PETROPERÚ presentó su memorial de Contestación a la Demanda y Reconvención (“**Contestación y Reconvención**”). Junto con su Contestación y Reconvención, de 314 páginas, PETROPERÚ envió los siguientes anexos:
- Pruebas documentales de la R-1 a la R-149;
 - Autoridades legales de la RL-1 a la RL-50;
 - Informes periciales RER-01 y RER-02.
45. En fecha 20 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral emitió su Decisión sobre Solicitudes de Medidas Cautelares (“**Decisión sobre Medidas Cautelares**”). En esencia, el Tribunal Arbitral ordenó (i) a PETROPERÚ que mantuviera “*el statu quo que, en la ejecución de los Contratos, existía con anterioridad a 21 de marzo de 2024, hasta tanto no se resuelva la presente controversia*”; y (ii) a Terminales del Perú que prestara carta fianza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley Peruana de Arbitraje.
46. En fecha 24 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal Núm. 2, en la que decidió sobre los pedidos de exhibición de documentos que Terminales del Perú había formulado en la Sección V de su Demanda. El Tribunal otorgó a PETROPERÚ un

plazo de 15 días hábiles a efectos de que cumpliera con la presentación a Terminales del Perú de los documentos cuya exhibición había acordado, así como del “*Privilege and confidentiality log*”, en los términos dispuestos en la citada orden.

47. En fecha 25 de marzo de 2025, PETROPERÚ presentó su escrito de “Reconsideración contra la Decisión sobre Solicitudes de Medidas Cautelares”.
48. En fecha 26 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral otorgó a Terminales del Perú un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse sobre la Solicitud de Reconsideración de PETROPERÚ frente a la Decisión sobre Medidas Cautelares. El Tribunal indicó que hasta tanto no se resolviera sobre dicha solicitud, quedaría suspendido el plazo de 20 días hábiles concedido a Terminales del Perú para el otorgamiento de la garantía, ordenado en el apartado d) del párrafo 147 de la Decisión sobre Medidas Cautelares.
49. En fecha 27 de marzo de 2025, Terminales del Perú presentó su escrito de “Reconsideración sobre ciertos extremos relacionados a la garantía ordenada por el Tribunal Arbitral”.
50. En fecha 28 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral otorgó a PETROPERÚ un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse sobre la Solicitud de Reconsideración de Terminales del Perú relativa a la garantía ordenada.
51. En fecha 1 de abril de 2025, PETROPERÚ formuló solicitud de reconsideración frente a la Orden Procesal Núm. 2. PETROPERÚ solicitó asimismo la suspensión del plazo de 15 días otorgado en dicha orden para la presentación de los documentos objeto de exhibición.
52. En fecha 3 de abril de 2025, el Tribunal Arbitral otorgó a Terminales del Perú un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de conocido el escrito, para que se pronunciara sobre la Solicitud de reconsideración de PETROPERÚ frente a la Orden Procesal Núm. 2, con suspensión, entre tanto, del plazo fijado en dicha orden para que PETROPERÚ presentara los documentos cuya exhibición el Tribunal ordenó.
53. En fecha 8 de abril de 2025, Terminales del Perú presentó sus respuestas a las solicitudes de reconsideración de PETROPERÚ, tanto frente a la Decisión sobre Medidas Cautelares, como frente a la Orden Procesal Núm. 2.

54. En fecha 10 de abril de 2025, PETROPERÚ presentó su escrito de “Absolución de reconsideración de TDP contra la Decisión Cautelar”.
55. En fecha 24 de abril de 2025, Terminales del Perú presentó su “Memorial de Réplica a la Demanda” (“**Réplica a la Demanda**”). Junto con su Réplica a la Demanda, de 291 páginas, Terminales del Perú envió los siguientes anexos:⁷
- Pruebas documentales de la C-286 a la C-424;
 - Autoridades legales CL-060 a CL-097;
 - Informes periciales CER-06, CER-07 y CER-08.
56. En fecha 5 de mayo de 2025, el Tribunal emitió su Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Orden Procesal Núm. 2. El Tribunal (i) desestimó íntegramente la Solicitud de Reconsideración formulada por PETROPERÚ y (ii) alzó la suspensión del plazo otorgado a PETROPERÚ en el párrafo 18 de la Orden Procesal Núm. 2.
57. En esa misma fecha, PETROPERÚ presentó escrito de “Observaciones a los Anexos presentados por Terminales del Perú” junto con su Réplica a la Demanda. PETROPERÚ solicitó al Tribunal (i) que ordenase a Terminales del Perú subsanar una serie de errores advertidos en dichos anexos y (ii) que suspendiera el plazo del que PETROPERÚ disponía para presentar su memorial de réplica.
58. En fecha 6 de mayo de 2025, el Tribunal invitó a Terminales del Perú a que, en el plazo de 3 días, respondiera a las observaciones de PETROPERÚ a los anexos por ella presentados junto a la Réplica a la Demanda. Hasta entonces, y con efectos desde el 29 de abril de 2025, el Tribunal acordó la suspensión del plazo para que PETROPERÚ presentara su Memorial de Réplica.
59. En esa misma fecha, Terminales del Perú presentó escrito solicitando que, dada la falta de pago de PETROPERÚ de la liquidación de gastos arbitrales por su reconvención, después de haber tenido un plazo de 25 días hábiles al efecto, se considerara retirada la reconvención. Subsidiariamente, Terminales del Perú solicitó que, hasta que

⁷ Listado de Anexos con exclusión.

PETROPERÚ no abonara íntegramente los gastos por su reconvención, se suspendiera su trámite, sin que ello afectara a la tramitación de la demanda y sus plazos.

60. En fecha 7 de mayo de 2025, PETROPERÚ envió una comunicación a fin de dejar *“constancia del vicio de anulación que se ha materializado con la emisión de la decisión del Tribunal Arbitral (OP No. 02) de fecha 05 de mayo, tras haberse emitido sin motivación alguna y apartándose de las reglas aplicables al arbitraje, constituyendo así una causal de anulación de laudo de acuerdo al artículo 63, literales b) y c) de la Ley de arbitraje peruana”*.
61. En fecha 8 de mayo de 2025, Terminales del Perú respondió a las observaciones formuladas por PETROPERÚ a los anexos presentados junto con su Réplica a la Demanda y solicitó que se alzase la suspensión del plazo para que PETROPERÚ presentara su Memorial de Dúplica.
62. En fecha 13 de mayo de 2025, el Tribunal emitió su Decisión sobre las Solicitudes de Reconsideración de la Decisión sobre Medidas Cautelares, en cuya virtud (i) ordenó a TdP que otorgara en favor de PETROPERÚ *“garantía bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en la cantidad de USD 10.000.000 (diez millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para el periodo temporal comprendido entre la fecha de la presente decisión y el 11 de agosto de 2026, o hasta la fecha en que concluya el proceso”* lo que ocurriera primero y en el plazo de 30 días hábiles; (ii) precisó que *“la garantía ordenada en el apartado anterior debe garantizar la reparación de los eventuales daños que los activos de los Terminales podrían sufrir desde la concesión de la medida cautelar de mantenimiento del statu quo hasta que finalice el presente procedimiento”*; (iii) desestimó las restantes solicitudes de reconsideración de TdP; y (iv) desestimó *“en su integridad las Solicitudes de Reconsideración de Petroperú, tanto principales como subordinadas”*.
63. En esa misma fecha, el Tribunal otorgó a PETROPERÚ el plazo de un día hábil para que se pronunciara sobre la subsanación de pruebas documentales de la Réplica a la Demanda de Terminales del Perú. Ese mismo día, PETROPERÚ presentó escrito manifestando *“que existen observaciones formuladas a los medios probatorios de TDP que a la fecha persisten”*, y solicitando *“al Tribunal que mantenga la suspensión concedida a favor de*

Petroperú para presentar el Memorial de Dúplica hasta que estas observaciones sean levantadas”.

64. En fecha 14 de mayo de 2025, el Tribunal invitó a Terminales del Perú a subsanar las observaciones persistentes a la mayor brevedad y, en todo caso, a más tardar el 16 de mayo. Ese mismo día, Terminales del Perú respondió a las observaciones formuladas por PETROPERÚ, subsanando los problemas advertidos.
65. En fecha 15 de mayo de 2025, el Tribunal informó a las Partes de que, salvo que PETROPERÚ indicara lo contrario en el plazo de un día, tendría por subsanadas la totalidad de las observaciones formuladas a los anexos de la Réplica a la Demanda y procedería a alzar la suspensión del plazo para la presentación del Memorial de Dúplica de PETROPERÚ.
66. En esa misma fecha, en relación con la solicitud de la Demandante de fecha 6 de mayo, la Secretaría Arbitral recordó a las Partes que el plazo para el pago por PETROPERÚ de la provisión de gastos relativa a la reconvención había sido prorrogado hasta el 26 de mayo de 2025. En caso de que la Demandada no efectuara el pago dentro de dicho plazo, la Secretaría informaría a las Partes y al Tribunal para que se adoptaran las decisiones al respecto.
67. En fecha 16 de mayo de 2025, PETROPERÚ manifestó que tenía por superadas todas las observaciones formuladas.
68. En fecha 19 de mayo de 2025, el Tribunal Arbitral acordó alzar la suspensión del plazo para que PETROPERÚ presentara su Memorial de Dúplica y envió a las Partes un Calendario Procesal actualizado.
69. En esa misma fecha, Terminales del Perú puso en conocimiento del Tribunal que PETROPERÚ había exhibido “*un grupo de los documentos ordenados por el Tribunal Arbitral en su Orden Procesal N° 2*” y remitido “*una tabla de ‘privilege and confidentiality log’*”. Terminales del Perú solicitó al Tribunal que se le concediera un plazo de 15 días hábiles para presentar un escrito en que (i) incorporara al expediente las pruebas relevantes exhibidas por PETROPERÚ; (ii) se pronunciara sobre la suficiencia de dicha exhibición; y (iii) formulara observaciones sobre las justificaciones contenidas en el “*privilege and confidentiality log*”.

70. En esa misma fecha, Terminales del Perú solicitó al Tribunal que le autorizase a presentar su Memorial de Contestación a la Reconvención dentro del plazo establecido en el Calendario Procesal (23 de mayo de 2025), pero solamente con copia al Tribunal y a la Secretaría Arbitral. Una vez que PETROPERÚ abonase los pagos correspondientes por gastos de su reconvención, podría ser notificado el Memorial de Contestación a la Reconvención para que se reanude el trámite de la reconvención.
71. En fecha 20 de mayo de 2025, el Tribunal Arbitral otorgó a PETROPERÚ el plazo de un día para pronunciarse sobre las solicitudes de Terminales del Perú.
72. En fecha 21 de mayo de 2025, PETROPERÚ se pronunció sobre las solicitudes de Terminales del Perú del 19 de mayo de 2025. En esencia, PETROPERÚ puso de manifiesto que (i) en la Orden Procesal Núm. 2, el Tribunal ya había concedido a Terminales del Perú un plazo de 10 días para presentar observaciones al “*privilege and confidentiality log*”; (ii) cualquier escrito de Terminales del Perú mediante el que incorpore pruebas derivadas de la exhibición o se pronuncie sobre el resultado de la misma debería presentarse una vez que el Tribunal haya tomado una decisión sobre el “*privilege and confidentiality log*”, pues, como consecuencia de dicha decisión podrían ordenarse nuevas exhibiciones de documentos; y (iii) su no oposición a que se conceda a Terminales del Perú un plazo de 15 días para presentar un escrito en los términos propuestos, siempre que a continuación PETROPERÚ contara con un plazo igual para responder a las alegaciones y/o inferencias negativas de Terminales del Perú.
73. Ese mismo día, PETROPERÚ manifestó su no oposición al pedido formulado por Terminales del Perú en relación con la presentación y notificación de su Memorial de Contestación a la Reconvención.
74. En fecha 22 de mayo de 2025, el Tribunal accedió al pedido de Terminales del Perú, permitiendo que presentara su Memorial de Contestación a la Reconvención únicamente con copia al Tribunal, a la Secretaría Arbitral y al Asistente del Tribunal. Una vez que la Secretaría confirmara el pago por parte de PETROPERÚ del monto total de la provisión por gastos arbitrales correspondientes a la reconvención, el Tribunal daría traslado a Petroperú del referido memorial.
75. En fecha 23 de mayo de 2025, el Tribunal invitó a Terminales del Perú a presentar sus objeciones al “*privilege and confidentiality log*” en el plazo de 10 días dispuesto en el

párrafo 15 de la Orden Procesal Núm. 2. El Tribunal precisó que “[e]n la decisión del Tribunal que resuelva dichas objeciones se incluirán las instrucciones pertinentes sobre la exhibición, en su caso, de documentos adicionales. Una vez exhibidos, en su caso, los referidos documentos adicionales, el Tribunal invitará a Terminales del Perú a incorporar al expediente los documentos exhibidos por Petroperú que considere pertinentes y a pronunciarse sobre el resultado de dicha exhibición. A continuación, Petroperú dispondrá de un trámite equivalente a fin de responder a las alegaciones de Terminales del Perú”.

76. En esa misma fecha, Terminales del Perú presentó su Memorial de Contestación a la Reconvención en la forma permitida por el Tribunal (“**Contestación a la Reconvención**”). Junto con la Contestación a la Reconvención, de 233 páginas, Terminales del Perú envió los siguientes anexos:
- Pruebas documentales de la C-425 a la C-532;
 - Autoridades legales de la CL-098 a la CL-123;
 - Informes periciales CER-09, CER-10 y CER-11.
77. En fecha 30 de mayo de 2025, Terminales del Perú presentó sus “Objeciones al *Privilege and Confidentiality Log* de Petroperú”. En esa misma fecha, PETROPERÚ solicitó al Tribunal que la autorizara a enviar el escrito presentado por ella el 15 de mayo pasado “que contiene el *privilege and confidentiality log* y el sustento de la confidencialidad, el cual fue compartido con la contraparte sin copia al Tribunal ni a la secretaría conforme se nos fue ordenado”.
78. En fecha 2 de junio de 2025, el Tribunal autorizó a PETROPERÚ a presentar su escrito del 15 de mayo y sus correspondientes anexos. En esa misma fecha, PETROPERÚ remitió su “*privilege and confidentiality log*”.
79. En fecha 23 de junio de 2025, el Tribunal emitió la Orden Procesal Núm. 3, en la que adoptó su decisión sobre las alegaciones de confidencialidad e impedimento o privilegio legal de PETROPERÚ respecto de ciertos documentos y grupos de documentos incluidos en los Pedidos de Exhibición que el Tribunal admitió en la Orden Procesal Núm. 2 (órdenes de exhibición (ii) y (iv)).

80. En esa misma fecha, Terminales del Perú presentó la Carta Fianza Núm. D193-02718411, a fin de cumplir con la orden del Tribunal Arbitral contenida en el párrafo 108.a) de la Decisión sobre Solicitudes de Reconsideración de la Decisión sobre Medidas Cautelares.
81. En fecha 24 de junio de 2025, PETROPERÚ presentó su Memorial de Dúplica a la Demanda (“**Dúplica a la Demanda**”). Junto con la Dúplica a la Demanda, de 385 páginas, PETROPERÚ envió los siguientes anexos:
- Pruebas documentales R-151 a R-233;
 - Autoridades legales RL-79 a RL-116;
 - Informe pericial RER-03.
82. En fecha 30 de junio de 2025, PETROPERÚ formuló una solicitud de reconsideración de la Orden Procesal Núm. 3. PETROPERÚ pidió “*la suspensión del plazo para presentar los documentos materia de exhibición hasta la emisión de la decisión definitiva sobre este incidente*”.
83. En fecha 1 de julio de 2025, el Tribunal Arbitral otorgó a Terminales del Perú un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse sobre la Solicitud de reconsideración de PETROPERÚ frente a la Orden Procesal Núm. 3, con suspensión de los plazos fijados en dicha orden hasta la decisión del Tribunal que resuelva sobre dicha solicitud.
84. En fecha 7 de julio de 2025, Terminales del Perú presentó su Respuesta a la Solicitud de reconsideración de PETROPERÚ a la Orden Procesal Núm. 3.
85. En fecha 8 de julio de 2025, una vez abonadas por PETROPERÚ las provisiones de fondos correspondientes a la reconvención, la Secretaría Arbitral le dio traslado del Memorial de Contestación a la Reconvención de Terminales del Perú. Asimismo, la Secretaría Arbitral circuló un Calendario Procesal actualizado.
86. En fecha 6 de agosto de 2025, el Tribunal emitió su Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Orden Procesal Núm. 3, en la que estimó de forma parcial dicha solicitud, declarando fundada la solicitud de reconsideración formulada por PETROPERÚ en su segundo pedido principal, complementando, en consecuencia, la decisión adoptada en los párrafos 34.b) y c) de la Orden Procesal Núm. 3.

87. En fecha 25 de agosto de 2025, PETROPERÚ presentó su Memorial de Réplica a la Contestación a la Reconvención (“**Réplica a la Reconvención**”). Junto con la Réplica a la Reconvención, de 246 páginas, PETROPERÚ envió los siguientes anexos:
- Pruebas documentales de la R-235 a la R-275;
 - Autoridades legales RL-117 a RL-134;
 - Informe pericial RER-04.
88. En fecha 26 de agosto de 2025, PETROPERÚ comunicó una primera fe de erratas sobre el Tercer Informe Pericial y Económico de FTI (**RER-04**), presentado junto a la Réplica a la Reconvención.
89. En fecha 27 de agosto de 2025, Terminales del Perú presentó su “Solicitud de Incorporación de Documentos Exhibidos por PETROPERÚ y Aplicación de Inferencias Adversas”, acompañada de los anexos documentales C-534 a C-580 y de las autoridades legales CL-129 a CL-135.
90. En fecha 28 de agosto de 2025, PETROPERÚ comunicó una segunda fe de erratas sobre el Tercer Informe Pericial y Económico de FTI (**RER-04**),⁸ presentado junto a la Réplica a la Reconvención. Como consecuencia de ello, PETROPERÚ anunció que varios párrafos de su Réplica a la Reconvención debían enmendarse.
91. En fecha 29 de agosto de 2025, Terminales del Perú solicitó que el Tribunal le concediera un plazo adicional de 3 días hábiles para la presentación de su Memorial de Dúplica a la Reconvención. La Demandante justificó su solicitud en la necesidad de contar con esos días adicionales para evaluar el contenido del Tercer Informe de FTI, que había sido hasta en dos ocasiones revisado y corregido por su contraparte.

⁸ “...cumplimos con informar que el día de hoy los peritos de FTI a cargo del informe se pusieron en contacto con nosotros para informarnos que habían advertido un segundo error humano e involuntario que se generó al momento de corregir el error comunicado a través de la primera fe de erratas. En concreto, FTI nos comenta que por error en la fórmula del documento de trabajo de FTI se incluyó un concepto del Terminal Norte en el cálculo del Terminal Centro. Como consecuencia de ello, el monto por concepto de lucro cesante es menor al indicado el día de ayer en la Fe de Erratas. FTI ha preparado una Segunda Fe de Erratas que explica a detalle lo anterior. Adjuntamos el mismo a este correo y solicitamos sea considerada por el Tribunal Arbitral y la contraparte como complemento del Informe presentado”.

92. En esa misma fecha, el Tribunal invitó a PETROPERÚ a pronunciarse sobre la solicitud de extensión del plazo formulada por Terminales del Perú, a más tardar el 2 de septiembre de 2025.
93. En fecha 2 de septiembre de 2025, PETROPERÚ se opuso a que el Tribunal concediera a Terminales del Perú 3 días adicionales para la presentación de su siguiente memorial.
94. En fecha 4 de septiembre de 2025, el Tribunal concedió a la Demandante el plazo de 3 días adicionales para la presentación de su Memorial de Dúplica a la Reconvención.
95. En fecha 10 de septiembre de 2025, PETROPERÚ presentó su escrito de “Pronunciamiento respecto de Exhibición de Documentos y Pedido de inferencias adversas”, al que acompañó los anexos documentales R-234 y R-276 a R-295 y las autoridades legales RL-135 a RL-140.
96. En fecha 11 de septiembre de 2025, Terminales del Perú presentó una “Solicitud de Exclusión de los Párrafos 1 al 36 de la Sección I del Escrito presentado por Petroperú el 10 de septiembre de 2025 y de las Pruebas R-276 a R-285”.
97. En fecha 12 de septiembre de 2025, el Tribunal concedió a PETROPERÚ un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse sobre la Solicitud de exclusión de Terminales del Perú. Ese mismo día, la Secretaría Arbitral envió un Calendario Procesal actualizado.
98. En fecha 15 de septiembre de 2025, el Tribunal Arbitral (i) invitó a Petroperú a presentar a la brevedad y, en aras de evitar confusiones, versiones consolidadas de su Memorial de Réplica a la Reconvención y del Tercer Informe Pericial y Económico de FTI *Consulting* (**RER-04**) que reflejaran la corrección de las erratas ya advertidas; (ii) tomó nota de la correspondencia reciente respecto de los comentarios de la Demandante sobre ciertas pruebas presentadas por la Demandada junto con su Memorial de Réplica, entendiendo que, con las absoluciones proporcionadas por la Demandada, el tema quedó resuelto; y (iii) a fin de avanzar en la organización de la Audiencia prevista para la semana del 17 de noviembre de 2025, anunció que prepararía un borrador de orden procesal de organización de la Audiencia, que circularía a las Partes para sus comentarios, salvo que las Partes comunicaran conjuntamente en los próximos días su preferencia por acordar y presentar una versión al Tribunal.

99. En fecha 19 de septiembre de 2025, PETROPERÚ presentó su “Respuesta a la Solicitud de exclusión formulada por Terminales del Perú”, acompañada por las autoridades legales RL-141 a RL-142.
100. En fecha 3 de octubre de 2025, el Tribunal emitió la Orden Procesal Núm. 4, en cuya virtud acordó estimar íntegramente la Solicitud de exclusión de Terminales del Perú y, en consecuencia, ordenó a PETROPERÚ presentar una nueva versión del escrito de Pronunciamiento de PETROPERÚ que excluyera sus párrafos 1 a 36, así como sus anexos documentales R-276 a R-285.
101. En fecha 10 de octubre de 2025, Terminales del Perú presentó su Memorial de Dúplica a la Reconvención (“**Dúplica a la Reconvención**”). Junto con la Dúplica a la Reconvención, de 292 páginas, Terminales del Perú envió los siguientes anexos:
- Pruebas documentales de la C-581 a la C-647;
 - Autoridades legales de la CL-136 a la CL-156;
 - Informes periciales CER-12 y CER-13.
102. En fecha 13 de octubre de 2025, PETROPERÚ formuló Solicitud de reconsideración contra la Orden Procesal Núm. 4.
103. En fecha 14 de octubre de 2025, el Tribunal concedió a Terminales del Perú un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse sobre la Solicitud de reconsideración de PETROPERÚ frente a la Orden Procesal Núm. 4.
104. En fecha 16 de octubre de 2025, al objeto de facilitar la organización de la Audiencia programada para la semana del 17 al 21 de noviembre, el Tribunal envió una comunicación a las Partes a la que adjuntó un proyecto de agenda para la Audiencia. El Tribunal invitó a las Partes a conversar, sobre la base de dicho proyecto, y a remitírselo, a más tardar el 27 de octubre de 2025, identificando los acuerdos alcanzados o, en su caso, los desacuerdos existentes.
105. En fecha 20 de octubre de 2025, Terminales del Perú presentó su escrito de “Absolución a la Reconsideración de PETROPERÚ contra la Orden Procesal N. 4”.

106. En fecha 21 de octubre de 2025, PETROPERÚ presentó una nueva versión del escrito “Pronunciamiento respecto de Exhibición de Documentos y Pedido de inferencias adversas”, presentado el 10 de septiembre de 2025, excluyendo los párrafos 1 a 36, así como los anexos documentales R-276 a R-285.
107. En fecha 24 de octubre de 2025, PETROPERÚ presentó escrito de “Objeciones a las pruebas presentadas por Terminales del Perú en su escrito de Dúplica a la Reconvención de fecha 10 de octubre de 2025”.
108. En fecha 27 de octubre de 2025, el Tribunal otorgó a Terminales del Perú un plazo de 10 días hábiles para absolver las objeciones de PETROPERÚ a las pruebas presentadas junto con la Dúplica a la Reconvención.
109. En fecha 28 de octubre de 2025, tras una breve prórroga acordada por las Partes y confirmada por el Tribunal, las Partes remitieron un documento conjunto que incluía (i) los acuerdos alcanzados por las Partes sobre la agenda de audiencia y, (ii) en los casos en los que no fue posible llegar a un acuerdo, la posición y propuesta de cada parte. Asimismo, las Partes proporcionaron al Tribunal sus respectivas listas de testigos y peritos para ser interrogados en la Audiencia.
110. En fecha 4 de noviembre de 2025, el Tribunal emitió su Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Orden Procesal Núm. 4, en cuya virtud acordó desestimar íntegramente la solicitud formulada por PETROPERÚ.
111. En esa misma fecha, PETROPERÚ puso de manifiesto que *“sin perjuicio de acatar la decisión del Tribunal notificada asociada a la Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Orden Procesal No. 4, respetuosamente dejamos constancia del vicio de anulación que se ha materializado con la emisión de la decisión del Tribunal Arbitral de fecha 4 de noviembre del 2025, por apartarse de las reglas aplicables al presente arbitraje, adolecer de motivación defectuosa y vulnerar los derechos de defensa y prueba de Petroperú, constituyendo así una causal de anulación de laudo conforme al artículo 63, literales b) y c) de la Ley de Arbitraje”*.
112. En fecha 6 de noviembre de 2025, Terminales del Perú presentó su escrito de “Absolución a la Objeción de PETROPERÚ contra ciertas secciones del Cuarto Informe Técnico de A&M”.

113. En fecha 7 de noviembre de 2025, el Tribunal emitió la Orden Procesal Núm. 5, sobre organización de la Audiencia, recogiendo los acuerdos alcanzados por las Partes y resolviendo sobre los puntos en desacuerdo.
114. En fecha 13 de noviembre de 2025, el Tribunal emitió la Orden Procesal Núm. 6, estimando parcialmente las solicitudes de exclusión que PETROPERÚ había formulado frente a ciertos pasajes y pruebas del Memorial de Réplica de Terminales del Perú. En virtud de esta Orden Procesal, el Tribunal ordenó la exclusión de los párrafos 463 al 472 del Memorial de Réplica de Terminales del Perú y de las pruebas C-413 a C-420.
115. La Audiencia tuvo lugar los días 17 a 21 de noviembre de 2025, en la sede de la Cámara de Comercio de Lima, conforme al cronograma acordado por las Partes y aceptado por el Tribunal. En ella fueron interrogados los siguientes testigos y peritos:
- Sr. Franklin Muñoz, representante legal de Terminales del Perú, que compareció como testigo;
 - Prof. Cecilia O'Neill, experta legal de la Demandante;
 - Prof. Jorge Vega, experto legal de la Demandada;
 - Sres. Celso Peres Fattori, Thiago Stepanoff de Campos y Leonardo Harmendani, expertos técnicos de la Demandante;
 - Sres. Matthew Holgado y William Holloway, expertos técnicos y económicos de la Demandada;
 - Sres. Juan Jesús Valderas y Raúl Chamorro, expertos económicos de la Demandante.
116. La Audiencia fue transcrita y grabada, y las transcripciones y grabaciones distribuidas a las Partes y al Tribunal Arbitral.
117. Al comenzar la Audiencia, el Tribunal Arbitral preguntó a los representantes de las Partes si tenían alguna objeción sobre la forma en que había sido llevado el procedimiento. Ambas Partes expresaron que no tenían objeción alguna, con la salvedad expresada por el representante de PETROPERÚ en relación con las que ya se habían presentado por escrito durante el transcurso del arbitraje.⁹

⁹ Transcripción de la Audiencia, Día 1, 09:04 > 09:09.

118. Asimismo, en la última jornada de la Audiencia, el Tribunal invitó a las Partes a consensuar las reglas sobre la presentación de los Escritos Post Audiencia.
119. En fecha 24 de noviembre de 2025, las Partes comunicaron al Tribunal sus acuerdos relativos a la extensión, formato y contenido de los Escritos Post Audiencia. Ese mismo día, la Demandante, en atención a lo dispuesto en la Orden Procesal Núm. 6, circuló una nueva versión de su Memorial de Réplica a la Demanda, excluyendo las secciones y pruebas dispuestas por el Tribunal.
120. En fecha 5 de enero de 2026, las Partes remitieron las versiones consensuadas de las transcripciones correspondientes a los cinco días de Audiencia.
121. En fecha 8 de enero de 2026, las Partes presentaron sus Escritos Post Audiencia, incluyendo sus escritos de liquidación de costos.
122. En fecha 15 de enero de 2026, la Secretaría Arbitral comunicó a las Partes el cierre de la instrucción, según lo previsto en el punto 12 del Calendario Procesal.
123. En fecha 13 de abril de 2026, la Secretaría Arbitral envió a las Partes una comunicación del Presidente del Tribunal en la que les solicitaba una extensión de 30 días del plazo para laudar establecido en las Reglas Arbitrales.
124. Ese mismo día, Terminales del Perú expresó su conformidad con la solicitud de extensión del plazo para laudar.
125. En fecha 14 de abril de 2026, PETROPERÚ manifestó la oposición de la Demandada a la prórroga solicitada por el Tribunal Arbitral.
126. En fecha 28 de abril de 2026, el Presidente del Tribunal arbitral remitió una comunicación al Consejo a fin de solicitar una extensión de 15 días del plazo para laudar, al amparo del Artículo 39.2 del Reglamento. Dicha solicitud fue formulada por los dos árbitros que conforman la mayoría en este Laudo Final, pues el coárbitro que formula el Voto Disidente no se unió a la solicitud y pidió que así constara expresamente.
127. En fecha 6 de mayo de 2026, la Presidenta del Consejo contestó a la comunicación del Presidente del Tribunal informando que, revisados los motivos expuestos en la misma, el Consejo había acordado no otorgar la ampliación de plazo solicitada.

128. Por lo tanto, el presente Laudo Final se dicta dentro del plazo establecido en el párrafo 52 de las Reglas Arbitrales.

X. RESUMEN DE HECHOS RELEVANTES PARA LA DISPUTA

129. En la presente sección, el Tribunal Arbitral resumirá los hechos relevantes a la resolución de la presente disputa, sin perjuicio de que, al analizar las diferentes cuestiones a resolver, el Tribunal haga referencia a otros antecedentes fácticos en caso de que resulte pertinente para los efectos de su análisis.

A. LOS CONTRATOS

130. La controversia entre las Partes trae causa de dos contratos para la operación de sendos conjuntos de terminales (los Terminales del Norte y los Terminales del Centro) destinados a la recepción, almacenamiento y despacho de combustible en el Perú (los “**Terminales**”).

131. En fecha 19 de marzo de 2014, PETROPERÚ -empresa estatal de hidrocarburos, titular de los Terminales- convocó un concurso público a fin de seleccionar a los operadores de tres grupos de terminales: los del Norte, los del Centro y los del Sur. Ello de acuerdo con las bases que contenían las condiciones del proceso para seleccionar a los nuevos operadores, junto con la información y documentación relevantes al efecto.⁹

132. Con el fin de responder a las preguntas formuladas por los participantes en el concurso público, PETROPERÚ publicó un Pliego de Respuestas mediante el que resolvió las dudas planteadas por los postores.¹⁰

133. En fecha 9 de junio de 2014, y con el objeto de participar en el concurso público, las empresas Unna Energía S.A. y Oiltanking Perú S.A.C. celebraron un acuerdo de consorcio, constituyendo Terminales del Perú, que presentó su propuesta para la operación de los Terminales del Centro y del Norte.¹¹

¹⁰⁹ Anexo C-009.

¹⁰ Anexo C-010.

¹¹ Anexo C-016. Las mismas empresas que formaron el Consorcio Terminales del Perú habían conformado anteriormente otro consorcio denominado “Consorcio Terminales”, que operó los Terminales del Norte y los Terminales del Sur en el periodo de 15 años comprendido entre 1998 y 2013, en virtud de sendos contratos concertados con Petroperú: el Contrato de Operación para los Terminales del Norte, de fecha 2 de febrero de 1998 (Anexo C-175); y el Contrato de Operación para los Terminales del Sur, de la misma fecha (Anexo C-176). En este último caso, además la operación de los Terminales por el Consorcio fue prorrogada durante algunos años.

134. En fecha 17 de junio de 2014, en acto público, PETROPERÚ dio a conocer los resultados del concurso público, en el cual Terminales del Perú resultó adjudicatario de dos contratos, los relativos a los Terminales del Centro y del Norte.¹²
135. En fecha 17 de julio de 2014, Terminales del Perú y PETROPERÚ suscribieron los Contratos¹³. Ambos Contratos tienen idéntico contenido obligacional, obedeciendo al modelo de las bases del concurso.
136. Los Contratos tienen un plazo de vigencia de 20 años. El Contrato para los Terminales del Centro entró en vigor el 1 de septiembre de 2014 y el Contrato para los Terminales del Norte lo hizo el 1 de noviembre de 2014.¹⁴
137. El objeto de ambos Contratos es que Terminales del Perú, el operador, lleve a cabo “*a su exclusiva responsabilidad, costo y riesgo*” la operación de los Terminales.¹⁵
138. Los Contratos definen la operación como “*el conjunto de actividades que el Operador es responsable de llevar a cabo y que ejecutará en forma permanente, eficiente y sin interrupción, comprendidas desde la recepción de Hidrocarburos y productos complementarios, según el sistema de recepción utilizado (submarino, muelle, camiones tanque, vagones tanque de ferrocarril, ducto, o cualquier otro medio de recepción, según el lugar en el que el Operador reciba los Hidrocarburos) hasta el punto de salida del Terminal. Incluye las actividades de almacenaje, manipuleo, segregación, aditivación, mezcla, filtrado y despacho o transferencia por cualquier medio; así como el mantenimiento, la gestión ambiental y social relacionada con las instalaciones y el cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad, ambientales y sociales*”.¹⁶

B. EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS

139. En el presente epígrafe se expondrá el contenido de los Contratos, con cita de aquellas cláusulas que resultan más relevantes para el objeto de la presente disputa.¹⁷

¹² Demanda, párr. 46; Contestación y Reconvención, párr. 44.

¹³ Contrato de Operación para los Terminales del Norte (Anexo C-007) y Contrato de Operación para los Terminales del Centro (Anexo C-008).

¹⁴ Demanda, párr. 47; Contestación y Reconvención, párr. 47.

¹⁵ Anexos C-007 y C-008.

¹⁶ Anexos C-007 y C-008, Cláusula 1.24.

¹⁷ Anexos C-007 y C-008.

140. El Contrato se estructura en 16 cláusulas, la última de las cuales incluye diversos anexos.¹⁹

141. La Cláusula Primera incluye los términos definidos en los Contratos.

142. La Cláusula Segunda, su objeto y plazo, ya mencionados en el epígrafe anterior.

143. La Cláusula Tercera regula las facultades de “Supervisión del Contratante”, es decir, de PETROPERÚ, en su calidad de propietario de los Terminales. En virtud de su apartado 3.4:

“Sin perjuicio de lo acordado en el acápite 4.1.8, el Contratante en su calidad de propietario de los Terminales, podrá ordenar en cualquier momento la realización a su solo criterio y costo, de una auditoría de inversión y una auditoría técnica que pueda comprender, entre otros aspectos, los de seguridad, ambientales y sociales, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este Contrato, por parte del Operador.

Estas auditorías no se realizarán antes de que transcurra un período de seis (06) meses desde la fecha de Cierre.

En la eventualidad que la auditoría concluya que el Operador ha incumplido con los aspectos arriba señalados, será de aplicación al Operador lo señalado en el acápite 11.1.”

144. La Cláusula Cuarta se refiere tanto a las “Inversiones Comprometidas”, como a las “Inversiones Adicionales”. Respecto de estas últimas, el apartado 4.2.1 establece:

“Las Inversiones Adicionales deberán estar directamente relacionadas con la modernización, ampliación, adecuación a la normatividad vigente u otros requerimientos operativos o comerciales de los Terminales.

Las Inversiones Adicionales estarán contempladas dentro de un Programa de Inversiones Adicionales a ser implementado a partir de la Fecha de Cierre contenido en el Anexo 3. En el programa se contemplarán los conceptos a los que se destinarán las inversiones, los montos aproximados asignados a cada trabajo y los períodos en que las inversiones se llevarán a cabo.

Este programa podrá ser modificado en cualquier momento dentro del plazo del Contrato, pero antes de treinta (30) Días del inicio de su ejecución. Para tal fin, el Operador podrá proponer al Contratante modificaciones o adiciones al Programa de Inversiones Adicionales, teniendo en cuenta los requerimientos de los Terminales y respetando los montos mínimos contemplados para cada período. El Contratante

¹⁹ Anexo C-007, págs. 28 y ss.; Anexo C-008, págs. 30 y ss.

deberá comunicar la aprobación dentro de los quince (15) Días posteriores de su presentación. En caso el Contratante no haya comunicado al Operador la desaprobación en dicho plazo, se considerará aprobada la propuesta del Operador.

A la terminación del Contrato por causa no imputable al Operador, el Contratante le devolverá el saldo pendiente de recuperación a la fecha del cese de las operaciones.”

145. Por su parte, el apartado 4.2.3, prevé:

“Prevía acreditación, de acuerdo al Informe de la Inspección del Contratante, tanto del capital invertido por el Operador como del cumplimiento de los aspectos operativos, de las normas y requerimientos técnicos, de seguridad, ambientales y sociales del proyecto materia de la Inversión Adicional; y a partir del mes siguiente de su puesta en servicio, el Operador recuperará el capital invertido en Inversiones Adicionales, mediante un descuento en el monto que paga al Contratante cada mes calendario de acuerdo a lo establecido en el acápite 5.1.1. Este descuento será igual al cociente de dividir el monto invertido entre el menor de lo siguiente: i) número de meses faltantes para la terminación del Contrato; o ii) sesenta (60) meses.

En caso que el descuento mensual que aplique el Operador para la recuperación del capital invertido en Inversiones Adicionales supere el monto que paga al Contratante cada mes calendario; el importe que supere dicho monto será trasladado a los descuentos mensuales siguientes en el plazo que queda del Contrato, hasta completar la recuperación del capital invertido por el Operador.”

146. Y el apartado 4.2.4 establece:

“Dentro de los últimos tres (03) meses de cada año calendario, el Operador estimará para cada producto de cada terminal la demanda por Día para el año calendario siguiente, utilizando como base para dicho cálculo el incremento porcentual promedio correspondiente a la variación de la demanda diaria histórica de los últimos 5 años anteriores a dicho año calendario. La demanda diaria para el año calendario siguiente se determinará aplicando dicho incremento porcentual promedio sobre el promedio de la demanda diaria de los nueve (09) primeros meses del año calendario en curso.

Cuando el resultado matemático de multiplicar la demanda diaria calculada según el párrafo anterior por (24 días para el Norte y el Centro, 26 días para el Sur) Días requeridos para mantener el inventario de ley y el suministro marítimo, sea superior al 85% de la Capacidad Neta de Almacenaje existente, deberá construirse capacidad adicional. En este caso, las Partes deberán acordar los términos y condiciones para llevar a cabo las inversiones correspondientes para dicha capacidad adicional, incluyendo la forma de recuperación de dichas inversiones. La Capacidad de Almacenaje objeto de la Inversión Adicional será no menor a la requerida para el incremento de la demanda proyectada para tres años.”

147. La Cláusula Quinta determina las “Tarifas”; tanto la que TdP debe pagar a PETROPERÚ (apartado 5.1) como la que los usuarios de los Terminales han de abonar a TdP por cada barril de capacidad de almacenamiento contratado (apartado 5.2).
148. La Cláusula Sexta contiene las “Declaraciones y Garantías del Operador”.
149. La Cláusula Séptima, por su parte, contiene las “Declaraciones y Garantías del Contratante”.
150. La Cláusula Octava comprende las “Obligaciones específicas del Operador”. En virtud de dicha cláusula, Terminales del Perú se compromete, *inter alia*, a lo siguiente:

“8.3 [El] Operador es el único y exclusivo responsable del cumplimiento de las obligaciones que asume por el presente Contrato, así como de aquellas obligaciones originadas por y derivadas de las normas legales vigentes y futuras.

8.4 El Operador podrá cambiar de uso cualquiera de los tanques de un Terminal previa solicitud escrita quince (15) Días antes de efectuar el cambio. El Contratante aprobará la solicitud de cambio de uso de tanque dentro de los quince (15) días posteriores de recibida la solicitud. La falta de respuesta del Contratante cumplidos los quince (15) días significa la aprobación de la solicitud.

El Contratante se reserva el derecho de autorizar el cambio y servicio de tanques para garantizar el debido uso del tancaje y características técnicas de los tanques y productos almacenados.

[...]

8.8 El Operador se obliga a cumplir con el manual de operaciones, manual de mantenimiento y las normas técnicas que el Contratante le proporcione. En la eventualidad en que el Operador considere una propuesta técnicamente más favorable para el futuro de la Operación, éste está obligado a someterla a la aprobación del Contratante; en caso de discrepancia, ésta se resolverá a través de un experto que se nombrará de común acuerdo. De no existir acuerdo en la nominación del experto, éste se seleccionará al azar, entre los nombres propuestos por las Partes.

[...]

8.13 El Operador se compromete a que sus accionistas o los accionistas de los miembros del Consorcio no transferirán sus acciones sin la autorización del Contratante. El Operador deberá informar de cambio alguno en el accionariado al Contratante, de no hacerlo será de aplicación el acápite 11.3.9.

8.14 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, en caso se produzca cualquier transferencia de acciones del Grupo Económico que ejerce directa o indirectamente el control del Operador, o se cambie el control directo o indirecto del Operador, este deberá informar al Contratante a efectos que evalúe dicha transferencia o cambio de control mencionados.

El Contratante evaluará si la transferencia o cambio de control puede afectar las condiciones de competencia del mercado nacional o pueda afectar la seguridad nacional, y se pronunciará en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la fecha de recibida la comunicación. En caso se entere por otros medios podrá actuar de oficio sin que se tome en cuenta el plazo antes descrito. De acuerdo a la evaluación podrá ser de aplicación el acápite 11.3.10.”

151. La Cláusula Novena regula los “Asuntos Ambientales y Sociales”, estableciendo las “Obligaciones, Cumplimiento, Gestión Ambiental y Gestión Social”.

152. La Cláusula Décima se refiere a las cuestiones de “Personal”.

153. La Cláusula Decimoprimera regula la “Resolución e Incumplimiento del Contrato”:

“11.1 Salvo los casos previstos en el acápite 11.3, cuando una de las Partes incurra en incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el Contrato por causa que no fuera de fuerza mayor o caso fortuito, la otra Parte podrá notificar por escrito a dicha Parte, comunicándole el incumplimiento y dándole un plazo de sesenta (60) días para que lo subsane. De no ser subsanado el incumplimiento, el Contrato podrá ser resuelto por la parte que no incumplió. Si la Parte a la que se le imputa el incumplimiento no estuviere de acuerdo con dicha imputación podrá solicitar someter la controversia a arbitraje en los términos contenidos en el acápite 12.2 de este Contrato, siempre que dicha solicitud la formule por conducto notarial antes del cumplimiento de los sesenta (60) días mencionados. En estos casos el Contrato no se resolverá y continuará vigente hasta que se expida el laudo arbitral que ponga fin a la controversia.

11.2 En el momento en que cualquiera de las Partes decida resolver el Contrato el Contratante asumirá las Operaciones directamente o a través de terceros. Esta decisión la adoptará el Contratante a su sólo criterio.

En caso de que una de las partes decida resolver el Contrato, le será comunicada esta decisión a la otra Parte mediante Carta Notarial que será dirigida a su domicilio señalado en la introducción del Contrato.

11.3 Sin perjuicio de lo acordado en los acápites precedentes, el Contrato podrá resolverse por las causales siguientes:

11.3.1 Por incumplimiento del Compromiso de Inversión, en el porcentaje señalado en el Acápito 4.1.7.

11.3.2 Por resolución contenida en un laudo arbitral.

11.3.3 Por no encontrarse vigentes las garantías bancarias de cumplimiento.

11.3.4 Por la ocurrencia de cualesquiera de las situaciones previstas en el numeral 6.1.

11.3.5 Por incumplimiento en el pago oportuno por parte del Operador de dos pagos mensuales consecutivos o de tres pagos mensuales alternados a los que se refiere el numeral 5.1.4.

11.3.6 Por vencimiento del plazo contractual salvo lo previsto en el acápite 2.3.

11.3.7 Por aplicación de lo dispuesto en los acápites 5.2.4 y 6.2.

11.3.8 Si posteriormente a la Fecha de Suscripción formasen parte del Operador personas naturales o jurídicas que sean Usuarios, o que sean propietarios u operen refinerías de petróleo en el país o que sean Accionistas Principales de los anteriores, o que tengan Vinculación Económica con los Accionistas Principales de las refinerías de petróleo del país o con las personas naturales o jurídicas comercializadoras de productos derivados de los Hidrocarburos en el área de influencia comercial de los Terminales.

11.3.9 Por la transferencia de acciones de los accionistas del Operador sin autorización del Contratante, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.13 del presente Contrato.

11.3.10 En caso la evaluación que haga el Contratante determine que la transferencia de acciones en el Grupo Económico o el cambio de control afecta la competencia del mercado nacional o la seguridad nacional, según el numeral 8.14.

11.4 A la terminación del Contrato cesarán todas las obligaciones y derechos de las Partes, salvo los referidos en los acápites 11.5 a) y 11.5 b).

11.5 A la terminación del Contrato:

a) Se respetarán los derechos y obligaciones pendientes de cumplimiento que hayan sido contraídos entre las Partes con anterioridad a la terminación del Contrato.

b) Se respetarán los derechos y obligaciones pendientes de cumplimiento que hayan sido contraídos por las Partes con terceros, con anterioridad a la

terminación del Contrato en lo que no se oponga a la naturaleza del Contrato ni a las obligaciones contraídas por el Operador con el Contratante en este Contrato.

c) En la eventualidad que el Contratante decida asumir la operación de los Terminales, directamente o a través de terceros, no responderá por las Operaciones efectuadas durante la gestión del Operador, debiendo este último suscribir todos los documentos que sean necesarios para la continuidad de las Operaciones.

d) En caso de incumplimiento y responsabilidad incurridos en fecha anterior a la terminación del Contrato por cualquiera de las Partes de cualquier obligación estipulada en el Contrato, ésta será subsanada por la Parte infractora, salvo las obligaciones especificadas en el Contrato que se extinguen con la terminación del mismo.

11.6 La resolución del Contrato por incumplimiento del operador, conlleva para el Operador, además de la pérdida del Contrato, el que no tenga derecho a devolución alguna por los montos pagados al Contratante, ni el reconocimiento de la recuperación de las inversiones a que se refieren los acápites 4.2.3 y 4.2.4 por los montos invertidos en los Terminales.

[...]

154. La Cláusula Decimosegunda establece, como vimos en las Secciones II y VII, *supra*, el “Sometimiento a la Ley, Arbitraje y Jurisdicción peruana”.

155. La Cláusula Decimotercera es una provisión miscelánea, de la que citaremos tres apartados:

“13.3 Supletoriamente forman parte de este Contrato, los Anexos, las Bases del Concurso Público para Seleccionar a los Operadores de los Terminales del Norte, Centro y Sur, sus anexos, consultas, respuestas y aclaraciones del Concurso, así como los documentos presentados en los Sobres No. 1 y No. 2, de conformidad con lo previsto en las Bases. De existir alguna discrepancia entre el contenido de este Contrato y los demás documentos, prevalecerá el texto del Contrato.

13.8 Entrega de Bienes al Término del Contrato.

A la terminación del Contrato, el Operador devolverá al Contratante las instalaciones y bienes que este le entregara para la operación de los Terminales incluidas las Inversiones Adicionales. Asimismo el Operador transferirá a favor del Contratante a valor cero, las instalaciones y bienes resultantes de la ejecución de Compromiso de Inversión. En uno u otro caso, las instalaciones deberán encontrarse en buen estado de operación y conservación, sin más desgaste que el originado por su normal uso.

Se exceptúan de esta devolución aquellos bienes que hubieran sido dados de baja a solicitud del Operador.

13.11 Bienes Dados de Baja

Para aquellos bienes de uso que el Operador considere dar baja, deberá presentar una comunicación notarial al Contratante, el cual deberá manifestar su conformidad dentro de los treinta (30) Días de recibida la comunicación. En caso el Contratante no comunique al Operador la desaprobación de la misma en dicho plazo, se considerará aprobada la solicitud.

El Operador se encargará a su costo de la realización de las actividades necesarias (planes de abandono, desmontajes, demoliciones, traslados, remediaciones ambientales, disposición de residuos que lo requieran, entre otras) para el retiro de los bienes dados de baja de las zonas operativas poniendo dichos bienes o sus partes a disposición del Contratante, quién tendrá a cargo todas las acciones para su disposición final. El Contratante devolverá al Operador los costos de la remediación ambiental y de la disposición de residuos contaminados, en tanto les sean atribuibles.”

156. La Cláusula Decimocuarta se refiere a los “Seguros”.

157. La Cláusula Decimoquinta regula los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito.

158. La Cláusula Decimosexta lista 9 anexos e indica que forman parte integrante de los Contratos:²⁰

“Anexo 1: Descripción de los Terminales y Descripción de sus activos.

Anexo 2: Programa de Trabajo.

Anexo 3: Inversiones Adicionales Identificadas.

Anexo 4: Modelo de Garantía Bancaria de Cumplimiento del Compromiso de Inversión.

Anexo 5: Relación de Contratos existentes.

Anexo 6: Acuerdo de Conformación del Consorcio.

Anexo 7: Seguros

Anexo 8: Capacidades de Almacenamiento.

Anexo 9: Modelo de Contrato entre el Operador del Terminal y los Usuarios.”

C. POSTERIORES ACUERDOS ENTRE LAS PARTES

159. Posteriormente, las Partes suscribieron documentos adicionales que resultan complementarios a los Contratos:

²⁰ Anexo C-007, págs. 28 y ss.; Anexo C-008, págs. 30 y ss.

160. En fecha 25 de septiembre de 2015, las Partes suscribieron el Procedimiento para la Ejecución de Inversiones Comprometidas y Adicionales de los Contratos de Operación para los Terminales del Norte y Centro (el “**Procedimiento**”).¹⁸

161. En lo que interesa a la presente disputa, la sección 4.3 del Procedimiento reguló la “Acreditación de las Inversiones Adicionales” de la siguiente manera:¹⁹

“El avance del cumplimiento del Programa de Inversiones Adicionales se mide por el monto ejecutado de los proyectos implementados en cada periodo. Si el monto ejecutado de una Inversión Adicional es menor al indicado en el Programa de Inversiones, esto no constituye incumplimiento y el monto no ejecutado será trasladado a otro proyecto que se encuentre en el Programa del año siguiente.

Los tiempos que demoren las autorizaciones y las demoras atribuibles a terceros serán reconocidos como causas de fuerza mayor o razones de orden técnico, en tanto estas demoras sean acreditadas por el Operador y aceptadas por escrito por el Contratante.

El Operador deberá gestionar la Habilitación Urbana de los Terminales que lo requieran, el costo incurrido se incluirá en los Proyectos de Inversión Adicional.

Forman parte de las Inversiones Adicionales todos los servicios, contrataciones y adquisiciones requeridos para el logro de los objetivos de la Inversión Adicional las cuales serán supervisadas por el Contratante directamente o a través del Inspector de Inversiones Adicionales y que incluyen, sin limitarse, la obtención de permisos y licencias, los estudios, la ingeniería, la procura, la construcción, la supervisión y el gerenciamiento de los proyectos.

No forman parte de las Inversiones Adicionales los costos ni honorarios del personal propio del Operador.

No se aceptará la acreditación por etapas de las Inversiones Adicionales.

El PMC será responsable de entregar al Inspector del Contratante, por cada proyecto, el Expediente de Acreditación correspondiente.

La relación de la documentación a presentar en el Expediente de Acreditación será elaborada por el Operador o el PMC y aprobada por el Inspector, siendo esta documentación la única que será presentada, y la requerida por el Inspector, para la Acreditación del Proyecto. De ser necesario, El Operador e Inspector aprobarán actualizar la documentación requerida para el Expediente de Acreditación con veinte (20) días de anticipación al cierre de cualquier proyecto. Cada proyecto será acreditado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se encuentre listo para su puesta en servicio.

En caso el desarrollo del proyecto sea suspendido, se encuentre con más de seis meses de atraso, postergado por más de seis meses o no haya sido concluido dentro del

¹⁸ Anexo C-013.

¹⁹ *Ibid.*, pág. 8.

periodo del contrato por causas no imputables al Operador, éste podrá presentar la liquidación de los gastos realizados los cuales deberán ser acreditados por el Contratante dentro de 30 días de presentados, independientemente del estado de avance del proyecto.

A partir de la entrega del Expediente de Acreditación el Contratante dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para dar conformidad a la ejecución del proyecto materia de la Inversión Adicional. Transcurrido dicho plazo, sin que el Contratante haya comunicado su aprobación, se dará por aprobada.

En caso de existir observaciones, se detendrá el conteo del plazo indicado en el párrafo anterior y se reiniciará al momento de realizada la entrega del levantamiento de observaciones correspondiente. Una vez formuladas las observaciones no se podrán presentar nuevas observaciones.

El Operador recuperará el capital invertido en cada proyecto de Inversión Adicional, de acuerdo a lo estipulado en el acápite 4.2.3 del Contrato de Operación y al Acta de Acuerdo para el Tratamiento Tributario y Contable vigente.”

162. En fecha 30 de diciembre de 2015, las Partes suscribieron el Acta de Acuerdo para el Tratamiento Tributario y Contable del Pago de las Inversiones Adicionales en los Terminales del Norte y del Centro de propiedad de PETROPERÚ (el “Acta”).²⁰

163. La Cláusula Cuarta del Acta regula el procedimiento de “Recuperación del Monto Invertido en Inversiones Adicionales”:²¹

“(1) EL OPERADOR descontará mensualmente de las facturas emitidas, el monto total aprobado correspondiente a las Inversiones Adicionales sin IGV. Conforme a la Cláusula 4.2.3 de los Contratos de Operación dichos descuentos serán el resultado de dividir el monto acreditado de la Inversión Adicional entre 60 meses o el número de meses que falten para la terminación del Contrato de Operación respectivo, el que resulte menor.

Con relación a las inversiones en construcción de tanques atmosféricos que se encuentren consideradas en el supuesto indicado en la cláusula 4.2.4 de los Contratos de Operación, los descuentos serán el resultado de dividir el monto acreditado de la Inversión Adicional entre el menor de:

- a. 12 meses: para tanques de almacenamiento de hasta 30 MB, o*
- b. 24 meses: para tanques de almacenamiento mayores a 30 MB, o*
- c. El número de meses que falten para la terminación del Contrato de Operación respectivo, el que sea menor.*

(2) El IGV correspondiente a las facturas emitidas por EL OPERADOR será descontado en la primera cuota, amortizándose del monto total de las facturas

²⁰ Anexo C-015.

²¹ *Ibid.*, pág. 3.

mensuales (incluido el IGV) que paga EL OPERADOR a EL CONTRATANTE por la operación de los terminales del Norte y Centro. De quedar saldo por descontar este será trasladado al mes siguiente, hasta completar el descuento total de la Inversión Adicional y su IGV.

(3) En el proceso de compensación de las obligaciones entre EL OPERADOR y EL CONTRATANTE se deberán tomar en cuenta las normas tributarias vigentes.”

164. El Procedimiento fue modificado por las Partes en fecha 9 de agosto de 2018 mediante la suscripción de la “Adenda al Procedimiento para la ejecución de Inversiones Comprometidas y Adicionales de los Contratos de Operación para los Terminales del Norte y Centro” (la “**Adenda al Procedimiento**”).²²

165. Mediante la Cláusula Segunda de la Adenda la Procedimiento, las Partes dieron la siguiente nueva redacción a la Sección 4.3 del Procedimiento (“Acreditación de Inversiones Adicionales”):²³

“El avance del cumplimiento del Programa de Inversiones Adicionales se mide por el monto ejecutado de los proyectos implementados en cada periodo. Si el monto ejecutado de una Inversión Adicional es menor al indicado en el Programa de Inversiones, esto no constituye incumplimiento y el monto no ejecutado será trasladado a otro proyecto que se encuentre en el Programa del año siguiente.

Los tiempos que demoren las autorizaciones y las demoras atribuibles a terceros serán reconocidos como causas de fuerza mayor o razones de orden técnico, en tanto estas demoras sean acreditadas por el Operador y aceptadas por escrito por el Contratante.

El Operador deberá gestionar la Habilitación Urbana de los Terminales que lo requieran, el costo incurrido se incluirá en los Proyectos de Inversión Adicional.

Forman parte de las Inversiones Adicionales todos los servicios, contrataciones y adquisiciones requeridos para el logro de los objetivos de la Inversión Adicional las cuales serán supervisadas por el Contratante directamente o a través del Inspector de Inversiones Adicionales y que incluyen, sin limitarse, la obtención de permisos y licencias, los estudios, la ingeniería, la procura, la construcción, la supervisión y el gerenciamiento de los proyectos.

No forman parte de las Inversiones Adicionales los costos ni honorarios del personal propio del Operador.

No se aceptará la acreditación por etapas de las Inversiones Adicionales.

²² Anexo C-014.

²³ *Ibid.*, págs. 3 y 4.

El PMC será responsable de entregar al Inspector del Contratante, por cada proyecto, los Expedientes de Acreditación I y II correspondientes.

Los Expedientes de Acreditación comprenderán la información indicada en el Anexo 3, cualquier modificación a la relación de la documentación a presentar en los Expedientes de Acreditación será elaborada por el Operador o el PMC y aprobada por el inspector, siendo esta documentación la única que será presentada, y la requerida por el Inspector, para la Acreditación del Proyecto. De ser necesario, El Operador e Inspector aprobarán actualizar la documentación requerida para los Expedientes de Acreditación con veinte (20) días de anticipación al cierre de cualquier proyecto.

Cada proyecto será acreditado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se encuentre listo para su puesta en servicio.

En caso el desarrollo del proyecto sea suspendido, se encuentre con más de seis meses de atraso, postergado por más de seis meses o no haya sido concluido dentro del periodo del contrato por causas no imputables al Operador, éste podrá presentar la liquidación de los gastos realizados los cuales deberán ser acreditados por el Contratante dentro de los 30 días de presentados, independientemente del estado de avance del proyecto.

El proceso de acreditación se realizará conforme a lo indicado en el Anexo 1d “Proceso de Acreditación de Inversiones Adicionales”

A partir de la entrega del “Expediente de Acreditación I” el Contratante dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días para dar su conformidad a la Liquidación Económica del proyecto materia de la Inversión Adicional o presentar sus observaciones, las cuales deberán incluir el valor de la Liquidación Económica no observado. Transcurrido dicho plazo, sin que el Contratante haya comunicado su conformidad u observaciones, se dará por aprobado el “Expediente de Acreditación I”. Cualquiera sea el caso anterior, el Operador estará facultado a emitir la factura por el 85% del valor de la Liquidación Económica aprobada o no observada. Las eventuales observaciones podrán ser levantadas durante el proceso de aprobación del “Expediente de Acreditación II”. Una vez formulados las observaciones no se podrán presentar nuevas observaciones.

El Operador recuperará el capital invertido acreditado según el párrafo anterior, en cada proyecto de Inversión Adicional, de acuerdo a lo estipulado en el acápite 4.2.3 del Contrato de Operación y al Acta de Acuerdo para el Tratamiento Tributario y Contable vigente.

A partir de la entrega del “Expediente de Acreditación II” el Contratante dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para dar conformidad a la ejecución del proyecto materia de la Inversión Adicional. Transcurrido dicho plazo, sin que el Contratante haya comunicado su aprobación, se dará por aprobada.

En caso de existir observaciones, se detendrá el conteo del plazo indicado en el párrafo anterior y se reiniciará al momento de realizada la entrega del levantamiento

de observaciones correspondiente. Una vez formuladas las observaciones no se podrán presentar nuevas observaciones.

El Operador recuperará el saldo del capital invertido en cada proyecto de Inversión Adicional, aprobado con el “Expediente de Acreditación II” de acuerdo a lo estipulado en el acápite 4.2.3 del Contrato de Operación y al Acta de Acuerdo para el Tratamiento Tributario y Contable vigente.”

D. EL COMIENZO DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

166. Durante el mes de enero de 2016, por encargo conjunto de ambas Partes, la empresa Supervisora Vachler, S.A.C., elaboró cinco informes de “Auditoría de Inicio de Contratos de Operación Terminales del Centro y del Norte”, uno para cada uno de los grupos de Terminales (los denominados por las Partes “**Auditoría de Línea Base**”):

- Informe Final del Terminal del Centro (Callao), de 13 de enero de 2016;²⁴
- Informe Final del Terminal Chimbote, de 7 de enero de 2016;²⁵
- Informe Final del Terminal Eten, de 11 de enero de 2016;²⁶
- Informe Final del Terminal Salaverry, de 5 de enero de 2016;²⁷
- Informe Final del Terminal Supe, de 5 de enero de 2016.²⁸

167. Las cinco Auditorías de Línea Base tienen idéntica estructura y contenido. Tomando como ejemplo el relativo al Terminal del Callao, el objetivo de dichos informes se describe como sigue:²⁹

“2.1 OBJETIVO GENERAL:

Cumplir con lo dispuesto en el numeral 7.4 del Contrato de Operación del Terminal Centro suscrito por Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. y Terminales del Perú, que establece la contratación y ejecución de la presente Auditoria de Inicio de Contrato.

2.2 OBJETIVO ESPECÍFICO:

Determinar el estado en el que se encuentran los bienes e instalaciones entregados por Petróleos del Perú PETROPERÚ S.A. al Operador del Terminal Callao - Terminales del Perú.”

²⁴ Anexo C-151 (también se incluyen las cinco Auditorías de Línea Base en el Anexo R-25).

²⁵ Anexo C-152.

²⁶ Anexo C-153.

²⁷ Anexo C-154.

²⁸ Anexo C-155.

²⁹ Anexo C-151, pág. 6.

168. En cuanto al alcance de las Auditorías de Línea Base, la sección 3 de los informes indica lo siguiente:³⁰

“El Informe comprende los siguientes Sistemas del Terminal:

- 3.1. Sistema de Recepción (Muelle 7) y Descarga (Muelle 4): Comprende las instalaciones desde los muelles 7 y 4 hasta los distribuidores de recepción y descarga de productos; así mismo el sistema de recepción por camión tanque.*
- 3.2. Sistema de Almacenamiento - Tanques y Tuberías de Interconexión.*
- 3.3. Sistemas de Bombeo.*
- 3.4. Sistemas de Despacho, Aditivación y Mezcla.*
- 3.5. Sistema de Vapor y Tratamiento de Agua.*
- 3.6. Sistema Eléctrico.*
- 3.7. Sistema de Emergencia - Grupos Electrónicos.*
- 3.8. Sistema Contra Incendios y Equipos Anti derrame.*
- 3.9. Sistema de Conexiones a Tierra.*
- 3.10. Otras Facilidades e Instalaciones (oficinas, almacenes, cercos, playa de maniobras y estacionamiento, entre otros).”*

169. Las cinco Auditorías de Línea Base llegaron a las mismas conclusiones en cuanto al estado en que se encontraban los Terminales al inicio de los Contratos: *“en general los tanques se encuentran en buen estado”*.³⁴ Asimismo, como es objeto de discusión más adelante en este Laudo Final, las Auditorías de Línea Base incluyeron la recomendación de dar de baja ciertos activos.

E. EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN NORTE

170. En fecha 14 de noviembre de 2014, TdP remitió la carta TP N° 196/2014, mediante la cual sustentó la necesidad de ampliar la capacidad de almacenamiento de los Terminales del Norte para el periodo 2015-2017, proponiendo la construcción de tres tanques de 90 MB y dos tanques de 30 MB (330 MB en total) en Eten, Salaverry y Supe, en virtud de la cláusula 4.2.4 del Contrato del Norte³¹ (el **“PAN”**, **“Proyecto de Ampliación Norte”** y/o los **“Proyectos de Ampliación Norte”**, indistintamente).

171. En fecha 9 de enero de 2015, PETROPERÚ remitió la carta COSE-AA-022-2015, mediante la cual aceptó la propuesta de TdP para la construcción de los cinco tanques (330 MB) en los Terminales del Norte³².

³⁰ *Ibid.* págs. 6-7.

³⁴ Véase, como ejemplo, para el Terminal Callao, Anexo C-151, pág. 18.

³¹ Anexo R-83; Anexo C-179.

³² Mencionada en Anexo R-93.

172. En fecha 5 de agosto de 2015, TdP remitió la carta TP-PRY-050-2015, en la que propuso no adecuar los tanques menores a 10 MB en los Terminales Norte y Centro, señalando que debían ser sacados fuera de servicio por inviabilidad económica de adecuación al DS 017-2013-EM³³.
173. En fecha 5 de febrero de 2016, PETROPERÚ remitió la carta COSE-AA-119-2016, otorgando conformidad a la propuesta de TdP de no adecuar los tanques menores a 10 MB³⁴.
174. El 7 de abril de 2016, PETROPERÚ remitió la carta COSE-AA-387-2016, mediante la cual indicó que:

“Se otorga conformidad a [la] propuesta [de TdP] [...] para que se contrate a la empresa Felguera – IHI S.A. bajo la modalidad EPC a suma alzada por el monto de US\$ 12,956,932.57 + IGV, para la construcción de los siguientes tanques:

Terminal	Cant.	Barriles	Producto
Eten	01	90,000	Diesel
	01	30,000	Gasolina
Salaverry	01	90,000	Diesel
	01	30,000	Gasolina
Supe	01	90,000	Diesel
Total	05	330,000	

En ese sentido, agradecemos realizar las gestiones necesarias para la implementación del mencionado servicio EPC, en el marco del Procedimiento de Ejecución de Inversiones para los Terminales Norte y Centro”³⁵

175. En fecha 20 de junio de 2016, TdP y Felguera-IHI, S.A. (“**Felguera**”) celebraron el Contrato de Obra EPC (referencia TP-PROY-LICIT-1C8001-2015) para la ingeniería de detalle, procura y construcción de los cinco nuevos tanques en los Terminales del Norte (“**Contrato Felguera**”)³⁶.

³³ Anexo R-86.

³⁴ Anexo R-87.

³⁵ Anexo C-181.

³⁶ Anexo R-88.

176. En los meses siguientes Felguera adelantó los trabajos de ingeniería de detalle en Eten, Salaverry y Supe³⁷. Sin embargo, el 25 de octubre de 2016, Felguera remitió un Estudio Geotécnico, en el cual alegó que los terrenos de los Terminales Supe y Salaverry presentaban el fenómeno de licuefacción de suelos, recomendando un cambio de cimentación superficial a cimentación profunda (con lo cual TdP estuvo en desacuerdo)³⁸. Entretanto, Felguera continuó con las actividades de construcción de dos tanques en Eten³⁹, aunque, según indica el Sr. Franklin Muñoz, testigo de la Demandante, con importantes retrasos⁴⁰.
177. En fecha 7 de julio de 2017, se llevó a cabo una reunión semanal de avance, según consta en el Acta de Reunión correspondiente, con participación de PETROPERÚ y TdP. Ambas partes solicitaron al Project Management Consultant (“**PMC**”) – la empresa HT Ingeniería & Consultoría, S.A.C. (“**HITC**”) – un informe de situación de Felguera con el fin de llegar a un acuerdo para resolver el contrato EPC, tomándose la decisión conjunta de iniciar el proceso de evaluación para la resolución⁴¹.
178. En fecha 15 de septiembre de 2017, se llevó a cabo una reunión, según consta en el Acta de Reunión correspondiente, con participación de TdP y PETROPERÚ, en la que se consignó que, tras cuatro reuniones de trato directo con Felguera, no se había llegado a un “*acuerdo de continuar el Contrato*” y que se “*debería iniciar el proceso de Resolución por mutuo acuerdo*”. El acta fue firmada por representantes de TdP y PETROPERÚ⁴².
179. En fecha 26 de septiembre de 2017, se llevó a cabo una reunión, según consta en el Acta de Reunión correspondiente, con participación de PETROPERÚ, TdP, HTIC y Consultoría y Gerenciamiento de Proyectos EIRL (“**CGP**”, empresa inspectora designada por PETROPERÚ para el PAN), en la que TdP informó a PETROPERÚ del envío a Felguera del documento para formalizar la resolución del contrato EPC por mutuo acuerdo⁴³.

³⁷ C-230, Anexo 2.

³⁸ C-190, C-189.

³⁹ C-190, C-189.

⁴⁰ **CWS-1**.

⁴¹ Anexo C-183.

⁴² Anexo C-185.

⁴³ Anexo C-186.

180. En fecha 3 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una reunión semanal, según consta en el Acta de Reunión correspondiente, con participación de PETROPERÚ, TdP, CGP, HTIC, en la que se dio seguimiento al proceso de resolución con Felguera⁴⁴.
181. En fecha 10 de noviembre de 2017, se realizó una reunión, según consta en el Acta de Reunión correspondiente, con participación de PETROPERÚ, TdP, CGP, HTIC, en la que se continuó con el seguimiento de la resolución contractual con Felguera⁴⁵.
182. En fecha 14 de diciembre de 2017, TdP remitió la carta TP-PRY-155-2017, mediante la cual comunicó formalmente a PETROPERÚ la resolución del contrato EPC con Felguera por mutuo disenso, mediante la firma de una Transacción Extrajudicial. Se informó que el PAN se encontraba sin avances desde esa fecha⁴⁶, habiendo avanzado sustancialmente en las actividades de ingeniería de detalle de los tres Terminales, y un 35% en la construcción de dos tanques en Eten⁴⁷.
183. En fecha 26 de enero de 2018, según la línea de tiempo elaborada por TdP y anexada a su comunicación TP-GGR-Nº 010/2021 del 18 de enero de 2021⁴⁸, TdP y Felguera llevaron a cabo el cierre de la liquidación técnica/económica de la obra contratada⁴⁹.
184. En fecha 21 de febrero de 2018, según la línea de tiempo elaborada por TdP y anexada a su comunicación TP-GGR-Nº 010/2021 del 18 de enero de 2021⁵⁰, TdP inició la licitación para la contratación del nuevo contratista EPC que se encargaría de retomar el PAN⁵¹. TdP convocó a tres firmas peruanas de ingeniería, procura y construcción – HAUG S.A. (“**HAUG**”), FIMA S.A (“**FIMA**”). y DEMEM S.A. – para la compleción del PAN⁵². Tras una serie de ampliaciones de plazo solicitadas por los postores, éstos presentaron sus propuestas el 30 de abril de 2018 y fueron abiertas el 2 de mayo de 2018⁵³.
185. En fecha 14 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión entre TdP, PETROPERÚ, el PMC y CGP, según consta en el Acta de Reunión correspondiente, en la que se acordó

⁴⁴ Anexo C-187.

⁴⁵ Anexo C-188.

⁴⁶ Anexo C-190; Anexo R-137.

⁴⁷ Anexo C-393; Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 174.

⁴⁸ Anexo C-230.

⁴⁹ Mencionado en Anexo C-230.

⁵⁰ Anexo C-230.

⁵¹ Mencionado en Anexo C-230.

⁵² Anexo C-191.

⁵³ Anexo C-191.

solicitar a FIMA “completar su propuesta técnica - económica; la cual sería evaluada en función a la evaluación de costos independiente que realizarían el PMC y la Inspección”⁵⁴.

186. En fecha 21 de junio de 2018, TdP remitió la carta TP-PRY-076-2018, mediante la cual solicitó a PETROPERÚ la aprobación de la adjudicación a FIMA para la continuación del PAN (ingeniería, procura, construcción y puesta en marcha de los tanques en Eten, Supe y Salaverry), por un monto aproximado de USD 21.9 millones⁵⁵.
187. En fecha 26 de junio de 2018, PETROPERÚ remitió la carta GCT-265-2018, mediante la cual aprobó la adjudicación a FIMA del PAN para la ampliación de capacidad de almacenamiento de 330 MB (cinco tanques). También reiteró la designación de CGP como empresa supervisora del Proyecto⁵⁶.
188. En fecha 3 de julio de 2018, TdP remitió la carta TP-PRY-083-2018, mediante la cual presentó a PETROPERÚ el cálculo de demanda de hidrocarburos efectuado de conformidad con la cláusula 4.2.4 de los Contratos⁵⁷, actualizado para el periodo 2018-2020, que arrojó una necesidad de capacidad adicional de 60 MB⁵⁸, es decir, una necesidad de capacidad adicional *inferior* a la que había estimado TdP el 14 de noviembre de 2014 para el periodo 2015-2017 (330 MB) y que había dado lugar al PAN⁵⁹.
189. En fecha 4 de julio de 2018, TdP remitió la carta TP-PRY-086-2018, mediante la cual informó a PETROPERÚ que, conforme al cálculo de demanda actualizado (periodo 2018-2020), solo sería necesaria la construcción de dos nuevos tanques en los Terminales de

⁵⁴ Anexo R-62.

⁵⁵ Anexo C-191; Anexo R-61.

⁵⁶ Anexo C-193; Anexo R-62.

⁵⁷ Anexo C-007 (“Dentro de los últimos tres (03) meses de cada año calendario, el Operador estimará para cada producto de cada terminal la demanda por Día para el año calendario siguiente, utilizando como base para dicho cálculo el incremento porcentual promedio correspondiente a la variación de la demanda diaria histórica de los últimos 5 años anteriores a dicho año calendario. La demanda diaria para el año calendario siguiente se determinará aplicando dicho incremento porcentual promedio sobre el promedio de la demanda diaria de los nueve (09) primeros meses del año calendario en curso. Cuando el resultado matemático de multiplicar la demanda diaria calculada según el párrafo anterior por (24 días para el Norte y el Centro, 26 días para el Sur) Días requeridos para mantener el inventario de ley y el suministro marítimo, sea superior al 85% de la Capacidad Neta de Almacenaje existente, deberá construirse capacidad adicional. En este caso, las Partes deberán acordar los términos y condiciones para llevar a cabo las inversiones correspondientes para dicha capacidad adicional, incluyendo la forma de recuperación de dichas inversiones. La Capacidad de Almacenaje objeto de la Inversión Adicional será no menor a la requerida para el incremento de la demanda proyectada para tres años”).

⁵⁸ Anexo R-63.

⁵⁹ Anexo C-179.

Eten y Salaverry para satisfacer la demanda proyectada conforme a la cláusula 4.2.4 de los Contratos. Para los tres tanques restantes, TdP indicó que era necesario “*definir en el breve plazo los términos y condiciones para realizar dicha inversión, esto previa adjudicación al Contratista*”. TdP también precisó los “*montos diferenciados de la oferta*” de FIMA para la ejecución de dos y tres tanques, respectivamente⁶⁰.

190. En fecha 12 de julio de 2018, PETROPERÚ remitió la carta GCT-278-2018, mediante la cual indicó que “*respecto al proyecto de Ampliación de Capacidad de Almacenamiento en 330,000 barriles en los Terminales Eten, Salaverry y Supe, solicitamos que se continúen las actividades hasta antes de la firma del Contrato EPC [con FIMA], debido a que en forma paralela nos encontramos en proceso de definir y suscribir una adenda para la ejecución de inversiones complementarias en los Terminales del Norte y del Centro. En ese contexto, las actividades a continuar son, entre otras: - Otorgamiento de la buena pro. - Acompañamiento legal para la suscripción del Contrato EPC. – Supervisión del proyecto, de acuerdo a lo indicado en nuestra carta GCT-265-2018 [...]*”⁶¹.

191. En fecha 9 de agosto de 2018, las Partes suscribieron la Adenda al Procedimiento de Inversiones Adicionales⁶². En dicha Adenda, las Partes regularon, entre otros aspectos, el procedimiento de recuperación de Inversiones Adicionales. En lo relevante para los PAN, la Adenda al Procedimiento mantuvo la siguiente disposición del Procedimiento original:⁶³

“En caso el desarrollo del proyecto sea suspendido, se encuentre con más de seis meses de atraso, postergado por más de seis meses o no haya sido concluido dentro del periodo del contrato por causas no imputables al Operador, éste podrá presentar la liquidación de los gastos realizados los cuales deberán ser acreditados por el Contratante dentro de los 30 días de presentados, independientemente del estado de avance del proyecto”

192. En fecha 12 de diciembre de 2018, TdP remitió la carta TP-PRY-158-2018, mediante la cual presentó a PETROPERÚ el Expediente de Acreditación del PAN por USD 4,800,662.94, señalando que el proyecto se encontraba suspendido desde hacía 12

⁶⁰ Anexo C-372; Anexo R-91.

⁶¹ Anexo R-64; Anexo C-230.

⁶² Anexo C-014.

⁶³ Anexo C-014; Anexo C-013.

meses por la resolución del Contrato Felguera y que la firma del nuevo contrato EPC estaba pendiente de la adenda, conforme a la carta GCT-278-2018⁶⁴.

193. En fecha 14 de enero de 2019, TdP remitió la carta TP-PRY-003-2019, mediante la cual presentó a PETROPERÚ el cálculo de necesidad de ampliación de capacidad conforme a la cláusula 4.2.4 de los Contratos para el periodo 2019-2021. TdP indicó que la necesidad de ampliación de capacidad era de 30 MB en el Terminal de Eten y 30 MB en el Terminal Salaverry (i.e., dos tanques), precisando que dicha capacidad adicional estaba “*includ[a] en el proyecto TQ-330K para los terminales del Norte*”⁶⁵.

194. En fecha 1 de febrero de 2019, TdP remitió la carta TP-PRY-008-2019, mediante la cual indicó a PETROPERÚ:

“El operador de acuerdo al cálculo de la cláusula 4.2.4 para el periodo 2019-2021, tiene la obligación de ejecutar 1 Tanque de 30,000 barriles en Eten y un Tanque de 30,000 barriles en Salaverry y la impermeabilización de las Áreas Estancas que son necesarias para el cumplimiento normativo del DS017-2013-EM y para la puesta en operación de los 02 nuevos tanques en Eten, cuya ejecución está prevista como Inversión Adicional [...].

Por otro lado, el proyecto de ampliación de Tancaje 330,000 está supeditado a la definición y suscripción de una adenda para la ejecución de inversiones complementarias en los Terminales del Norte y Centro. En dicho proyecto se contempla la construcción bajo la siguiente distribución de capacidades:

Terminal	Capacidad	Producto
Eten	1 x 30,000 Barriles	Gasolinas
	1 x 90,000 Barriles	Diesel
Salaverry	1 x 30,000 Barriles	Gasolinas
	1 x 90,000 Barriles	Diesel
Supe	1 x 90,000 Barriles	Diesel

Con base a los antecedentes previos y con el objetivo de evitar mayores contingencias sobre los activos adquiridos en el Terminal de Eten, planteamos sustituir nuestra obligación de ejecutar el tanque de 30,000 Barriles en Salaverry por la continuación del Tanque de 90,000 Barriles en Eten [...].

⁶⁴ Anexo C-222; Anexo R-65.

⁶⁵ Anexo C-376.

Las ventajas de retomar la construcción en el Terminal están representadas en los siguientes conceptos:

- *Construir 100% más de capacidad de la que El Operador tiene como obligación de acuerdo a la 4.2.4 (del cálculo periodo 2019-2020)*
- *Proyecto sustituto que no necesita la firma de la adenda para la ejecución de Inversiones Adicionales Complementarias.*
- *Preservar los activos adquiridos durante el contrato con [Felguera].*
- *Tener capacidad pulmón para las adecuaciones de Tanques en el terminal de Eten.*
- *Inicio de las actividades de impermeabilización de las áreas estancas, las cuales están supeditadas al inicio de los tanques nuevos de Eten”⁶⁶*

195. En dicha carta, TdP también señaló que el PAN “*se encuentra en stand by debido a lo estipulado en su carta GCT-278-2018*”⁶⁷.

196. En fecha 18 de febrero de 2019, PETROPERÚ remitió la carta GCT-055-2019, mediante la cual rechazó la solicitud de sustitución de TdP, manifestando que “[l]a propuesta de sustitución no atiende la necesidad de ampliación de capacidad de almacenamiento en el Terminal Salaverry, indicada en vuestra carta TP-PRY-Nº 003/2019, lo que afectaría la atención de la demanda”; y “[l]os planes de adecuación de los Terminales al DS 017-2013-EM aprobados por Osinergmin, consideran necesaria la construcción de capacidad de almacenamiento, con el fin de no afectar la capacidad de las instalaciones; razón por la cual se autorizó la ejecución del proyecto de Ampliación de Capacidad de Almacenamiento por 330 MB. Más aun, teniendo en cuenta que a la finalización del plazo otorgado los tanques que no lleguen a ser adecuados deben salir fuera de servicio, de acuerdo a lo indicado en su carta TP-PRY-Nº050/2018”⁶⁸. PETROPERÚ aclaró que la carta GCT-278-2018 no autorizó la paralización del proyecto y que, en ella, se solicitó continuar con las gestiones de suscripción del contrato EPC por 330 MB (5 tanques)⁶⁹.

197. En fecha 22 de febrero de 2019, TdP remitió la carta TP-PRY-020/2019, mediante la cual informó que solicitaría a FIMA la actualización de su oferta para que contemplara “1. Inicio de obras en el Terminal de Eten (1x90KBls y 1x30KBls) 2. Desarrollo de la

⁶⁶ Anexo R-66.

⁶⁷ Anexo R-66.

⁶⁸ Anexo R-92.

⁶⁹ Anexo R-92.

ingeniería de detalle para los tanques en Salaverry (1x30KBls y 1x90KBls) y Supe (1x90KBls) 3. Para los tanques en Salaverry y Supe, el inicio de obras programado para un máximo de 3 meses después de la firma del contrato con FIMA (Tiempo estimado para definir los términos de la adenda de inversiones adicionales complementarias – IAC) 4. En caso de no llegar a un acuerdo sobre los términos de la adenda de IAC, se incluiría una cláusula de salida con FIMA para dejar sin efecto la construcción de los tanques en los Terminales de Salaverry y Supe y se acoten los riesgos de la misma”⁷⁰. TdP solicitó a PETROPERÚ que le informara “en el menor plazo posible si tienen alguna objeción o comentario sobre alguno de los 4 conceptos mencionados anteriormente”⁷¹. Asimismo, precisó que “esto se realiza con el fin de darle continuidad a los proyectos de ampliación de almacenamiento en tancaje para los Terminales del Norte y demostrar la disposición de Terminales del Perú en resolver este impase, esto sin perjuicio de nuestra solicitud de Sustitución de Inversiones plasmadas en la carta TP-PRY-009-2019”.⁷²

198. En fecha 1 de marzo de 2019, TdP remitió la carta TP-PRY-028/2019, mediante la cual rechazó los motivos invocados por PETROPERÚ en su Carta GCT-055-2019 del 18 de febrero de 2019 para rechazar la propuesta de sustitución de inversiones de TdP. En particular, TdP indicó que “[l]a necesidad de ampliación de demanda en Salaverry, en el marco de nuestro planteamiento de sustitución, debe tratarse como Inversión Adicional Complementaria. Sin embargo, se culminará la ingeniería de detalle hasta la firma de la adenda que regule el financiamiento de este tipo de inversiones, con la adenda firmada se procederá a dar la orden de proceder con la procura y obras”; y “[l]a cláusula 4.2.4 del Contrato de Operación para los Terminales del Norte estipula la forma en cómo realizar el cálculo para estimar capacidad adicional de almacenamiento para cada producto de cada Terminal y los planes de Adecuación al DS017-2013-EM no forman parte ni se encuentran consideradas en la mencionada cláusula como base para realizar dicho cálculo”. TdP también comunicó a PETROPERÚ que, sin perjuicio de que consideraba necesario suscribir una “Adenda [...] para la ejecución de Inversiones Adicionales Complementarias” para los tanques en Salaverry (dos) y Supe (uno), procedería a hacer la ingeniería de detalle correspondiente y que, como muestra de buena fe, había tomado

⁷⁰ Anexo R-99; Anexo R-138.

⁷¹ Anexo R-99; Anexo R-138.

⁷² Anexo R-99; Anexo R-138.

contacto con FIMA “para el reinicio de las actividades de acuerdo a las consideraciones de nuestra carta TP-PRY-020-2019”⁷³.

199. En fecha 8 de marzo de 2019, PETROPERÚ remitió la carta GCT-076-2019, en la que reiteró su rechazo de la posición de TdP e indicó que “se debe continuar con la construcción de los 05 tanques citados en el ámbito del acápite 4.2.4 del contrato, según lo propuesto por Terminales del Perú y aprobado por Petroperú, en su oportunidad”⁷⁴.
200. En fecha 14 de marzo de 2019, se llevó a cabo una reunión, según consta en el Acta de Reunión correspondiente, en la que PETROPERÚ reiteró que mantenía la posición expresada en la carta GCT-076-2019 del 8 de marzo de 2019⁷⁵. TdP, por su lado, indicó que daría respuesta a dicha carta “reafirmando su posición” y solicitó “la continuación de la construcción de los tanques en el Terminal Eten mediante la sustitución planteada”⁷⁶. TdP también informó que había “contratado a la empresa M&M (contratista de mantenimiento) para el reforzamiento de la soportería [sic] de los tanques”⁷⁷.
201. En fecha 13 de junio de 2019, se llevó a cabo una reunión, según consta en el Acta de Reunión correspondiente, con la participación de TdP y PETROPERÚ. PETROPERÚ indicó que realizaría “la revisión de la capacidad de almacenamiento a considerar como resultado de la aplicación de la cláusula 4.2.4 [de los Contratos] (conveniencia de hacer 3 o 4 tanques)” y que “confirmar[ía] la realización de un nuevo proceso de licitación, o se solicita [sic] al contratista ganador del concurso anterior (FIMA) la actualización de su propuesta”⁷⁸.
202. En la misma fecha, TdP remitió la carta TP-PRY-072/2019, mediante la cual envió a PETROPERÚ la reprogramación del Programa de Inversiones Adicionales para los Terminales del Norte y del Centro para 2019⁷⁹. En el Programa para los Terminales del Norte, TdP indicó, respecto de las partidas 2A8002, 4A8002 y 5A8002, todas nominadas “Construcción de Tanques 330K – FIHP”, que “se retirará del monto acumulado el monto

⁷³ Anexo C-377.

⁷⁴ Anexo R-93.

⁷⁵ Anexo C-379.

⁷⁶ Anexo C-379.

⁷⁷ Anexo C-379.

⁷⁸ Anexo C-223.

⁷⁹ Anexo C-137. El Tribunal entiende que la carta contiene un error en su fecha y que ésta fue emitida el 13 de junio de 2019 (y no el 13 de mayo de 2019).

correspondiente a lo ejecutado en los Tanques del Norte (aprox. MUS\$ 4,134) en los años 2020 y 2021”⁸⁰.

203. En fecha 24 de junio de 2019, PETROPERÚ remitió la carta GCT-814-2019, mediante la cual manifestó conformidad con la actualización de los Programas de Inversiones Adicionales para Norte y Centro, tomando nota de que “[p]ara los Terminales del Norte, se retirará en los años 2020 y 2021 el monto acumulado ejecutado en el proyecto de ampliación de tancaje derivado del acápite 4.2.4 del Contrato (aprox. MUS\$ 4,134)”⁸¹.
204. En fecha 25 de junio de 2019, se llevó a cabo una reunión, según consta en el Acta de Reunión correspondiente, con participación de TdP y PETROPERÚ, en la que PETROPERÚ informó que “se definió que el incremento de capacidad de almacenamiento es de 3 tanques (1x30MB en Salaverry, 1x30MB en Eten, 1x90MB en Eten)”. TdP indicó que solicitaría una nueva propuesta a FIMA, la cual sería revisada por PETROPERÚ⁸².
205. En fecha 9 de marzo de 2020, se llevó a cabo una reunión, según consta en el Acta de Reunión correspondiente (aunque no consta la firma de PETROPERÚ en la misma), en la que “PP/TP acordaron suspender la aplicación de la cláusula 4.2.3 en Salaverry, hasta terminar el plan de recuperación de los montos de inversión asociados al DS017 y 4.2.4 en ET”⁸³. El acta también indica que “TP envió por correo el borrador del Acta de acuerdo Tributario Contable para la 4.2.4 aplicable solo para ET (90MB Diesel + 30MB Gasolina)” y “TP envió el cronograma de licitación para el Alcance de solo ET (90MB Diesel + 30MB Gasolina)”⁸⁴.
206. En fecha 25 de marzo de 2020, TdP remitió la carta TP-PRY-068-2020, mediante la cual reiteró la solicitud de acreditación del PAN bajo el mecanismo de acreditación de inversiones suspendidas del Procedimiento de Ejecución de Inversiones⁸⁵.
207. En fecha 3 de abril de 2020, TdP remitió la carta TP-PRY-070-2020, mediante la cual presentó a PETROPERÚ el Expediente de Acreditación actualizado del PAN por

⁸⁰ Anexo C-137. El Tribunal entiende que la carta contiene un error en su fecha y que ésta fue emitida el 13 de junio de 2019 (y no el 13 de mayo de 2019).

⁸¹ Anexo C-138.

⁸² Anexo C-224.

⁸³ Anexo C-249.

⁸⁴ Anexo C-249.

⁸⁵ Anexo C-225; Anexo R-139.

USD 4.450.061,22. La carta señala que se adjunta la liquidación económica y el dossier técnico para los 5 tanques (1x90MB en Supe; 1x90MB y 1x30MB en Salaverry; 1x90MB y 1x 30MB en Eten)⁸⁶.

208. En fecha 8 de julio de 2020, PETROPERÚ remitió la carta COP-5025-2020, mediante la cual indicó a TdP que había revisado la documentación remitida junto con el expediente de acreditación del PAN, y formuló observaciones al mismo. Al respecto PETROPERÚ señaló que “[e]ste proceso de acreditación se ha dividido respetando las fases del proyecto, toda vez que esta acreditación es atípica y el procedimiento indicado no establece el procedo [sic] de forma explícita. Cabe mencionar que los montos de la supervisión e inspección serán acreditados en porcentaje proporcional al de ingenierías, procura y construcción”⁸⁷.

209. En fecha 2 de octubre de 2020, TdP remitió la carta TP-PRY-135-2020, mediante la cual realiza el levantamiento de observaciones de PETROPERÚ al expediente de acreditación del PAN, remitiendo documentación adicional⁸⁸.

210. En fecha 12 de enero de 2021, PETROPERÚ remitió a TdP la carta GDIG-0028-2021, mediante la cual rechazó la acreditación. Indicó que “PETROPERÚ no ha suspendido el desarrollo del Proyecto”, que “el Contratante es el único que puede suspender los proyectos desarrollados dentro de nuestras instalaciones, no siendo aplicable la cláusula 4.3 del procedimiento al cual hacen referencia”⁸⁹. PETROPERÚ también señaló que “la suspensión del Contrato entre vuestra representada y el Contratista y las controversias asociadas, [...] configura un riesgo de vuestra administración contractual no imputable a PETROPERÚ, como se indica en el numeral I) del Procedimiento para la Ejecución de

⁸⁶ Anexo C-226; Anexo R-94. Los adjuntos incluidos en el Anxo C-226 son: “Acreditacion I-2A8001 100%.xlsx”; “Acreditacion I-4A8001 100%.xlsx”; y “Acreditacion I-5A8001 100%.xlsx”

⁸⁷ Anexo C-227; Anexo R-140.

⁸⁸ Anexo R-95. El Tribunal toma nota de que el Anexo R-95 contiene los siguientes anexos: “1 Transacción Extrajudicial 2 y Adenda_.pdf”; “2. Levantamiento Observaciones COP-5025-2020 Rev 0.xlsx”; “3.1_ 5A8001-0-TUV-INF-003_TUV-II-TDP-008-2020.pdf”; “3.2_ 5A8001-0-TUV-INF-004_TUV-II-TDP-009-2020.pdf”; y “4. TP-PRY-114-2019.pdf”. El Anexo “2. Levantamiento Observaciones COP-5025-2020 Rev 0.xlsx” menciona varios documentos que se habrían adjuntado al mismo. No obstante, dichos adjuntos no constan en el Anexo R-95.

⁸⁹ Anexo C-229; Anexo R-96.

Inversiones suscrito por las partes”⁹⁰. En consecuencia, PETROPERÚ instó a TdP a continuar con las gestiones para la puesta en servicio del proyecto⁹¹.

211. En fecha 18 de enero de 2021, TdP remitió la carta TP-GGR-010-2021, mediante la cual expresó su desacuerdo con la posición de PETROPERÚ. TdP argumentó que había *“recibi[do] la instrucción del Contratante de proceder con las actividades hasta antes de la firma del contrato EPC [con Felguera], es decir, no autorizó a Terminales del Perú a suscribir el contrato [con un nuevo contratista EPC], en tanto se llevaba el proceso de definir y suscribir una adenda para la ejecución de las inversiones complementarias (Carta GCT-278-2018), la cual hasta el momento no ha sido suscrita”*. TdP indicó que, en cualquier caso, el proyecto tenía más de seis meses de atraso, *“lo cual también es una razón válida para la acreditación conforme lo menciona el numeral 4.3 del procedimiento”*⁹². En cuanto a la terminación del Contrato Felguera, TdP señaló que, si bien formaba parte de la administración del mismo, y a pesar de que TdP había realizado todos los esfuerzos para reanudar el PAN, *“Petroperú no ha dado la autorización para continuar el mismo ni ha definido la forma en que reembolsará la inversión, lo cual escapa a la responsabilidad del Operador”*⁹³.

212. En fecha 16 de julio de 2021, TdP concluyó un nuevo proceso de licitación para la construcción de dos tanques en Eten (1x90MB y 1x30MB), proponiendo la adjudicación a HAUG⁹⁴.

213. En fecha 4 de agosto de 2021, PETROPERÚ emitió su respuesta al Informe de Adjudicación de HAUG, indicando que *“se ha identificado que el riesgo de adjudicar en la situación actual representaría un sobre costo de aprox. 4.3MMUS\$ motivo por el cual se rechaza el informe de adjudicación y se recomienda se ejecute un servicio de inspección para determinar el estado situacional de ambos tanques, se finalice la ingeniería de detalle y que posteriormente se licite la procura y obra”*⁹⁵.

214. En fecha 8 de septiembre de 2021, TdP remitió la carta TP-PRY-180/2021, mediante la cual expresó su desacuerdo con los motivos invocados por PETROPERÚ para rechazar la

⁹⁰ Anexo C-229; Anexo R-96.

⁹¹ Anexo C-229; Anexo R-96.

⁹² Anexo C-230; Anexo R-97.

⁹³ Anexo C-230; Anexo R-97.

⁹⁴ Anexo C-192.

⁹⁵ Mencionado en el Anexo C-194.

adjudicación a HAUG y le “solicit[ó] un pronunciamiento formal acerca de la continuidad del proyecto” consistente en la construcción de dos tanques en el Terminal de Eten (1x90MB y 1x30MB)⁹⁶.

215. En fecha 14 de septiembre de 2021, TdP remitió la carta TP-GGR-128-2021, mediante la cual reiteró la solicitud de acreditación del PAN, presentando una matriz con los cuatro supuestos de hecho contemplados en el numeral 4.3 del Procedimiento (suspensión, atraso mayor a seis meses, postergación mayor a seis meses, no conclusión dentro del periodo) y precisando en qué supuesto de hecho se enmarcaba cada uno de los proyectos de ampliación de tanques de los tres Terminales del Norte⁹⁷. TdP señaló que “*tenía el derecho de acreditar lo invertido en estos 03 proyectos desde Oct-17, fecha en la que se cumplieron los 06 meses de atraso conforme a lo establecido en el procedimiento de ejecución de inversiones adicionales. El atraso en la recuperación del expediente de acreditación viene generando un perjuicio a El Operador por el costo financiero generado al no poder recuperar la inversión realmente ejecutada*”⁹⁸.
216. En fecha 23 de diciembre de 2021, TdP remitió la carta TP-PRY-272-2021, mediante la cual reiteró la solicitud de acreditación por USD 4.450.061,22, detallando las cartas previas intercambiadas y la falta de respuesta de PETROPERÚ sobre la continuación o acreditación del proyecto⁹⁹.
217. En fecha 2 de junio de 2022, PETROPERÚ remitió la carta GDIS-0821-2022, mediante la cual reiteró que la paralización era responsabilidad de TdP en la resolución del Contrato Felguera. Indicó que, por ello, el proyecto no cumplía lo establecido en el Contrato Norte para que pudiera proceder la acreditación¹⁰⁰.
218. En fecha 5 de julio de 2022, TdP remitió la carta TP-GGR-188/2022, mediante la cual respondió punto por punto a la carta GDIS-0821-2022. Argumentó que la resolución con Felguera fue acordada con PETROPERÚ, que no fue una decisión exclusiva de TdP, y que

⁹⁶ Anexo C-194.

⁹⁷ Anexo R-143.

⁹⁸ Anexo R-143.

⁹⁹ Anexo R-144.

¹⁰⁰ Anexo R-98.

la causa de la paralización fue la instrucción de PETROPERÚ de no firmar con FIMA y la no aprobación de HAUG¹⁰¹.

219. En fecha 28 de febrero de 2024, TdP remitió la carta TP-GGR-085/2024, mediante la cual inició formalmente el Trato Directo por la no acreditación del PAN (USD 4,450,061.22), invocando la cláusula contractual de resolución de controversias. Propuso una reunión el 5 de marzo de 2024, resumiendo la cronología del proyecto y los intercambios de correspondencia¹⁰².

F. EL INICIO DE LA ACTUAL DISPUTA ENTRE LAS PARTES SOBRE LOS ASPECTOS DISTINTOS DE LA ACREDITACIÓN DEL PAN

220. Desde el mes de agosto de 2022, PETROPERÚ comunicó a TdP, mediante sendas cartas, el resultado de las inspecciones por ella realizadas en los tanques de almacenamiento de los cinco Terminales:¹⁰³

221. En fecha 4 de agosto de 2022, PETROPERÚ remitió a Terminales del Perú la carta GDIS-1121-2022,¹⁰⁴ sobre “*Inspección de Mantenimiento de Tanques de Almacenamiento del Terminal Eten*”.

222. En fecha 5 de septiembre de 2022, remitió la carta GDIS-1291-2022,¹⁰⁵ sobre “*Inspección de Mantenimiento de Tanques de Almacenamiento del Terminal de Salaverry*”.

223. En fecha 6 de octubre de 2022, remitió la carta GDIS-1513-2022,¹⁰⁶ sobre “*Inspección de Mantenimiento de Tanques de Almacenamiento del Terminal de Supe*”.

224. En fecha 5 de diciembre de 2022, remitió la carta GDIS-1781-2022,¹⁰⁷ sobre “*Situación actual de integridad y ejecución de actividades de Mantenimiento – Activos Tanques de Almacenamiento del Terminal Callao*”.

¹⁰¹ Anexo C-195.

¹⁰² Anexo C-231.

¹⁰³ Todas las cartas anexaban sus correspondientes informes técnicos elaborados por ingenieros de la “Jefatura de Proyectos de Mejora” de PETROPERÚ.

¹⁰⁴ Anexo R-43.

¹⁰⁵ Anexo R-44.

¹⁰⁶ Anexo R-45.

¹⁰⁷ Anexo R-46.

225. En fecha 13 de diciembre de 2022, por último, PETROPERÚ envió a Terminales del Perú la carta GDIS-1834-2022,¹⁰⁸ sobre *“Inspección de Mantenimiento de Tanques de Almacenamiento del Terminal de Chimbote”*.

226. En todas estas cartas, de idéntica estructura y contenido similar, PETROPERÚ:

- Afirmó que “[l]os *Planes Anuales de Mantenimiento de los años 2015 al 2022 elaborados por Terminales del Perú difieren del Manual de Inspección y Mantenimiento del Terminal ... entregado al inicio del Contrato, el cual es de cumplimiento obligatorio de acuerdo a lo establecido en el acápite 8.8 del Contrato de Operación [...], incumplimiento principalmente en las frecuencias y actividades de mantenimiento establecidos contractualmente*”;
- Puso de manifiesto *“que los Tanques de Almacenamiento se encuentran en porcentaje relevante, en mal estado mecánico por falta de mantenimiento*”;
- Trasladó una serie de *“observaciones relevantes”* sobre el *“estado situacional de los Tanques de Almacenamiento”*;
- Al amparo del artículo 11.1 de los Contratos y considerando incumplido el artículo 8.8, solicitó a TdP ejecutar en el plazo de 60 días una serie de trabajos de mantenimiento listados al final de cada carta.

227. Terminales del Perú respondió a estas cinco cartas mediante las siguientes comunicaciones:

- Carta TP-GGR-331-2022, de 6 de octubre de 2022, en relación con el Terminal Eten;¹⁰⁹
- Carta TP-GGR-364-2022, de 3 de noviembre de 2022, en relación con el Terminal de Salaverry;¹¹⁰
- Carta TP-GGR-433-2022, de 2 de diciembre de 2022, en relación con el Terminal Supe;¹¹¹
- Carta TP-GGR-137-2023, de 26 de abril de 2023, en relación con el Terminal del Callao;¹¹²

¹⁰⁸ Anexo R-47.

¹⁰⁹ Anexo C-325.

¹¹⁰ Anexo C-326.

¹¹¹ Anexo C-327.

¹¹² Anexo C-328.

- Carta TP-GGR-238-2023, de 21 de junio de 2023, en relación con el Terminal Chimbote.¹¹³

228. En sus respuestas, Terminales del Perú rechazó los incumplimientos de los Manuales de Mantenimiento imputados, así como las observaciones realizadas por PETROPERÚ en relación con la gestión y mantenimiento de los tanques. TdP también adjuntó a sus respuestas una serie de anexos que incluían registros técnicos, al objeto de acreditar que, a su juicio, no había incurrido en ningún incumplimiento de las actividades de mantenimiento de los tanques.
229. En fecha 8 de junio de 2023, PETROPERÚ envió a TdP, por conducto notarial, la carta GDIS-0704-2023, en la que (i) indicó que, para el periodo comprendido entre 2015 y 2022, solo se había ejecutado el 28% de las actividades del Manual de Mantenimiento en los Terminales del Norte; y (ii) alegó el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de los Terminales bajo la Cláusula 8.8 del Contrato del Norte. PETROPERÚ adjuntó un extenso anexo que incluía el detalle de las observaciones por terminal, tanque, actividad y año para el referido periodo.¹¹⁴
230. En fecha 4 de agosto de 2023, Terminales del Perú respondió a la referida carta notarial de PETROPERÚ, también por conducto notarial, bajo el asunto “*Incumplimiento de Actividades de Mantenimiento del Sistema de Almacenamiento de Tanques de Terminales Norte*”, incluyendo siete anexos. En esencia, Terminales del Perú rechazó las observaciones e imputaciones de incumplimiento contractual, e indicó a PETROPERÚ que, si consideraba su respuesta insatisfactoria, diera por activado el mecanismo de solución de controversias del Contrato del Norte; es decir, que se iniciara el trato directo.¹¹⁵
231. En fecha 4 de agosto de 2023, mediante carta GDIS-1020-023, remitida también por conducto notarial, PETROPERÚ comunicó a TdP el supuesto incumplimiento de la obligación de dar de baja ciertos bienes de los Terminales, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4.1 del Procedimiento para ambos Contratos.¹¹⁶

¹¹³ Anexo C-329.

¹¹⁴ Anexo R-9.

¹¹⁵ Anexo C-147.

¹¹⁶ Anexo R-9. Posteriormente, respecto del mismo asunto de la baja de bienes, PETROPERÚ envió a TdP la Carta notarial GDIS-0171-2024, en fecha 7 de febrero de 2024, en referencia al Tanque 28 del Terminal del Callao, por el Contrato del Centro (Anexo R-15).

232. En fecha 2 de octubre de 2023, Terminales del Perú respondió a PETROPERÚ, mediante carta notarial TP-GGR-364-2023. TdP rechazó la imputación de incumplimiento, negando que la misma pudiera dar lugar a las consecuencias contempladas en la Cláusula 11.1 de los Contratos, y manifestó que no había *“ninguna acción que realizar a modo de subsanación de un supuesto incumplimiento contractual”*. Terminales del Perú añadió que, si PETROPERÚ consideraba su respuesta insatisfactoria, diera por activado el mecanismo de solución de controversias; es decir, se iniciara el trato directo.¹¹⁷
233. En fecha 6 de octubre de 2023, PETROPERÚ envió a TdP, por conducto notarial, la carta GDIS-1333-2023, en la que, en esencia, (i) indicó que, para el periodo comprendido entre 2015 y 2022, solo se había ejecutado el 20% de las actividades del Manual de Mantenimiento en los Terminales del Callao; y (ii) alegó el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de los Terminales bajo la Cláusula 8.8 del Contrato del Centro. PETROPERÚ adjuntó un extenso anexo que incluía el detalle de las actividades y frecuencias de mantenimiento que consideraba incumplidas para cada año del referido periodo.¹¹⁸
234. En fecha 4 de diciembre de 2023, por medio de la carta TP-GGR-448-2023, Terminales del Perú respondió a PETROPERÚ, también por conducto notarial, bajo el asunto *“Incumplimiento de Actividades de Mantenimiento del Sistema de Almacenamiento de Tanques de Terminales Centro”*, incluyendo cinco anexos. En esencia, Terminales del Perú rechazó las observaciones e imputaciones de incumplimiento contractual, e indicó a PETROPERÚ que, si consideraba su respuesta insatisfactoria, diera por activado el mecanismo de solución de controversias del Contrato del Centro; es decir, que se iniciara el trato directo.¹¹⁹
235. En fecha 27 de febrero de 2024, PETROPERÚ remitió a TdP la carta GDIS-0313-2023, con Asunto *“Inicio de recupero de Inversiones Adicionales – Terminales Norte y Centro”*. En ella, PETROPERÚ concluía que *“en cumplimiento de todas las disposiciones contractuales, indicamos que el inicio del recupero de las Inversiones Adicionales se producirá a partir de la aprobación del expediente de acreditación y en lo sucesivo, es*

¹¹⁷ Anexo C-156.

¹¹⁸ Anexo R-13.

¹¹⁹ Anexo C-149.

*decir, que el recupero se deberá distribuir en 60 cuotas mensuales sin reconocimiento de retroactividad en la primera cuota hasta la fecha de la puesta en servicio”.*¹²⁰

236. En fecha 14 de marzo de 2024, Terminales del Perú respondió a la anterior comunicación mediante carta TP-GGR-110-2024. Esencialmente, Terminales del Perú indicó que la *“decisión de Petroperú no responde a una correcta interpretación de los Contratos. Si los Contratos se interpretan correctamente, se llegará a la conclusión de que Terminales del Perú tiene derecho a la recuperación del capital invertido a partir del mes siguiente de la puesta en servicio. Si la acreditación tomara un tiempo mayor Terminales del Perú tendría derecho a emitir la primera factura considerando todos los montos devengados desde el mes siguiente de la puesta en servicio”*. Nuevamente, en esta comunicación, Terminales indicó que, si PETROPERÚ consideraba que la respuesta no resultaba satisfactoria, diera por activado el mecanismo de solución de controversias; es decir, se iniciara el trato directo.¹²¹

237. En fecha 21 de marzo de 2024, PETROPERÚ envió a TdP dos cartas por conducto notarial, una por cada uno de los Contratos:

- Carta GGRL-0498-2024, con Asunto *“Comunicación de Resolución del Contrato de Operación de los Terminales del Centro por Incumplimiento de Obligaciones”*,¹²²
- Carta GGRL-0499-2024, con Asunto *“Comunicación de Resolución del Contrato de Operación de los Terminales del Norte por Incumplimiento de Obligaciones”*.¹²³

238. En ambas cartas -de idéntica estructura y similar contenido- PETROPERÚ comunicaba a Terminales del Perú la resolución de los Contratos por entender que, en el plazo de 60 días que le había concedido, no había subsanado los incumplimientos señalados en relación con dos obligaciones en ellos incluidas: (i) obligación de mantenimiento de los Terminales prevista en la Cláusula 8.8 de los Contratos, en relación *“con una serie de obligaciones contenidas en el documento contractual “Manual de Inspección y Mantenimiento”*; y (ii) la obligación de baja de ciertos activos de los Terminales, al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 4.1 del Procedimiento.

¹²⁰ Anexo R-78.

¹²¹ Anexo C-218.

¹²² Anexo R-16.

¹²³ Anexo R-17.

239. En fecha 22 de marzo de 2024, mediante cartas notariales TP-GGR-120-2024, para el Contrato del Norte,¹²⁴ y TP-GGR-121-2024, para el Contrato del Centro,¹²⁵ Terminales del Perú respondió a las comunicaciones de resolución de ambos Contratos. En los dos casos, Terminales del Perú cuestionó la validez de la resolución comunicada por PETROPERÚ y reiteró la activación del mecanismo de solución de controversias previsto en la Cláusula 11.1 de los Contratos.
240. En fecha 27 de marzo de 2024, PETROPERÚ, a su vez, respondió a las comunicaciones de TdP de 22 de marzo por medio de sendas cartas:
- Carta GCAD-862-2024, con Asunto “*Controversia por Resolución del Contrato de Operación para los Terminales del Centro*”,¹²⁶
 - Carta GCAD-863-2024, con Asunto “*Controversia por Resolución del Contrato de Operación para los Terminales del Norte*”.¹²⁷
241. En estas cartas, PETROPERÚ, además de reiterar su posición sobre la resolución de los Contratos por los incumplimientos imputados a TdP, indicó a su contraparte (i) que, sin perjuicio de la activación del procedimiento previsto en la Cláusula 11.1 de los Contratos no tenía “*ningún inconveniente en seguir teniendo reuniones con [TdP] para atender dichos incumplimientos y explorar alternativas de solución satisfactoria para ambas partes*”; y (ii) que “*conforme a la cláusula 11.1 del Contrato, en caso no se encuentren de acuerdo con la decisión de PETROPERU y consideren necesario someterla a un arbitraje, será un tribunal arbitral quien convalide la resolución del Contrato comunicada por PETROPERU, por lo que, se le recuerda que mientras ello no ocurra, el Operador debe seguir cumpliendo a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones del Contrato*”.
242. En fecha 27 de noviembre de 2024, PETROPERÚ envió a Terminales del Perú dos nuevas cartas por conducto notarial:
- Carta GGRL-1929-2024, con Asunto “*Requerimiento de devolución de los Terminales del Norte*”,¹²⁸

¹²⁴ Anexo C-160.

¹²⁵ Anexo C-161.

¹²⁶ Anexo R-20.

¹²⁷ Anexo R-21.

¹²⁸ Anexo R-22.

- Carta GGRL-1930-2024, con Asunto “Requerimiento de devolución de los Terminales del Norte”.¹²⁹

243. En ambas, PETROPERÚ expresaba que “[d]esde la resolución del Contrato (21 de marzo de 2024) hasta la fecha, Petroperú ha realizado un análisis más extendido y profundo de la condición de los terminales y de las acciones que su empresa [TdP] viene implementando. Hemos tomado conocimiento de que la situación de falta de mantenimiento no solo se mantiene, sino que es generalizada y recae en todos los sistemas operativos que comprenden a los terminales (recepción, almacenamiento, bombeo, despacho, entre otros), como se podrá apreciar en el Anexo 1 de esta comunicación”. En efecto, ambas comunicaciones anexaron sendos informes técnicos de “Verificación del Mantenimiento a Terminales”.¹³⁰

244. En virtud de lo anterior, PETROPERÚ, mediante ambas cartas y para los dos Contratos: (i) informó a TdP de que, a partir de ese momento y por encontrarse resueltos los Contratos, asumiría la operación de los Terminales conforme a la Cláusula 11.2 de los Contratos; (ii) concedió a TdP un plazo de 30 días para que procediera con la entrega de los Terminales, conforme a la Cláusula 13.12 de los Contratos, “de manera que se facilite la transición operativa de dichas instalaciones a Petroperú”; e (iii) informó a TdP de que el personal de PETROPERÚ se personaría en los Terminales el 19 de diciembre de 2024 a las 08:00 horas “para culminar la referida transición”.¹³¹

XI. PETICIONES DE LAS PARTES: DEMANDA

A. Peticiones de Terminales del Perú

245. En su Demanda, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral:¹³²

“De conformidad con el artículo 24.2.d del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio (“Reglamento CCL”), Terminales del Perú plantea las pretensiones que solicita se declaren fundadas:

(i) Pretensiones sobre la supuesta resolución de los Contratos

¹²⁹ Anexo R-23.

¹³⁰ Anexos R-22 y R-23.

¹³¹ *Ibid.*

¹³² Demanda, párr. 20.

- **Primera Pretensión Principal:** Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare ineficaz y/o inválida la resolución del Contrato de Operación de los Terminales del Centro, efectuada por Petroperú mediante carta recibida por Terminales del Perú el 21 de marzo de 2024.
- **Segunda Pretensión Principal:** Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare ineficaz y/o inválida la resolución del Contrato de Operación de los Terminales del Norte, efectuada por Petroperú mediante carta recibida por Terminales del Perú el 21 de marzo de 2024.
- **Pretensión Accesorio a las Primera y Segunda Pretensiones Principales:** Como consecuencia de lo anterior, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare que el Contrato de Operación de los Terminales del Centro y el Contrato de Operación de los Terminales del Norte continúan vigentes y ordene a Petroperú continuar su ejecución y cumplir con las obligaciones que estos contemplan.
- **Primera Pretensión Subordinada a la Primera y Segunda Pretensiones Principales:** En el supuesto negado en que se considere que la resolución del Contrato de Operación de los Terminales del Centro y del Contrato de Operación de los Terminales del Norte fue válida y eficaz, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare que tiene derecho a recuperar las inversiones acreditadas y/o realizadas pero no acreditadas por razones imputables a Petróleos del Perú S.A. antes del 21 de marzo de 2024.
- **Segunda Pretensión Subordinada a la Primera y Segunda Pretensiones Principales:** En el supuesto negado en que se considere que la resolución del Contrato de Operación de los Terminales del Centro y del Contrato de Operación de los Terminales del Norte fue válida y eficaz, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare que tiene derecho a recuperar las inversiones acreditadas y/o realizadas pero no acreditadas por razones imputables a Petróleos del Perú S.A. después del 21 de marzo de 2024.

(ii) Sección sobre recuperación de inversiones adicionales

- **Tercera Pretensión Principal:** Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare que tiene derecho a deducir, en la liquidación siguiente a la acreditación de una inversión adicional, todas las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta el momento de emisión de la primera factura.
- **Cuarta Pretensión Principal:** Como consecuencia de lo anterior, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que ordene a Petroperú reembolsar el monto de USD 1'549,319.00 (Un millón quinientos cuarenta y nueve mil trescientos diecinueve con 00/100 dólares), más intereses de ser el caso, equivalente a la totalidad de las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio

hasta la acreditación de una inversión adicional, respectivamente, que no fueron deducidas en la primera liquidación pese a estar ya acreditados, ya sea mediante descuento o pago directo, a decisión de Terminales del Perú.

- **Quinta Pretensión Principal:** Como consecuencia de lo anterior, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que ordene el pago de USD 64,076.00 (Sesenta y cuatro mil setenta y seis con 00/100 dólares) por la falta de reembolso oportuno de las inversiones adicionales.
- (iii) Sección sobre acreditación de los Proyectos de Inversión Adicional “Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBls” de códigos de proyecto 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y 5A8002
- **Sexta Pretensión Principal:** Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que dé por acreditadas las inversiones realizadas en los Proyectos de Inversión Adicional “Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBls” de códigos de proyecto 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y 5A8002.
 - **Séptima Pretensión Principal:** Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare que Terminales del Perú tiene derecho a deducir, al mes siguiente de la emisión del laudo final, el monto de USD 4’450,061.00 (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil sesenta y uno con 00/100 dólares), más intereses de ser el caso, por la acreditación de las inversiones realizadas en los Proyectos de Inversión Adicional “Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBls” de códigos de proyecto 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y 5A8002.
 - **Octava Pretensión Principal:** Como consecuencia de lo anterior, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que ordene el pago de USD 2’210,845.00 (Dos millones doscientos diez mil ochocientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares) por la falta de reembolso oportuno de las inversiones adicionales.
- (iv) Sobre los costos del arbitraje
- **Novena Pretensión Principal:** Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que ordene a Petroperú el reembolso de todos los gastos arbitrales, incluyendo, pero sin limitarse a, (i) los honorarios del Tribunal Arbitral, (ii) los honorarios del Centro de Arbitraje, (iii) los gastos de defensa de Terminales del Perú, como honorarios de abogados patrocinantes, honorarios de expertos, entre otros, y (iv) cualquier otro gasto que se genere en conexión con el trámite de este arbitraje.”

B. Peticiones de PETROPERÚ

246. En su Memorial de Contestación y Reconvención, PETROPERÚ solicita que se declaren infundadas todas las pretensiones de la Demanda.

XII. PETICIONES DE LAS PARTES: RECONVENCIÓN

A. Peticiones de PETROPERÚ

247. En su Memorial de Contestación y Reconvención,¹³³ PETROPERÚ formula las siguientes peticiones:

“Formulamos las siguientes pretensiones contra TDP:

- *Primera Pretensión Principal reconvencional: En caso vuestro Tribunal considere que el Contrato de Operación de los Terminales del Centro y el Contrato de Operación de los Terminales del Norte no quedaron resueltos el 21 de marzo del 2024, solicitamos al Tribunal Arbitral que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1428 del Código Civil, declare y disponga la resolución por causa imputable a Terminales del Perú del Contrato de Operación del Terminal del Centro, así como la resolución por causa imputable a Terminales del Perú del Contrato de Operación de los Terminales del Norte, como consecuencia de los siguientes incumplimientos:*
 - i. Desde el 14 de marzo del 2023; o, en su defecto, en la fecha que el Tribunal Arbitral considere adecuada, por haber Terminales del Perú incumplido su obligación del mantenimiento que conforman los Terminales Norte y Centro, contraviniendo la cláusula 8.8 de los Contratos Norte y Centro, y /o.*
 - ii. Desde el 7 de agosto del 2023; o, en su defecto, en la fecha que el Tribunal Arbitral considere adecuada, por haber Terminales del Perú incumplido dar de baja a los activos que no opera ni mantiene, contraviniendo la cláusula 13.11 de los Contratos Norte y Centro, y/o.*
 - iii. Desde el 11 de febrero del 2025; o, en su defecto, en la fecha que el Tribunal Arbitral considere adecuada, por haberse realizado la transferencia de las acciones representativas del capital de Unna Energía S.A. sin contar previamente con la autorización de Petroperú, y /o.*
 - iv. Desde la fecha que el Tribunal Arbitral determine adecuada, por haber Terminales del Perú dispuesto el cambio de uso de ciertos tanques, sin contar previamente con la autorización de Petroperú, en contravención de la cláusula 8.4 de los Contratos Norte y Centro y/o.*

¹³³ Contestación y Reconvención, párr. 903.

v. En caso el Tribunal Arbitral considere que se configuró más de un incumplimiento por parte de Terminales del Perú, solicitamos que la fecha de resolución que se determine sea la de mayor antigüedad; o, en su defecto, que sea su Tribunal el que determine la fecha de resolución.

- Segunda Pretensión reconvencional: Solicitamos al Tribunal que, como consecuencia de la resolución de los Contratos de Operación de los Terminales del Norte y Centro, ordene a Terminales del Perú a devolver a Petroperú los Terminales del Norte y del Centro a Petroperú, y ordene a Terminales del Perú que suscriba todos los contratos para la transición operativa de los Terminales del Centro y del Norte conforme a la cláusula 11.5.c) de los Contratos Operación de los Terminales del Centro y del Norte.
- Tercera pretensión reconvencional: Solicitamos al Tribunal que declare que Petroperú tiene derecho a recuperar todas las sumas dinero que, por concepto de recupero de Inversiones Adicionales ha pagado - vía compensación - a Terminales del Perú partir de la fecha en que el Contrato Norte y Contrato Centro hayan quedado resueltos, más intereses legales contados desde la fecha de interposición de la presente reconvención (24 de febrero de 2025) hasta la fecha efectiva de pago.
- Pretensión accesoria a la tercera pretensión reconvencional: Solicitamos al Tribunal ordene a Terminales del Perú a reembolsar a Petroperú la suma de US\$ 8'842,034.00, o el monto que el Tribunal disponga, más intereses legales y detracción, por los montos pagados por Petroperú -vía compensación - por concepto de recupero de Inversiones Adicionales en los Terminales Norte y Centro, desde el 21 de marzo del 2024; o, desde la fecha en la que el Tribunal declare que el Contrato ha quedado resuelto hasta la fecha efectiva de pago.

Este monto deberá ser incrementado y/o actualizado en función a la fecha efectiva de resolución que su Tribunal declare y las cuotas que Petroperú efectivamente pague por concepto de inversiones adicionales desde la resolución en adelante, actualización que nos reservamos realizar oportunamente. A este se le deberá agregar la detracción.

- Cuarta pretensión reconvencional: Solicitamos al Tribunal que resuelva la obligación a cargo de Terminales del Perú asociada al desarrollo de los Proyectos de Inversión Adicional “Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBls” de códigos de proyecto 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y 5A8002, por haber sufrido los bienes de dicho proyecto un deterioro, por causa imputable a Terminales del Perú, y que, en consecuencia, solicitamos al Tribunal declare que Petroperú no le adeuda a Terminales del Perú la suma de US\$ 4'450,061.00 por los Proyectos de Inversión Adicional “Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBls” de códigos de proyecto 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y

5A8002, ni tampoco la suma de US\$ 2'210,845.00 por la supuesta falta de reembolso oportuno del asociado a la referida Inversión Adicional.

- *Quinta pretensión reconvencional: Solicitamos al Tribunal ordene a Terminales del Perú a pagar a favor de Petroperú la indemnización correspondiente, producto del daño sufrido por Petroperú por no haber podido operar los Terminales Norte y Centro desde el 21 de marzo del 2024 hasta la fecha de recupero efectiva de los Terminales; o, desde la fecha en la que considere que el Contrato ha quedado resuelto hasta la fecha en la que Terminales Norte y Centro sean efectivamente devueltos por Terminales del Perú a Petroperú.*

En consecuencia, solicitamos al Tribunal ordene a Terminales del Perú pagar a favor de Petroperú la suma de US\$ 20'497,617.00, más intereses legales desde la fecha de emisión del laudo hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de indemnización por lucro cesante.

Este monto deberá ser incrementado y/o actualizado en función a la fecha efectiva de resolución que su Tribunal declare y la fecha en la que efectivamente Terminales del Perú entregue los cinco (5) Terminales. Petroperú se reserva el derecho de reclamar los daños y perjuicios que correspondan al estado en que los Terminales sean devueltos, cuando ello ocurra.

- *Sexta pretensión reconvencional: Solicitamos al Tribunal Arbitral que condene a Terminales del Perú al pago de las costas, costos y gastos derivados del presente arbitraje, incluyendo, pero no limitándose a gastos arbitrales, gastos por honorarios del Tribunal Arbitral, honorarios de abogados y peritos, entre otros, los cuales serán liquidados oportunamente.”*

B. Peticiones de Terminales del Perú

248. En su Contestación a la Reconvención, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que se declaren infundadas todas las pretensiones de la Reconvención.

XIII. CUESTIONES A RESOLVER POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

249. En los siguientes apartados el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre las pretensiones, declarativas y de condena -principales, accesorias y subordinadas- formuladas por las Partes, tanto en la Demanda como en la Reconvención, tal como han quedado reflejadas en las dos secciones anteriores de este Laudo Final.

250. El presente Laudo Final se adopta por la mayoría del Tribunal Arbitral compuesta por su Presidente, Clifford J. Hendel, y por el coárbitro José Manuel García Represa. El coárbitro

Mario Castillo Freyre emite una opinión discrepante en la que expone las razones por las que se aparta del criterio de la mayoría (“**Opinión Discrepante**”).

251. Sin perjuicio de lo anterior, en aras de la simplicidad y la eficiencia procesal (i) todas las decisiones y análisis atribuidos en este Laudo Final al Tribunal Arbitral deberán entenderse como decisiones de la ya indicada mayoría; y (ii) las pretensiones que, como resultado de la decisión de la mayoría sobre otras pretensiones anteriores, hayan decaído, se consignarán en las secciones correspondientes, aunque, como es lógico, no requieran análisis y decisión en el presente Laudo Final.
252. Constituye un criterio unánimemente aceptado que los árbitros -al igual que cualquier otro juzgador, local o internacional- no están obligados a exponer y refutar en sus laudos todos y cada uno de los argumentos de las Partes, ni a reseñar el modo en que han ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. Particularmente en un asunto como el que nos ocupa, en que las Partes han tenido, durante más de año y medio de procedimiento, amplísima oportunidad de presentar extensos memoriales (más de 2.000 páginas solo de alegatos), acompañados de numerosa prueba documental y pericial, sin limitación alguna convenida por ellas o establecida por el Tribunal Arbitral. Por lo tanto, la eventual ausencia de mención en este Laudo Final de algún argumento, prueba o fundamento indicado por las Partes no implica que el Tribunal haya dejado de sopesar, meritar y analizar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

XIV. PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

253. El Tribunal abordará estas dos pretensiones declarativas de la Demandante de forma conjunta, pues ambas se refieren a la supuesta ineficacia o invalidez de la resolución de los Contratos efectuada por PETROPERÚ en fecha 21 de marzo de 2024, y se fundamentan en argumentos esencialmente idénticos para el caso del Contrato del Norte y para el caso del Contrato del Centro.
254. La Demandante solicita al Tribunal:¹³⁴

“Primera Pretensión Principal: *Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare ineficaz y/o inválida la resolución del Contrato de Operación de los Terminales*

¹³⁴ Demanda, párr. 20.

del Centro, efectuada por Petroperú mediante carta recibida por Terminales del Perú el 21 de marzo de 2024.

Segunda Pretensión Principal: *Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare ineficaz y/o inválida la resolución del Contrato de Operación de los Terminales del Norte, efectuada por Petroperú mediante carta recibida por Terminales del Perú el 21 de marzo de 2024.”*

A. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ

255. La Demandante ha desarrollado la fundamentación fáctica y jurídica de su primera y segunda pretensiones principales en las siguientes secciones de sus memoriales:

- Demanda, secciones III.H, III.I, III.J, IV.A y IV.B;
- Réplica a la Demanda, secciones II.A.c), III.A, y IV;
- Escrito Post Audiencia de TdP, sección II.A.a).

256. La Demandante se opone a lo que las Partes han denominado, a lo largo del procedimiento, “*resolución extra arbitral*” o “*por intimación*” de los Contratos por parte de PETROPERÚ, al amparo del Artículo 1.429 del Código Civil y con base en un supuesto incumplimiento por parte de TdP de dos obligaciones de los Contratos, todo ello durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2022:¹³⁵ (i) la obligación de mantenimiento de los Terminales, prevista en la Cláusula 8.8 de los Contratos; y (ii) la supuesta obligación (pues su mera existencia es controvertida entre las Partes) de dar de baja ciertos activos de los Terminales, conforme al último párrafo del Numeral 4.1 del Procedimiento y a la Cláusula 13.11 de los Contratos.

257. En consecuencia, la Demandante solicita del Tribunal Arbitral que declare que las resoluciones de los Contratos, efectuadas por PETROPERÚ en fecha 21 de marzo de 2024, son ineficaces y/o inválidas.

258. Terminales del Perú, al igual que su contraparte, ha argumentado extensamente sobre estas dos primeras pretensiones principales de la Demanda. El Tribunal sintetiza la posición de la Demandante en la presente sección, a los meros efectos de contribuir a la máxima claridad expositiva de este Laudo Final y a la mejor comprensión de su análisis incluido

¹³⁵ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 2.

en la siguiente subsección C. Así lo hará, con idéntico propósito, en toda sección del presente Laudo consagrada al resumen de las posiciones de las Partes.

259. Terminales del Perú sostiene que sus dos primeras pretensiones principales son fundadas porque PETROPERÚ no ha cumplido con los requisitos que el Derecho civil peruano impone para que una resolución contractual por incumplimiento sea válida y eficaz.

260. Considera la Demandante que, en el caso que nos ocupa, la resolución contractual válida precisa “*que se reúnan copulativamente los siguientes requisitos*”:¹³⁶

- (i) La existencia de un contrato con prestaciones recíprocas; el único requisito que, efectivamente, concurre en opinión de TdP;
- (ii) La existencia de un incumplimiento por parte del deudor;
- (iii) Que ese incumplimiento sea importante o esencial;
- (iv) La legitimidad para resolver, denominada en Derecho peruano, “*ser acreedor o parte fiel*”;
- (v) La imputabilidad del incumplimiento al deudor: requisito éste cuya exigibilidad y alcance no son discutidos por las Partes que, no obstante, han mantenido posiciones diferentes respecto de la gravedad e intensidad en la forma requeridas para la manifestación de la imputación del acreedor al deudor;
- (vi) Adicionalmente, en los Contratos, las Partes pactaron un procedimiento específico para su resolución (Clausula 11.1 de los Contratos).

261. La Demandante -al igual que la Demandada- dedica numerosísimas páginas de sus memoriales a alegar sobre los requisitos arriba listados como (ii) y (iii), y desarrolla con menor extensión los otros tres (iv, v y vi). A estos dos primeros requisitos prestará especial interés este resumen, así como el análisis del Tribunal sobre las pretensiones de las que aquí se trata.

262. Terminales del Perú contextualiza su relato con una narrativa que repite a lo largo de sus memoriales. Desde su Demanda, afirma que, hacia finales de 2021, PETROPERÚ “*pasó*

¹³⁶ Demanda, párrs. 240 y 366.

de ser una contraparte colaborativa, que actuaba en buena fe, a ser hostil y obstructiva", con el fin de perseguir "una estrategia de generación de ingresos", iniciando "una activa búsqueda de incumplimientos de Terminales del Perú", "para lograr la resolución de los Contratos a toda costa"; y además adoptando "cambios de criterio" dañinos financieramente a TdP y contrarios a la práctica pacífica de las Partes hasta ese momento.

263. Terminales del Perú califica la determinación de PETROPERÚ de resolver los Contratos como una decisión "*meditada y dolosa*" de una contraparte en una situación de "*inminente bancarrota*".
264. Es decir, TdP sostiene que la conducta de PETROPERÚ conducente a la resolución de los Contratos fue ocasionada por su supuesto deseo de liberarse de los mismos, ya que éstos habían dejado de ser de su interés y así recuperar la operación de los Terminales y eliminar el sistema "Open Access" que los rige; todo esto con el fin de poder superar una delicada situación financiera de la empresa estatal.
265. Además, la Demandante considera que, para ambos Contratos, "*el intento de resolución contractual de Petroperú contraviene sus propios actos*", sosteniendo, en este sentido, que la doctrina de los actos propios es de plena aplicación en Derecho peruano, pues engarza en el artículo 1.362 del Código Civil y ha sido aplicada por la Corte Suprema del Perú y reconocida por la mejor doctrina peruana.¹³⁷ Todo ello, con apoyo en los informes periciales legales de la Prof. O'Neill.¹³⁸

a) Terminales del Perú cumplió sus obligaciones contractuales

266. *En primer lugar, y de forma principal, Terminales del Perú sostiene que cumplió la obligación de ejecutar correctamente las actividades de mantenimiento en los Sistemas de Almacenamiento y los Sistemas Auxiliares de los Terminales, en el periodo comprendido entre 2015 y 2022, y conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8.8 de los Contratos.*
267. La Demandante defiende lo que considera una lectura correcta de la Cláusula 8.8 de los Contratos, así como de los Manuales de Mantenimiento, en relación con otra serie de documentos empleados por las Partes en la ejecución de los Contratos.

¹³⁷ *Ibid.*, párrs. 356 y 430.

¹³⁸ TdP se refiere a los Informes **CER-02**, Sección VIII; y **CER-07**, Sección IX.

268. Terminales del Perú sostiene que, a lo largo del arbitraje y, en particular, en la Audiencia, quedaron demostrados dos extremos que avalan su caso:¹³⁹
269. De un lado, que *“la correcta lectura del Manual de Mantenimiento exige entenderlo como una guía que se concreta cada año en un Plan de Mantenimiento, diseñado para preservar la integridad, confiabilidad y disponibilidad de los activos en función de su criticidad”*; de modo que el Manual *“no puede interpretarse como una lista de actividades y frecuencias que deben cumplirse irreflexivamente”*. Para ello, parte de la idea de que el Manual de Mantenimiento contempla tres tipos de mantenimiento: el preventivo, el predictivo y el proactivo, y que los dos últimos se diferencian del primero (entendido exclusivamente como periódico, en la tesis de PETROPERÚ), *“precisamente en que no tienen una frecuencia fija preestablecida, sino que deben aplicarse en base a las necesidades de los Terminales”*.
270. Además, sostiene TdP que *“bajo la cláusula 8.8 de los Contratos, Terminales del Perú tenía el derecho de incorporar mecanismos técnicamente más favorables para el futuro de la operación, confirmando que los estándares técnicos de los Manuales no estaban escritos en piedra y que se debía asegurar el cumplimiento de las mejores prácticas”* de la industria; y que *“la interpretación de Petroperú ignora que el propio Manual de Mantenimiento establece que la aplicación de cada tipo de mantenimiento será determinada por el operador en virtud del grado de confiabilidad y relación directa con su costo, del activo. Precisamente, esa evaluación es realizada por el operador y plasmada en un instrumento que el propio Manual de Mantenimiento contempla, que es el Plan Anual de Mantenimiento”*.
271. De otro lado, Terminales del Perú alega que el Manual de Mantenimiento no es un documento que pueda aplicarse por sí mismo y de forma automática para ejecutar debidamente las tareas de mantenimiento de los Terminales porque (i) contiene errores e incongruencias que han sido puestos de manifiesto, tanto en sus informes como en la Audiencia, por los peritos de A&M, pero también por los de FTI y por los auditores de MA&C contratados por PETROPERÚ; y (ii) presenta deficiencias, *“particularmente en la aplicación de las frecuencias previstas en las Secciones 10 y 11”*, lo que, afirma TdP, fue

¹³⁹ Escrito Post Audiencia de TdP, párrs. 25-37.

corroborado no solo por sus peritos de A&M sino también por el perito técnico de FTI en la Audiencia.

272. Todo ello confirma, en la tesis de la Demandante, que *“la forma de ejecutar el mantenimiento más inteligente es la forma en la que lo ejecuta Terminales del Perú, mediante la aplicación de la metodología Risk Based Inspection”*, la cual, según los peritos de A&M, *“se encuentra alineada tanto con el Manual de Mantenimiento como con las prácticas de la industria, garantizando así la confiabilidad de los activos”*.

273. A lo anterior añade la Demandante que TdP *“cumplió con el mantenimiento de acuerdo con el Manual, entendido como la concretización de éste en un Plan Anual de Mantenimiento que cada año programaba las actividades que debían ejecutarse; actividades que ciertamente fueron ejecutadas por Terminales del del Perú y cuya inejecución no fue nunca reclamada por Petroperú”*.¹⁴⁰

274. Sin embargo, en el caso de que se considerara que los Planes Anuales de Mantenimiento no eran documentos técnicos de ejecución del Manual de Mantenimiento, y que todas sus frecuencias eran periódicas, TdP plantea un argumento subsidiario: la Cláusula 8.8 de los Contratos contempla dos obligaciones alternativas; o bien ejecutar el Manual de Mantenimiento, o bien *“ejecutar una propuesta técnicamente más favorable acordada entre Terminales del Perú y Petroperú”*. De este modo, los Planes Anuales de Mantenimiento serían propuestas técnicamente más favorables, al amparo de la alternativa prevista en la Cláusula 8.8 de los Contratos y sin necesidad de ulterior pacto de modificación contractual.¹⁴¹

275. Con base en las anteriores premisas, Terminales del Perú sostiene que, a lo largo del procedimiento, ha logrado acreditar que *“cumplió con ejecutar las actividades de mantenimiento en el periodo 2015-2022”* de forma correcta y conforme a lo acordado en los Contratos; todo ello, mediante los siguientes medios probatorios:¹⁴²

a) Las herramientas de control contempladas en los Manuales de Mantenimiento, cuyo objeto es *“controlar el cumplimiento de las actividades de mantenimiento”*. TdP se refiere, en particular, a los Planes de Mantenimiento elaborados anualmente por la

¹⁴⁰ Réplica a la Demanda, párr. 338.

¹⁴¹ *Ibid.*

¹⁴² Escrito Post Audiencia de TdP, párrs. 39-68.

Demandante y las denominadas “*cartillas de control del mantenimiento periódico*”, es decir, los reportes diarios, semanales, mensuales, trimestrales y anuales que presentaba a PETROPERÚ. TdP afirma que las Partes registraban el avance de las actividades de mantenimiento correspondientes a TdP en dichas herramientas y que “*Petroperú aceptó darles ese tratamiento de forma anticipada en los Manuales de Mantenimiento*”.

Asimismo, respecto de los Planes de Mantenimiento, Terminales del Perú sostiene que, año a año, fue remitiendo a PETROPERÚ estos Planes Anuales de Mantenimiento, y que “*Petroperú no las objetó y las reconoció contemporáneamente como la ruta a seguir en la ejecución de las actividades de mantenimiento de los Terminales*”.

b) Auditorías encargadas por PETROPERÚ a consultores externos de forma contemporánea, durante el periodo 2015-2022, al amparo de la Cláusula 3.4 de los Contratos (véase Sección X.A, *supra*). Mediante estas auditorías de terceros, PETROPERÚ auditó “*las actividades de mantenimiento ejecutadas por Terminales del Perú*”. Terminales del Perú se refiere, en particular, a las siguientes auditorías externas, sobre las que afirma que arrojaron resultados satisfactorios en relación con la correcta ejecución de las obligaciones de mantenimiento a su cargo:

- *Auditoría de Electro Diesel Nor Oriente*, encargada en 2016 por PETROPERÚ a dicha empresa a fin de verificar el cumplimiento del Plan de Mantenimiento de 2015 y el primer trimestre de 2016 respecto al Terminal del Callao;
- *Auditoría de Electro Diesel Nor Oriente*, encargada en 2017 por PETROPERÚ de nuevo a esta misma empresa, para verificar el cumplimiento del Plan de Mantenimiento de 2016 y el primer trimestre de 2017 en el Terminal del Callao y los Terminales del Norte;
- *Auditoría de Supervisora Vachler*, encargada en 2018 por Petroperú a la empresa Vachler, a fin de evaluar el cumplimiento del Plan de Mantenimiento de abril a septiembre de 2018, así como de verificar el levantamiento de las observaciones formuladas años atrás por Electro Diesel Nor Oriente y Vachler en otras auditorías;
- *Auditoría de MA&C*, encargada en 2021 por PETROPERÚ a la consultora MA&C, a los efectos de evaluar el cumplimiento de los Planes de Mantenimiento de los años 2015 a 2020.

- c) Periciales de A&M, que confirmaron el correcto cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento a cargo de la Demandante. En particular, los informes de A&M confirmaron que *“para los Sistemas de Almacenamiento y los Sistemas Auxiliares, entre los años 2015 y 2022, Terminales del Perú alcanzó niveles de cumplimiento por encima del 80% para todos los Terminales, evidenciando un nivel de cumplimiento aceptable según las buenas prácticas de mercado”*.¹⁴³

276. Adicionalmente, TdP sostiene que PETROPERÚ no ha logrado acreditar lo contrario, es decir, el incumplimiento por parte de la Demandante de las obligaciones contractuales relativas a las actividades de mantenimiento. En tal sentido, Terminales del Perú afirma:¹⁴⁴

“Por tanto, en aplicación del artículo 1229 del Código Civil Peruano y el artículo 28.3 del Reglamento de la CCL, es Petroperú quien, para hacer prosperar sus reclamos de resolución de los Contratos de Operación, tiene la carga de probar que lo alegado por Terminales del Perú es falso. Esto no ha ocurrido. Más bien, todo lo contrario. Ha quedado demostrado que la opinión de FTI, perito en quien Petroperú se soporta, carece de trazabilidad y, en general, no ha logrado demostrar que Terminales del Perú no ejecutó correctamente las actividades de mantenimiento en los Sistemas de Almacenamiento y los Sistemas Auxiliares”

277. En segundo lugar, respecto de la baja de ciertos activos, Terminales del Perú sostiene que *“no incumplió la cláusula 13.11 de los Contratos ni el numeral 4.1 del Procedimiento”*.¹⁴⁵

278. Terminales del Perú responde a la imputación de su contraparte en la carta de 4 de agosto de 2023 (véase Sección X.F, *supra*), de haber supuestamente incumplido su obligación de dar de baja los bienes incluidos en el Anexo 6 de la Auditoría Línea Base, en un plazo de 4 años desde la suscripción de los Contratos.¹⁴⁶

279. Terminales del Perú critica que PETROPERÚ, en el seno del procedimiento, ha ido variando *“la fuente de dicha supuesta obligación”*, pues en la mentada carta *“alegó que esta se desprendería del numeral 4.1. del Procedimiento y la cláusula 13.11 de los Contratos”*; y, sin embargo *“junto a su Memorial de Contestación y Reconvención, el 24*

¹⁴³ TdP se refiere, en particular, al Informe **CER-06**, pág. 38; y al Informe **CER-09**, pág. 30.

¹⁴⁴ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 52. Este argumento lo desarrolla la Demandante en los párrafos 53 a 68 del referido escrito.

¹⁴⁵ Escrito Post Audiencia de TdP, párrs. 127 y 128.

¹⁴⁶ Anexo C-150.

*de febrero de 2025, Petroperú argumentó que se desprendería de la interpretación de las cláusulas 13.11 y 13.12 de los Contratos”.*¹⁴⁷

280. La Demandante sostiene que, en el procedimiento arbitral, ha acreditado que no existe obligación alguna de dar de baja dichos bienes puesto que:¹⁴⁸

- La Auditoría Línea Base fue sólo un documento técnico no vinculante en el marco del traspaso de los Terminales a la Demandante, para definir cuál era su estado de entrega;
- Como ha sido confirmado por la Prof. O’Neill,¹⁴⁹ ninguna disposición contractual establece que Terminales del Perú tenga la obligación de dar de baja bienes, y menos en un plazo determinado de 4 años. Sin embargo, las cláusulas contractuales invocadas por PETROPERÚ en sus memoriales (13.11 y 13.12 de los Contratos y 4.1 del Procedimiento) “*únicamente regulan quién asume el peso económico de dar de baja los bienes, en caso esto suceda*”;
- La conducta de PETROPERÚ en la ejecución de los Contratos ha confirmado la postura de TdP y la inexistencia de una obligación de dar de baja ciertos activos;¹⁵⁰
- Terminales del Perú ya dio de baja los bienes que PETROPERÚ aceptó dar de baja. Los bienes cuya baja fue rechazada siguen siendo mantenidos por Terminales del Perú.¹⁵¹

b) De existir incumplimientos de las obligaciones a cargo de Terminales del Perú, fueron de escasa relevancia

281. Terminales del Perú afirma que, incluso si el Tribunal considerara que Terminales del Perú incumplió sus obligaciones de mantenimiento de los Terminales en el periodo 2015-2022, dicho incumplimiento sería “*de escasa relevancia*” y, por ello, no permitiría a PETROPERÚ resolver los Contratos.

¹⁴⁷ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 127.

¹⁴⁸ *Ibid.*, párrs. 129-132.

¹⁴⁹ Informes **CER-02**, págs. 23-24 y **CER-07**, págs. 22 y 25.

¹⁵⁰ Véase Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 131.

¹⁵¹ *Ibid.*, párr. 132, con particular referencia al Tanque 28 de los Terminales del Centro.

282. Como cuestión previa en su argumentación, Terminales del Perú sostiene que, en contra de lo alegado por PETROPERÚ y su perito legal, “*ha demostrado que la relevancia del incumplimiento es un requisito en el derecho peruano para resolver válidamente un contrato*”. La Demandante considera que este tema es pacífico en Derecho Civil peruano, habiendo sido confirmado, no solo por la mejor doctrina, sino también por la Corte Suprema de Justicia del Perú en Pleno Casatorio. Adicionalmente, en el seno del arbitraje, también ha sido confirmado por la Prof. O’Neill.¹⁵² Terminales del Perú subraya que la única autoridad en que PETROPERÚ sustenta su tesis de que la relevancia del incumplimiento no es requisito para ejercer el remedio contractual resolutorio solo es sostenida en el Perú por su perito legal, el Dr. Vega, como él mismo reconoció en la Audiencia.¹⁵³
283. Con base en dicha premisa, Terminales del Perú alega dos razones por las cuales entiende que un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento, de existir, carecería de relevancia resolutoria:
284. Primera, porque el interés de PETROPERÚ, en tanto que acreedor, no se ha visto materialmente afectado. Terminales del Perú afirma que ello ha resultado acreditado en el arbitraje por los peritos de A&M, y que los propios peritos de FTI coinciden “*en que varios Terminales están en buen estado*”. Puesto que los Terminales se encuentran actualmente en buen estado, se cumple el interés del acreedor, que es “*que los activos se entreguen sin más desgaste que el originado por el normal uso, según la cláusula 13.12 de los Contratos de Operación*”.¹⁵⁴
285. Segunda, Terminales del Perú sostiene que “*en cualquier caso, el porcentaje de inexecución de Terminales del Perú es menor y está principalmente vinculado a actividades de mantenimiento menor de los Terminales*” y afirma haber demostrado que “*ha cumplido con sus actividades de mantenimiento por encima de un nivel de 80%, rango aceptable según las buenas prácticas de la industria*”. Ello con base en las periciales técnicas de A&M.¹⁵⁵

¹⁵² Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 82; CER-07, párr. 21.

¹⁵³ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 83.

¹⁵⁴ *Ibid.*, párr. 87.

¹⁵⁵ *Ibid.*, párr. 89, con remisión a los Informes CER-06, pág. 38, CER-09, pág. 30 y CER-12, pág. 11.

286. Del mismo modo, y por similares razones, Terminales del Perú argumenta que, de existir y haberse incumplido una supuesta obligación de dar de baja ciertos bienes, dicho incumplimiento sería irrelevante a efectos resolutorios. TdP afirma que “[l]a baja de activos persigue un interés similar al del mantenimiento. Un activo se da de baja cuando sus condiciones operativas ya no se ajustan a los estándares técnicos y normativos para su operación; y que “Terminales del Perú no ha dejado de dar de baja a ningún activo que ponga en riesgo la operatividad, confiabilidad y seguridad del Terminal”.¹⁵⁶
287. Como requisito subsidiario al anterior, Terminales del Perú también alega que, incluso si el Tribunal decidiese que su incumplimiento fue relevante, PETROPERÚ no está legitimada para resolver los contratos conforme al Derecho Civil peruano por no ser parte fiel.
288. En el entendido de que la exigibilidad de este requisito no es disputada por PETROPERÚ, Terminales del Perú afirma que “ha demostrado que Petroperú viene incumpliendo las siguientes obligaciones: (a) su obligación de acreditar los Proyectos de Ampliación Norte; y (b) su obligación de permitir la recuperación de las Inversiones Adicionales desde el mes siguiente de su Puesta en Servicio”. TdP concluye que PETROPERÚ, al estar en situación de incumplimiento, no es parte fiel, ni tiene, por ende, derecho a solicitar la resolución de los Contratos.¹⁵⁷

B. POSICIÓN DE PETROPERÚ

289. La Demandada ha desarrollado la fundamentación fáctica y jurídica de su defensa frente a la primera y segunda pretensiones principales de la Demanda en las siguientes secciones de sus memoriales:

- Contestación a la Demanda, secciones I.D, I.E, II.A,¹⁵⁸ y II.G;¹⁵⁹

¹⁵⁶ Demanda, párr. 415.

¹⁵⁷ Escrito Post Audiencia de TdP, párrs. 91-92. Las obligaciones de acreditación de los Proyectos de Ampliación Norte, así como las relativas al método de recuperación de las Inversiones Adicionales, son objeto de análisis posterior en el presente Laudo Final, pues integran otras de las pretensiones ejercitadas por la Demandante.

¹⁵⁸ Incluye las alegaciones de PETROPERÚ en respuesta a la Pretensión Accesorio a las Primera y Segunda Pretensiones Principales de la Demanda.

¹⁵⁹ En esta sección incluye PETROPERÚ sus “FUNDAMENTOS COMUNES DE RECHAZO DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS POR PARTE DE TDP”. Dicha fundamentación es parte integrante, por tanto -si bien de forma subsidiaria-, de la oposición de PETROPERÚ a las pretensiones principales, primera y segunda de la Demanda.

- Dúplica a la Demanda, secciones II.A y III.A¹⁶⁰;
- Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, sección I.

290. En el Resumen Ejecutivo de su Contestación y Reconvención, PETROPERÚ sintetiza, en unos pocos párrafos, tanto su visión de la controversia, como su caso; lo que es particularmente útil a los efectos de comenzar este resumen sobre las posiciones de la Demandada sobre las Primera y Segunda Pretensiones Principales de la Demanda, referidas, como venimos de ver, a la “*resolución extra arbitral*” de los Contratos por el supuesto incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y baja de bienes imputables a Terminales del Perú.

291. Asimismo, PETROPERÚ rechaza como “*una historia sensacionalista*” la narrativa de TdP sobre la supuesta motivación de PETROPERÚ para su conducta en relación con las disputas que han dado origen a este procedimiento, de la que niega rotundamente tanto su veracidad, como su relevancia a los efectos de la presente disputa. La Demandada sostiene que no existió “*conducta hostil*” por su parte y que no “*resolvió por resolver*” sino, sencillamente, porque “*Petroperú es en realidad un acreedor que se cansó de tolerar los constantes incumplimientos y actitudes abusivas de TDP*”.¹⁶⁸

I. Obligación de mantenimiento

292. Para resumir de forma fiel la posición de PETROPERÚ sobre la cuestión nuclear del mantenimiento, resulta oportuno reproducir, siquiera parcialmente, algunos párrafos íntegros de dicho Resumen Ejecutivo:¹⁶¹

“Según nuestra contraparte, TDP, Petroperú habría resuelto de manera ilegal los Contratos de Operación que mantenía con dicha parte y que le permitían explotar económicamente 5 Terminales en el Norte y Centro del Perú (entre los que se encuentran 2 Activos Críticos Nacionales). Dicha resolución operó el 21 de marzo de 2024.

[...] hay varios puntos sobre los que hay coincidencia entre las partes: i) TDP debe realizar mantenimiento a los activos, lo cual implica que TDP tiene que programar el mantenimiento y luego ejecutarlo año a año; y, ii) tanto la programación como la

¹⁶⁰ Como en el caso de la Contestación a la Demanda, esta sección incluye las alegaciones de PETROPERÚ en respuesta a la Pretensión Accesorio a las Primera y Segunda Pretensiones Principales de la Demanda.

¹⁶¹ Contestación y Reconvención, párrs. 1-5.

ejecución debe hacerse “conforme” a un documento llamado Manual de Mantenimiento.

La controversia radica en determinar cuál es el alcance de dicha obligación. Así, el core de la discusión planteada por TDP ante su Tribunal pasa por definir, a la luz del Contrato, si TDP debe cumplir como mínimo las actividades de mantenimiento contenidas en el Manual de Mantenimiento, documento que las partes expresamente calificaron como obligatorio en la cláusula 8.8 (tesis de Petroperú); o, más bien, como señala la contraparte, que el Operador estaba habilitado a realizar el mantenimiento de los activos en función a lo que “le parece más adecuado”, pero siguiendo la “guía” de dicho obligatorio Manual. Subordinadamente, señala TDP (y en caso, el Tribunal considere que sí se tiene que seguir el Manual de Mantenimiento al “pie de la letra”) que se entienda que su programación es la “más favorable” para los intereses de los Terminales.

A nivel de hechos, tampoco existe controversia en que TDP no ha programado ni ejecutado el 100% de las actividades de mantenimiento contenidas en el Manual de Mantenimiento. Y, respecto de las que sí ha programado, tampoco existe discrepancia de que el Operador no ha ejecutado las mismas al 100% (al menos según lo que declara ejecutar). Así, a pesar de que existe un claro apartamiento, incluso, de lo que el propio Operador ha programado, TDP se justifica en que ello es de “poca importancia”.

Desafortunadamente, como su Tribunal advertirá a lo largo del presente memorial, TDP, en el marco de la ejecución del Contrato i) nunca ha presentado ante Petroperú ninguna evidencia real de haber ejecutado aquellas actividades de mantenimiento que “reporta” como realizadas, ii) tampoco ha mostrado ante Petroperú que su programación esté inspirada en el Manual de Mantenimiento; iii) mucho menos le dijo ni probó a Petroperú que eso que programaba como “diferente” era lo más “favorable” para los Terminales. [...]

293. El caso de PETROPERÚ para la defensa de estas dos primeras pretensiones de la Demanda se basa, por tanto, en que los Contratos fueron válidamente resueltos en fecha 21 de marzo de 2024.
294. PETROPERÚ coincide con su contraparte en cuáles son los requisitos que en Derecho Civil peruano deben concurrir para resolver válidamente un contrato, salvo en lo que se refiere a la relevancia o esencialidad del incumplimiento.¹⁶²
295. Con carácter previo a sus alegaciones sobre la concurrencia de dichos requisitos, que justifican, en su tesis, la validez y eficacia de las resoluciones contractuales “extra

¹⁶² Ver tabla en Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 5.

arbitrales”, PETROPERÚ, ya en sede de conclusiones, incluye una serie de argumentos “transversales” sobre (i) carga de la prueba y (ii) “*el alcance de las imputaciones*” de resolución contractual.

296. La Demandada considera que la carga de la prueba es “*un primer aspecto transversal*” que debe tenerse en cuenta; en este punto, lo concreta en la afirmación de que “*TDP es quien tiene la carga de probar el cumplimiento de sus obligaciones tanto en la demanda como la reconvención*”.¹⁶³
297. PETROPERÚ cita el artículo 28.3 del Reglamento y el 1.229 del Código Civil, sobre la carga de la prueba del pago de las obligaciones; todo ello para afirmar que “*dado que el fundamento de TDP para que se declare ineficaz la resolución efectuada por Petroperú e infundada la pretensión resolutoria reconvencional es que no existió incumplimiento alguno, TDP tiene la carga de probar que sí cumplió con su obligación de mantenimiento en ambos incidentes, POR MANDATO DE LA LEY*”.¹⁶⁴
298. A continuación, la Demandada desarrolla sus argumentos sobre la carga de la prueba, en esencia, con base en la teoría de la carga de la prueba dinámica y el principio de facilidad probatoria, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú y de la Corte Suprema, así como de una norma del Código Procesal Constitucional peruano. Y concluye que “[e]n el presente caso, es TDP la única parte que está en la mejor posición de probar su cumplimiento. Es TDP quien se encuentra operando los Terminales a la fecha (y lo ha estado por los últimos 10 años), es TDP quien contrata (o debería contratar) el personal encargado de efectuar el mantenimiento de los activos [sic] es TDP quien –desde el año 2014– DEBE tener toda la documentación sobre el mantenimiento”.¹⁶⁵
299. El segundo “*aspecto transversal*” es, como se adelantó unos párrafos más arriba, el alcance de las imputaciones de resolución contractual. PETROPERÚ considera que esta alegación es válida tanto para el caso de la “*resolución extra arbitral*” (Demanda), en que la imputación alcanza a los incumplimientos de mantenimiento del sistema de almacenamiento de los Terminales en el periodo 2015-2022, como para el de la “*resolución arbitral*” (Reconvención), en el que la imputación tiene por objeto el

¹⁶³ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 8.

¹⁶⁴ *Ibid.*, párr. 10.

¹⁶⁵ *Ibid.*, párr. 17.

incumplimiento del mantenimiento de todos los sistemas de los Terminales hasta el año 2024.¹⁶⁶ Si bien, en este punto, se trata de resumir la posición de la Demandada en defensa de su “*resolución extra arbitral*”.

300. PETROPERÚ afirma que “*ha quedado probado [que] la IMPUTACIÓN de falta de mantenimiento (del sistema de almacenamiento y el resto de los sistemas) incluye lo que debía programar de acuerdo con el Manual de Mantenimiento y no programó (y, evidentemente tampoco ejecutó); pero también ii) lo que sí programó de acuerdo con el Manual, pero igual no ejecutó*”. Sin embargo, Terminales del Perú “*no solo no programó ni ejecutó lo que el Manual decía, sino que tampoco cumplió con ejecutar estrictamente lo que sí programaba*” y, lo que es más, “*esto ha sido reconocido por la contraparte, aunque buscando “minimizar” su relevancia*” (la del Manual).¹⁶⁷

301. Con base en las dos anteriores premisas (aspectos transversales), PETROPERÚ expone “*las razones por las cuales debe declararse la validez de la resolución de los Contratos*”:

a) TdP ha incumplido su obligación de mantenimiento en todo caso, incluso bajo su propia interpretación: no hay prueba del cumplimiento

302. Al hilo de lo expuesto en el Resumen Ejecutivo de su Contestación y Reconvención - reproducido al inicio de esta subsección B - PETROPERÚ se refiere a las dos distintas interpretaciones que, sobre el Manual de Mantenimiento, su valor y las obligaciones en él contenidas, han mantenido las Partes en la disputa: el Manual como un documento contractual que impone actividades y frecuencias determinadas y fijas, frente al Manual como una “guía” que podía aplicarse de manera flexible y adaptada a las circunstancias por TdP, mediante la herramienta del Plan de Mantenimiento.

303. Incluso bajo la interpretación de TdP, PETROPERÚ sostiene que no hay prueba del cumplimiento de la obligación de mantenimiento. PETROPERÚ afirma que no existe evidencia alguna de que Terminales del Perú haya cumplido lo que programó en los Planes de Mantenimiento, concluyendo que “[n]o existe una sola prueba aportada por la contraparte que compare el listado de las actividades que programó versus las que ejecutó. Ergo, TDP no ha demostrado haber cumplido su obligación de mantenimiento bajo la interpretación que propone”. Por el contrario, PETROPERÚ critica la forma en la

¹⁶⁶ *Ibid.*, párr. 22.

¹⁶⁷ *Ibid.*, párrs. 23-25.

que TdP y sus peritos de A&M miden el cumplimiento de la Demandante, considerando que su análisis se limita a uno de gasto (presupuestario), que parte de datos estimados, no reales, y que es “*netamente teórico*”. Y concluye que el “*porcentaje de “cumplimiento” que propone la contraparte es el resultado entre la suma de todos los “gastos reales” (que, como vimos, son realmente “gastos estimados”) y la suma de los presupuestos de todas las actividades (es decir, la suma de estimados)*”, lo que tiene “*nulo valor probatorio*”.¹⁶⁸

b) Tanto la propia prueba aportada por TdP, como la actuada por PETROPERÚ, confirman que la Demandante ha incumplido la obligación de mantenimiento a su cargo

304. Como argumento adicional al anterior, PETROPERÚ expone que los peritos técnicos de TdP, para poder alcanzar el nivel de cumplimiento que ellos mismo consideran aceptable (un 80% de cumplimiento de las actividades de mantenimiento), “*han tenido que realizar una ponderación de la ponderación*”, en un triple sentido, “*que debe ser descartada*”.¹⁶⁹

- Han clasificado las actividades de mantenimiento como “mayores” y “menores”, asignando a cada una de ellas un determinado porcentaje a efectos del peso en el nivel de cumplimiento. Posteriormente, “*han multiplicado los porcentajes de cumplimiento de cada tipo de actividad (mayor y menor) y lo han multiplicado por el peso asignado, para posteriormente sumarlos y obtener el “cumplimiento ponderado – truncado*”. PETROPERÚ critica que su contraparte haga esta distinción, que considera artificial y sin base en el Manual, y que, a su vez, el incumplimiento de las actividades consideradas mayores no tenga en el resultado de los informes periciales una relevancia mayor al evaluar el cumplimiento general, subrayando que “*la única actividad mayor se incumplió en todos los terminales –cuanto menos– por un año*”;
- Han efectuado una segunda ponderación del cumplimiento de todos los años del periodo 2015-2022 para cada uno de los Terminales; sin embargo, PETROPERÚ sostiene que cada año debe evaluarse por separado y que TdP incumplió el mantenimiento de manera reiterativa y sistemática, año a año, para todos los Terminales.

¹⁶⁸ *Ibid.*, párrs. 32-35.

¹⁶⁹ *Ibid.*, párrs. 39-55.

- Han ponderado los porcentajes finales de todos y cada uno de los terminales entre sí. PETROPERÚ afirma que también es incorrecta esta ponderación del promedio de todos los terminales, pues habiendo dos Contratos, al menos el cumplimiento del Terminal del Callao debe ser evaluado de forma independiente del de los cuatro Terminales del Norte.

305. Lo anterior es por sí solo indicativo, según la Demandada, de que los niveles de cumplimiento ofrecidos por TdP y sus peritos solo son posibles si se “*distorsiona la realidad matemática*”. PETROPERÚ concluye que “[s]i aislamos Terminales y años, como debe ser, queda demostrado que bajo los propios cálculos de TDP, TDP no ha cumplido con el porcentaje de cumplimiento que propone del mantenimiento en más de 3 años en TODOS LOS TERMINALES, encontrándonos ante un Operador que incumple sistemáticamente el mantenimiento comprometido”.¹⁷⁰

306. Por otra parte, sobre la base de su propia prueba aportada al arbitraje, PETROPERÚ también concluye que Terminales del Perú ha incumplido sus obligaciones de mantenimiento a un nivel “*catastrófico*”. La Demandada se refiere a los análisis y conclusiones de sus propios informes periciales técnicos de FTI sobre el cumplimiento de actividades de mantenimiento en todos los Terminales durante el periodo 2015-2022, subrayando que “*existen años en los cuales TDP nivel de cumplimiento [sic] es totalmente deplorable, donde ni siquiera se llega al 10% de ejecución de las actividades de mantenimiento. Y la situación es aún peor si se analiza terminal por terminal*”.¹⁷¹

c) No existe la conducta alegada por TdP – sobre el valor del Plan de Mantenimiento

307. PETROPERÚ considera que lo anteriormente alegado es suficiente para declarar infundada la Demanda. No obstante, añade que ha logrado probar “*que las alegaciones de índole legal que propone TDP para “interpretar” su obligación (en el que, a su criterio, Petroperú siempre había entendido que el Manual era una “guía” y su programación era la que definía qué se debía hacer); o para “protegerse” de los efectos de la resolución que ejerce Petroperú son incorrectas*”.¹⁷²

¹⁷⁰ *Ibid.*, párr. 56.

¹⁷¹ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 59; Informe **RER-04**.

¹⁷² Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 61.

308. PETROPERÚ afirma que TdP construyó su teoría del caso a este respecto “*sobre la base de la conducta de Petroperú (ya sea para interpretar el contrato o para valerse de la protección de la teoría de los actos propios)*”. Esa supuesta conducta la resume en la frase “[PETROPERÚ] *nunca expresó su disconformidad contemporánea, en los términos que lo hizo al resolver o que lo hace ahora en el arbitraje*”.¹⁷³
309. Sin embargo, PETROPERÚ sostiene que lo anterior es falso, pues “*Petroperú sí notificó, formuló observaciones detalladas (actividad por actividad, Terminal a Terminal) respecto de la programación y la ejecución del mantenimiento. Petroperú le exigió a TDP desde el 2017 lo que hoy alega – que programe y ejecute las actividades indicadas en el Manual y en las frecuencias allí establecidas*”. Por consiguiente, la supuesta conducta que TdP emplea como base de su tesis, simplemente no existe.¹⁷⁴
310. Descartada la utilidad de la conducta -continúa PETROPERÚ- como criterio interpretativo, “*a TDP solo le quedó un único argumento para justificar su interpretación del Manual de Mantenimiento*”: el Manual de Mantenimiento es una guía que contiene solamente una filosofía; lo que -siempre a decir de la Demandada- se sustentaría únicamente en la sección 7.1 del Manual y en la clasificación del mantenimiento preventivo en tres tipos, a saber, el periódico, el predictivo y el proactivo.
311. Por el contrario, PETROPERÚ sostiene:¹⁷⁵
- Que ha demostrado “*que lo que TDP pretende hacer es una lectura aislada de una única sección, buscando vaciar de contenido real al Manual*”. Con base en lo expuesto por sus peritos de FTI, afirma que “*la referencia a “actividades predictivas” (que son las que admitirían ejecutarse en una frecuencia diferente según el Manual) representan tan solo el 4% de las actividades del Manual*”;
 - Que el Manual de Mantenimiento no puede interpretarse únicamente sobre la base de una única sección del mismo, como propone TdP, sino que “*deben leerse todas las secciones de manera armónica*”, teniendo en cuenta que el lenguaje empleado en otras de sus secciones es “impositivo”;

¹⁷³ *Ibid.*, párr. 63.

¹⁷⁴ *Ibid.*, párrs. 64-65.

¹⁷⁵ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párrs. 66-73.

- Que “no es controvertido que el Manual es un documento elaborado por un consultor externo que, si bien se basó en el Manual anterior del año 2012, éste incluyó una diferencia fundamental en su texto: mientras que en el Manual anterior expresamente se indicó que las actividades y las frecuencias podían ser modificadas por el operador (sección XIV), en el Manual de Mantenimiento actual dicha frase fue suprimida”. De aquí colige la Demandada que dicha supresión no es casual, sino que confirma que TdP no tiene flexibilidad ni discrecionalidad para programar y ejecutar las actividades de mantenimiento en la frecuencia que considere y que, por tanto, “nos encontramos ante un Manual de tipo “TBM” o Time-Based Maintenance”.

312. Por todo ello, continúa PETROPERÚ, y “[a]nte la claridad del texto del propio Manual ... TDP ha tenido que recurrir a ficciones jurídicas, abiertamente incompatibles con los pactado en el Contrato, para evitar afrontar las consecuencias de su conducta: i) la supuesta aprobación de la programación y los reportes de ejecución de TDP básicamente por arte de magia y ii) la supuesta protección con la que cuentan en virtud de la teoría de los actos propios”.¹⁷⁶

313. En cuanto a la primera de las referidas “ficciones jurídicas”, PETROPERÚ afirma que nunca aprobó el mantenimiento programado o ejecutado por Terminales del Perú, al contrario de la tesis de TdP. Y ello por cuatro órdenes de razones:

314. Primera, PETROPERÚ nunca revisó y aprobó los Planes de Mantenimiento preparados anualmente por Terminales del Perú, puesto que “la “aprobación” no era una de las actuaciones de Petroperú en el marco de los Contrato y el Manual”;¹⁷⁷

315. Segunda, porque, aunque se considerara que los Planes de Mantenimiento sí habían de ser materia de aprobación por PETROPERÚ, el silencio de la Demandada no es manifestación de voluntad en Derecho Civil peruano, conforme al artículo 142 del Código Civil.

316. Tercera, porque “Petroperú sí formuló observaciones a las programaciones y a los reportes. A través de las auditorías técnicas realizadas por Petroperú, este denunció la desviación de los planes de mantenimiento y, además, su falta de ejecución”. PETROPERÚ observó (i) la programación del 2016 y la del 2017 en todos los terminales,

¹⁷⁶ Ibid., párr. 74.

¹⁷⁷ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 76. Véase también Dúplica a la Demanda, párrs. 259-274.

(ii) evidenció la falta de documentación de soporte y trazabilidad de los datos del mantenimiento reportado y (iii) denunció la inejecución de actividades de mantenimiento que exponían el estado de los activos.¹⁷⁸

317. Cuarta, porque *“la ejecución nunca pudo haber sido aprobada ya que los reportes de ejecución son una mera declaración de TDP, mas no una prueba de la ejecución de las actividades de mantenimiento”*. PETROPERÚ afirma haber demostrado que *“los reportes únicamente relevan el supuesto porcentaje de ejecución del mantenimiento, pero no evidencian –por sí solos– la información necesaria (forma de ejecución, aplicación de procedimientos, etc.) para acreditar el cumplimiento de la ejecución”* del mantenimiento de los Terminales. Para PETROPERÚ, son meros *“dichos de TDP sobre el supuesto cumplimiento de su obligación que no cuentan con sustento técnico ni documental”*.¹⁷⁹

d) TdP no puede invocar actos propios por el periodo 2015-2022

318. Si bien, en un principio, PETROPERÚ y su perito legal, el Dr. Vega, calificaron como *“cuestionable”* la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios en el ordenamiento jurídico peruano,¹⁸⁰ las alegaciones de la Demandada en respuesta a esta *“protección”* invocada por TdP parten, generalmente, de la asunción de que sí resulta de aplicación en Derecho Civil peruano.

319. En primer lugar, PETROPERÚ sostiene que las Partes, en los Contratos, *“pactaron contra la doctrina de los actos propios”*, por lo que no es aplicable. Dichos pactos en contra - considera la Demandada- se incluyeron en:¹⁸¹

- La Cláusula 3.3 de los Contratos, en la cual *“se precisó que la presencia de Petroperú en los terminales de ninguna manera significaba una confirmación o aceptación de la forma y modo en el que el operador estaba llevando a cabo las operaciones”*;
- La Cláusula 3.4 de los Contratos, en la que *“se estipuló que Petroperú tenía la facultad de ordenar –en cualquier momento– la realización de auditorías. Y si dichas auditorías concluían que el operador había incumplido sus obligaciones, entonces*

¹⁷⁸ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 79.

¹⁷⁹ *Ibid.*, párr. 83.

¹⁸⁰ Contestación y Reconvención, párr. 822; Informe RER-2, párr. 3.

¹⁸¹ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párrs. 86-88.

Petroperú podría activar los remedios resolutorios de los Contratos”. Estas auditorías incluían las de mantenimiento de los Terminales.

320. De lo anterior, PETROPERÚ deriva que *“el espíritu de estas cláusulas es evitar que TDP se “confíe” de la “conducta” de Petroperú, es decir, le quita el carácter de “vinculante” a esa primera conducta que podría generarle esa confianza que alega”* y que, por ende, nos encontramos *“sin lugar a dudas, ante un pacto contra la doctrina de los actos propios”*.¹⁸²
321. En segundo lugar, sostiene la Demandada que, aunque se considerara que la doctrina de los actos propios es aplicable y que las Partes no han pactado en contra, tampoco concurren los requisitos necesarios para su configuración,¹⁸³ tal como han sido expuestos por los peritos legales de ambas Partes, la Prof. O’Neill y el Dr. Vega, salvo la identidad de sujetos. Por lo demás, ambos peritos legales esencialmente coinciden en que la aplicación de la doctrina de los actos propios requiere la concurrencia de tres requisitos, de forma cumulativa, a saber: *“(i) una conducta relevante, inequívoca y objetiva; (ii) una conducta ulterior de carácter contradictorio; e, (iii) identidad de sujetos”*.¹⁸⁴
322. PETROPERÚ niega que se haya *“verificado el requisito básico esencial”* para la configuración de la doctrina de los actos propios, pues afirma que no existe una conducta de su parte capaz de haber generado *“confianza legítima alguna de la que TDP se pueda valer”*.¹⁸⁵
323. Por el contrario, la Demandada sostiene que (i) *“la conducta de Petroperú que objetivamente demuestra que quebró la supuesta confianza legítima de TDP se dio en el año 2017, a través de las auditorías técnicas que le fueron notificadas en donde se identificaron las desviaciones entre el Plan y el Manual de Mantenimiento”*; y que (ii) *“Petroperú también intimó a TDP para que cumpliera con lo programado en sus planes de mantenimiento”*, mediante el envío de *“diversas comunicaciones denunciando la falta de ejecución de lo que la propia TDP habría programado en sus planes anuales”*.¹⁸⁶

¹⁸² *Ibid.*, párrs. 89-90.

¹⁸³ *Ibid.*, párr. 101.

¹⁸⁴ Contestación y Reconvención, párr. 823.

¹⁸⁵ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párrs. 101-103.

¹⁸⁶ *Ibid.*, párrs. 107-111.

e) Sobre el requisito de la relevancia resolutoria o la esencialidad del incumplimiento

324. Como venimos de exponer en este resumen de la posición de la Demandada, PETROPERÚ considera haber acreditado, tanto con base en su propia prueba, como en la prueba aportada de contrario, que existe incumplimiento resolutorio en este caso, pues, considera “*que no es admisible -bajo ningún estándar- que una parte incumpla el contrato sostenidamente, por 7 años, con un nivel de incumplimiento [sic] inferior al 50%, llegando a cumplir en algún caso únicamente el 1% (Terminal Callao, en el 2019)*”.¹⁸⁷
325. No obstante lo anterior, la Demandada contesta a los argumentos de TdP sobre la concurrencia del requisito de relevancia resolutoria o de esencialidad del incumplimiento imputado. Y lo hace afirmando que dichos argumentos de la Demandante son incorrectos por las siguientes razones:¹⁸⁸
326. Primera, porque PETROPERÚ y su perito legal, el Dr. Vega,¹⁸⁹ sostienen que la “*legislación [peruana] no contiene tal requisito y la interpretación de la misma no es uniforme sobre este extremo, como alega TDP*” y, si bien “*existe una posición doctrinaria que sostiene que la esencialidad es un elemento para la resolución por incumplimiento (como alega TDP y su experta legal), la realidad es que nuestro ordenamiento, contrario a otras codificaciones, NO contempla este requisito dentro las normas generales del Código Civil de aplicación directa al fondo de la presente controversia*”.
327. Segunda, y sin perjuicio de lo anterior, porque las Partes en los Contratos pactaron en contra del requisito de relevancia resolutoria. PETROPERÚ alega que la Cláusula 11 de los Contratos, que regula precisamente el mecanismo para la resolución de los mismos, excluye la consideración de la relevancia resolutoria al referirse al “*incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato*”. De este modo, concluye que “[l]a esencialidad no es uno de los requisitos para activar el incumplimiento: la cláusula 11.1 no incluye términos como “grave” o “esencial” u alternativas similares, que es típico en este tipo de cláusulas cuando se quiere alegar la gravedad del incumplimiento”.
328. Tercera, y subsidiaria a las anteriores, porque PETROPERÚ sostiene que “*en este caso sí estamos ante un incumplimiento esencial y no “de poca relevancia” como afirma la*

¹⁸⁷ Contestación y Reconvención, párr. 337.

¹⁸⁸ *Ibid.*, párrs. 338-368.

¹⁸⁹ Informe **RER-02**, Sección II.

contraparte”, pues resulta evidente que el mantenimiento de los Terminales constituye un elemento esencial de las obligaciones en los Contratos. La Demandada explica que *“resulta lógico entender que existe una esencialidad implícita entre las Partes tras la celebración de los Contratos que radica en dos aspectos fundamentales: (i) permitir una operación segura a cargo del operador, mientras que, para el contratante–propietario, (ii) garantizar la conservación e incluso la mejora de sus activos (es por ello que se regulan las inversiones adicionales y comprometidas)”*.

329. Por último, PETROPERÚ critica que TdP haya tratado de minimizar el incumplimiento, alegando que no ha tenido un impacto en los bienes objeto de los Contratos, pues los mismos se encuentran en condiciones adecuadas de funcionamiento. Sin perjuicio de negar la mayor, la Demandada subraya que *“si los bienes al día de hoy se encuentran en “adecuado estado” de conservación es absolutamente INTRASCENDENTE”*. Y concluye PETROPERÚ:¹⁹⁰

“Siendo ello así, la constatación del incumplimiento es evidencia suficiente de que el interés del acreedor se ha visto vulnerado y; que, como tal tiene derecho a terminar el vínculo [sic] contractual y, de considerarlo, pertinente encontrar a otro operador (o hacerlo directamente) que cumpla con los estándares de mantenimiento que le parecen adecuados.”

II. Baja de bienes

330. El caso de PETROPERÚ en relación con el supuesto incumplimiento de la disputada obligación de dar de baja ciertos activos de los Terminales se fundamenta en dos argumentos principales:¹⁹¹
331. Primero, para la Demandada, en el arbitraje *“ha quedado claro que TDP sí estaba obligada a dar de baja los bienes identificados por Vachler en la Auditoría de Inicio”* pues, afirma, *“[e]s no controvertido entre las Partes que, de una lectura conjunta de las cláusulas 13.11 y 13.12 [de los Contratos] TDP únicamente tenía dos opciones respecto a los activos: (a) Operar y mantener todos los activos para ser devueltos “en buen estado de operación y mantenimiento”; o, (b) Dar de baja a los activos”*.

¹⁹⁰ Contestación y Reconvención, párr. 368.

¹⁹¹ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párrs. 112-127.

332. Segundo, caso de no ser así, *“aquella obligación surgió indudablemente de los propios acuerdos a los que llegaron TDP y Petroperú”*. Se refiere PETROPERÚ a dos extremos:

- Las actas de reuniones de fechas 19 de abril y 28 de abril de 2016, en las que se acordó que, para aquellos *“activos que se concluyeron a dar de baja”* en la Auditoría Línea Base, *“TDP debe formalizar la baja de estos mediante carta notarial y de acuerdo al numeral 13.11 del contrato vigente de operación”*. Por ello -siempre según la tesis de la Demandada- *“[e]n cumplimiento de su obligación TDP solicitó expresamente la conformidad de Petroperú para la baja de los activos listados en el Anexo 6”* de la Auditoría Línea Base;
- La reunión celebrada por las Partes en fecha 23 de marzo de 2018 *“a través de la cual acordaron que Petroperú daría conformidad a la solicitud de baja de los equipos que no requieren reemplazo y que estén fuera de servicio”*.

333. PETROPERÚ continúa su alegación afirmando que *“[e]n base a estos hechos, TDP ha señalado ... que el total de 120 grupos de bienes que fueron listados en el Anexo 6 de la Auditoría de Inicio, se clasificarían en dos partes: (i) 32 grupos de bienes cuya baja sí fue aprobada por Petroperú; y, (ii) 88 grupos de bienes cuya baja no habría sido aprobada por Petroperú”*. De manera que, respecto del grupo de 32 bienes, la Demandada entiende que ambas Partes *“han aceptado que se aprobó su baja”*. Sin embargo, ni siquiera estos 32 grupos de activos -subraya- fueron dados de baja realmente por Terminales del Perú, encontrándose actualmente *“en un estado de abandono total”*.

334. Por tanto, PETROPERÚ concluye, como en el caso de la obligación de mantenimiento, que Terminales del Perú *“ha incumplido con su obligación de dar de baja a parte de los activos identificados en la Auditoría de Inicio. Por lo dicho, el Tribunal Arbitral deberá confirmar la validez de las resoluciones contractuales llevadas a cabo el 21 de marzo de 2024”*.

C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

a) Sobre el alegado incumplimiento de la obligación de mantenimiento de los Terminales

i) Contenido y Filosofía del Manual

335. De los muchos puntos arduamente disputados a lo largo de este procedimiento, el que ha sido de mayor atención con diferencia es la cuestión de si TdP ha cumplido (o incumplido) sus obligaciones de mantenimiento bajo los Contratos, siendo esto esencial para resolver tanto las Pretensiones Primera y Segunda de la Demanda (que solicitan una declaración de invalidez o ineficacia de las resoluciones “extra arbitrales” giradas en marzo del 2024 por (entre otros) el supuesto incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento en los Terminales entre 2015 y 2022) como de la Primera Pretensión Reconvencional (que solicita, caso de que se estimen las Pretensiones Primera y Segunda de la Demanda, una declaración de resolución de los Contratos por incumplimiento por parte de TdP de, entre otras, las obligaciones de mantenimiento respecto todos los sistemas entre el 2015 y el 2022).

336. Unas breves pinceladas de la relevante arquitectura contractual son útiles para contextualizar la discusión que sigue.

337. Los Contratos, de unas 80 páginas cada uno, solo mencionan la obligación de mantenimiento una vez, en sus cláusulas 8.8 (ya transcrita anteriormente) que rezan como sigue:

*8.8 El Operador se obliga a cumplir con el manual de operaciones, manual de mantenimiento y las normas técnicas que el Contratante le proporcione. En la eventualidad en que el Operador considere una propuesta técnicamente más favorable para el futuro de la Operación, éste está obligado a someterla a la aprobación del Contratante; en caso de discrepancia, ésta se resolverá a través de un experto que se nombrará de común acuerdo. De no existir acuerdo en la nominación del experto, éste se seleccionará al azar, entre los nombres propuestos por las Partes.*¹⁹²

338. Aunque ninguno de los dos manuales mencionadas en la cláusula, ni el de operaciones ni el de mantenimiento, figura entre los múltiples anexos a los Contratos, no parece haber

¹⁹² Los Contratos mencionan el término “mantenimiento” dos veces más, en la cláusula 1.24, que enumera las responsabilidades del Operador bajos los mismos, y la cláusula 8.15, que contempla que el Operador proporcione programas trimestrales de inversiones y mantenimiento.

disputa entre las Partes sobre el contenido de lo que formalmente se titula “Manual de Inspección y Mantenimiento,” existiendo uno para cada Terminal.¹⁹³

339. Siendo idénticos para los cinco Terminales (o al menos, esencialmente idénticos, una diferencia observada está mencionada justo abajo), el Tribunal los tratará en el singular, como lo hacen las Partes: el “Manual de Mantenimiento” o sencillamente el “Manual.”
340. De unas 60 páginas, el Manual presenta ciertos fallos de redacción que dificultan su cabal comprensión. Sus primeras tres cláusulas, por ejemplo, parecen haber sido sacadas de la nota de encargo del consultor de PETROPERÚ que elaboró el Manual, sin adaptarlas para uso en el Manual en sí. Las cláusulas 1, 2 y 3 del Manual²⁰² de Chimbote rezan como sigue:

“OBJETO

El objeto del presente servicio es la Elaboración del Manual de Inspección y Mantenimiento del Terminal de CHIMBOTE; el cual indicara las frecuencias de mantenimiento de todos los Equipos y facilidades que intervienen en el proceso de Recepción, Almacenamiento y Despacho de productos blancos y negros, para poder asegurar la operatividad, confiabilidad y seguridad del Terminal; así como preservar la vida útil de los equipos, instalaciones y cuidado del medio ambiente.

ALCANCE

Elaboración del Manual de Inspección y Mantenimiento del Terminal de CHIMBOTE por un periodo de 10 años (2014-2024), el cual será definido anualmente.

Definir las frecuencias de Mantenibilidad de los Equipos y Facilidades.

3. ANTECEDENTES

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A cumpliendo con la reglamentación nacional, y continuidad operativa de los Terminales; actualiza anualmente su Manual de Inspección de sus instalaciones.

El Terminal de Chimbote actualmente está operado por un Tercero, realizando el operador a su costo el mantenimiento de los Equipos y Facilidades del Terminal. Actualmente Petroperú no realiza mantenimiento al Terminal.”

341. Otra inconsistencia y aparente error en los Manuales de todos los Terminales menos el del Centro se encuentra en las cláusulas 10 “Programas de Mantenimiento” y 10.1 “Lineamientos Generales Para el Manual de Matenimiento [sic].” Como se ve en el texto

¹⁹³ Anexo C-22 – Anexo C-26.

²⁰² Anexo C-22, Manual para el Terminal de Chimbote.

que sigue, en estos apartados, los cuatro Manuales otros que el del Centro hacen referencia tres veces al Manual y una vez al Plan, pero el del Centro hace referencia al Plan (aunque cada vez bajo un nombre distinto).

342. El texto de la cláusula 10 del Manual de Chimbote (C-22, idéntico para los Terminales de Eten, C-23, Salaverry, C-24 y Supe, C-25) reza en parte relevante así:

“10. PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO

*Los programas de mantenimiento que se consolidan en el **Manual** de inspección y Mantenimiento, son una de las principales Herramientas de Gestión y Control del mantenimiento, en el cual se reflejan las necesidades de los activos para conservar o restituir sus funciones, de manera que puedan seguir operando de acuerdo a condiciones y parámetros requeridos para el proceso. Es responsabilidad del Operador hacer cumplir este **Manual**.*

*El control y evaluación del avance del **Plan** de Mantenimiento y el gasto incurrido en cada una de las actividades directamente relacionadas con el Presupuesto estará a cargo del Propietario.*

*A continuación se muestra los lineamientos generales para la elaboración del **Manual** de Inspección y Mantenimiento Anual. El lineamiento fue elaborado en base al proceso de Recepción, Almacenamiento y Despacho de los Terminales, y los cuales se agrupan:*

[...].”

343. Mientras que el texto de la cláusula 10 del Manual del Centro (C-26) reza así:

“10. PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO

*Los programas de mantenimiento que se consolidan en el **Plan** Anual de Mantenimiento, son una de las principales Herramientas de Gestión y Control del mantenimiento, en el cual se reflejan las necesidades de los activos para conservar o restituir sus funciones, de manera que puedan seguir operando de acuerdo a condiciones y parámetros requeridos para el proceso. Es responsabilidad del Operador hacer cumplir este **Plan**.*

*El control y evaluación del avance del **Plan** de Mantenimiento y el gasto incurrido en cada una de las actividades directamente relacionadas con el Presupuesto estará a cargo del Propietario.*

*A continuación se muestra los lineamientos generales para la elaboración del **Plan** de Inspección y Mantenimiento Anual. El lineamiento fue elaborado en base al proceso de Recepción, Almacenamiento y Despacho de los Terminales, y los cuales se agrupan:*

[...].”

344. Como se ve por las palabras marcadas en negrilla, el Manual del Terminal del Centro habla en este apartado solo del Plan, mientras que los otros Manuales hablan del Manual (aunque con una mención al Plan en lo que al control y evaluación se refiere), inconsistencia que no facilita discernir la intención de las Partes.
345. Otra inconsistencia, ésta mencionada varias veces a lo largo del procedimiento, es entre las frecuencias indicadas en las cláusulas 10 y 11 del Manual, que demuestran varios ejemplos de discordancia. El ejemplo más llamativo lo confirmó el testigo, Sr. Muñoz, en su declaración al poner de manifiesto el error de copiar mecánicamente partes del Manual de Mantenimiento del Terminal del Norte que, por la propia naturaleza de su infraestructura, no eran replicables en el Manual de Mantenimiento de los Terminales del Callao; en particular, la cuestión del muelle.²⁰³
345. Sentadas estas bases, procede tratar las divergentes visiones que tienen las Partes sobre la correcta lectura de la cláusula 8.8 y, por tanto, sobre la naturaleza o “*filosofía*” del Manual, en particular con respecto a las frecuencias de actividades de mantenimiento allí plasmadas.
346. Para TdP, el Manual ha de ser entendido como una “*guía*” que se concreta cada año en un Plan Anual de Mantenimiento, pero no una lista de actividades y frecuencias fija e inamovable, que debe cumplirse “*irreflexivamente*”¹⁹⁴ o “*a pie de la letra*.” Al contrario, afirma TdP, el Manual establece que incumbe al Operador (TdP) determinar el tipo de mantenimiento a aplicar a los activos de los Terminales en función del grado de confiabilidad y costo del activo, confirmando que las actividades y frecuencias del Manual no deben entenderse inamovibles¹⁹⁵ sino de forma flexible.
347. Asimismo, TdP y su experto legal hacen hincapié en lo que entienden es la finalidad de la cláusula, que, según ellos, es asegurar un mantenimiento adecuado de los Terminales,¹⁹⁶

²⁰³ CWS-01, párr. 32.

²⁰⁴ Escrito Post Audiencia de TdP, párrs. 25 y 26.

¹⁹⁵ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 28.

¹⁹⁶ CER-02, párr. 44: “*Si bien es cierto que la cláusula 8.8 se remite a los manuales y normas técnicas que guían las actividades de mantenimiento, no es menos cierto que su redacción es concisa y flexible, al punto que se permite adecuar los manuales por conveniencia técnica en función a la modernización de la tecnología. Mi interpretación es que esta cláusula tiene como objetivo [...] obligar a Terminales a realizar un mantenimiento adecuado de cada uno de los terminales. El propósito es que las instalaciones, que son de Petroperú, estén en buen estado.*”

lo que admitiría y justificaría una interpretación flexible de las actividades y frecuencias plasmadas en el Manual.

348. Para PETROPERÚ, las actividades y frecuencias establecidas en el Manual (y no en los Planes Anuales) tienen que ser cumplidas “a pie de la letra”: *“TDP cumple si....ejecutó las mismas actividades indicadas en el Manual de Mantenimiento en la misma cantidad allí indicada.”*¹⁹⁷
349. El texto de los Contratos y del Manual ofrece cierto apoyo para cada una de las visiones discrepantes.
350. En apoyo de la visión “estricta” de PETROPERÚ se podría citar la literalidad de la obligación contenida en la cláusula 8.8 de los Contratos, que – al menos de forma expresa – no vislumbra flexibilidad o margen de maniobra sino una aparente obligación clara, neta y plena. *“El Operador se obliga a cumplir con ... el manual de mantenimiento...”*
351. El hecho de que el texto de las cláusulas 1 (“Objeto”) y 2 (“Alcance”) del Manual transcrito arriba reza que el Manual “indicar[á]” y “definir[á]” las frecuencias de mantenimiento, también podría apoyar esta postura.
352. Asimismo, esta visión podría encontrar posible sustento en el anexo R-273, una carta dirigida a TdP por PETROPERÚ en diciembre del 2015, unos 18 meses después de la firma de los Contratos, en la cual se insta a TdP a “tener presente” que la documentación “de cumplimiento obligatorio” a la que hace referencia la cláusula 8.8 es la que se puso a disposición en el data room e incluye el Manual y los Planes de Mantenimiento 2014-2024 de PETROPERÚ “donde se indican los trabajos de inspección, mantenimiento menor y mayor, y frecuencias de ejecución”.¹⁹⁸

¹⁹⁷ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 30.

¹⁹⁸ La cláusula 13.3 del Contrato establece: “Supletoriamente forman parte de este Contrato, los Anexos, las Bases del Concurso Público para Seleccionar a los Operadores de los Terminales del Norte, Centro y Sur, sus anexos, consultas, respuestas y aclaraciones del Concurso, así como los documentos presentados en los Sobres No. 1 y No. 2, de conformidad con lo previsto en las Bases. De existir alguna discrepancia entre el contenido de este Contrato y los demás documentos, prevalecerá el texto del Contrato.”

353. Esta visión también podría encontrar apoyo en el carácter “*impositivo*”¹⁹⁹ del lenguaje utilizado en los apartados 2, 10 y 11 del Manual, en particular en el apartado 10.1 que menciona frecuencias definidas y actividades “*a realizarse*”²⁰⁰.
354. Asimismo, PETROPERÚ observa que unas 40 páginas del Manual, o aproximadamente 2/3 partes del mismo, están dedicadas a establecer actividades de mantenimiento periódicas, activo por activo y sistema por sistema del Terminal, sugiriendo que esta dedicación – que sobraría si lo enumerado con tanta precisión y detalle fuera una mera guía flexible – confirma el carácter vinculante (y no meramente indicativo o flexible) de dichas frecuencias.
355. En resumen, la postura de PETROPERÚ se podría parafrasear como (i) “*cumplir significa cumplir*” y no significa hacer menos o, como ella dice gráficamente, permitir que TdP como Operador pueda hacer lo que quiere, como quiere y cuando quiere; y (ii) “Manual significa Manual”.²⁰¹
356. En apoyo de la visión “*flexible*” de TdP se podrían citar varios elementos:
357. El texto del Manual insiste, en su apartado 7, en los tres tipos de mantenimiento preventivo – periódico, preventivo y proactivo – los últimos dos de los cuales son, por su naturaleza, no susceptibles de programación periódica y son complementarios al mantenimiento periódico. Lo que encajaría con un régimen de mantenimiento que no se podría calificar, como lo hace PP, de puramente “*time based*” sino uno con una mezcla de elementos “*time based*” y elementos “*risk based*”. Lo cual iría en contra de la teoría estricta de PP.
358. Franklin Muñoz, Gerente General de TdP desde el 2014 y ejecutivo del anterior consorcio (formado por las mismas empresas que TdP) operador de los Terminales del Norte y del Sur desde el 1999 (con roles importantes en el área de mantenimiento desde el 2002), declaró en la audiencia sobre la génesis del Manual y su filosofía (entre otras cosas). Afirma que el Manual es, esencialmente, idéntico al Manual usado por el anterior consorcio para la región Norte y que él había contribuido a redactar: es “*el mismo manual*,

¹⁹⁹ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 70.

²⁰⁰ PETROPERÚ en su Escrito Post Audiencia, párr. 70, indica, como ejemplo de la naturaleza impositiva del lenguaje contractual, el uso del verbo “*deberá*” respecto de las actividades y frecuencias de mantenimiento; no obstante, el Tribunal no logra encontrar este verbo utilizado en este contexto en el Manual (aunque sí en otros contextos).

²⁰¹ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 69.

*que transcrito de forma parcial y con errores, Petroperú incorporó al Concurso convocado en 2014 como uno de los documentos de la licitación.”*²⁰²

359. Para el Sr. Muñoz, el mantenimiento es inherentemente y esencialmente flexible: *“En líneas generales, dentro del mantenimiento preventivo encontramos el (i) periódico, (ii) predictivo y (iii) proactivo. Escoger entre uno u otro tipo de mantenimiento depende de la criticidad de cada activo... El Manual de Mantenimiento no fue elaborado pensando en que éste era una lista de actividades que debían seguirse con una periodicidad fija e inamovible. Ese nunca fue el espíritu con el que el Manual de Mantenimiento fue creado... Por el contrario, el Manual de Mantenimiento es orientativo y ese fue el espíritu con el que fue desarrollado... Porque la finalidad del mantenimiento es, justamente, mantener la integridad, confiabilidad y disponibilidad de los activos y ese objetivo se puede alcanzar solo si se determina la estrategia a seguir de manera individualizada, en función de la criticidad de cada activo...”*²⁰³

360. Respecto de la utilización del mismo Manual para los cinco terminales a pesar de no ser idénticos (p.ej., el terminal del Centro (Callao) utiliza el muelle de un tercero mientras que los Terminales del Norte tienen su propia infraestructura portuaria), el Sr. Muñoz declaró que PP había *“pasa[do] por alto....diferencias entre los activos e infraestructura de unos y otros”*²⁰⁴ terminales, dando lugar a actividades erróneamente plasmadas en el Manual del Terminal de Callao de innecesaria, o más aún, imposible ejecución. Con impacto similar, el testigo cita errores *“producto de una mala transcripción”* resultando en incompatibilidades evidentes en los apartados 10 y 11 del Manual.²⁰⁵ Según TdP, los *“errores e incongruencias”* del Manual lo convierten en *“un documento desfasado que no puede aplicarse por sí mismo.”*²⁰⁶

361. El Tribunal está persuadido de que la visión de TdP es la correcta. El hecho y el peso del testimonio del Sr. Muñoz, tanto respecto de la relación entre las Partes bajo los Contratos en vigor para los Terminales del Norte y Centro como respecto de la relación entre el consorcio anterior y PP bajo contratos para los terminales del Norte, Centro y Sur – testimonio no rebatido por testigo alguno con conocimiento directo de los hechos – ha sido

²⁰² CWS-01, párr. 15.

²⁰³ CWS-01, párrs. 21,23, 25.

²⁰⁴ CWS-01, párr. 32.

²⁰⁵ CWS-01, párrs. 33-35.

²⁰⁶ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 31.

un factor importante para el Tribunal. El hecho de que el Manual tiene como objeto ser de aplicación durante un largo plazo (diez años según su propio texto, apartado 2, y con indudable relevancia para los diez años restantes del plazo contractual), durante el cual, lógicamente, desarrollos tecnológicos y de “*best practices*” en el sector son inevitables y predecibles también apoya una interpretación flexible del documento. Asimismo, los múltiples errores e incongruencias fruto de un aparente ejercicio de “*copy paste*” en la preparación del concurso para las licitaciones de terminales que no son idénticos resta fuerza al argumento “*estricto*” de Petroperú. Los elementos “*risk based*” incluidos en el Manual apoyan la misma conclusión.²¹⁷ Por último, y como viene desarrollado abajo, la conducta de las Partes tras la firma de los Contratos, especialmente en el marco de las auditorías periódicas de cumplimiento, refuerza esta conclusión.

362. El Tribunal concluye, pues, que la interpretación que defiende TdP del Contrato y el Manual obedece mejor a la intención de las Partes que la que defiende PP.

ii) Sobre el Manual, el Plan y su respectiva relevancia contractual

363. Otra importante cuestión, relacionada con la de las discrepantes visiones de la obligación de mantenimiento tratada arriba, respecto de la cual las Partes mantienen posturas divergentes es la que concierne cuál de los dos documentos – el Manual o el Plan Anual confeccionado por TdP – es relevante para medir el grado de cumplimiento/incumplimiento de la obligación de mantenimiento.

364. Conforme las visiones distintas ya descritas, PP entiende que es el Manual (y sus frecuencias) lo que constituye el baremo de medida, mientras que para TdP es el Plan Anual, lo que califica de “*concretización*” del Manual.

365. Más que sus palabras en este procedimiento, una vez la disputa acaecida, las acciones y conducta de las Partes antes de la disputa merecen especial atención para resolver cuestiones como ésta. Pero las acciones y conducta, en ocasiones, no son inequívocas.

366. El Tribunal atribuye relevancia significativa a dos elementos de conducta contemporánea que arrojan luz sobre esta cuestión. Por un lado, tal como describe TdP en su Memorial de

²¹⁷ El apoyo para la tesis de TdP parece encontrarse en una observación de MA&C, autora de la auditoría de 2015-2020 mencionado abajo que parece reconocer la facultad de TdP de cambiar frecuencias, recomendando que los cambios sean justificados. Documento 6 al **CER-09**, auditoría terminal de Chimbote.

Conclusiones, y tal como la prueba apoya, “Año a año, Terminales del Perú remitió a Petroperú los Planes Anuales de Mantenimiento, programando sus actividades de mantenimiento. Petroperú no las objetó y las reconoció contemporáneamente como la ruta a seguir...” Lo mismo sucede con los reportes periódicos proporcionados: “Contemporáneamente, Petroperú no manifestó su disconformidad respecto a los avances reportados, entendiéndose razonablemente que, para Petroperú, el modo en el cual Terminales de Perú venía ejecutando sus labores era correcta.”²⁰⁷

367. El Tribunal encuentra relevante el testimonio no rebatido del Sr. Muñoz, y apoyado por la prueba documental presentada, que los informes periódicos enviados por TdP a PP durante los años 2015-2022 no provocaron reacciones relevantes de parte de PP, y que cuando los informes finales anuales reflejaron actividades pendientes de realizar PP “*nunca imputó un incumplimiento, sino que simplemente pidió que estas actividades fueran consideradas en el Plan ...del año siguiente.*”²⁰⁸

368. Por otro lado, según la Cláusula 3.4 del Contrato, PP está autorizada a contratar una auditoria técnica para comprobar el cumplimiento del Contrato. Según consta en el expediente, PP contrató auditorías a Electro Diesel Nor Oriente S.R.L. (en el 2016, para el año 2015 y el primer trimestre del 2016, y en 2017, para el año 2016 y el primer trimestre del año 2017), a Supervisora Vachler (en el 2018, para varios meses del año 2018) y a MA&C (en el 2021, para los años 2015-2020).

369. Todas fueron contratadas para verificar el cumplimiento del Plan Anual de TdP relevante. Lo que, por sí solo, podría entenderse como evidencia contundente de que PP entendía que lo relevante era el Plan Anual, no el Manual, para este propósito.

370. Está claro de los documentos mismos que el mandato de las auditoras fue comprobar el cumplimiento del mantenimiento frente al Plan Anual de TdP. Lo que hay que entender, al menos a primera vista, refleja la creencia de PP (como la de TdP) de que era el Plan lo que contaba para estos propósitos, no el Manual. Aunque las Partes han debatido este punto, y puntos similares, en el contexto de la doctrina de *actos propios*²⁰⁹, el Tribunal ve la conducta desplegada al respecto en un contexto pre-disputa como reflejo del cabal

²⁰⁷ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 41.

²⁰⁸ CWS-1, párr. 44-45.

²⁰⁹ Ver los informes de los expertos legales, CER-02, CER-07, CER-10 y RER-02.

entendimiento e interpretación del Contrato (más que una conducta eventualmente generadora de confianza legítima que podría gozar de protección temporal bajo la doctrina de *actos propios*).

371. Es cierto que las auditorías y la correspondencia relacionada han dado lugar a afirmaciones diametralmente opuestas y, en el entender del Tribunal, algo exageradas las dos. PP, por su parte, insiste en que objetó, insistió y denunció siempre y en cada momento que las frecuencias de mantenimiento relevantes eran las del Manual, no las del Plan. TdP, por su parte, insiste en que PP en ningún momento durante los 7-8 primeros años de la relación que califica como “*pacífica*” expresó disconformidad en los términos que lo hace en su resolución “extra arbitral” y en este procedimiento.
372. Un breve repaso de las conclusiones de las auditorías y correspondencia conexas ilustra la génesis de estas dos afirmaciones contradictorias.
373. La auditoría 2016 realizada por Electro Diesel Nor Oriente (respecto del Terminal Callao, C-298 y transmitida a TdP bajo la carta de PP C-297) no parece particularmente ilustrativa sobre el extremo. Se evidencia una comprobación de actividades ejecutadas versus las programadas en el Plan, sin conclusiones o recomendaciones relevantes. Al transmitir el informe a TdP, PP “*solicit[a] atender las observaciones y recomendaciones contenidas en el referido informe e implementar las medidas correctivas del caso...*”²¹⁰
374. La auditoría 2017 realizada por Electro Diesel Nor Oriente (respecto del Terminal Callao, C-301 y transmitida a TdP bajo la carta de PP C-301) incluye en sus “Conclusiones” la observación que “[s]e verificó que la frecuencia de trabajos del Plan de Mantenimiento por Terminales del Perú no coincide con respecto del Plan Maestro del Data Room, en donde se evidencia trabajos Anuales, ya que la mayoría de trabajos de los equipos en los sistemas de operación es Semestral y Trimestral.”²¹¹ Y en sus “Recomendaciones” se incluye “[s]e debe realizar la programación de las tareas del Plan de Mantenimiento por TP, con referencia a la frecuencia, en tareas de mantenimiento semestral y trimestral en

²¹⁰ Anexo C-297, Carta de PP de 19 de septiembre de 2016 trasladando auditoría 2016 relativa al Terminal del Callao.

²¹¹ En base a lo expresado por las Partes en la audiencia, el Tribunal entiende que la referencia al “Plan Maestro del Data Room” se refiere al Manual de Mantenimiento. Las referencias a frecuencias anuales, por un lado, y semestrales/trimestrales, por otro, parecen estar bailadas.

cumplimiento con el Plan Maestro del Data Room. A fin de registrar algún evento que afecta la confiabilidad mecánica y operación de los equipos.”

375. Al transmitir la auditoría a TdP, y utilizando terminología similar a la utilizada en otras ocasiones, PP *“solicit[ó] atender las observaciones y recomendaciones contenidas en el referido informe e implementar las medidas correctivas del caso para los Terminales del Centro.”*²¹²
376. Esencialmente idéntico contenido tiene la auditoría de Terminales del Norte realizada por Electro Diesel Nor Oriente en 2017 (C-421 y carta de transmisión de PP C-300).
377. En la auditoría 2018 realizada por Supervisora Vachler (C-308 y carta de transmisión de PP C-308) de los Terminales Centro y Norte, se incluía en “Recomendaciones” un punto 9, *“Oportunidad de Mejora”*, que decía en lo relevante: *“Considerar las siguientes oportunidades de mejora: a) Actualizar el Manual de Mantenimiento revisión 6 de fecha octubre 2012. b) Actualizar los Estándares de Ingeniería de Mantenimiento. c) [.....] d) Integrar el manual de mantenimiento, lineamientos generales y plan anual de mantenimiento.”* La carta de transmisión, al remitir el informe, decía que se *“requiere el levantamiento a las observaciones y recomendaciones contenidos [.....], las que deberán ser incluidas en las actividades del Plan ,de Mantenimiento de 2019, según lo coordinado.”*
378. El Tribunal concuerda con TdP en que estas observaciones y recomendaciones de las auditoras no reflejan denuncias e imputaciones y, aun menos, acusaciones de incumplimiento con amenaza de gatillar consecuencias contractuales, tal y como sucedió a partir del 2022.
379. Es cierto que PP (y sus auditoras) no han sido completamente silenciosos al respecto. Electro Diesel Nor Oriente dijo expresamente que las frecuencias del Plan Anual no coincidían con las del Manual y recomendó, por tanto, que se reprogramara las mismas. Y PP solicitó que TdP atendiera las observaciones y recomendaciones de Electro Diesel Nor Oriente e implementara las medidas correctivas en cuestión.

²¹² Anexo C-299, Carta de PP de 13 de noviembre de 2017 trasladando auditoria 2017 referida al Terminal del Callao.

380. Pero el Tribunal ve las palabras de PP, que no imputan incumplimiento ni hacen conexión con los Contratos y sus exigencias, como demasiado formularias y genéricas como para reflejar un posicionamiento sobre el particular, máxime cuando año tras año se volvió a contratar una auditoría del cumplimiento con el Plan Anual de TdP y no del Manual. En definitiva, una auditoría cuya finalidad (Cláusula 3.4 del Contrato) es confirmar el cumplimiento del Contrato difícilmente puede confirmar este extremo si midiese actividades ejecutadas frente a actividades programadas bajo un documento que, según PP, no reflejaría lo que se entiende son los baremos contractuales. Por el contrario, en la interpretación defendida por TdP, y que el Tribunal ha reconocido como correcta, las auditorías compararon las actividades ejecutadas con las actividades programadas bajo un documento – el Plan Anual – que sí reflejaba lo que eran los baremos contractuales.
381. Por mucho que PP afirme que desde el 2017 habría exigido lo que alega ahora (esto es, que TdP programara y ejecutara actividades según el Manual y no el Plan, y que habría regularmente denunciado desviaciones al respecto), el Tribunal no logra calificar las escasas menciones (a veces indirectas) en la correspondencia aportada a este procedimiento a la luz de su conducta en general como “*exigencias*” o “*denuncias*”. Por su conducta, pues, PP ha confirmado a ojos del Tribunal la corrección de medir ejecución de actividades en base al Plan y no al Manual.
382. Por este motivo, el Tribunal concluye que la correcta interpretación de los Contratos es que el documento relevante para la medición del grado de cumplimiento/incumplimiento de TdP con su obligación de mantenimiento bajo los Contratos es el Plan Anual que TdP somete a consideración de PP anualmente.
383. Una de las pocas cuestiones en las cuales las Partes parecen estar de acuerdo es que una forma de medir el cumplimiento de una obligación de mantenimiento de un Terminal – concretamente en el caso, de “*cumplir con el manual*” tal como fue estipulado en la cláusula 8.8 de los Contratos - es la de efectuar un conteo de actividades de mantenimiento realizadas y comparar el número resultante con las actividades indicadas en el documento contractual relevante. Esto es, el Manual para PETROPERÚ y el Plan Anual de Mantenimiento para TdP, lo que incluye, según la Demandante (i) las herramientas de control de mantenimiento periódico (reportes diarios, semanales, mensuales, trimestrales, y anuales) y (ii) las auditorías realizadas bajo la Cláusula 3.4 de los Contratos). El Tribunal Arbitral ya ha establecido más arriba que el documento relevante a estos efectos es Plan

Anual de TdP, concluyendo que se podría entender la obligación cumplida si se llegaba al 80% (o 90%) o más, según estándares internacionales, o incumplida si no se llegaba.

384. Las Partes han dedicado indigentes recursos y tiempo a este ejercicio, presentando peritajes de gran calidad y creatividad.²¹³
385. Pero ni el conteo de actividades ni el supuesto umbral del 80% (o 90%) están plasmados en los Contratos, ya sea el Plan Anual o el Manual el documento relevante a efectos de comparación, como baremo de medición.
386. Tampoco se encuentra plasmada en los Contratos la posibilidad de ponderar actividades de mantenimiento para evitar que – como se ha comentado en la audiencia en un hipotético y no necesariamente realista pero sí ilustrativo ejemplo – el “*cumplimiento*” de cambiar nueve insignificantes bombillas daría una nota de aprobado alto a todas luces engañosa (90%) aunque no se atendió el importante lavado y pintado del interior de un tanque u otro activo importante para la integridad y vida útil del Terminal, cuando a la inversa, la atención solo a este último activo importante y no a las bombillas irrelevantes daría lugar a una nota de suspenso (10%), otra vez, una nota a todas luces engañosa.
387. Pero cómo realizar una correcta ponderación, y una vez empezada, dónde y cómo dejar de ponderar sin que se convierta en un ejercicio irrealista y excesivamente especulativo, no es algo evidente. Las diferencias radicales en los conteos realizados por los peritos reflejan, al entender del Tribunal, lo difícil y – al final – impreciso del ejercicio. Sin abundar en ejemplos, el hecho de que los peritos de PP adscriben a ciertos terminales porcentajes de cumplimiento de tan solo el 1% al 5% en los años 2019, 2020 y 2021 – independiente del hecho de que PP no protestó en base a estos porcentajes aparentemente alarmantes numéricamente hablando – refleja la maleabilidad, dificultad y quizás subjetividad de evaluar cumplimiento en base a un mero conteo de actividades. Y lo mismo, como mencionado abajo, el hecho de que otro auditor de PP llegó (antes de que la disputa hubiera cristalizado) a conclusiones radicalmente distintas para estos mismos años, con porcentajes de cumplimiento por TdP del orden incluso de un 90 por ciento.

(iii) Sobre el estado de los activos

²¹³ Prueba de ello es que, según las liquidaciones de costas presentadas, las costas de los peritos técnicos y económicos excede con creces las costas de los letrados y peritos legales.

388. Una posiblemente mejor medida de cumplimiento se centraría en el estado de los activos, es decir, verificar si reflejaban un buen estado protector de su vida útil o, por el contrario, reflejaban un deterioro que implicaba un estado inadecuado o que amenazaba con llegar a dicho estado.
389. Las pruebas practicadas, aunque no principalmente enfocadas en la cuestión del estado de los activos, tratan la cuestión. No reflejan, a la vista del Tribunal, un estado general de los activos mermado o delicado o con amenaza de estado general mermado o delicado, como podría resultar de un mantenimiento inadecuado o muy inadecuado.
390. Con respecto al estado de los activos de los Terminales, el Tribunal observa que los únicos activos cuyo estado está mencionado en el Memorial de Alegatos Finales de PP son aquellos que son objeto de los debates sobre la baja de bienes (que “*se encuentran en un estado de abandono total*”)²¹⁴ y el PAN (que “*se encuentran en deplorables condiciones*”)²¹⁵.
391. Para encontrar menciones y calificaciones del estado general de los activos e infraestructuras de los Terminales hay que acudir a las auditorías realizadas antes del nacimiento de la disputa, y a los peritajes de las Partes.
392. La auditoría comisionada a Electro Diesel Nor Oriente en 2016 concluyó a este respecto que “*El estado de los equipos, en general se encuentra en buenas condiciones más aun si consideramos la antigüedad de estos equipos...*”, que es, en promedio de 57 años.²¹⁶
392. La auditoría comisionada a Electro Diesel Nor Oriente en 2017 concluyó con las mismas palabras que la auditoría del año anterior.²¹⁷
393. A pesar de que uno de sus objetivos era “Determinar el estado situacional de los activos,” el Tribunal no encuentra en la auditoría comisionada a Supervisora Vachler S.A.C. en 2018 observaciones respecto al estado general de los activos de los Terminales.²¹⁸

²¹⁴ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 118.

²¹⁵ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 251.

²¹⁶ Anexo C-298, pág. 110; véase también Presentación de los peritos técnicos de A&M en la Audiencia, de fecha 19 de noviembre de 2025, pág. 10.

²¹⁷ Anexo C-301, pág. 320.

²¹⁸ Anexo C-308, pág. 4.

394. La auditoría 2015-2020 realizada por MA&C contiene en sus “Recomendaciones” una frase de cierta alarma respecto del estado de los Terminales, pero que debe ser entendida en el contexto de unos Terminales con décadas de uso (especialmente, los tanques) y con un PAN que había sido suspendido durante años:

“En resumen, es importante que PETROPERÚ le solicite a TERMINALES DEL PERÚ cumplir con la ejecución de los planes de mantenimiento para revertir la situación actual que presenta el terminal, como la falta de limpieza y signos de corrosión en los tanques, accesorios y tuberías; agrietamiento en anillos de concreto de tanques; pésimo estado de la estructura del almacén general y del panel luminoso; corrosión en los accesorios de islas de despacho; edificios con agrietamientos; tanques con el código UN incorrecto, entre otros incumplimientos especificados en el presente informe y fueron identificados durante la inspección in situ y que deben ser corregidas a la brevedad”

395. Ahora bien, la misma auditora refleja niveles de cumplimiento altos o bastante altos para todos los años en cuestión; concretamente, de las 30 comprobaciones realizadas (seis años por cinco terminales), MA&C estableció porcentajes de cumplimiento del 90% o más en 16 ocasiones.²¹⁹

396. Los peritajes técnicos preparados por y presentados en este procedimiento sí que tratan la cuestión (los dos habiendo realizado visitas a los Terminales), en términos y con conclusiones algo predecibles.

397. Para A&M, peritos de TdP, la situación general de los activos de los Terminales es buena.

398. En concreto, en su primer informe, A&M dicen: “No se ha evidenciado ningún tanque que presente una situación de riesgo para su integridad o confiabilidad”²²⁰ y “[L]os activos se encuentran en buen estado, con un desgaste natural propio del paso del tiempo y de la ubicación de los terminales.”²²¹ En su segundo informe, A&M dicen que los tanques están “en buenas condiciones de integridad para operación.”²²² Y en su Tercer informe, A&M dicen que “De manera general, los sistemas operacionales de los terminales se encuentran

²¹⁹ Redondeando a números enteros, para los 6 años en cuestión (2015-2020) se arroja los siguientes niveles por Terminal según AM&C: Salaverry: 96%/96%/89%/91%/75%/79%; Supe: 100%/100%/84%/78%/114%/92%; Eten: 78%/100%/96%/92%/91%/87%. Callao: 97%/92%/80%/82%/65%/53%. Chimbote: 53%/97%/87%/80%/91%/91%. . Doc 6 al CER-09, Tercer Informe Técnico A&M.

²²⁰ CER-01, párr. 175.

²²¹ CER-01, párr. 180.

²²² CER-06, párr. 94.

en condiciones adecuadas para la operación”²²³ y, de forma similar, “Las evidencias recopiladas permiten afirmar que los terminales cuentan con condiciones adecuadas de operación.”²²⁴

399. Para FTI Consulting, peritos de PP, la situación es más matizada. Su Tercer Informe²²⁵ contiene su postura al respecto, e incluye una discusión detallada, terminal por terminal, del estado de los mismos.

400. Respecto de tres Terminales (Salaverry, Supe y Chimbote), las conclusiones son netamente positivas: Salaverry: *“En general, se observó que el terminal de Salaverry se encontraba en buen estado...”²²⁶* Supe: *“[S]e observó corrosión en varias líneas de interconexión y tuberías del sistema de canalización; sin embargo, el estado visual general de los equipos no presentaba un deterioro excesivo.”²²⁷* Chimbote: *“En términos generales, en lo que respecta a los sistemas auxiliares de los tanques de almacenamiento, encontramos que el Terminal se encontraba en buen estado.”²²⁸*

401. En cuanto al Terminal de Callao, FTI efectuó varias observaciones, sin llegar a concluir que el estado general de los activos no era bueno, resumidas así: *“En términos generales, observamos niveles bajos de limpieza rutinaria y pintura en las tuberías del sitio, así como signos visibles de corrosión en varios sistemas, incluidos tanques de almacenamiento.”²²⁹*

402. En cuanto al Terminal de Eten (el mismo donde estaba prevista la construcción de, al menos, dos tanques nuevos bajo el PAN), FTI fue bastante más crítico, al menos en términos comparativos, aunque tampoco llega a decir que el estado general de los activos era malo: *“En comparación con los demás terminales, y como se señaló en nuestro Informe de Duplica, Eten presentó, con diferencia, el mayor nivel de degradación y evidencia de malas prácticas de mantenimiento. Más allá del evidente deterioro de los tanques, fue claro que las reparaciones aplicadas para abordar la corrosión externa en las tuberías eran meramente superficiales y no constituían intervenciones correctivas reales. Asimismo, observamos, de forma crítica, que ciertos sistemas diseñados para prevenir la*

²²³ CER-09, párr. 211.

²²⁴ CER-09, párr. 225.

²²⁵ RER-04.

²²⁶ RER-04, párr. 173.

²²⁷ RER-04, párr. 180.

²²⁸ RER-04, párr. 186.

²²⁹ RER-04, párr. 155.

corrosión en tuberías y activos clave no estaban operativos, como se evidenciará en el caso del sistema de protección catódica. Además, se observó una corrosión extensa en activos críticos para la seguridad, como las tuberías asociadas al sistema de protección contra incendios.”²³⁰

403. En su Escrito Post Audiencia, PP incluye la tabla del Primer Informe de FTI que indica, para los cinco Terminales, porcentajes de niveles de cumplimiento muy bajos. En particular, en los años 2019, 2020 y 2021, con un promedio de 9% y casos de cumplimiento del 1, 2, 3 y 4 por ciento. O, dicho de otro modo, casos de incumplimiento del 96, 97, 98 y 99 por ciento. Por otro lado, como indicado anteriormente, la auditora MA&C efectuó comprobaciones para estos mismos años (2015 a 2020), llegando a porcentajes muy diferentes y netamente positivos, con niveles de cumplimiento parecidos a los niveles de incumplimiento identificados por FTI.
404. Es comprensible, en vista de porcentajes como los arrojados por FTI, que PP califique el grado de cumplimiento de TdP como “catastrófico,”²³¹ “totalmente deplorable”²³² y “desastroso.”²³³
405. Pero estos porcentajes, por catastróficos que puedan parecer, (i) no han dado lugar a imputaciones contemporáneas por PP ni sus auditores, (ii) parecen estar sujetos a una gran variabilidad en cuanto a asunciones y metodología empleadas en la comprobación, dando lugar a porcentajes netamente distintos incluso en las auditorías pre-disputa realizadas por MA&C de parte de PP para confirmar el cumplimiento de TdP con el Contrato, y (iii) en base a una visión global de las auditorías contratadas en su momento y los peritajes preparados para este procedimiento, no permiten concluir que los Terminales no estén en buen estado o estén en riesgo de llegar a serlo. Para el Tribunal, esto es indicativo de la maleabilidad y dificultad de efectuar una medida de cumplimiento en base a un mero conteo de actividades, tal como ha sido el eje de los peritajes y argumentación técnica en este procedimiento.

²³⁰ RER-04, párr. 163.

²³¹ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 58.

²³² Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 59.

²³³ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 60.

406. Por lo anterior, el Tribunal concluye que no se ha probado un incumplimiento por parte de TdP de sus obligaciones de mantenimiento contenidas en la cláusula 8.8 de los Contratos.

(iv) Falta de relevancia resolutoria

407. Finalmente, incluso de haber existido algún incumplimiento de la cláusula 8.8, el Tribunal concluye que (i) el derecho civil peruano requiere cierta relevancia como requisito para ejercer el remedio contractual resolutorio, (ii) la cláusula 11.1 de los Contratos no constituye un pacto en contra de este requisito (rechazando así las afirmaciones de PP que (a) cualquier incumplimiento de una obligación de mantenimiento en un contrato en el cual mantenimiento es evidentemente un pilar central sería, de por sí, relevante para la resolución y (b) el hecho, o alegado hecho, de que a día de hoy los activos están en buen estado sería “*intranscendente*,” y el acreedor/propietario no tendría por qué esperar a que las consecuencias del inadecuado mantenimiento se pongan de manifiesto para poner fin a la relación), y (iii) no se ha establecido que dicho eventual incumplimiento tenga relevancia resolutoria.

408. Por esta razón, sumada a lo antedicho, el Tribunal no ve probado que TdP haya incumplido su obligación de mantenimiento e, incluso de calificar como incumplimiento los hechos invocados por PP, carecerían de relevancia resolutoria.

409. Por lo que la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda, en lo que a la resolución “extra arbitral” por incumplimiento de la obligación de mantenimiento se refiere, deben ser y son estimadas por este Tribunal.

b) Sobre el alegado incumplimiento de una supuesta obligación de dar de baja ciertos activos

410. Petroperú alega, como una de las bases de la resolución practicada el 21 de marzo del 2024, el incumplimiento por parte de TdP de una obligación de dar de baja ciertos activos deteriorados u obsoletos identificados en la Auditoría de Línea Base.

411. Petroperú se basa, principalmente, en dos provisiones contractuales: la cláusula 13.11 de los Contratos y el apartado 4.1 del Procedimiento.

412. La Cláusula 13.11 de los Contratos, bajo el título “Bienes Dados de Baja” reza como sigue:

“Para aquellos bienes de uso que el Operador considere dar baja, deberá presentar una comunicación notarial al Contratante, el cual deberá manifestar su conformidad dentro de los treinta (30) Días de recibida la comunicación. En caso el Contratante no comunique al Operador la desaprobación de la misma en dicho plazo, se considerará aprobada la solicitud.

El Operador se encargará a su costo de la realización de las actividades necesarias (planes de abandono, desmontajes, demoliciones, traslados, remediaciones ambientales, disposición de residuos que lo requieran, entre otras) para el retiro de los bienes dados de baja de las zonas operativas poniendo dichos bienes o sus partes a disposición del Contratante, quién tendrá a cargo todas las acciones para su disposición final. El Contratante devolverá al Operador los costos de la remediación ambiental y de la disposición de residuos contaminados, en tanto les sean atribuibles.”

413. El último párrafo del numeral 4.1 del Procedimiento reza como sigue:

A excepción de los costos de remediación, durante los primeros 4 años contados a partir de la fecha de suscripción, se tratará como Inversión Adicional los costos de las actividades necesarias para dar de baja los bienes de los Terminales.

414. Otra disposición citada en este debate es la Cláusula 13.12 del Contrato, que reza:

A la terminación del Contrato, el Operador devolverá al Contratante las instalaciones y bienes que este le entregara para la operación de los Terminales. Asimismo el Operador transferirá a favor del Contratante a valor cero, las instalaciones y bienes resultantes de la ejecución de Compromiso de Inversión y de la Inversión Adicional. En uno otro caso, las instalaciones deberán encontrarse en buen estado de operación y conservación, sin más desgaste que el originado por su normal uso. Se exceptúan de esta devolución aquellos bienes que hubieran sido dados de baja a solicitud del Operador.

415. Reconociendo que ni los Contratos ni el contrato modelo adjunto a las bases de licitación hacen una mención expresa a una obligación de TdP de dar de baja activos,²³⁴ Petroperú argumenta que dicha obligación resultaría de la correcta interpretación de los Contratos; concretamente, que tanto la interpretación sistemática como la teleológica/funcional conducen a suplir la ausencia de texto contractual claro estableciendo esta obligación.

²³⁴ Contestación y Reconvención, párrs. 378, 388.

416. En cuanto a la interpretación sistemática, Petroperú²³⁵ hace hincapié en el requerimiento, en la cláusula 13.12, de que a la terminación del Contrato TdP devuelva las instalaciones y bienes que forman los Terminales “*en buen estado de operación y conservación, sin más desgaste que el originado por su normal uso.*” Petroperú también menciona el numeral 4.1 del Procedimiento²³⁶, que establece que Petroperú asumirá los costos de bajas durante los primeros cuatro años de los Contratos y la Consulta 204, de contenido similar al numeral 4.1 del Procedimiento.
417. Para Petroperú, esta obligación (expresada literalmente como aplicable “*a la terminación del Contrato*”) equivale a, y debe de entenderse como constituyendo, una obligación para TdP de dar de baja activos deteriorados u obsoletos durante la vigencia del Contrato. Petroperú sugiere que la interpretación contraria habilitaría a TdP “*al final de la vigencia del Contrato [a] devolver los activos bajo un estado de abandono. Esto es inaceptable.*”²³⁷
418. En términos similares, Petroperú afirma que “*No es admisible que TDP cuente con activos en estado de abandono en los Terminales*”.²³⁸
419. TdP, por su parte, califica de “*gaseosa*”²³⁹ las imputaciones de incumplimiento de contrario, afirma que la cabal interpretación del clausulado relevante defendido por Petroperú “*no soporta en lo más mínimo*” la lectura que pretende hacer de ella, y que ni la cláusula 13.11 del Contrato ni el numeral 4.1 del Procedimiento imponen a TdP una obligación de dar de baja ningún bien, sino que solo tratan la cuestión de quién asumirá el coste de bienes dados de baja.
420. TdP hace hincapié en el texto de la Cláusula 13.11, que empieza con una referencia a “*aquellos bienes de uso que el Operador **considere** dar de baja...*”, referencia difícilmente calificable como creadora de una obligación. Su experto legal refrenda esta postura: “*La única interpretación conciliatoria del último párrafo de la cláusula 4.1 del Procedimiento y de la cláusula 13.11 de los Contratos de Operación es que se debe dar de baja a los*

²³⁵ El argumento de Petroperú se basa en el texto del contrato modelo de operación incluido en las bases de licitación, en particular cláusulas 13.11 y 13.12, que son sustancialmente similares a las cláusulas 13.11 y 13.12 de los Contratos (Contestación y Reconvención, párrs. 378, 379).

²³⁶ Contestación y Reconvención, párr. 379.

²³⁷ Contestación y Reconvención, párr. 389.

²³⁸ Contestación y Reconvención, párr. 939 (iv).

²³⁹ Demanda, párr. 291.

*bienes en los primeros cuatro años si a criterio del Operador es lo que corresponde, teniendo en consideración el estado de los activos.”*²⁴⁰

421. Asimismo, TdP califica el numeral 4.1 del Procedimiento y la Consulta 204 como reflejo de *“una norma que asigna el peso económico de la baja, no una que obliga a realizar la baja en un plazo.”*²⁴¹
422. Por último, respecto de la Auditoría de Línea Base y sus recomendaciones de que se dé de baja activos determinados (por motivos tales como obsolescencia, mal estado, antigüedad, baja eficiencia operativa, entre otros)²⁴², TdP insiste en que esta auditoría no es un documento contractual y sus recomendaciones no son más que recomendaciones,²⁴³ observando *“[L]a propia negativa de Petroperú a aprobar la baja de todos los activos demuestra que la Auditoría Línea Base no tenía carácter obligatorio; de lo contrario, Petroperú habría aprobado la baja de la totalidad de ellos.”*²⁴⁴
423. El Tribunal no está convencido por los esfuerzos de Petroperú de suplir la ausencia de una clara y expresa obligación contractual. En particular, la obligación de devolver los activos en buen estado incluida en la Cláusula 13.12 del Contrato no necesariamente implica una obligación de dar de baja activos, y menos en un momento concreto durante la vigencia de los Contratos, igual que la obligación de devolver, por ejemplo, un apartamento alquilado en buen estado al final del arrendamiento no implica necesariamente una obligación de que, en cada momento durante el arrendamiento, todos los elementos del bien inmueble estén en buen estado. La interpretación de Petroperú, llevada al extremo, implicaría que la obligación de devolución en buen estado por sí sola subsumiría una obligación de mantenimiento, resultando innecesaria una obligación expresa al respecto.
424. En cuanto a la interpretación teleológica/funcional, Petroperú observa que se trata de *“la regulación de una realidad que es inherente a la operación: los activos pueden, en algún momento, volverse inadecuados para la operación, ya sea por obsolescencia u otros*

²⁴⁰ CER-10, párr. 51.

²⁴¹ Demanda, párr. 312.

²⁴² Véase, p. ej., Anexo C-151, Anexo 6, Informe Final de Auditoría Línea Base relativo al Terminal Callao.

²⁴³ Demanda, párrs. 314 y 315.

²⁴⁴ Dúplica a la Reconvención, párr. 203.

*factores. De ahí que, si se verifica dicha situación durante la vigencia de los Contratos, el Operador debe darles de baja.*²⁴⁵

425. Esta afirmación tampoco convence al Tribunal. La obligación alegada sencillamente no se ve plasmada en, o es necesariamente inherente en, el texto de los Contratos. Si fuera una obligación dar de baja los activos, difícilmente se podría entender por qué la cláusula 13.11 contempla solicitudes de TdP a Petroperú para dar de baja: no hay razón para solicitar lo que es una obligación. En el mismo sentido, si fuera una obligación dar de baja los activos, difícilmente se logra entender por qué la cláusula empieza hablando de los activos que TdP “*considere*” dar baja, ya que sus *consideraciones* sobrarían en un contexto obligacional.

426. Petroperú afirma, finalmente, que la conducta de las Partes en reuniones de abril del 2016 reflejaría el entendimiento mutuo de que la baja de los bienes identificados en la Auditoría Línea Base era contractualmente obligada. El Tribunal no considera que esta conducta pueda comportar esa conclusión, y menos cuando TdP procedía a solicitar la conformidad de Petroperú con los bienes identificados, pero PETROPERU solo autorizó una porción de ellos. Una vez más, si existiese una obligación, TdP no tendría por qué solicitar aprobación, y Petroperú no tendría que darla. En este contexto, el mismo nombre del anexo relevante de la Auditoría de Línea Base (“*Listado de Equipos e Instalaciones que Justifique Tramitar Su Baja*”) pone de manifiesto su carácter no obligacional.²⁴⁶

428. Por último, e incluso si se configurara un incumplimiento de una obligación cuya existencia hubiera resultado acreditada, el Tribunal no puede concluir que dicho supuesto incumplimiento tuviese relevancia material, y menos relevancia resolutoria.

427. En conclusión, la pretendida resolución por un supuesto incumplimiento de una obligación de dar de baja activos bajo los Contratos debe ser y es desestimada por este Tribunal.

XV. PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

428. Terminales del Perú solicita al Tribunal:²⁴⁷

“Como consecuencia de lo anterior, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare que el Contrato de Operación de los Terminales del Centro y el Contrato

²⁴⁵ Contestación y Reconvencción, párr. 383.

²⁴⁶ Anexo C-151, Auditoría de Línea Base (Terminal de Callao), Anexo 6.

²⁴⁷ Demanda, párr. 20.

de Operación de los Terminales del Norte continúan vigentes y ordene a Petroperú continuar su ejecución y cumplir con las obligaciones que estos contemplan.”

429. Por tratarse de una pretensión accesoria a la Primera y Segunda pretensiones principales de la Demanda, la estimación de las dos anteriores conlleva necesariamente la estimación de esta y es consecuencia obligatoria de la misma desde una elemental lógica jurídica.

430. Por ende, el Tribunal Arbitral estima esta pretensión y, en consecuencia, declara que los Contratos deben continuar vigentes y ordena a PETROPERÚ continuar con su ejecución y cumplir con las obligaciones contenidas en los mismos, acordadas por las Partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.361 del Código Civil.²⁴⁸

XVI. PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

431. Terminales del Perú formula esta pretensión del siguiente modo:²⁴⁹

“En el supuesto negado en que se considere que la resolución del Contrato de Operación de los Terminales del Centro y del Contrato de Operación de los Terminales del Norte fue válida y eficaz, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare que tiene derecho a recuperar las inversiones acreditadas y/o realizadas pero no acreditadas por razones imputables a Petróleos del Perú S.A. antes del 21 de marzo de 2024.”

432. Puesto que el Tribunal Arbitral no ha considerado que la resolución de los Contratos fue válida y eficaz, esta pretensión decae y el Tribunal no debe pronunciarse sobre la misma.

XVII. SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

433. Terminales del Perú formula su reclamo como sigue:²⁵⁰

“En el supuesto negado en que se considere que la resolución del Contrato de Operación de los Terminales del Centro y del Contrato de Operación de los Terminales del Norte fue válida y eficaz, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare que tiene derecho a recuperar las inversiones acreditadas y/o realizadas pero no acreditadas por razones imputables a Petróleos del Perú S.A. después del 21 de marzo de 2024”

²⁴⁸ Anexo RL-3, pág. 258 del PDF.

²⁴⁹ Demanda, párr. 20.

²⁵⁰ *Ibid.*, párr. 20.

434. Puesto que nos hallamos en el mismo supuesto que en la Primera Pretensión Subordinada, esta pretensión también decae y el Tribunal no ha de pronunciarse sobre ella.

XVIII. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

435. Terminales del Perú formula su reclamo del siguiente modo:²⁵¹

“Tercera Pretensión Principal: Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare que tiene derecho a deducir, en la liquidación siguiente a la acreditación de una inversión adicional, todas las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta el momento de emisión de la primera factura.”

436. Se trata, por tanto, de una pretensión declarativa de la Demandante.

A. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ

437. La Demandante ha desarrollado la fundamentación fáctica y jurídica de su Tercera Pretensión Principal (así como de las Cuarta y Quinta Pretensiones Principales, que se formulan como consecuencia de esta) en las siguientes secciones de sus memoriales:

- Demanda, secciones III.D.c), III.G, III.K.a), y IV.F;
- Réplica a la Demanda, secciones III.B, y VII;
- Escrito Post Audiencia de TdP, sección V.A.

438. Terminales del Perú explica que esta pretensión versa sobre la metodología de recupero de las Inversiones Adicionales bajo los Contratos. Afirma haber demostrado en el arbitraje que dicha metodología “*hasta no hace mucho tiempo era pacífica entre las partes*”, pero que “*Petroperú cambió súbitamente*”; y añade que “[e]ste cambio se produjo en septiembre de 2023 solo para el caso de tres proyectos de inversión adicional y, en febrero de 2024, Petroperú formalizó su súbito cambio de conducta imponiendo una nueva interpretación del procedimiento de recuperación, junto a una amenaza de recalcular recuperaciones pasadas”.²⁵²

439. La teoría del caso de TdP para esta pretensión parte, por tanto, de contrastar el que considera el método pacífico de recupero de las Inversiones Adicionales con el nuevo y

²⁵¹ Demanda, párr. 20.

²⁵² Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 148.

distinto que -a su juicio- le impuso PETROPERÚ a partir de las fechas señaladas en el párrafo anterior.

440. Por ello, Terminales del Perú comienza señalando que el modo “*de recuperar Inversiones Adicionales, de acuerdo con los Contratos y la conducta de las partes fue siempre que, cuando la acreditación demoraba más de lo previsto contractualmente, la primera factura emitida tomaba en cuenta todas las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio, teniendo en cuenta que la primera de ellas se devengaba en el mes siguiente de la Puesta en Servicio*”.²⁵³

441. Terminales del Perú sustenta dicha afirmación, de un lado, en la conducta de las Partes en esa primera etapa, que considera pacífica, de la ejecución de los Contratos y, de otro -y singularmente- en la interpretación de “*los documentos contractuales acordados*” por ellas. Esta interpretación la sostiene en el mutuo entendimiento de las Partes “*a la firma de los Contratos*” en cuanto a “*que el mes siguiente a la Puesta en Servicio y la fecha de acreditación coincidirían*”. Ello, en virtud de una lectura sistemática de la Cláusula 4.2.3 de los Contratos con lo siguiente:²⁵⁴

“(i) La Cláusula Tercera del Acta que dispone que el Terminales del Perú emitirá las facturas por el monto total acreditado dentro de los 30 días posteriores al momento de la Puesta en Servicio,

(ii) El numeral 4.3. del Procedimiento, según el cual cada proyecto sería acreditado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se encuentre listo para su Puesta en Servicio, y

(iii) La consulta 196 del Pliego que indica que “[l]a recuperación de los montos invertidos se realizará a partir del mes siguiente de la puesta en servicio de la Inversión Adicional”. (notas al pie omitidas)

442. Sin embargo, continúa la Demandante, la referida coincidencia entre mes siguiente a la Puesta en Servicio y fecha de acreditación de las Inversiones Adicionales nunca se logró en la práctica “*y, por ello, las partes mostraron siempre un común entendimiento de que el programa contractual permitía la recuperación a partir del mes siguiente de la Puesta en Servicio, pero que los descuentos se iniciarían una vez culminada la acreditación*”. Considera TdP que esta interpretación concilia no solo esas dos referidas frases de la

²⁵³ *Ibid.*, párr. 149.

²⁵⁴ *Ibid.*, párr. 150.

Cláusula 4.2.3 de los Contratos (esto es, “*Prevía acreditación [...]; y a partir del mes siguiente de su puesta en servicio [...]*”), sino también “*el interés de Petroperú de evaluar, mediante la acreditación los montos invertidos y la calidad del proyecto, con el interés de Terminales del Perú de recuperar el dinero de la inversión*”.²⁵⁵

443. En lo demás, las alegaciones de Terminales del Perú en relación con esta Tercera Pretensión Principal se centran en el rechazo de los argumentos vertidos a lo largo del arbitraje por su contraparte:²⁵⁶

444. Primero, se refiere la Demandante al argumento de PETROPERÚ de que “*la pretensión de Terminales del Perú tendría “imprecisiones” y que el derecho pretendido por Terminales del Perú diferiría de lo alegado en los memoriales presentados en el arbitraje*”. Terminales del Perú, por el contrario, considera que su pretensión es clara y congruente con sus alegaciones, es decir, “*que el Tribunal Arbitral declare que Terminales del Perú tiene el derecho a deducir, en la liquidación siguiente a la acreditación de una inversión adicional, todas las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta el momento de emisión de la primera factura*”. De lo que deriva TdP que “*la primera cuota que se devengaría sería la cuota que nace al mes siguiente de la Puesta en Servicio de la Inversión Adicional, de conformidad con la cláusula 4.2.3. de los Contratos*”.

445. Segundo, a decir de la Demandante, “*Petroperú también busca crear ambigüedad basándose en el cambio de Procedimiento para la recuperación de inversiones adicionales*”. Terminales del Perú admite que, mediante la Adenda al Procedimiento, las Partes “*rediseñaron el procedimiento de acreditación con el objetivo de acelerar la recuperación de Inversiones Adicionales*” y que, a partir de ese momento, “*el procedimiento para la acreditación se subdividió en dos. De un lado, con la aprobación del Expediente de Acreditación I, Terminales del Perú podía recuperar el 85% del monto invertido. De otro lado, con la aprobación del Expediente de Acreditación II, Terminales del Perú recupera el 15% restante*”. Sin embargo, la Demandante sostiene que “*la lógica de la recuperación retroactiva es la misma*”, pues “*en la liquidación posterior a la acreditación, ya sea del Expediente I o el Expediente II, se incluyen todas las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio del porcentaje acreditado*”.

²⁵⁵ *Ibid.*, párr. 151.

²⁵⁶ *Ibid.*, párrs. 152-160.

446. Tercero, la Cláusula 3ª del Acta no confirma la tesis de PETROPERÚ. Al contrario, Terminales del Perú sostiene que confirma su posición, pues señala “*que “Dentro de los 30 días posteriores al momento de la Puesta en Servicio de alguna de las Inversiones Adicionales del Programa de Inversiones Adicionales, EL OPERADOR emitirá facturas por el monto total acreditado por el CONTRATANTE”*”; por ende, continúa la Demandante, si TdP “*no tuviera derecho a recuperar el capital invertido a los 30 días de la Puesta en Servicio, simplemente no tendría sentido que pueda, en ese mismo plazo emitir facturas por la inversión. Terminales del Perú tenía derecho a recuperar la inversión y, justamente por eso, en ese mismo plazo, puede facturar por ellas*”.
447. Cuarto, PETROPERÚ ha tratado de crear dudas sobre el término “*acreditación*”, intentando atribuir la responsabilidad de las demoras en dicha acreditación a TdP. La Demandante afirma que “*si bien Petroperú sostuvo que la acreditación era una obligación de Terminales del Perú y no de Petroperú, ello es incorrecto. En manos de Terminales del Perú se encuentra entregar el expediente de acreditación correspondiente a la inversión adicional, pero la parte que debe aprobar y dar por acreditados los proyectos es Petroperú*”. Además, Terminales del Perú pone de manifiesto que “*pese a que Petroperú ha señalado a lo largo del arbitraje que, en por lo menos 13 proyectos, Terminales del Perú no habría presentado el Expediente I en el plazo de 30 días desde la Puesta en Servicio, y que ello implicaría que la demora en la acreditación y recupero de inversiones adicionales es imputable a Terminales del Perú, ello es incorrecto*”, pues -afirma- “[e]s un hecho que, algunas veces, la acreditación de las Inversiones Adicionales no se realizaba a los 30 días de la Puesta en Servicio. No obstante, estas demoras se debieron exclusivamente a actos de Petroperú y su inspector durante la aprobación del Acta de Puesta en Servicio y la acreditación de los Expedientes”.
448. Quinto, PETROPERÚ ha indicado que la doctrina de los actos propios no es aplicable a este reclamo. Pues bien, Terminales del Perú aclara que no “*ha alegado la aplicación de esta doctrina respecto a este reclamo. En cambio, Terminales del Perú utiliza, como es aceptado bajo derecho peruano, la conducta de las partes como herramienta interpretativa*”. Así lo ha hecho -afirma- desde su Demanda y, con mayor extensión, en la Réplica a la Demanda, en la que expone con detalle los criterios de interpretación del acto

jurídico en el Derecho Civil peruano, incluyendo el de interpretación de buena fe, tomando en cuenta la conducta de las Partes. Terminales del Perú concluye:²⁵⁷

“En este caso, por más de 8 años, las partes entendieron que el derecho de Terminales del Perú a recuperar el capital invertido existía desde los 30 días siguientes a la Puesta en Servicio. Cuando, en ese plazo no se logró la acreditación, las partes descontaron, tras la acreditación y en la primera factura a emitirse justo después de ésta, todas las cuotas mensuales devengadas desde la Puesta en Servicio hasta ese momento. Este entendimiento contractual debe, bajo el principio de la buena fe, ser empleado para interpretar la cláusula 4.2.3 de los Contratos, y, por lo tanto, debe tomarse como la verdadera interpretación de dicha cláusula.”

B. POSICIÓN DE PETROPERÚ

449. PETROPERÚ se ha opuesto a los argumentos de hecho y de Derecho vertidos por la Demandante en apoyo de su Tercera Pretensión Principal (así como de la Cuarta y Quinta Pretensiones Principales, que se formulan como consecuencia de esta) con base en los alegatos incluidos en las siguientes secciones de sus memoriales:

- Contestación y Reconvención, secciones I.D, II.C y II.D;
- Dúplica a la Demanda, secciones III.D, III.E y III.F;
- Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, sección III.

450. La posición de PETROPERÚ puede sintetizarse en los siguientes puntos:

451. Primero, PETROPERÚ sostiene que Terminales del Perú, al plantear su Tercera Pretensión Principal, incurre en una incoherencia “entre lo que pretende y lo que fundamenta”. Afirma la Demandada que “TDP ha alegado un derecho distinto al que pretende. Por un lado, en la tercera pretensión principal, pide al Tribunal que declare su derecho a la recuperación del capital invertido desde la puesta en servicio de una inversión adicional (IA); mientras que, por otro, dentro del fundamento de este pedido, ha alegado que tendría el derecho a dicha recuperación no desde sino a los 30 días de la puesta en servicio de una IA”. Y añade que TdP “en ningún momento intenta si quiera demostrar que su derecho nacería a partir de la puesta en servicio de la inversión adicional, como lo solicita”²⁵⁸.

²⁵⁷ Ibid., párr. 161.

²⁵⁸ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 192-194.

452. A la anterior crítica del planteamiento de TdP, PETROPERÚ hace una segunda, pues sostiene que *“TDP pretende que el Tribunal Arbitral declare a su favor un derecho cuyo contenido no es preciso ya que no ha explicado a qué se refiere con “liquidación siguiente” o con “emisión de la primera factura” -elementos esenciales de su pretensión-*”²⁵⁹.

453. Segundo, la Demandada señala que *“TDP no ha podido invocar disposición contractual alguna que señale que tiene derecho a recuperar el capital invertido en una IA desde la puesta en servicio, puesto que no existe. Por ende, la pretensión – como ha sido planteada- debe ser declarada infundada”*.²⁶⁰

454. Tercero, sostiene PETROPERÚ que ninguna disposición de los Contratos prevé que Terminales del Perú tenga el derecho a recuperar el capital invertido de forma automática a los 30 días desde la puesta en servicio. Para la Demandada, ninguno de los documentos contractuales invocados por Terminales del Perú como base de este pretendido derecho sustenta su tesis:²⁶¹

- La Cláusula Tercera del Acta Tributaria, porque *“fue modificada en la Adenda al Procedimiento del año 2018 y se estableció que TDP tiene derecho a facturar aquello que Petroperú apruebe como monto invertido en las inversiones adicionales recién desde la conformidad del expediente de acreditación I”*. Esto confirma, según PETROPERÚ, *“que TDP tiene derecho a recuperar el capital una vez exista acreditación”*, y no es controvertido que *“[l]a acreditación es de cargo de TDP”*;
- El Numeral 4.3 del Procedimiento, invocado por TdP, porque no solo no otorga un derecho a la Demandante, sino que *“en realidad impone una obligación a TDP: entregar a Petroperú los expedientes de acreditación dentro de los 30 días siguientes a la puesta en servicio del proyecto”* y -apostilla PETROPERÚ- *“[e]s recién a partir de la entrega de estos expedientes que surge la obligación de Petroperú de aprobarlos dentro de los plazos que se señalan”*;
- La Cláusula 4.2.3 de los Contratos no le da a TdP el derecho que pretende. Al contrario, considera PETROPERÚ que *“impone el cumplimiento previo de dos*

²⁵⁹ *Ibid.*, párr. 195.

²⁶⁰ *Ibid.*, párr. 197.

²⁶¹ *Ibid.*, párr. 198-201.

condiciones copulativas para que TDP tenga el derecho a recuperar el capital invertido: (i) que la inversión haya sido acreditada -es decir, no puede existir recupero sin previa acreditación-; y, (ii) que haya transcurrido, por lo menos, un mes de la puesta en servicio”. Añade la Demandada que dicha interpretación “es coherente con lo que señala la respuesta a la consulta 196 dentro del Pliego de Respuestas a las Bases, en la cual Petroperú aclaró que la recuperación iniciará a partir del mes siguiente -semánticamente establece una fecha mínima- de la puesta en servicio de la inversión adicional”. Por ende, concluye, “la cláusula 4.2.3 no permite que TDP recupere el capital invertido sin haber acreditado previamente la Inversión Adicional. Todo lo contrario: impone a la acreditación como un requisito”.

455. Cuarto, PETROPERÚ señala que su contraparte, ante “la claridad de la cláusula 4.2.3”, invoca la doctrina de los actos propios, olvidando que dicha teoría “no crea derechos”, ni es aplicable pues “Petroperú no está haciendo otra cosa que actuar conforme al Contrato”. Incluso si pudiera invocarse -añade- “la doctrina de los actos propios no aplica porque la supuesta conducta contradictoria de Petroperú se habría ejercido cuando la confianza ya había sido rota meses atrás”, es decir, cuando PETROPERÚ comunicó a Terminales del Perú “la inaplicación del recupero retroactivo [...] a través de la carta GDIS-0313-2024 de fecha 27 de febrero de 2024”.²⁶²

456. Quinto, PETROPERÚ sostiene, por último, que “[t]ampoco [es] posible que se haya configurado “modificación contractual”, pues la cláusula 13.7 de los Contratos establece que toda modificación debe elevarse a escritura pública”; ni mucho menos “requerir que se declare un derecho en base a una conducta contraria a aquel pacto entre las partes”, pues eso “sería equivalente a declarar un derecho en contra al Contrato, cuando la fuente de todo derecho debe ser justamente esa: el Contrato”.²⁶³

C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

457. TdP solicita en su Tercera Pretensión Principal una declaración del Tribunal que “...tiene el derecho a deducir, en la liquidación siguiente a la acreditación de una inversión

²⁶² Ibid., párrs. 205-207.

²⁶³ Ibid., párr. 208.

adicional, todas las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta el momento de la emisión de la primera factura”²⁶⁴ respecto de esa inversión.²⁶⁵

460. La controversia tiene su origen en el texto del clausulado relevante de los Contratos, el Procedimiento, el Acta Tributaria, la Consulta 196 al Pliego, y de la conducta de las Partes al respecto durante los primeros 8 años de la relación contractual.

458. La Cláusula 4.2.3 de los Contratos reza como sigue:

“Prevía acreditación, de acuerdo al Informe de la Inspección del Contratante, tanto del capital invertido por el Operador como del cumplimiento de los aspectos operativos, de las normas y requerimientos técnicos, de seguridad, ambientales y sociales del proyecto materia de la Inversión Adicional; y a partir del mes siguiente de su puesta en servicio, el Operador recuperará el capital invertido en Inversiones Adicionales, mediante un descuento en el monto que paga al Contratante cada mes calendario de acuerdo a lo establecido en el acápite 5.1.1. Este descuento será igual al cociente de dividir el monto invertido entre el menor de lo siguiente: i) número de meses faltantes para la terminación del Contrato; o ii) sesenta (60) meses.

En caso de que el descuento mensual que aplique el Operador para la recuperación del capital invertido en Inversiones Adicionales supere el monto que paga al Contratante cada mes calendario, el importe que supere dicho monto será trasladado a los descuentos mensuales siguientes en el plazo que queda del Contrato, hasta completar la recuperación del capital invertido por el Operador.”

459. Relevantes también son la cláusula tercera del Acta y el numeral 4.3 del Procedimiento, que rezan respectivamente como sigue:

“Dentro de los 30 días posteriores al momento de la Puesta en Servicio de alguna de las Inversiones Adicionales del Programa de Inversiones Adicionales, EL OPERADOR emitirá facturas por el monto total acreditado por EL CONTRATANTE, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).

[...]

²⁶⁴ Demanda, párrs. 20 (ii) y 486.

²⁶⁵ PP alega una “grave inconsistencia” entre lo que pretende en la Tercera Pretensión Principal “...tiene el derecho a deducir, en la liquidación siguiente a la acreditación de una inversión adicional, todas las cuotas devengadas desde la **Puesta en Servicio**... y lo que ha alegado a lo largo del procedimiento: que tiene este derecho **a los 30 días de la Puesta en Servicio**” y no desde la Puesta en Servicio (Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 192). Asimismo, PP critica a la Tercera Pretensión Principal de sufrir importantes imprecisiones de contenido (Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 195). El Tribunal, sin embargo, no percibe ni imprecisiones ni inconsistencias relevantes.

Cada proyecto será acreditado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se encuentre listo para su puesta en servicio.”

460. Conviene recordar que los Contratos contemplan que Terminales del Perú ejecute y financie Inversiones Adicionales tal como están definidas en ellos y que PP reembolse (sin intereses) estas inversiones sobre un periodo de años (1, 2 ó 5, según la naturaleza del activo financiado), por medio de reducciones en las facturas mensuales giradas por TdP.
461. Según el Sr. Muñoz, la figura de la Inversión Adicional y su reembolso estuvieron presentes en la relación anterior con el consorcio que operaba los Terminales del Norte y del Sur: *“La ejecución de inversiones adicionales no es nueva. Dicha modalidad estuvo presente en los contratos para la operación de los Terminales del Norte y del Sur suscritos en 1998 entre Petroperú y Consorcio Terminales.”*²⁶⁶
462. El Sr. Muñoz ha declarado que, desde la convocatoria del concurso para los Contratos en el 2014, entendía que el recupero de inversiones adicionales iba a operar en forma idéntica a como operó bajo el contrato anterior entre Petroperú y Consorcio Terminales.
463. Asimismo, declaró que propuso un cambio, que fue aceptado, para aclarar la fecha en que se podría empezar a recuperar el monto invertido, cambiando *“luego del mes siguiente se su puesta en servicio”* a *“a partir del mes siguiente de su puesta en servicio”*.²⁶⁷ Respecto de este cambio de redacción, la experta legal de TdP observa, *“Aunque parezca una sutileza de lenguaje, “a partir de” contiene un grado mayor de certeza que “luego de” sobre la temporalidad del inicio del cobro de las inversiones”*.²⁶⁸
464. En resumen, para TdP, *“la celeridad de la recuperación de las inversiones adicionales es un elemento esencial para el balance económico de los Contratos”*²⁶⁹ y esa celeridad es lo que reflejan las disposiciones en disputa y la conducta de las Partes, lo que tiene que estar tomado en cuenta para su interpretación. Por lo que, si la acreditación se demorara más allá de 30 días y no se permitía la recuperación “retroactiva” sino solo desde la acreditación, *“se defraudaría el propósito de celeridad y se rompería el balance de riesgos pactado por las partes.”*²⁷⁰

²⁶⁶ CWS-1, párr. 51.

²⁶⁷ CWS-1, párrs. 54-55.

²⁶⁸ CER-02, párr. 299.

²⁶⁹ Replica de la Demanda, párr. 647.

²⁷⁰ Replica de la Demanda, párr. 652.

465. Su experto legal concluye en términos parecidos: “*La vocación de dicha cláusula es procurar que dicho reembolso se produzca con agilidad*”, basándose en varias “señales” en las disposiciones contractuales.²⁷¹
466. Durante años, tal como afirma TdP, sin aparente contradicción por parte de PP, las Partes “*leyeron la regla contenida en los Contratos del mismo modo*”: en caso de que la acreditación de una Inversión Adicional se demorara, y en lugar de ampararse TdP en el silencio positivo tal como permitido por el [Procedimiento], “*la inversión ser[ía] recuperada una vez que se logr[ara] la acreditación, pero la primer cuota incluir[ía] todos los meses devengados desde la puesta de servicio hasta esa fecha.*”²⁷²
467. El testigo Sr. Muñoz de TdP confirmó que esta forma de proceder (que las Partes han llamado “recuperación retroactiva”) reflejaba el “común entendimiento” de las Partes: “[E]l acuerdo y entendimiento de ambas partes siempre fue que, una vez acreditada la inversión, Consorcio Terminales podía recuperar, en el primer mes luego de la acreditación, todas las cuotas que se hubieran devengado desde la puesta en servicio hasta ese momento”.²⁷³ PP no presentó ningún testigo para declarar al respecto.
468. Tal como afirma TdP, también sin aparente contradicción por parte de PP, la metodología descrita por el Sr. Muñoz fue utilizada pacíficamente desde la ejecución de los Contratos hasta que PP “*súbitamente*” cambió su conducta en septiembre de 2023, formalizando en febrero de 2024 una nueva interpretación del procedimiento para la recuperación de Inversiones Adicionales,²⁷⁴ según la cual – y basándose en las palabras “*Prevía acreditación*” con las que empieza la cláusula 4.2.3, y la presencia de la conjunción copulativa “y” antes de la mención de “*a partir del mes siguiente...*” -Petroperú entiende que antes de recuperarlo debe haber ocurrido, necesariamente, la acreditación- no procedería la recuperación “retroactiva” (sino se recuperaría solo desde la acreditación).
469. Terminales del Perú tilda de oportunista e incluso doloso este cambio de conducta de PP. El Sr. Muñoz explica el cambio de postura de PP por la “*desapar[ición] de la escena*” del personal de PP que redactó y administró el Procedimiento y su sustitución por nuevo

²⁷¹ CER-02, párr. 288.

²⁷² Demanda, párr. 131.

²⁷³ CWS-1, párr. 53.

²⁷⁴ Demanda, párr. 208-209.

personal que se iba alejando progresivamente “*del entendimiento que, por años, habíamos tenido y practicado quienes redactamos el procedimiento por ambas partes*”.²⁷⁵

470. Pero para PETROPERÚ, la práctica reconociendo la recuperación “retroactiva” reflejaba un erróneo entendimiento de la operativa contemplada por los documentos contractuales: “*Lo cierto es que en la realidad ni el Procedimiento ni la Adenda al Procedimiento se cumplieron a cabalidad por las Partes.*”²⁷⁶

471. Según PETROPERÚ, como consecuencia de cambios internos en su asesoría jurídica y técnica, se percibió que la recuperación retroactiva “*es contrario al Contrato puesto que TDP no tiene derecho alguno a recuperar el capital invertido en las Inversiones Adicionales a los 30 días de la Puesta en Servicio si es que no ha cumplido con sus actos previos. Así, Petroperú adecúa su conducta a lo estipulado en los documentos contractuales*”.²⁷⁷

472. PETROPERÚ considera que “*tiene derecho de corregir su conducta*”, pues “*los funcionarios tienen obligación de cerciorar que todo se ajuste o se acomode a la ley y el contrato*”. Por el contrario, Terminales del Perú sostiene que “*PP no puede, a la ligera, desconocer años de ejecución contractual alegando que venía ejecutando incorrectamente los Contratos.*”²⁷⁸

473. El Tribunal ve, al menos en abstracto, una buena dosis de verdad en estas dos afirmaciones: interpretaciones erróneas son posibles y pueden (y deben) ser corregidas; pero interpretaciones -particularmente interpretaciones aparentemente compartidas durante años (en este caso, más de 8 años)- no pueden (y no deben) cambiarse a la ligera. En cualquier caso, la cuestión radica, primero y principalmente, en el entendimiento cabal del texto contractual – *pacta sunt servanda*.

474. Las Partes han desplegado grandes esfuerzos en defender sus interpretaciones divergentes de los Contratos. Para el Tribunal, no cabe duda de que la Cláusula 4.2.3, considerando su literalidad, requiere, para que TdP pueda recuperar Inversiones Adicionales, que se produzca tanto la acreditación de la inversión por Petroperú como la puesta en servicio por

²⁷⁵ CWS-1, párr. 65.

²⁷⁶ Contestación y Reconvención, párr. 593. PP continúa afirmando que este apartamiento mutuo de los contratos fue debido a “*presiones de TDP.*”

²⁷⁷ Contestación y Reconvención, párr. 597.

²⁷⁸ Réplica a la Demanda, párr. 661.

TdP. Que estas condiciones sean copulativas, como afirma con razón la Demandada, sin embargo, no resuelve la cuestión *temporal* que debe decidir este Tribunal, que es: en el supuesto de que se cumplan ambas condiciones (que es la premisa de la pretensión de TdP), ¿desde cuándo corresponde la recuperación de las Inversiones Adicionales?

475. Sobre este punto, el Tribunal ve mucho más convincente la interpretación de TdP, en particular considerando la pregunta y respuesta en el Pliego según la cual se cambió el texto “*y luego del mes siguiente*” en la Cláusula 4.2.3 al actual “*a partir del mes siguiente*”, lo que TdP cita en su interpretación funcional y finalista con referencia a la naturaleza clave de la celeridad en la recuperación por TdP de sus inversiones adicionales.
476. La respuesta de PP a ese argumento es la siguiente: “*Nótese también que la cláusula no dice “en de [sic] los 30 días.” Las Partes señalaron “a partir del mes siguiente...” Por “mes” entiéndese mes calendario (30 días calendario). En ello estamos de acuerdo con TDP. En lo que no estamos de acuerdo es que existe una gran diferencia entre las palabras “a partir de” y “en”. Cuando las Partes señalaron “a partir de...”, por el sentido literal de las palabras, quisieron referirse a “no antes de...”*.”²⁷⁹
477. En su Escrito Post Audiencia, PP insistió en este argumento: “*A partir de. No dice en. No dice en el mes siguiente. No dice si es mayo, junio, no dice si es julio, agosto. Dice a partir de. A partir de, creo semánticamente, marca una fecha mínima. Te veo a partir de mayo. Te puedo ver en junio, en agosto, en septiembre, en octubre, en noviembre.*”²⁸⁰
478. El Tribunal encuentra convincente la explicación de TdP que las Partes entendieron, al momento de la firma de los Contratos, que el mes siguiente a la Puesta en Servicio y la fecha de acreditación coincidirían en el tiempo.²⁸¹ Y que al ver que la acreditación solía prolongarse en el tiempo (a veces mucho tiempo), por medio del “recupero retroactivo” las Partes implementaron una práctica que conciliaba ambas frases (“Prevía acreditación” y “a partir del mes siguiente de su puesta en servicio”) de la Cláusula 4.2.3 y también los intereses de ambas Partes: el de Petroperú de “*evaluar, mediante la acreditación los*

²⁷⁹ Contestación y Reconvencción, párr. 627.

²⁸⁰ Alegatos de Clausura de PETROPERÚ en la Audiencia, Transcripción Día 5, 02:29:13-02:30:04.

²⁸¹ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 150.

*montos invertidos y la calidad del proyecto, con el interés de Terminales del Perú de recuperar el dinero de la inversión”.*²⁸²

479. El Tribunal no encuentra convincente el argumento de PETROPERÚ y concluye, por el contrario, que la literalidad del texto no apoya su interpretación y ampliamente apoya la interpretación de TdP, que asimismo viene respaldada por el único testigo que ha declarado y su perito legal, quien observa que *“Una lectura consistente de las cláusulas de los Contratos, del Procedimiento, del Acta de Acuerdo, y de las preguntas y respuestas a los postores, revela que la forma en que se venía reembolsando las Inversiones Adicionales en los casos de retraso en su acreditación, es consistente con el pacto entre las Partes. En consecuencia, e pretendido cambio en el procedimiento de reembolso no se ajusta a lo dispuesto por los Contratos de Operación”.*²⁸³

480. Asimismo, el Tribunal encuentra que una interpretación de buena fe debe tener en cuenta, como afirma TdP, la conducta de las Partes durante años,²⁸⁴ lo que es un indicio más de la correcta interpretación del texto contractual, a partir del entendimiento mutuo de las Partes.²⁸⁵

481. En consecuencia, el Tribunal estima la Tercera Pretensión Principal de TdP.

XIX. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

482. Terminales del Perú formula su reclamo del siguiente modo:²⁸⁶

“Cuarta Pretensión Principal: *Como consecuencia de lo anterior, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que ordene a Petroperú reembolsar el monto de USD 1’549,319.00 (Un millón quinientos cuarenta y nueve mil trescientos diecinueve con 00/100 dólares), más intereses de ser el caso, equivalente a la totalidad de las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta la acreditación de una inversión adicional, respectivamente, que no fueron deducidas en la primera liquidación pese a*

²⁸² Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 151.

²⁸³ CER-02, párr. 303.

²⁸⁴ Demanda, párr. 506 y referencias en la nota de pie 567.

²⁸⁵ Aunque PP parece verlo distinto (Escrito Post Audiencia, párrs. 206, 207), el Tribunal entiende que TdP no utiliza respecto esta cuestión la conducta de las Partes en apoyo de una tesis de actos propios, sino para llegar a una interpretación cabal del contrato. Ver p. ej. TdP Memorial de Conclusiones párr. 160: *“Terminales del Perú no ha alegado la aplicación de esta doctrina respecto a este reclamo. En cambio, Terminales del Perú utiliza, como es aceptable bajo derecho peruano, la conducta de las partes como herramienta interpretativa.”*

²⁸⁶ Demanda, párr. 20.

estar ya acreditados, ya sea mediante descuento o pago directo, a decisión de Terminales del Perú.”

483. Esta pretensión tiene carácter de condena dineraria (en forma de reembolso del monto de USD 1.549.319) y se formula como consecuencia de la anterior, que ha resultado estimada por el Tribunal Arbitral.

A. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ

484. Terminales del Perú sostiene que el *“súbito cambio del procedimiento de recuperación de inversiones adicionales impuesto por Petroperú ha generado que Terminales del Perú no reciba el monto de USD 1’549,319.00 que debería haber recuperado por las inversiones adicionales que Petroperú ya ha recibido”*, en caso de que la Demandada *“no hubiera incumplido el Contrato, el Procedimiento y el Acta en cuanto a la forma de liquidación”*. De esta forma -prosigue la Demandante- PETROPERÚ liquida los montos descontados por TdP utilizando un procedimiento inadecuado, que solo toma en cuenta una cuota de la inversión adicional, independientemente de las que se hayan devengado y, por ello, *“abusa de su posición en los Contratos y fuerza a Terminales del Perú a pagar – bajo protesto – facturas que no incluyen todos los descuentos que deberían incluir”*. Terminales del Perú se ve forzada a pagar de esta forma pues, si no -advierte- los Contratos podrían ser resueltos por su contraparte bajo la Cláusula 11.3.5.²⁸⁷
485. El reclamo de Terminales del Perú se concreta en que *“el Tribunal Arbitral aplicando una correcta interpretación de la cláusula 4.3.2. de los Contratos ordene el pago de los montos que no fueron descontados por Petroperú en la oportunidad correspondiente, al no reconocer el descuento retroactivo de las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta la acreditación de la inversión adicional”*. El monto reclamado asciende a USD 1.549.319.²⁸⁸
486. Terminales del Perú subraya que el cálculo de la cantidad que reclama ha sido *“validado por los propios expertos de FTI aportados por Petroperú, quienes en audiencia aceptaron no haber criticado la cuantificación de A&M”*, admitiendo que su crítica lo fue solamente desde una interpretación legal de la cláusula contractual aplicable.²⁸⁹

²⁸⁷ Escrito Post Audiencia de TdP, párrs.162-163.

²⁸⁸ *Ibid.*, párr. 164.

²⁸⁹ *Ibid.*, párr. 164.

B. POSICIÓN DE PETROPERÚ

487. PETROPERÚ sostiene, en primer lugar, que al ser esta pretensión “*accesoria a la tercera pretensión principal*”, “*por esa razón es infundada*”. Sin perjuicio de ello, se opone al reembolso pretendido por Terminales del Perú del monto de “*USD 1’549,319.00, más intereses de ser el caso, equivalente a la totalidad de las cuotas devengadas desde la puesta en servicio hasta la acreditación de una inversión adicional que no fueron deducidas en la primera liquidación pese a estar ya acreditados*”.²⁹⁰
488. PETROPERÚ alega, esencialmente, en defensa de su posición, que Terminales del Perú no ha demostrado que la fecha de la Puesta en servicio a la que pretende recuperar “retroactivamente” sus Inversiones Adicionales sea la que debe predominar. Ello porque - afirma la Demandada- los peritos de A&M calcularon dicha fecha con base en “*unas actas de puesta en servicio en las cuales no participa Petroperú, sino tan solo TDP y sus contratistas*”; y, sin embargo, “*TDP no ha demostrado por qué esta fecha tiene algún valor, cuando se trata de un evento que no cuenta con su participación. Por el contrario, Petroperú ha demostrado que, para efectos del procedimiento de acreditación de las inversiones adicionales, la puesta en servicio es válida cuando la suscribe el inspector*”.²⁹¹
489. Si bien, en sus anteriores memoriales,²⁹² PETROPERÚ cuestionó el monto reclamado por Terminales del Perú por este concepto, al entender que no solo estaba conformado por proyectos respecto de los cuales la Demandada se había negado a aplicar el método de recupero retroactivo, tal como pretendía TdP, sino también por otros que integraban el Proyecto de Adecuación Norte, este argumento no se menciona, ni por referencia, en el Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ.

C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

492. El Tribunal observa que PETROPERÚ no ha negado que las Inversiones Adicionales hayan sido puestas en servicio, ni ha establecido qué otra fecha debería ser utilizada para los cálculos.

²⁹⁰ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 209.

²⁹¹ *Ibid.*, párrs. 210-212.

²⁹² Véanse Contestación y Reconvención, párr. 681 y Réplica a la Demanda, párr. 956.

493. El monto reclamado por Terminales del Perú en su Cuarta Pretensión Principal, USD 1,549,319, tampoco ha sido cuestionado por PETROPERÚ o su experto, salvo los matices referidos en la subsección anterior, ni estos han presentado cálculos alternativos²⁹³.

490. Por consiguiente, el Tribunal estima la Cuarta Pretensión Principal de Terminales del Perú.

XX. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

491. Terminales del Perú formula su reclamo del siguiente modo:²⁹⁴

“Quinta Pretensión Principal: Como consecuencia de lo anterior, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que ordene el pago de USD 64,076.00 (Sesenta y cuatro mil setenta y seis con 00/100 dólares) por la falta de reembolso oportuno de las inversiones adicionales”

492. Esta pretensión se formula, asimismo, “como consecuencia de la anterior”, que ha resultado estimada por el Tribunal Arbitral.

A. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ

493. Terminales del Perú considera que, constituyendo la falta de pago de las cuotas de recuperación de las Inversiones Adicionales un incumplimiento contractual de PETROPERÚ, como tal incumplimiento “ha generado daños a Terminales del Perú, quien no ha podido utilizar el capital que debió haber recuperado de forma oportuna. De esta forma, Terminales del Perú perdió el valor del dinero en el tiempo”.²⁹⁵

494. Terminales del Perú sostiene que en este procedimiento ha demostrado “que cumple con todos los requisitos – bajo derecho peruano – para que el Tribunal Arbitral reconozca que Petroperú debe indemnizar este daño”, a saber:²⁹⁶

495. Primero, el daño sufrido por TdP por la referida pérdida de valor del dinero en el tiempo “fue calculado por los expertos de A&M con una tasa WACC del 12.34%, la cual ha sido aplicada al diferencial entre lo efectivamente liquidado por Petroperú y lo que debería

²⁹³ Contestación y Reconvención, párrs. 674-686; RER-01, Primer Informe de FTI, párrs. 139-142; **CER-08**, Segundo Informe Económico de A&M, párrs. 76 y 94; Dúplica, párrs. 955-964; **RER-03**, Segundo Informe de FTI, párrs. 165-168 y 176-177; CER-11, Tercer Informe Económico de A&M, Cuadro 1, p. 9; **CER-13**, Cuarto Informe Económico de A&M, Cuadro 1, p. 9; Transcripción de Audiencia, Día 4, min. 03:54:02–03:54:35.

²⁹⁴ Demanda, párr. 20.

²⁹⁵ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 166.

²⁹⁶ *Ibid.*, párrs. 167-170.

haber liquidado, dando un total de USD 204,939. El porcentaje de la tasa WACC utilizada por los expertos de A&M no ha sido cuestionada por Petroperú, ni los expertos de FTT”.

496. Segundo, *“Petroperú incumplió los Contratos al liquidar de forma incorrecta la recuperación de las inversiones adicionales, sin considerar todas las cuotas devengadas entre la Puesta en Servicio de las Inversiones Adicionales hasta la liquidación posterior a la acreditación”.*
497. Tercero, dicho incumplimiento *“ha generado, de forma inmediata y directa, el daño sufrido por Terminales del Perú. En caso Petroperú no hubiese incumplido los Contratos y hubiese liquidado correctamente las Inversiones Adicionales, contando todas las cuotas devengadas entre la Puesta en Servicio y la acreditación, Terminales del Perú no habría sufrido daño”.*
498. Cuarto, *“Petroperú actuó con dolo o, por lo menos, con culpa inexcusable. Por un lado, actuó con dolo pues deliberadamente cambió su forma de interpretar la recuperación de Inversiones Adicionales sin justificación alguna. En todo caso, actuó con culpa inexcusable. Petroperú procedió de acuerdo con las reglas de los Contratos por casi nueve años. No puede sostener que no sabía cuáles eran las reglas ni alegar una razonable discrepancia”.*
499. Por último, se refiere la Demandante a las alegaciones de PETROPERÚ en el sentido de que esta pretensión de Terminales del Perú sería contraria a norma imperativa, pues, en la tesis de la Demandada, *“el incumplimiento de obligaciones dinerarios solo se resarce mediante intereses moratorios”* de conformidad con el artículo 1.324 del Código Civil.²⁹⁷
500. A este respecto, Terminales del Perú sostiene *“que no existe norma, bajo derecho peruano, que prohíba la recuperación de costo de capital como un daño emergente sufrido”,* pues su pretensión *“no tiene como base el artículo 1324 del Código Civil, citado por Petroperú, que regula el interés legal. En vez de asumir dicha “presunción de daño”. Terminales del Perú se ha dado el trabajo de calcular el daño que efectivamente ha sufrido y así asegurar una reparación integral del daño causado por Petroperú”.* Por ello -añade- en contra de lo indicado por la Demandada, *“optar por reclamar una indemnización en base al artículo 1321 del Código Civil para recuperar el valor del dinero en el tiempo que*

²⁹⁷ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 215.

*ha sido perdido a causa de otro no va en contra de una norma imperativa”, ya que “[e]l costo de capital forma parte del daño emergente que Terminales del Perú ha sufrido y su reclamo sirve para situar a Terminales del Perú en una situación equivalente a la que hubiera tenido” si Petroperú no hubiera incumplido con los Contratos.*²⁹⁸

B. POSICIÓN DE PETROPERÚ

501. Como en el caso anterior, PETROPERÚ considera que, siendo esta pretensión accesorio a la Tercera y Cuarta Pretensiones de la Demanda, por esa sola razón resulta infundada.²⁹⁹

502. Sin perjuicio de lo anterior, la Demandada tampoco considera “*posible que el Tribunal ordene el pago de USD 64,076.00 por falta de reembolso oportuno de las inversiones adicionales*” con base en las siguientes razones:³⁰⁰

503. Primera, porque “[l]a suma de USD 64,076.00 que pide TDP es el resultado de aplicar una tasa WACC de 12.34%¹³⁴ al monto de USD 1’549,319 por un plazo determinado” y dicha “tasa supera la tasa de interés legal del Banco Central de Reserva del Perú que ronda aproximadamente el 2.1 % anual (noviembre de 2025)”.

504. Afirma PETROPERÚ que esta pretensión de Terminales del Perú “*desconoce el artículo 1324 del Código Civil, que establece que el incumplimiento de obligaciones dinerarias solo se resarce mediante intereses moratorios*” y que, en consecuencia, “[i]nvocar el artículo 1321 como fundamento indemnizatorio es incorrecto, pues este regula un régimen general, mientras que el artículo 1324 es norma especial y, por tanto, prevalece”.

505. Segunda, porque “*el artículo 1243 del Código Civil dispone que la tasa máxima de interés moratorio es fijada por el BCRP, sin posibilidad de superar la tasa legal, incluso si las partes pactaron otra. Por ello, la tasa WACC propuesta por TDP como alternativa indemnizatoria contraviene el ordenamiento jurídico peruano y no debe ser considerada por el Tribunal Arbitral*”.

C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

510. En su Quinta Pretensión Principal, Terminales del Perú pide ser indemnizada en base al artículo 1321 del Código Civil por la falta de reembolso oportuno de las inversiones

²⁹⁸ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 171.

²⁹⁹ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 213.

³⁰⁰ *Ibid.*, párrs. 214-216.

adicionales objeto de su Cuarta Pretensión Principal, calculando sus daños en USD 64,076 en aplicación de un “WACC” del 12.34%, tal y como calculaban sus expertos, aplicado al importe de USD 1,549,319 de la Cuarta Pretensión Principal. TdP defiende su postura afirmando que, al cambiar bruscamente PETROPERÚ su interpretación de la recuperación de inversiones adicionales después de más de ocho años de interpretación contraria, la Demandada actuó con dolo o, por lo menos, culpa inexcusable.³⁰¹

506. PP afirma que la pretensión indemnizatoria debe de ser rechazada de plano, ya que el artículo 1.324 del Código Civil establece, de forma imperativa, que incumplimientos de obligaciones dinerarias solo pueden resarcirse mediante intereses moratorios, tal como fijado por el Banco Central de la Republica del Perú, siendo dicho artículo una “*norma especial*” que prevalece sobre el “*régimen general*” del artículo 1.321 del Código Civil.³⁰²

507. TdP, por otro lado, afirma que no hay norma bajo Derecho peruano que impida la recuperación de costo de capital como un daño emergente bajo el artículo 1.321, y que el coste de capital es un evidente daño emergente.³⁰³

508. El Tribunal, sin pronunciarse sobre la imperatividad del artículo 1.324 del Código Civil con respecto al artículo 1.321 del mismo cuerpo normativo, no está convencido de que la conducta de PP al cambiar su interpretación y forma de actuar respecto la recuperación de inversiones adicionales constituya ni dolo ni culpa inexcusable. Tampoco está convencido (aun asumiendo una posible coexistencia de los artículos 1.324 y 1.321) que las circunstancias del caso ameritan la aplicación de una tasa WACC como tasa de interés (y menos de un WACC elevado), al tratarse ésta de una tasa que remunera el riesgo empresarial y al no haber TdP justificado qué otras inversiones – y, en su caso, con qué riesgo empresarial – podría haber realizado y no realizó por no haber recuperado antes el monto reclamado bajo la Cuarta Pretensión Principal.

509. Por ello, el Tribunal concluye que la falta de reembolso a tiempo, siendo una reclamación de demora en el pago de una suma dineraria, debe de ser compensada bajo el artículo 1.324 del Código Civil mediante el pago de intereses moratorios al tipo establecido por el BCRP.

³⁰¹ Demanda, párrs. 535-540; Réplica, párrs. 694-697.

³⁰² Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 215.

³⁰³ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 171.

510. Por lo tanto, la Quinta Pretensión Principal de TdP es desestimada en cuanto al cómputo de intereses realizado por la Demandante, pero estimada en cuanto a que, como consecuencia de la decisión del Tribunal sobre la Cuarta Pretensión Principal, se ordena a la Demandada el pago intereses por la falta de reembolso oportuno de las inversiones adicionales siguiendo el método de cálculo empleado por TdP pero aplicando la tasa de interés moratorio establecida por el BCRP para el período relevante.

XXI. SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

511. Terminales del Perú formula su reclamo del siguiente modo:³⁰⁴

“Como Sexta Pretensión Principal, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral ‘que dé por acreditadas las inversiones realizadas en los Proyectos de Inversión Adicional ‘Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBls’ de códigos de proyecto 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y 5A8002”.

A. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ

512. La posición de la Demandante se centra en que el Procedimiento permite la acreditación de Inversiones Adicionales *“incluso cuando estas no han sido puestas en servicio”*³⁰⁵, siempre que se configure alguno de los siguientes supuestos excepcionales: *“(i) cuando [el desarrollo del proyecto] sea suspendido, (ii) cuando presente más de seis meses de atraso, (iii) cuando se encuentre postergado más de seis meses, o (iv) cuando no haya sido concluido dentro del periodo de los Contratos de Operación por causas no imputables a Terminales del Perú”*³⁰⁶. TdP afirma que (i) el PAN se encontraba en tres de estos supuestos³⁰⁷ (suspensión, retraso y postergación) y que dicha situación (ii) no se debió a causas que le fueran imputables³⁰⁸. Como consecuencia, PETROPERÚ debió haber acreditado las inversiones asociadas al PAN.

513. En *primer lugar*, TdP explica que el PAN nació en virtud de la cláusula 4.2.4 de los Contratos de Operación, la cual establece que TdP tiene la obligación de ampliar la infraestructura de los terminales cuando la demanda diaria de estos, multiplicada por los días requeridos para mantener el inventario de ley y suministro marítimo, sea superior al

³⁰⁴ Demanda, párr. 542.

³⁰⁵ Demanda, párr. 551.

³⁰⁶ Réplica, párr. 698; Demanda, párr. 548.

³⁰⁷ Demanda, párr. 565.

³⁰⁸ Demanda, párr. 569.

85% de la Capacidad Neta de Almacenaje existente³⁰⁹. Al concurrir dicha situación basándose en proyecciones para los años 2015 a 2017, TdP notificó a PETROPERÚ el 14 de noviembre de 2014 su recomendación de ejecutar el PAN³¹⁰.

514. Según la Demandante, PETROPERÚ aceptó la inclusión de la inversión consistente en cinco tanques: uno en el Terminal Supe (1x90 MB), dos en el Terminal Salaverry (1x90 MB y 1x30 MB) y dos en el Terminal de Eten (1x90 MB y 1x30 MB)³¹¹. El 20 de junio de 2016, TdP y Felguera suscribieron el Contrato Felguera³¹². Sin embargo, debido al desempeño subóptimo de Felguera, TdP y Felguera resolvieron de mutuo acuerdo dicho contrato a través de una Transacción Extrajudicial, todo lo cual fue “*constantemente informado a PETROPERÚ*”³¹³. Además, TdP enfatiza que PETROPERÚ autorizó la resolución del Contrato de Felguera, habiendo sido una decisión “*tomada entre Terminales del Perú y Petroperú*”³¹⁴.

515. Tras la terminación del Contrato Felguera, TdP propuso a FIMA para continuar con la ejecución del proyecto³¹⁵. Sin embargo, PETROPERÚ instruyó no suscribir el contrato con FIMA, señalando que se encontraba en proceso de definir y suscribir una adenda para la ejecución de inversiones complementarias (con TdP)³¹⁶.

516. TdP explica que, tras realizar nuevas proyecciones de demanda para los Terminales bajo la cláusula 4.2.4 de los Contratos (para el periodo 2018-2020), había constatado que ya no era necesario ampliar la capacidad de los Terminales en 330 MB (1x90 MB y 1x30 MB en Eten; 1x90 MB y 1x30 MB en Salaverry; y 1x90 MB en Supe), siendo suficiente una ampliación en 60 MB (1x30 MB en Eten y 1x30 MB en Salaverry)³¹⁷. Para TdP, cualquier ampliación de capacidad superior a la requerida por la cláusula 4.2.4 de los Contratos, de ser requerida por PETROPERÚ, debía tratarse como una inversión complementaria (cuyos términos y condiciones debían ser objeto de un acuerdo adicional entre las Partes)³¹⁸. Según TdP, la proyección de demanda debía hacerse conforme a la fórmula estipulada en

³⁰⁹ Demanda, párr. 560; Réplica, párrs. 705-706.

³¹⁰ Demanda, párr. 560.

³¹¹ Demanda, párr. 561; Réplica, párrs. 707, 710.

³¹² Demanda, párr. 562.

³¹³ Demanda, párr. 562; Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 174.

³¹⁴ Demanda, párr. 223.

³¹⁵ Demanda, párr. 563.

³¹⁶ Demanda, párrs. 563-564; Réplica, párrs. 729, 734; Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 175.

³¹⁷ Anexo R-63.

³¹⁸ Anexo C-372; Anexo R-91.

la cláusula 4.2.4 de los Contratos y, contrariamente a lo que indicaba PETROPERÚ en su momento, dicha fórmula no exigía tener en cuenta la eventual dada de baja de tanques de 10 MB³¹⁹.

517. El testigo Franklin Muñoz describe la conducta de PETROPERÚ como “*bastante errática*”³²⁰, al haber aprobado a FIMA pero impedido la firma de su contrato EPC³²¹.
518. No habiéndose concretado la contratación de FIMA, TdP impulsó un nuevo procedimiento de licitación, en el que fue seleccionada la empresa HAUG, cuya contratación fue recomendada expresamente por la PMC de PETROPERÚ³²². Pese a ello, TdP alega que PETROPERÚ nunca se pronunció sobre dicha contratación³²³ y que, además, ordenó la suspensión del proyecto en Salaverry y nunca dio luz verde a la reanudación del PAN respecto de ninguno de los Terminales del Norte³²⁴.
519. En *segundo lugar*, TdP sostiene que la Cláusula 4.2.3 de los Contratos consagra la regla general según la cual la acreditación de las Inversiones Adicionales se realiza una vez que la inversión haya sido puesta en servicio y que, en principio, no se aceptará la acreditación por etapas³²⁵. Sin embargo, las partes habrían precisado en el numeral 4.3 del Procedimiento una regla específica que contempla los cuatro supuestos excepcionales que permiten la acreditación de inversiones incluso cuando estas no han sido culminadas ni puestas en servicio³²⁶.
520. TdP señala que PETROPERÚ se ha negado a reconocer su derecho a acreditar la inversión realizada en el PAN, argumentando que solo podría existir acreditación si la inversión es puesta en servicio, invocando la Cláusula 4.2.3 de los Contratos y la Cláusula Tercera del Acta de Acuerdo para el Tratamiento Tributario y Contable³²⁷. Frente a ello, TdP sostiene que, ante dos pactos aparentemente contradictorios, debe aplicarse aquél que regula con mayor nivel de especialidad la situación en cuestión; es decir, la regla específica del numeral 4.3 del Procedimiento debe prevalecer sobre la regla general de la cláusula 4.2.3

³¹⁹ Anexo C-377.

³²⁰ Demanda, párr. 564.

³²¹ Demanda, párr. 564; Declaración Testimonial de Franklin Muñoz (CWS-01, párrs. 75-76).

³²² Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 176.

³²³ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 176; Réplica, párr. 735.

³²⁴ Demanda, párrs. 563-564; Réplica, párrs. 711, 717.

³²⁵ Demanda, párrs. 545-546.

³²⁶ Demanda, párrs. 547-549; Réplica, párrs. 698-699.

³²⁷ Demanda, párr. 550; Réplica, párr. 713.

de los Contratos, pues hacer lo contrario significaría privar de todo efecto al pacto específico, como si las partes nunca lo hubieran acordado³²⁸.

521. Terminales del Perú fundamenta su interpretación de la Cláusula 4.3 del Procedimiento (y su rechazo de la posición de PETROPERÚ) en los siguientes cuatro métodos de interpretación:

1. Primero, desde una interpretación literal, TdP aduce que el texto del numeral 4.3 del Procedimiento es claro al permitir la acreditación “*independientemente del estado de avance del proyecto*”³²⁹, de suerte que no existe espacio de duda que permita negar la posibilidad de acreditar una inversión pese a que el proyecto no esté culminado. TdP invoca los artículos 168 y 1361 del Código Civil, así como la doctrina de Fernández Cruz y De Trazegnies³³⁰.
2. Segundo, desde una interpretación sistemática, TdP argumenta que PETROPERÚ pretende aplicar una norma general cuando existe una norma especial que regula las circunstancias en cuestión, y que la regla específica del Procedimiento debe prevalecer sobre la regla general de la cláusula 4.2.3 de los Contratos³³¹. TdP se apoya en el artículo 169 del Código Civil y en la doctrina de Lohmann³³².
3. Tercero, desde una interpretación finalista, TdP señala que el propósito de todo el Procedimiento (tanto la regla general como sus excepciones) es que TdP recupere la inversión con celeridad, para que pueda destinar ese dinero a nuevas inversiones³³³. Si solo aplicara la regla general, cada suspensión de una inversión implicaría capital invertido por TdP congelado, que no podría recuperarse salvo que la inversión se reanude y después de todo el tiempo de su suspensión, lo que iría en contra de mantener un flujo del dinero y aumentaría los costos financieros³³⁴. TdP invoca el artículo 170 del Código Civil y la doctrina de Fernández Cruz y Avendaño³³⁵.

³²⁸ Demanda, párrs. 552-553; Réplica, párr. 722.

³²⁹ Demanda, párr. 551.

³³⁰ Demanda, párr. 551.

³³¹ Demanda, párr. 552-553.

³³² Demanda, párrs. 552-553.

³³³ Demanda, párrs. 554-557.

³³⁴ Demanda, párrs. 554-557.

³³⁵ Demanda, párrs. 554-557.

4. Cuarto, desde una interpretación de buena fe, TdP argumenta que la propia conducta de PETROPERÚ confirma que es posible acreditar inversiones suspendidas, demoradas o postergadas incluso si no están puestas en servicio, ya que PETROPERÚ en el pasado ya ha acreditado proyectos suspendidos o demorados antes de que estos se pongan en servicio, como ocurrió con el proyecto “Muelle de Minerales”³³⁶. TdP invoca los artículos 168 y 1362 del Código Civil y la doctrina de Avendaño y Jiménez Vargas-Machuca³³⁷.

522. En *tercer lugar*, TdP sostiene que el numeral 4.3 del Procedimiento dispone que, cuando el desarrollo de un proyecto de Inversión Adicional sea suspendido, se encuentre con más de seis meses de atraso, se halle postergado por más de seis meses o no haya sido concluido dentro del periodo de los Contratos de Operación por causas no imputables al Operador, TdP podrá presentar la liquidación de los gastos realizados, los cuales deberán ser acreditados por PETROPERÚ dentro de los 30 días de presentados, independientemente del estado de avance del proyecto³³⁸.

523. TdP sostiene que se trata de cuatro supuestos alternativos y que basta con que se configure uno solo de ellos para que nazca el derecho de TdP a presentar la liquidación correspondiente y la correlativa obligación de PETROPERÚ de acreditarla en el plazo de 30 días calendario, sin que sea necesario que la Inversión Adicional haya sido puesta en servicio³³⁹. Según TdP, el sentido económico de esta regulación es razonable, ya que permite que el operador recupere las inversiones trucas para poder destinar el dinero a otras Inversiones Adicionales³⁴⁰.

524. En *cuarto lugar*, sobre la base de su relato de los hechos, TdP alega que el PAN se encontraba en tres de los cuatro supuestos de excepción contemplados en el numeral 4.3 del Procedimiento (suspensión, atraso y postergación)³⁴¹:

1. Primero, el PAN llevaba suspendido desde el 11 de diciembre de 2017 (fecha de la resolución del Contrato Felguera) y, si bien TdP insistió posteriormente en continuar con la ejecución, finalmente, PETROPERÚ no hizo caso a las insistencias

³³⁶ Demanda, párr. 558.

³³⁷ Demanda, párr. 558.

³³⁸ Demanda, párrs. 547-548; Réplica, párrs. 698-699; Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 172.

³³⁹ Demanda, párrs. 548-549; Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 172.

³⁴⁰ Réplica, párr. 700.

³⁴¹ Demanda, párr. 565.

de TdP de continuar la ejecución del PAN y, según TdP, “*quedó claro que los proyectos estaban suspendidos indeterminadamente*”³⁴². Como consecuencia, el 3 de abril de 2020 TdP remitió el expediente de acreditación actualizado con la liquidación económica para solicitar el recupero del capital por USD 4.450.061,22³⁴³.

2. Segundo, el PAN mantenía un atraso de más de seis meses, dado que “*desde 2017, no se [realizó] ni una sola actividad en estos proyectos*”³⁴⁴ y, según la Carta TP-196-2014 enviada por Terminales del Perú a Petroperú el 14 de noviembre de 2014³⁴⁵, “*estaba previsto*”³⁴⁶ que el PAN se ejecutara en dicho año. Entre el 14 de diciembre de 2017 y el 3 de abril de 2020, fecha en que TdP solicitó la acreditación, transcurrieron 27 meses y 17 días, plazo que excede los seis meses previstos en el Procedimiento³⁴⁷.
3. Tercero, el PAN venía postergándose por más de seis meses. Inicialmente debió realizarse entre 2015 y 2017³⁴⁸. Sin embargo, se detuvieron el 14 de diciembre de 2017 y, desde entonces, su realización se postergó por más de 27 meses, superando con creces el plazo de postergación previsto en el Procedimiento³⁴⁹.

525. Además, Terminales del Perú responde al argumento de PETROPERÚ según el cual el término “proyecto”, conforme la definición del Procedimiento (que lo define como la “unidad acreditable” de acuerdo con el acápite 4.2.3 de los Contratos), debería entenderse como el conjunto de las cinco etapas³⁵⁰ –(i) Desarrollo de Ingeniería Conceptual, (ii) Desarrollo del FEED y Estudios, (iii) Desarrollo de Ingeniería de Detalle, (iv) Procura y Construcción, y (v) Acreditación–, de modo que la paralización de una sola etapa (como la construcción física), según PETROPERÚ, no equivaldría a una suspensión del “proyecto” en su conjunto³⁵¹. Frente a ello, TdP sostiene que:

³⁴² Demanda, párr. 567.

³⁴³ Demanda, párrs. 566-567; Réplica, párr. 743, 747, 738; Anexo C-226.

³⁴⁴ Demanda, párr. 568.

³⁴⁵ Anexo C-179.

³⁴⁶ Réplica, párr. 738.

³⁴⁷ Demanda, párr. 568; Réplica, párr. 738.

³⁴⁸ Demanda, párr. 570.

³⁴⁹ Demanda, párrs. 570-571; Réplica, párr. 738.

³⁵⁰ Contestación y Reconvención, párr. 739.

³⁵¹ Réplica, párrs. 165-166 y 719-722.

1. Primero, el PAN “no puede [] tratarse como un solo “proyecto”, sino que cada componente [cada tanque] debe considerarse como un “proyecto” independiente”³⁵², en la medida en que cada uno es susceptible de ser acreditado individualmente y “se implementa siguiendo un flujo de trabajo autónomo”³⁵³.
2. Segundo, TdP argumenta que, en cualquier caso, este debate es “inocuo”³⁵⁴ para la resolución de la controversia, ya que el entendimiento de PETROPERÚ es “artificial y generalista”³⁵⁵ y pretende negar un hecho objetivo: la paralización material de los trabajos³⁵⁶.

526. Incluso si se tratara el PAN como un solo “proyecto”, éste igualmente puede ser liquidado al amparo del numeral 4.3 del Procedimiento, puesto que la liquidación, en términos prácticos, individualiza cada componente para efectos de su acreditación³⁵⁷. TdP enfatiza que la mera declaración unilateral de PETROPERÚ de que el proyecto “de ninguna manera estaba suspendido”³⁵⁸ no puede alterar la realidad: el PAN no presentó avance físico alguno desde diciembre de 2017³⁵⁹.

527. En quinto lugar, TdP defiende que ni la demora ni la postergación del PAN le son atribuibles³⁶⁰. Insiste en que siempre buscó su ejecución y que su frustración fue exclusivamente por razones atribuibles a PETROPERÚ³⁶¹.

528. La Demandante señala que no es cierto que haya condicionado la continuación del PAN a la suscripción de una adenda de inversiones complementarias, como sugiere PETROPERÚ, pues, el 4 de febrero de 2019, TdP propuso una alternativa que no implicaba suscribir adenda alguna y manifestó su voluntad de llevar a cabo actividades mientras se evaluaban los términos³⁶².

³⁵² Réplica, párr. 721.

³⁵³ Réplica, párr. 721.

³⁵⁴ Réplica, párr. 722.

³⁵⁵ Réplica, párr. 718.

³⁵⁶ Réplica, párr. 718.

³⁵⁷ Réplica, párr. 722.

³⁵⁸ Contestación, párr. 756.

³⁵⁹ Réplica, párr. 725; Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 174.

³⁶⁰ Demanda, párrs. 569 y 571.

³⁶¹ Demanda, párrs. 569 y 571.

³⁶² Réplica, párrs. 739-741; Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 175.

529. Por todo lo anterior, la Demandante sostiene que se cumplen las condiciones para dar por acreditadas las inversiones realizadas en el PAN y solicita al Tribunal que declare dicha acreditación.

B. POSICIÓN DE PETROPERÚ

530. PETROPERÚ se opone a los argumentos de la Demandante y defiende que “*corresponde declarar INFUNDADA la sexta pretensión principal*”³⁶³ con base en los argumentos que se resumen a continuación.

531. En esencia, PETROPERÚ defiende que la cláusula 4.3 del Procedimiento no resulta aplicable a la acreditación del PAN, dado que el Proyecto no se suspendió, postergó ni retrasó. En ausencia de suspensión, postergación o retraso, PETROPERÚ alega que, conforme a la Cláusula 4.2.3 del Contrato, la acreditación de una Inversión Adicional solo ocurre después de su puesta en servicio, lo cual no ocurrió en el caso del PAN³⁶⁴. Subsidiariamente, en el supuesto de que se considere que existió alguna paralización (*quod non*), PETROPERÚ argumenta que esta fue causada exclusiva e íntegramente por hechos imputables a TdP, quien no cumplió con ejecutar la inversión originalmente acordada y condicionó su continuación a la firma de una adenda³⁶⁵. Por último, PETROPERÚ nota que la Demandante no ha presentado prueba alguna para acreditar los montos que solicita se le reembolsen³⁶⁶.

532. En *primer lugar*, PETROPERÚ señala que, conforme a la cláusula 4.2.4 de los Contratos³⁶⁷, TdP propuso a PETROPERÚ el 14 de noviembre de 2014 la ampliación de capacidad en los Terminales Eten, Salaverry, Supe y Callao, planteando la construcción de 5 tanques con una capacidad total de 330 MB³⁶⁸. PETROPERÚ precisa que dicha cifra tenía en cuenta la dada de baja de tanques de capacidad igual o inferior a 10 MB que había sido propuesta por TdP a raíz de la implementación de adecuaciones exigidas por el

³⁶³ Contestación y Reconvencción, párr. 783.

³⁶⁴ Contestación y Reconvencción, párrs. 732-757, 482-484 y 501-504; Dúplica, párr. 988.

³⁶⁵ Contestación y Reconvencción, párrs. 758-782; Dúplica, párrs. 1006-1009 y 1037-1054.

³⁶⁶ Dúplica, párr. 1055; Escrito Post Audiencia PETROPERÚ, párrs. 260-262.

³⁶⁷ Contestación y Reconvencción, párr. 694.

³⁶⁸ Contestación y Reconvencción, párrs. 695-696.

Decreto Supremo N° 017-2013-EM³⁶⁹. PETROPERÚ aprobó la propuesta de TdP el 9 de enero de 2015³⁷⁰.

533. PETROPERÚ señala que TdP contrató a Felguera para “*la ejecución de su obligación*”³⁷¹ el 20 de junio de 2016³⁷². Felguera se obligó a construir 3 tanques de 90 MB y 2 tanques de 30 MB a cambio de una contraprestación de USD 12.956.932,57³⁷³. No obstante, durante la ejecución del Contrato Felguera surgió una controversia entre Felguera y TdP sobre las condiciones del terreno de los Terminales Supe y Salaverry que supuestamente imposibilitaba la construcción y generaba trabajos adicionales y un aumento de precio³⁷⁴. PETROPERÚ indica que, según Felguera, la imposibilidad habría surgido de “*un proceso de licuefacción en suelo no previsto [] en los estudios que le entregó TDP*”³⁷⁵, algo que TdP negó³⁷⁶.
534. La Demandada argumenta que, “*a pesar de la posición aparentemente sólida de TdP y los mecanismos contractuales y legales de los que disponía contra Felguera*”³⁷⁷, TdP transó la controversia con Felguera en lugar de cobrarle las penalidades y exigirle la indemnización por daños y perjuicios a la que tenía derecho³⁷⁸.
535. Según la Demandada, tras la resolución del contrato con Felguera, TdP propuso a PETROPERÚ contratar a FIMA para la continuación del PAN³⁷⁹. Cinco días después, PETROPERÚ manifestó su conformidad para que fuese FIMA quien continuara con el PAN, encargándose de ejecutar la propuesta original de TdP (terminar los 2 tanques en Eten y construir los 3 restantes en Supe y Salaverry)³⁸⁰. Sin embargo, PETROPERÚ alega que, sorpresiva y arbitrariamente, TdP le presentó un “*nuevo cálculo de la necesidad de ampliación de almacenamiento de los terminales para el período 2018-2020*”³⁸¹,

³⁶⁹ Contestación y Reconvención, párrs. 697-700.

³⁷⁰ Anexo C-180; Réplica, párr. 234; Demanda, párr. 561; Contestación y Reconvención, párr. 700; Dúplica, párrs. 1034-1035.

³⁷¹ Contestación y Reconvención, párr. 701.

³⁷² Contestación y Reconvención, párr. 701.

³⁷³ Contestación y Reconvención, párr. 701.

³⁷⁴ Contestación y Reconvención, párrs. 702-703.

³⁷⁵ Contestación y Reconvención, párrs. 702.

³⁷⁶ Contestación y Reconvención, párrs. 702-703.

³⁷⁷ Contestación y Reconvención, párrs. 705.

³⁷⁸ Contestación y Reconvención, párr. 705; Dúplica, párr. 1037.

³⁷⁹ Contestación y Reconvención, párr. 706.

³⁸⁰ Contestación y Reconvención, párrs. 707-708; Dúplica, párr. 1041.

³⁸¹ Contestación y Reconvención, párr. 708.

concluyendo que ya no era necesario construir cinco tanques, sino solo dos³⁸². Todo ello, sostiene la Demandada, a pesar de que ni la normativa ni los costos de adecuación habían cambiado³⁸³.

536. PETROPERÚ sostiene que, a partir de ese momento, “TdP comenzó a presionar a Petroperú para celebrar una adenda que regulase la ejecución y recuperación de las denominadas ‘Inversiones Adicionales Complementarias’”³⁸⁴, condicionando la continuación del PAN a la firma “sí o sí”³⁸⁵ de dicha adenda. PETROPERÚ estaba en desacuerdo con la firma de la adenda por considerar innecesario regular un nuevo régimen de ejecución y recuperación que ya contaba con un “cronograma de recupero”³⁸⁶ para inversiones estándares y de construcción de tanques de almacenamiento³⁸⁷. Aun así, PETROPERÚ accedió a negociar con TdP la posibilidad de una adenda³⁸⁸, lo que no significaba estar obligada a suscribirla o que ello supusiera frenar la ejecución del PAN³⁸⁹. Fue a propósito de estas negociaciones que PETROPERÚ aceptó la contratación de FIMA para la ejecución de 5 tanques, impidiendo así la paralización del PAN³⁹⁰.

537. Según indica PETROPERÚ, el 12 de diciembre de 2018, TdP presentó su solicitud de acreditación del PAN por un monto inicial de USD 4.800.662,94. La Demandante sustentó la acreditación en el “numeral 4.6 [sic] del Procedimiento”³⁹¹. PETROPERÚ considera “errado”³⁹² sustentar la acreditación en este razonamiento ya que, bajo su criterio, el PAN nunca estuvo paralizado³⁹³.

³⁸² Contestación y Reconvención, párrs. 708-710; Dúplica, párrs. 1042, 1045.

³⁸³ Contestación y Reconvención, párr. 710; Dúplica, párrs. 1042, 1045.

³⁸⁴ Contestación y Reconvención, párr. 711.

³⁸⁵ Contestación y Reconvención, párrs. 711-712; Dúplica, párr. 1052.

³⁸⁶ Contestación y Reconvención, párrs. 712.

³⁸⁷ Contestación y Reconvención, párr. 712; Dúplica, párr. 1046; Escrito Post Audiencia PETROPERÚ, párr. 238.

³⁸⁸ Contestación y Reconvención, párr. 714.

³⁸⁹ Contestación y Reconvención, párr. 714.

³⁹⁰ Contestación y Reconvención, párrs. 715-716; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 231.

³⁹¹ Contestación y Reconvención, párr. 719. El Tribunal entiende que se trata de una errata y que el numeral al que se refiere es el numeral 4.3 del Procedimiento, ya que es el extracto literal que cita.

³⁹² Contestación y Reconvención, párr. 720.

³⁹³ Contestación y Reconvención, párr. 720.

538. Posteriormente – indica PETROPERÚ – TdP solicitó la sustitución del PAN por otro que, “casualmente”³⁹⁴, era el mismo proyecto que el de Ampliación Norte “pero reduciendo el número de tanques”³⁹⁵.
539. PETROPERÚ recalca que en todas sus comunicaciones dejó claro que el PAN debía continuar conforme lo había propuesto TdP en 2014 (i.e., con un alcance de cinco tanques) y que en ningún momento PETROPERÚ autorizó o solicitó la suspensión de este proyecto³⁹⁶. La Demandada insiste en que el PAN debía ejecutarse de acuerdo con la propuesta original, sin necesidad de firma de ninguna adenda³⁹⁷.
540. En *segundo lugar*, PETROPERÚ no niega la posibilidad de acreditar proyectos “con un nivel de avance parcial”³⁹⁸, pero considera que en este caso no se dan las circunstancias para que ello ocurra, puesto que “no se verificó la suspensión”³⁹⁹ del PAN.
541. PETROPERÚ señala que TdP erra en su percepción de lo que significa “proyecto” en el marco de los Contratos y que, en realidad, el Procedimiento define “proyecto” como la “unidad acreditable”, lo cual, según PETROPERÚ, corresponde al conjunto de las 5 etapas de toda Inversión Adicional, desde el desarrollo de la ingeniería conceptual hasta la acreditación⁴⁰⁰. En este sentido, “los supuestos de ‘suspensión’, ‘atraso’, ‘postergación’ o del supuesto de que ‘no haya sido concluido dentro del periodo de los Contratos’ deben referirse al proyecto en su unidad”⁴⁰¹. PETROPERÚ afirma que el PAN no se suspendió en su conjunto⁴⁰². En cuanto al “atraso”, PETROPERÚ sostiene que este concepto presupone la existencia de una programación vigente y una actividad en curso; al haberse resuelto el Contrato Felguera, la programación de la construcción quedó sin efecto y la actividad ya no estaba en ejecución, por lo que no cabe hablar de “atraso”⁴⁰³. En cuanto a la “postergación”, PETROPERÚ argumenta que esta requiere la intención de paralizar una actividad para continuarla después; sin embargo, PETROPERÚ nunca instruyó a TDP

³⁹⁴ Contestación y Reconvención, párr. 770.

³⁹⁵ Contestación Reconvención, párrs. 721-723; Dúplica, párr. 1047.

³⁹⁶ Contestación Reconvención, párrs. 724-727.

³⁹⁷ Contestación Reconvención, párr.774 y 726; Dúplica, párr. 1050.

³⁹⁸ Contestación Reconvención, párr. 733.

³⁹⁹ Contestación Reconvención, párr. 734.

⁴⁰⁰ Contestación Reconvención, párrs. 736-742; Dúplica, párrs. 1004-1005.

⁴⁰¹ Contestación Reconvención, párrs. 743-744.

⁴⁰² Dúplica, párrs. 1005-1006; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 221-223.

⁴⁰³ Dúplica, párr. 1005; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 224-225.

postergar el proyecto, sino que siempre le instó a continuar de inmediato con la construcción en los términos originalmente acordados⁴⁰⁴.

542. En *tercer lugar*, en el supuesto de que se considerase que el PAN se suspendió, postergó o retrasó, PETROPERÚ sostiene que “*esta paralización se debió a causas exclusivamente imputables a TDP*”⁴⁰⁵, por lo que “*tampoco puede solicitar la acreditación y recupero del capital invertido*”⁴⁰⁶. En concreto, PETROPERÚ indica que los siguientes hechos demostrarían la responsabilidad de TdP por la suspensión del PAN:

1. Primero, la salida de Felguera sin responsabilidad ni cobro de penalidades e indemnización, en lugar de “*utilizar todos los mecanismos disponibles para hacer cumplir el contrato a Felguera*”⁴⁰⁷.
2. Segundo, la reducción injustificada del PAN y el condicionamiento de la firma del nuevo contrato a la modificación del Procedimiento⁴⁰⁸. Sobre este punto, PETROPERÚ alega que la Carta N° TP 196/2014 de TdP del 14 de noviembre de 2014⁴⁰⁹ y la Carta COSE-AA-022-2015 de PETROPERÚ del 9 de enero de 2015⁴¹⁰ habrían constituido una oferta y aceptación, respectivamente, formando así un contrato según el cual “*TDP se obligaba a construir 5 tanques, no 3, ni mucho menos solo 2 tanques*”⁴¹¹.

543. En *cuarto lugar*, PETROPERÚ subraya que “*TdP no ha presentado en este arbitraje las pruebas que permitan acreditar que incurrió en los costos que reclama por el Proyecto de Ampliación Norte*”⁴¹². Sostiene que TdP únicamente adjuntó archivos Excel “*elaborados*

⁴⁰⁴ Dúplica, párr. 1005; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 226-227.

⁴⁰⁵ Contestación y Reconvención, párr. 734.

⁴⁰⁶ Contestación y Reconvención, párr. 758; Dúplica, párrs. 1006, 1009; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 229, 233.

⁴⁰⁷ Contestación y Reconvención, párrs. 759-762; Dúplica, párr. 1040; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 230.

⁴⁰⁸ Contestación y Reconvención, párrs. 763-782; Dúplica, párrs. 1041-1054; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 234-238.

⁴⁰⁹ Anexo R-83.

⁴¹⁰ Anexo C-180.

⁴¹¹ Dúplica, párr. 1045.

⁴¹² Dúplica, párrs. 1055-1057; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 260-268.

por ella misma”⁴¹³, sin presentar facturas ni comprobantes de pago a terceros por la ejecución del PAN⁴¹⁴.

544. En sus alegatos de cierre, PETROPERÚ destaca que existen inconsistencias significativas entre las liquidaciones: en concepto de ingeniería, la diferencia entre la liquidación de 2018 y la de 2020 asciende a USD 1.624.596,62 sin que TdP haya explicado dicha “*descomunal diferencia*”⁴¹⁵ ni acreditado los costos alegados con documentación fiable⁴¹⁶.

C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

545. El Tribunal procede a analizar la cuestión relativa a la acreditación de inversiones de los Proyectos de Ampliación del Norte. El Tribunal ha considerado todas las alegaciones y pruebas presentadas. El hecho de que no se mencione expresamente alguna de ellas en su análisis, no implica que no haya sido tomada en cuenta.
546. La pretensión principal de la Demandante en relación con el PAN consiste en que el Tribunal “*dé por acreditadas*”⁴¹⁷ las inversiones realizadas en el marco del mismo. Por el contrario, la Demandada se opone a dicha petición y sostiene que no procede su acreditación.
547. El Tribunal observa que no está en disputa que la cláusula 4.3 del Procedimiento regula la acreditación de inversiones suspendidas, retrasadas, postergadas o paralizadas⁴¹⁸. Es, precisamente, sobre la base de esta cláusula que TdP solicita al Tribunal que determine si procede la acreditación del PAN⁴¹⁹. En consecuencia, el debate planteado por la Demandante sobre si dicha regla especial para Inversiones Adicionales trunca debe prevalecer sobre la regla general contenida en la cláusula 4.2.3 del Contrato para Inversiones Adicionales carece de relevancia para la resolución de esta pretensión.

⁴¹³ Dúplica, párr. 1057.

⁴¹⁴ Dúplica, párr. 1057; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 262.

⁴¹⁵ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 267.

⁴¹⁶ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 265-268.

⁴¹⁷ Demanda, párr. 542.

⁴¹⁸ Demanda, párrs. 547-549; Contestación y Reconvención, párr. 733 (“*Petroperú no niega la posibilidad de que se acrediten proyectos con un nivel de avance parcial, pues el Procedimiento expresamente lo permite; sin embargo, tal como lo menciona TDP, se trata de una excepción y, como tal, su aplicación opera en el supuesto expresamente regulado: i) que la paralización o suspensión recaiga sobre el Proyecto y ii) que no haya sido provocada o sea imputable a TDP*”).

⁴¹⁹ Demanda, párrs. 545-548.

548. La tarea el Tribunal es, por lo tanto, determinar (i) cuáles son las condiciones bajo la cláusula 4.3 del Procedimiento para que una Inversión Adicional no completada pueda ser acreditada, y (ii) si dichas condiciones se reúnen en el caso del PAN.

(i) Condiciones bajo la cláusula 4.3 del Procedimiento para la acreditación de una Inversión Adicional no completada

549. El numeral 4.3 del Procedimiento prevé lo siguiente:⁴²⁰

“En caso el desarrollo del proyecto sea suspendido, se encuentre con más de seis meses de atraso, postergado por más de seis meses o no haya sido concluido dentro del periodo del contrato por causas no imputables al Operador, éste podrá presentar la liquidación de los gastos realizados los cuales deberán ser acreditados por el Contratante dentro de los 30 días de presentados, independientemente del estado de avance del proyecto.”

550. Las Partes no disputan que las condiciones que impone esta cláusula para que proceda la acreditación de la inversión son (i) que el “*desarrollo del proyecto*” esté suspendido, retrasado por más de 6 meses o postergado por más de 6 meses; y (ii) que dicha suspensión, retraso o postergación no sea imputable al Operador.

551. Si se cumplen estos dos supuestos, el Operador tiene derecho a presentar la “*liquidación de los gastos realizados*” al Contratante. Presentada la liquidación de gastos, éstos “*deberán ser acreditados por el Contratante dentro de los 30 días de presentados, independientemente del estado de avance del proyecto*”.

552. En consecuencia, para que el Contratante (PETROPERÚ) esté obligado a acreditar los gastos de un proyecto asociado a una Inversión Adicional truncada, se deben cumplir tres condiciones cumulativas: (i) el “*desarrollo del proyecto*” asociado a esta inversión debe haber sido suspendido, retrasado por 6 meses o postergado por 6 meses, (ii) la suspensión, retraso o postergación no debe ser imputable al Operador (TdP), y (iii) el Operador debe presentar a PETROPERÚ una “*liquidación de gastos*” para su “*acreditación*”. A continuación, el Tribunal verificará si se cumplen estas condiciones respecto del PAN.

(ii) Verificación del cumplimiento de las condiciones de la cláusula 4.3 en el caso del PAN

⁴²⁰ Anexo C-014.

a. Suspensión, retraso o postergación

553. Lo primero que debe verificar el Tribunal respecto del PAN es si “*el desarrollo del proyecto [fue] suspendido, se enc[ontró] con más de seis meses de atraso, postergado por más de seis meses o no [fue] concluido dentro del periodo del contrato*”⁴²¹.
554. Las Partes mantienen posiciones contrapuestas al respecto, como fue expuesto en detalle anteriormente.
555. En lo relevante, TdP sostiene que, desde la resolución del Contrato Felguera el 14 de diciembre de 2017, los tanques que conforman el PAN “*no presentaron ningún avance efectivo*”⁴²². A partir de dicha fecha, el PAN habría estado “*suspendido*” y, seis meses después, se habría “*enc[ontrado] con más de seis meses de atraso*” y se habría “*postergado por más de seis meses*”⁴²³, configurándose así tres de los cuatro supuestos de paralización contemplados en el numeral 4.3 del Procedimiento⁴²⁴.
556. TdP considera que el intercambio de comunicaciones y coordinaciones entre las Partes no puede equipararse a la continuidad del proyecto en la medida en que no haya “*avance efectivo*” en su ejecución⁴²⁵. En cuanto a la definición de “*proyecto*” propuesta por PETROPERÚ (que abarca las cinco etapas desde la Ingeniería Conceptual hasta la Acreditación para cada uno de los cinco tanques), TdP considera que se trata de un debate “*inocuo*”⁴²⁶ y que, en cualquier caso, se trata de un “*entendimiento artificial y generalista*”⁴²⁷ que pretende negar un hecho objetivo: la paralización material de los trabajos de construcción de los tanques⁴²⁸. Según TdP, la mera declaración unilateral de Petroperú de que el proyecto “*de ninguna manera estaba suspendido*”⁴²⁹ no puede alterar la realidad de que el PAN no presentó avance físico alguno desde diciembre de 2017⁴³⁰.
557. PETROPERÚ niega que el PAN haya estado suspendido, retrasado o postergado. En primer lugar, PETROPERÚ sostiene que “*proyecto*” incluye el conjunto de las cinco

⁴²¹ Anexo C-014, Cláusula 4.3.

⁴²² Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 173.

⁴²³ Demanda, párrs. 568-571.

⁴²⁴ Anexo C-014.

⁴²⁵ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 173.

⁴²⁶ Réplica a la Demanda, párr. 722.

⁴²⁷ *Ibid.*, párr. 718.

⁴²⁸ *Ibid.*, párr. 718.

⁴²⁹ Contestación y Reconvención, párr. 756.

⁴³⁰ Réplica a la Demanda, párrs. 725-726.

etapas de los cinco tanques que constituirían la Inversión Adicional⁴³¹: (i) Desarrollo de Ingeniería Conceptual, (ii) Desarrollo del FEED y Estudios, (iii) Desarrollo de Ingeniería de Detalle, (iv) Procura y Construcción, y (v) Acreditación. Según PETROPERÚ, la paralización de una etapa (como la construcción física de los tanques) no equivale a la suspensión del proyecto en su conjunto. PETROPERÚ argumenta que, para que se configure una suspensión, retraso o postergación en los términos del numeral 4.3 del Procedimiento, la paralización debe afectar a *todas* las etapas del proyecto, lo cual no ocurrió en este caso, pues ambas Partes estuvieron en constante comunicación para superar el impase generado por la resolución del Contrato Felguera y, en particular, señaló en varias cartas (GCT-278-2018, GCT-055-2019, GCT-076-2019 y GDIG-0028-2021) que el proyecto debía continuar conforme a lo originalmente pactado⁴³².

558. Adicionalmente, PETROPERÚ sostiene que el concepto de “atraso” presupone la existencia de una programación vigente y una actividad en curso; al haberse resuelto el Contrato Felguera, la programación de la construcción quedó sin efecto y la actividad ya no estaba en ejecución, por lo que no cabe hablar de “atraso”⁴³³. En cuanto a la “postergación”, PETROPERÚ argumenta que esta requiere la intención de paralizar una actividad para continuarla después; sin embargo, PETROPERÚ nunca instruyó a TDP postergar el proyecto, sino que siempre le instó a continuar de inmediato con la construcción en los términos originalmente acordados⁴³⁴.

559. Con base en lo anterior, el Tribunal considera necesario abordar los siguientes interrogantes: (i) ¿qué debe entenderse por “proyecto” a efectos del numeral 4.3 del Procedimiento? En particular, ¿se trata de cada tanque individualmente considerado como una unidad acreditable, o del conjunto del PAN como un todo indisoluble?; (ii) ¿qué se requiere para que el “desarrollo” de un proyecto esté “suspendido”, “atrasado” o “postergado” en los términos del Procedimiento?; (iii) con base en las respuestas a las preguntas anteriores, ¿se verifica en los hechos una situación de suspensión, retraso o postergación respecto del PAN? A continuación, el Tribunal examinará cada una de estas cuestiones.

⁴³¹ Contestación y Reconvención, párr. 739.

⁴³² Contestación y Reconvención, párr. 729.

⁴³³ Dúplica a la Reconvención, párr. 1005; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 224-225.

⁴³⁴ Dúplica a la Reconvención, párr. 1005; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 226-227.

560. En primer lugar, en cuanto al objeto de la suspensión, retraso o suspensión, la cláusula 4.3 del Procedimiento se refiere al “*desarrollo del proyecto*”. En ese sentido, el Tribunal considera pertinente, como sugiere PETROPERÚ, referirse a la definición de “proyecto” del Procedimiento para determinar su contenido⁴³⁵:

“Proyecto: Para efectos de este procedimiento, proyecto se define como la unidad acreditable de acuerdo con el acápite 4.2.3 de los Contratos de Operación de Terminales.”

561. El criterio para identificar lo que constituye un proyecto “*para efectos*” del Procedimiento – y, por lo tanto, de su Cláusula 4.3 – es, por lo tanto, que sea una “*unidad acreditable*” bajo el acápite 4.2.3 de los Contratos; esto es, el acápite que regula la acreditación de Inversiones Adicionales (regulación que, a su vez, es precisada por el Procedimiento).

562. En ese sentido, el Tribunal concuerda con la Demandante en que cada “tanque” cuya ejecución fue propuesta por TdP en 2014 para ampliar la capacidad de los Terminales del Norte constituye una “*unidad acreditable*” y, por lo tanto, un “*proyecto*”. Así lo confirma el hecho de que TdP le haya asignado, a cada tanque, un código de proyecto (i.e., 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y 5A8002) tanto en su programación de Inversiones Adicionales⁴³⁶ (aprobada por PETROPERÚ)⁴³⁷ como en su solicitud de acreditación⁴³⁸ (la cual, si bien fue rechazada por PETROPERÚ, no fue objeto de crítica en cuanto al trato de cada tanque como una unidad acreditable).

563. Asiste, por lo tanto, la razón a la Demandante cuando afirma que “*los Proyectos de Ampliación Norte no pueden tratarse como un solo ‘proyecto’, sino que cada componente debe considerarse como un ‘proyecto’ independiente, ya que cada tanque es susceptible de ser acreditado*”⁴³⁹.

564. En cualquier caso, es un hecho no controvertido que, después de que TdP resolvió el Contrato Felguera el 11 de diciembre de 2017, no hubo avance alguno en la ejecución del diseño o construcción de ninguno de los cinco tanques⁴⁴⁰. Por lo tanto, incluso si el

⁴³⁵ Anexo C-013.

⁴³⁶ Anexo C-137.

⁴³⁷ Anexo C-138.

⁴³⁸ Anexo C-226.

⁴³⁹ Réplica a la Demanda, párr. 721.

⁴⁴⁰ Demanda, párrs. 566, 568; Contestación y Reconvención, párrs. 787, 1006.

“proyecto” fuere definido (*quod non*) como el conjunto de los cinco tanques, ello no cambiaría el análisis que debe hacer el Tribunal.

565. En efecto, la pregunta que debe responder el Tribunal es si esta falta de avance constituye una suspensión, retraso o postergación bajo la cláusula 4.3 del Procedimiento.
566. En *segundo lugar*, las Partes no disputan que basta con que el “*desarrollo del Proyecto*” se encuentre suspendido, retrasado por más de 6 meses o postergado por más de 6 meses – cualquiera de las tres situaciones – para que la cláusula 4.3 del Procedimiento resulte aplicable⁴⁴¹.
567. En la medida en que es suficiente con que el “*desarrollo del proyecto*” se haya suspendido para que la cláusula 4.3 del Procedimiento resulte aplicable, el Tribunal pasará a analizar si se verifica este supuesto respecto del PAN y sólo analizará el caso de un posible “retraso” y/o “postergación” en la medida en que resulte necesario.
568. A la luz del sentido literal de la palabra “*suspensión*” – y en ausencia de calificativos adicionales en el Procedimiento o los Contratos – el Tribunal concuerda con la Demandante en que la suspensión del “*desarrollo del proyecto*” se configura cuando deja de haber “*avance efectivo*”⁴⁴² en el mismo (esto es, cuando dejan de haber actividades conducentes a la ejecución del proyecto). En consecuencia, corresponde determinar si dejó de haber “*avance efectivo*” en el “*desarrollo*” del PAN y, en su caso, durante que período.
569. En *tercer lugar*, el Tribunal considerar que asiste la razón a la Demandante al afirmar que el PAN – tomado como cada tanque individualmente o en su conjunto – fue objeto de suspensión en la medida en que no tuvo ningún avance efectivo (esto es, no hubo actividades conducentes a la ejecución de las etapas del proyecto estipuladas en el Procedimiento) en un periodo de tiempo prolongado. Ahora bien, el Tribunal considera pertinente evaluar el momento a partir del cual se cristalizó dicha suspensión; pues ello también será relevante para evaluar su causa (y, por lo tanto, a quién le es imputable).
570. En ese sentido, el Tribunal concuerda con PETROPERÚ en que la suspensión debe evaluarse respecto de las cinco etapas que contempla el Procedimiento para los proyectos

⁴⁴¹ Demanda, párrs. 547-549; Contestación y Reconvención, párr. 733.

⁴⁴² Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 173 y 177.

bajo su alcance⁴⁴³. Por ejemplo, un proyecto que avanza en su ingeniería de detalle no está suspendido por el simple hecho de que no haya avance en su etapa constructiva. Esto es consistente con el Diagrama de Flujo de Inversiones Adicionales en el Anexo 1 del Procedimiento, el cual prevé una secuencia linear entre etapas⁴⁴⁴, precisando que *“el inicio de cada etapa requiere la aprobación de la etapa anterior”*⁴⁴⁵.

571. El Tribunal también considera relevante la cláusula 4.2 del Procedimiento invocada por PETROPERÚ, que estipula:⁴⁴⁶

“Inicio del Proyecto

[...] Una vez terminada la Ingeniería Conceptual el Operador propondrá la modalidad de desarrollo y la forma de contratación de los proyectos y actualizará el alcance de los servicios del PMC para que gestione todas las demás etapas de los proyectos en desarrollo siguiendo la modalidad aprobada por el Contratante [...].”

572. En relación con *“la construcción de tanques de almacenamiento”*, la cláusula 4.2 precisa que ésta *“se podrá contratar a empresas bajo la modalidad EPC”*. Conforme al Anexo 2 del Procedimiento, parte de la *“demás etapas”* que el Operador debe gestionar a través del PMC para esta modalidad de contratación es la de *“llevar a cabo el proceso de selección y contratación de los contratistas EPC”*.

573. El Tribunal considera que estas precisiones del Procedimiento son importantes porque implican que el *“proceso de selección y contratación de los contratistas EPC”* forma parte de las etapas que debe gestionar el Operador en el marco del proyecto; o, en términos de su cláusula 4.3, forman parte del *“desarrollo del proyecto”*.

574. Considerando lo anterior, el Tribunal considera que, como señala PETROPERÚ, si bien la resolución del Contrato Felguera marcó la detención del avance de la ingeniería y construcción de los tanques, ello no implicó la suspensión del *“desarrollo del proyecto”*⁴⁴⁷.

575. En efecto, tras la resolución del Contrato Felguera, el desarrollo del PAN dependía de realizar un nuevo *“proceso de selección y contratación de los contratistas EPC”* que retomaran el proyecto. En ese sentido, cualquier avance en dicho proceso de selección y

⁴⁴³ Contestación y Reconvención, párr. 739-744.

⁴⁴⁴ Anexo C-013.

⁴⁴⁵ Anexo C-013, Cláusula 4.2.

⁴⁴⁶ Anexo C-013.

⁴⁴⁷ Contestación y Reconvención, párrs. 744, 748, 756-757 y 787.

contratación constituye un avance efectivo en el desarrollo del PAN. Esto fue lo que ocurrió en los meses que siguieron la resolución del Contrato Felguera el 11 de diciembre de 2017. *Pro memoria*:

- a. El 21 de febrero de 2018, TdP inició la licitación para la contratación del nuevo contratista EPC que se encargaría de retomar el PAN⁴⁴⁸.
- b. El 14 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión entre TdP, PETROPERÚ, el PMC y el Inspector, en la que se acordó solicitar a FIMA que “*completar[a] su propuesta técnica - económica; la cual sería evaluada en función a la evaluación de costos independiente que realizarían el PMC y la Inspección*”⁴⁴⁹.
- c. El 21 de junio de 2018, TdP solicitó a PETROPERÚ la aprobación de la adjudicación a FIMA para la continuación de los cinco tanques del PAN, por un monto aproximado de USD 21.9 millones⁴⁵⁰.
- d. El 26 de junio de 2018, PETROPERÚ aprobó la adjudicación a FIMA para la ampliación de capacidad de almacenamiento de 330 MB (5 tanques). También designó a la empresa supervisora del proyecto⁴⁵¹.
- e. El 4 de julio de 2018, TdP informó a PETROPERÚ que, conforme al cálculo de demanda actualizado (periodo 2018-2020), solo sería necesaria la construcción de 2 tanques en los Terminales de Eten y Salaverry, y que, para los 3 restantes, sería necesario “*definir en el breve plazo los términos y condiciones para realizar dicha inversión, esto previa adjudicación al Contratista*”. TdP también le informó sobre los “*montos diferenciados de la oferta*” de FIMA para la ejecución de 2 y 3 tanques⁴⁵².
- f. El 12 de julio de 2018, PETROPERÚ solicitó a TdP que “*continúen las actividades hasta antes de la firma del Contrato EPC [con FIMA], debido a que en forma paralela nos encontramos en proceso de definir y suscribir una adenda para la ejecución de inversiones complementarias en los Terminales*

⁴⁴⁸ Mencionado en Anexo C-230.

⁴⁴⁹ Anexo R-62.

⁴⁵⁰ Anexo C-191; Anexo R-61.

⁴⁵¹ Anexo C-193; Anexo R-62.

⁴⁵² Anexo C-372; Anexo R-91.

del Norte y del Centro”⁴⁵³. En otras palabras, PETROPERÚ solicitó no suscribir el nuevo contrato EPC con FIMA hasta tanto las Partes no definieran su alcance.

576. Hasta esta última fecha (12 de julio de 2018), el Tribunal considera que el “*desarrollo del proyecto*” avanzó en su etapa de “*selección y contratación de los [nuevos] contratistas EPC*”. Por lo tanto, el Tribunal estima que hasta el 12 de julio de 2018, el PAN no estuvo suspendido conforme a la cláusula 4.3 del Procedimiento.

577. Ahora bien, a partir de ese momento, el Tribunal constata que las Partes estuvieron en desacuerdo sobre cuál debía ser el alcance del contrato a suscribirse con FIMA y, a raíz de este desacuerdo, el proceso de “*selección y contratación de los [nuevos] contratistas EPC*” dejó de avanzar y no ha avanzado hasta la fecha. Es, por lo tanto, a partir del 12 de julio de 2018 que se cristalizó la suspensión del PAN y la falta de avance efectivo conforme a la cláusula 4.3 del Procedimiento.

578. El Tribunal considera pertinente abordar el argumento de PETROPERÚ según el cual “*a pesar de que pudiera existir algún impasse en una de las 5 etapas, mientras las partes estén en constantes coordinaciones para superarlo y continuar con el proyecto, el mismo no se encuentra suspendido*”⁴⁵⁴, de modo tal que la única manera en que un proyecto podría considerarse suspendido sería cuando “*ni Petroperú ni TDP hubieran tenido intención alguna de superar el impasse y finalizar la construcción*”⁴⁵⁵ o cuando “*Petroperú expresamente solicite a TDP la paralización del proyecto*”⁴⁵⁶.

579. Por un lado, si bien el Tribunal está de acuerdo en que las comunicaciones conducentes a la contratación del nuevo contratista EPC representaron un avance efectivo en el desarrollo del proyecto (y, en consecuencia, excluyen que hubiera una suspensión en ese periodo), dicho avance en la contratación se detuvo definitivamente al cristalizarse el desacuerdo entre las Partes respecto del alcance de la nueva contratación y no ser éste nunca resuelto.

580. Por otro lado, nada en el Procedimiento indica que la suspensión del proyecto sea un hecho condicionado a la voluntad unilateral de una de las Partes. En ausencia de calificativos, debe entenderse que la “*suspensión*” que contempla la cláusula 4.3 del Procedimiento es

⁴⁵³ Anexo R-64.

⁴⁵⁴ Dúplica a la Demanda, párr. 1005.

⁴⁵⁵ *Ibid.*, párr. 1005.

⁴⁵⁶ *Ibid.*

un hecho objetivo que consiste en la falta de avance efectivo en el proyecto, con independencia de que la voluntad de una de las Partes de continuarlo o suspenderlo. De hecho, la propia cláusula 4.3 del Procedimiento excluye la posibilidad de acreditar una inversión cuya suspensión sea imputable al Operador (lo cual incluye, necesariamente, una suspensión imputable a su voluntad de no continuar con el proyecto). Si bien la suspensión puede (mas no debe) resultar de la voluntad de PETROPERÚ, nada en el Procedimiento exige que dicha suspensión sea “*expresamente solicitada*” por aquélla para que la cláusula 4.3 resulte aplicable.

581. Considerando lo anterior, el Tribunal estima que los argumentos esgrimidos por PETROPERÚ para sostener que el PAN nunca estuvo suspendido deben ser rechazados.
582. En consecuencia, el Tribunal concluye que el PAN se encuentra suspendido desde el 12 de julio de 2018 y, por lo tanto, la cláusula 4.3 del Procedimiento resulta aplicable para evaluar la procedencia de la acreditación de los montos invertidos en el PAN.
583. En la medida en que el Tribunal ha concluido que el PAN se encuentra suspendido desde el 12 de julio de 2018, no es necesario detallar si dicho Proyecto se encontraba también retrasado o postergado por más de 6 meses.

b. Imputabilidad de la suspensión, retraso o postergación

584. Habiendo concluido que el PAN estuvo suspendido desde el 12 de julio de 2018, conviene analizar si dicha suspensión se debió a “*causas no imputables al Operador*”⁴⁵⁷. De ser la suspensión imputable a TdP, no cabría la acreditación de la inversión.
585. Ambas Partes discrepan sobre la imputabilidad de la suspensión del PAN y se acusan mutuamente de haber causado la paralización.
586. La Demandante sostiene que el PAN se interrumpió por instrucciones de PETROPERÚ, como consecuencia de sus decisiones⁴⁵⁸. En concreto, TdP alega que: (i) la resolución del Contrato Felguera se dio en el marco de una extensa coordinación con PETROPERÚ, quien participó activamente en la decisión⁴⁵⁹; y (ii) PETROPERÚ expresamente instruyó

⁴⁵⁷ Anexo C-014.

⁴⁵⁸ Réplica, párr. 208.

⁴⁵⁹ Réplica, párrs. 210-211; Contestación a la Reconvención, párr. 137.

no suscribir un nuevo contrato EPC en el año 2018 (con FIMA) y omitió aprobar la contratación con HAUG⁴⁶⁰.

587. Para la Demandada, los Proyectos de Ampliación del Norte no se interrumpieron y, de haberse interrumpido, habría sido por causas imputables a TdP. Esto es, por (i) haber TdP resuelto el Contrato Felguera liberándole de toda responsabilidad, sin cobro de penalidades ni indemnización⁴⁶¹; y (ii) haber TdP reducido el alcance del PAN (de 5 a 2 tanques) y condicionado la continuación de los Proyectos de Ampliación del Norte (3 de los 5 tanques) a la suscripción de una adenda⁴⁶².

588. *In limine*, el Tribunal aclara que, si bien las Partes han debatido en sus escritos la imputabilidad de la resolución del Contrato Felguera, esto carece de relevancia pues, como el Tribunal explicó en el apartado anterior, la resolución del Contrato Felguera no conllevó la suspensión del “*desarrollo del proyecto*”. La suspensión se materializó el 12 de julio de 2018, con el desacuerdo sobre cuál debía ser el alcance del contrato con el nuevo contratista EPC (en ese momento, FIMA).

589. En consecuencia, la pregunta que debe responder el Tribunal es si – en el marco de esta disputa sobre el alcance del contrato con FIMA – el hecho de que no se haya avanzado con su contratación es imputable o no a TdP. Por los motivos que se explican a continuación, el Tribunal considera que la suspensión del PAN no es imputable a TdP.

590. En *primer lugar*, la posición de las Partes respecto de la disputa que paralizó el avance del PAN se puede resumir de la siguiente manera (el detalle la posición de las Partes ha sido incluido en apartados anteriores):

⁴⁶⁰ Contestación a la Reconvención, párr. 142. Conviene aclarar que la Demandante, en algunas ocasiones, alude al requisito de imputabilidad únicamente en relación con el último supuesto del numeral 4.3 del Procedimiento, i.e., “*Como se puede apreciar, se determinaron cuatro supuestos en los que se podría recuperar el capital invertido por Terminales del Perú “independientemente del estado de avance del proyecto.”: La suspensión del desarrollo del proyecto; [e]l retraso de más de seis meses; [l]a postergación por más de seis meses; [l]a falta de culminación dentro del plazo del Contrato del Norte por causas no imputables al Operador*” (vid. Demanda, párr. 548), aunque también lo hace respecto a los demás supuestos de ese mismo numeral, i.e., suspensión, retraso o postergación (vid. Demanda, párrs. 568 y 569). A fin de evitar cualquier confusión, el Tribunal precisa que el requisito de imputabilidad aplica a los cuatro supuestos contemplados en el numeral 4.3 del Procedimiento: suspensión, atraso de más de seis meses, postergación por más de seis meses y falta de culminación dentro del plazo del Contrato.

⁴⁶¹ Contestación y Reconvención, párrs. 759-762.

⁴⁶² Contestación y Reconvención, párrs. 763-765, 782.

- a. Para TdP, al haber realizado nuevas proyecciones de demanda para los Terminales bajo la cláusula 4.2.4 de los Contratos (para el periodo 2018-2020), dejó de ser necesario ampliar la capacidad de los Terminales en 330 MB (1x90 MB y 1x30 MB en Eten; 1x90 MB y 1x30 MB en Salaverry; y 1x90 MB en Supe), siendo suficiente una ampliación en 60 MB (1x30 MB en Eten y 1x30 MB en Salaverry)⁴⁶³. Cualquier ampliación de capacidad superior a la requerida por la cláusula 4.2.4 de los Contratos, de ser requerida por PETROPERÚ, debía tratarse como una inversión complementaria (cuyos términos y condiciones debían ser objeto de un acuerdo adicional entre las Partes) ⁴⁶⁴. Para TdP, la proyección de demanda debía hacerse conforme a la fórmula estipulada en la cláusula 4.2.4 de los Contratos y dicha fórmula no exigía tener en cuenta la eventual dada de baja de tanques de 10 MB⁴⁶⁵.
- b. Para PETROPERÚ, TdP debía ampliar la capacidad de los Terminales en 330 MB, conforme a la propuesta original de TdP que ya había sido aprobada por PETROPERÚ en 2015 (1x90 MB y 1x30 MB en Eten; 1x90 MB y 1x30 MB en Salaverry; y 1x90 MB en Supe)⁴⁶⁶. Además, el requerimiento de TdP de suscribir una adenda para los tres tanques de 90 MB como “*inversiones complementarias*” sería injustificado, pues se basaba en una proyección de demanda que no tenía en cuenta la dada de baja de tanques de 10 MB⁴⁶⁷.

591. Pese a las posiciones divergentes sobre la demanda que debía ser atendida, el Tribunal constata que TdP presentó dos propuestas a PETROPERÚ:

- a. El 1 de febrero de 2019, TdP propuso sustituir el tanque de 1x30 MB en Salaverry por la compleción del tanque de 1x90 MB que Felguera había comenzado a ejecutar en Eten. Ello habría permitido ejecutar los dos tanques en Eten (1x90 MB y 1x30 MB) sin la suscripción de una adenda para inversiones complementarias y construir más del 100% de la capacidad que TdP consideraba exigible bajo la cláusula 4.2.4 de los Contratos⁴⁶⁸.

⁴⁶³ Anexo R-63.

⁴⁶⁴ Anexo C-372; Anexo R-91.

⁴⁶⁵ Anexo C-377.

⁴⁶⁶ Anexo R-92; Anexo R-93.

⁴⁶⁷ Anexo R-92; Anexo R-93.

⁴⁶⁸ Anexo R-66.

- b. El 22 de febrero de 2019, TdP insistió en sustituir el tanque de 1x30 MB en Salaverry por la compleción del tanque de 1x 90 MB en Eten y retomar las obras correspondientes, manteniendo la ejecución de los tres tanques restantes (1x30 y 1x90 en Salaverry, y 1x90 en Supe) suspendida hasta que las Partes alcanzaran un acuerdo sobre la “*adenda de inversiones adicionales complementarias*” que, según TdP, era necesaria⁴⁶⁹.

592. Como resulta de esta última propuesta, era posible completar la ejecución de los dos tanques en Eten (1x30 MB y 1x90 MB) – que eran parte de los cinco tanques del PAN inicial – *sin necesidad de suscribir una adenda de inversiones complementarias*. De hecho, durante la reunión llevada a cabo el 25 de junio de 2019, PETROPERÚ reconoció que “*el incremento de capacidad de almacenamiento es de 3 tanques (1x30MB en Salaverry, 1x30MB en Eten, 1x90MB en Eten)*”⁴⁷⁰, confirmando así la existencia de un acuerdo sobre la necesidad de ejecutar, como mínimo, los dos tanques en Eten. Ante este acuerdo, el Tribunal considera que el rechazo de la última propuesta de TdP no se encuentra justificado. El Tribunal no encuentra justificada la negativa de PETROPERÚ a permitir la ejecución de los dos tanques en Eten en 2019 (sobre los que no existía disputa). Sin esa negativa, se habría podido reanudar el desarrollo de estos dos “*proyectos*”.

593. En *segundo lugar*, el Tribunal considera que PETROPERÚ no ha proporcionado ninguna explicación convincente para su rechazo de sendas propuestas de TdP.

594. Primero, PETROPERÚ alega que la Carta N° TP 196/2014 de TdP del 14 de noviembre de 2014⁴⁷¹ y la Carta COSE-AA-022-2015 de PETROPERÚ del 9 de enero de 2015⁴⁷² habrían constituido una oferta y aceptación, respectivamente, formando así un contrato según el cual “*TDP se obligaba a construir 5 tanques, no 3, ni mucho menos solo 2 tanques*”⁴⁷³. El Tribunal no comparte esta interpretación.

595. La Carta de TdP del 14 de noviembre de 2014 se limita a informar a PETROPERÚ sobre “*la necesidad de ampliación de capacidad de almacenamiento de los Terminales Norte y Centro para el periodo 2015-2017*” que TdP había calculado para el período 2015-2017

⁴⁶⁹ Anexo R-99; Anexo R-138.

⁴⁷⁰ Anexo C-224.

⁴⁷¹ Anexo R-83.

⁴⁷² Anexo C-180.

⁴⁷³ Dúplica a la Demanda, párr. 1045.

“en conformidad con el numeral 4.2.4 del Contrato de Operación”. Dicha carta no contiene una oferta de ejecutar una obra, sino un cálculo de la proyección de demanda para el periodo 2015-2017. Por ello, en su Carta del 9 de enero de 2015, PETROPERÚ no hace más que “*manifesta[r] estar de acuerdo con los cálculos realizados*”. No hay, por lo tanto, ningún acuerdo de voluntades respecto de la ejecución de obras ni, mucho menos, de un número específico de tanques, sus dimensiones y volumen de almacenamiento, etc.

596. La propia PETROPERÚ indicó en su respuesta del 9 de enero de 2015 que “*las propuestas de implementación de los referidos proyectos de inversión deben ser canalizadas a través de los mecanismos aplicables [...] de los Contratos de Operación*”, dejando claro que la carta de TdP no constituía una “*propuesta*” de proyecto de inversión.

597. Además, el único acuerdo que resulta de este intercambio – a saber, respecto del cálculo sobre la “*necesidad de ampliación de almacenamiento [...] para el periodo 2015-2017*” – devino caduco una vez expirado dicho periodo de operación; lo que explica que TdP haya presentado nuevos cálculos de demanda posteriormente.

598. Segundo, PETROPERÚ también alega que “*la modificación de TDP [de 5 a 2 tanques] fue injustificada y equivocada [porque] no probó la disminución de la demanda ni consideró los tanques que daría de baja o que adecuaría en cumplimiento del Reglamento de Seguridad*”⁴⁷⁴. Al respecto, el Tribunal considera que, independientemente de si los cálculos de TdP estaban justificados respecto de los demás tanques, existía la posibilidad de ejecutar, como mínimo, dos tanques en Eten (1x30 MB y 1x90 MB) sin que mediara una adenda complementaria (*ergo*, sin necesidad de acuerdo adicional).

599. En cualquier caso, el Tribunal considera que las críticas de PETROPERÚ al cálculo de la demanda realizado por TdP carecen de mérito por los siguientes motivos:

- a. Primero, el Tribunal constata que la crítica de que “*TDP no presentó información alguna que justifique sus cálculos*”, formulada por PETROPERÚ en su Dúplica, no fue realizada por PETROPERÚ contemporáneamente. Por lo tanto, esta crítica no puede explicar su decisión de rechazar todas las propuestas de TdP.

⁴⁷⁴ *Ibid.*

- b. Segundo y en cualquier caso, PETROPERÚ no ha especificado qué datos concretos en el cálculo de TdP serían incorrectos (limitándose a afirmar que son “extrañ[os]”⁴⁷⁵) ni ha presentado un cálculo de lo que, a su criterio, sería correcto. Por lo tanto, no existen motivos probados para dudar de la proyección de demanda presentada por TdP para el periodo 2018-2020 y que no fue cuestionada contemporáneamente por PETROPERÚ.
- c. Tercero, en cuanto a la crítica según la cual TdP debería haber considerado en su cálculo la eventual baja de tanques de 10 MB, si bien fue formulada contemporáneamente por PETROPERÚ, el Tribunal coincide con TdP en que la fórmula para proyectar el nivel de demanda está claramente definida en la cláusula 4.2.4 de los Contratos y dicha fórmula no contempla la eventual baja de tanques de almacenamiento. El hecho de que TdP lo hubiese considerado en su proyección para el periodo 2015-2017 no puede constituir una modificación de la fórmula definida en dicha cláusula.

600. Tercero, PETROPERÚ señala que “*la construcción de los 5 tanques [...] se encontraba dentro del alcance de la cláusula 4.2.4*”, ya que “*el Contrato Norte establecía un mínimo de inversión, no un máximo, por lo que TDP podía sin problema elevar el monto de la inversión y aún así encontrarse dentro del alcance de la cláusula 4.2.4*”. Este es otro argumento que PETROPERÚ no esgrimió contemporáneamente y, por lo tanto, no puede explicar su rechazo, en aquél momento, de todas las propuestas de TdP. En cualquier caso, si bien es cierto que la cláusula 4.2.4 de los Contratos exige un mínimo de inversión para cubrir “*el incremento de la demanda proyectada para tres años*”⁴⁷⁶, esto no significa que TdP esté obligada a invertir *más* de lo que es realmente necesario para dicho incremento de demanda. Por el contrario, la obligación de TdP es llevar a cabo la inversión “*requerida para el incremento de la demanda proyectada para tres años*”, sin perjuicio de que las Partes puedan “*acordar los términos y condiciones para llevar a cabo*” inversiones que van más allá de lo mínimo exigido por el Contrato⁴⁷⁷.

601. Cuarto, PETROPERÚ argumenta que “*TDP recuperaría el capital invertido en la construcción de los 5 tanques*”, por lo que “[*e*]*s incorrecto el argumento de TDP respecto*

⁴⁷⁵ Dúplica, párr. 1045.

⁴⁷⁶ Anexo C-007.

⁴⁷⁷ Anexo C-007.

de que era necesaria la firma de una adenda para que pudieran recuperar el capital” que excediera la inversión mínima requerida por la cláusula 4.2.4 de los Contratos⁴⁷⁸. De nuevo, este argumento no fue invocado contemporáneamente por PETROPERÚ y, por lo tanto, no puede explicar su rechazo de todas las propuestas de TdP. Sin perjuicio de ello, el Tribunal concuerda con PETROPERÚ en que TdP no ha establecido que la suscripción de una adenda fuera necesaria para recuperar la inversión que superase la mínima requerida, en lugar de recuperarla mediante los mecanismos ya previstos en el Contrato, el Procedimiento y el Acta Tributaria.

602. En efecto, TdP afirma en su Réplica que *“al implementar los cinco tanques del Proyecto de Ampliación Norte, sumando a las otras Inversiones Adicionales que se ejecutaban en ese momento, se superaba el valor previsto en el Anexo 3 de los Contratos de Operación. Con dicho exceso, habría correspondido implementar el mecanismo contractual para ampliar el valor de las Inversiones Adicionales previsto en el Anexo 3 de los Contratos de Operación: ello era una adenda”⁴⁷⁹*. Sin embargo, el Tribunal constata que TdP (i) no ha ofrecido ninguna prueba o cálculo que establezca con certeza que se habría superado el valor de las Inversiones Adicionales del Anexo 3, ni (ii) explica por qué una adenda habría sido el único mecanismo viable para ejecutar los 3 tanques “adicionales” (en lugar de los mecanismos contractuales ya existentes).

603. Ahora bien, el hecho de que TdP pudiera recuperar la Inversión Adicional que excediera la mínima requerida por el Contrato sin que fuera necesaria una adenda, no implica que TdP estuviera obligada a realizar dicha inversión. Por lo tanto, PETROPERÚ no podía exigir, sobre esta base, que TdP realizara una inversión mayor a la que estaba obligada bajo el Contrato.

604. Considerando lo anterior, el Tribunal estima que (i) conforme a la cláusula 4.2.4 de los Contratos, TdP no estaba obligada en 2018 a ejecutar una inversión en ampliación de capacidad mayor a la requerida por la proyección de demanda para el periodo 2018-2020; (ii) para cubrir esa ampliación requerida en el periodo 2018-2020, los cálculos de TdP demuestran que sólo se requería la construcción de un tanque en Eten (30 MB) y otro en Salaverry (30 MB); (iii) TdP tuvo razón en solicitar a PETROPERÚ la reconsideración del alcance de la contratación de FIMA a luz de sus proyecciones de demanda para el periodo

⁴⁷⁸ Dúplica a la Demanda, párr. 1044-1045.

⁴⁷⁹ Réplica a la Demanda, párrs. 241-242.

2018-2020; (iv) después de que TdP propuso sustituir el tanque de 30 MB en Salaverry por la compleción del tanque de 90 MB en Eten, era viable completar la construcción de los dos tanques en Eten (1x30 MB y 1x90 MB) sin suscribir una adenda adicional; y (v) el rechazo de esta propuesta por PETROPERÚ no estuvo justificado (pues no estaba justificado que exigiera a TdP realizar una inversión mayor a la mínima requerida).

605. En *tercer lugar*, a la luz de estas consideraciones, el Tribunal concluye que la suspensión del proceso de “*contratación de los [nuevos] contratistas EPC*”⁴⁸⁰ no es imputable a TdP, sino a (i) la variación en el nivel de demanda para el periodo 2018-2020 (de la cual derivó la necesidad de ajustar el alcance de la contratación de FIMA que dio lugar a los desacuerdos entre las Partes), y (ii) para los dos tanques en Eten, del rechazo por PETROPERÚ de la propuesta formulada por TdP el 22 de febrero de 2019⁴⁸¹ (propuesta que, con independencia de las variaciones en los niveles de demanda, habría permitido retomar la ejecución de los dos tanques de Eten).

606. En conclusión, en términos de la cláusula 4.3 del Procedimiento, la “*suspensión*” del “*desarrollo del proyecto*” PAN se dio “*por causas no imputables al Operador*”. En consecuencia, TdP estaba habilitada para presentar a PETROPERÚ “*la liquidación de los gastos realizados*” con miras a su acreditación.

c. Acreditación de los montos invertidos

607. La cláusula 4.3 del Procedimiento indica que, si el proyecto se suspende por causas no imputables al Operador (como ha determinado el Tribunal que fue el caso para el PAN), “*éste podrá presentar [al Contratante] la liquidación de los gastos realizados*”⁴⁸².

608. Ante la falta de distinción entre el contenido de la “*liquidación de los gastos*” que debe presentar el Operador en caso de inversión truncada o puesta en servicio, debe entenderse que esta la liquidación debe tener el mismo contenido en ambos casos. En ese sentido, el Tribunal concuerda con PETROPERÚ⁴⁸³ en que, de conformidad con el Anexo 3 del Procedimiento, la liquidación que debe presentar el Operador en los Expedientes de Acreditación debe incluir “*todos los gastos relacionados con la inversión y copia de los*

⁴⁸⁰ Anexo C-013.

⁴⁸¹ Anexo R-66; Anexo R-99; Anexo R-138.

⁴⁸² Anexo C-014.

⁴⁸³ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 261.

documentos que los sustentan”⁴⁸⁴. Sin copia de estos documentos, la acreditación no puede ser declarada por el Contratante (ni, a fortiori, por este Tribunal).

609. Si bien TdP ha aportado al expediente una relación de los USD 4.450.061,22 que dice haber invertido en el PAN y cuya acreditación solicita⁴⁸⁵, el Tribunal constata que TdP no ha presentado en el expediente de este arbitraje los documentos que sustentarían dicho monto.
610. TdP ha aportado la Carta TR-PRY-N° 158/2018 del 12 de diciembre de 2018⁴⁸⁶ y la Carta TR-PRY-N° 070/2020 del 3 de abril de 2020⁴⁸⁷, mediante las cuales solicita a PETROPERÚ la acreditación del PAN. Estas cartas dicen “*adjunt[ar] la liquidación económica y dossier técnico del avance*” del PAN. No obstante, los únicos anexos a dichas cartas con obran en el expediente de este Arbitraje son una serie de archivos Excel – uno por cada Terminal del Norte – llamados “Análisis Acreditación”. Estos archivos incluyen una lista de facturas, divididas en función de la etapa del proyecto a la que están asociadas, pero TdP no ha presentado las facturas en cuestión. Esto, sin embargo, es una exigencia del Procedimiento para que pueda declararse la acreditación de la inversión suspendida por causas no imputables al Operador.
611. La Demandada también ha aportado la Carta TP-PRY-N° 135/2020 del 2 de octubre de 2020, donde TdP afirma realizar “*el levantamiento de observaciones*” que PETROPERÚ había realizado a los soportes que había presentado el 3 de abril de 2020. Esta Carta incluye los siguientes anexos:
- a. “1 Transacción Extrajudicial 2 y Adenda_.pdf”;
 - b. “2. Levantamiento Observaciones COP-5025-2020 Rev 0.xlsx”;
 - c. “3.1 _5A8001-0-TUV-INF-003_TUV-II-TDP-008-2020.pdf”;
 - d. “3.2 _5A8001-0-TUV-INF-004_TUV-II-TDP-009-2020.pdf”; y
 - e. “4. TP-PRY-114-2019.pdf”.

⁴⁸⁴ Anexo C-014 (énfasis añadido).

⁴⁸⁵ Anexo C-226.

⁴⁸⁶ Anexo C-222.

⁴⁸⁷ Anexo C-226.

612. El Anexo “2. *Levantamiento Observaciones COP-5025-2020 Rev 0.xlsx*” menciona varios documentos que se habrían adjuntado al mismo para subsanar las observaciones de PETROPERÚ (entre ellos, facturas). No obstante, dichos documentos no están incluidos como anexos a la carta que se presentó ante este Tribunal.
613. El Tribunal observa que, en su Dúplica sobre la Demanda, PETROPERÚ señaló que TdP “*no ha presentado -en este arbitraje- las pruebas que permitan acreditar que incurrió en los costos que reclama por el Proyecto de Ampliación Norte*”, ya sean “*facturas o comprobantes de pago a terceros por la ejecución del Proyecto Ampliación Norte*”⁴⁸⁸; y, sobre esta base, solicitó el rechazo de la Sexta Pretensión Principal de TdP.
614. Pese al cuestionamiento de PETROPERÚ, TdP no ofreció respuesta alguna en su Dúplica a la Reconvención del 10 de octubre de 2025. Tampoco lo hizo en sus alegatos durante la Audiencia, ni en su Memorial de Conclusiones del 8 de enero de 2026, donde su única referencia a los montos cuya acreditación solicita es la afirmación genérica de que la liquidación habría sido “*corroborada por los peritos de A&M y, además, validada por la propia Petroperú de manera contemporánea*”⁴⁸⁹, sin abordar ni subsanar la carencia documental denunciada.
615. Al respecto, el Tribunal observa que, según A&M, TdP “*pu[so] a nuestra disposición todas las facturas que soportan el coste de la Inversión Adicional Paralizada*” (esto es, el PAN)⁴⁹⁰. No obstante – y pese a las críticas de PETROPERÚ al respecto – dichas facturas no fueron aportadas al expediente de este Arbitraje.
616. En consecuencia, al no disponer este Tribunal de la “*liquidación de los gastos realizados*” en los términos que exige el Procedimiento (es decir, incluidas las “*copias de los documentos*” que sustentan dichos gastos), no puede dar por acreditadas las inversiones realizadas por Terminales del Perú en el PAN.

* * *

617. En conclusión, si bien el PAN fue suspendido por causas no imputables a TdP, el Tribunal rechaza la Sexta Pretensión Principal de la Demanda al no poder verificar la “*liquidación*

⁴⁸⁸ Dúplica, párrs. 1057-1058.

⁴⁸⁹ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 185.

⁴⁹⁰ CER-03, párr. 145, nota al pie 43.

de los gastos realizados”, en los términos que exige el Procedimiento (es decir, incluidas las “copias de los documentos” que sustentan dichos gastos), para dar por acreditadas las inversiones de TdP en el PAN.

XXII. SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

618. Terminales del Perú formula su reclamo como sigue:⁴⁹¹

“Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que declare que Terminales del Perú tiene derecho a deducir, al mes siguiente de la emisión del laudo final, el monto de USD 4’450,061.00 (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil sesenta y uno con 00/100 dólares), más intereses de ser el caso, por la acreditación de las inversiones realizadas en los Proyectos de Inversión Adicional “Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBls” de códigos de proyecto 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y 5A8002”

619. Como indica la propia TdP, su Séptima Pretensión depende de que prospere su Sexta Pretensión:

*“En la Sexta Pretensión Principal, señalamos que corresponde que los Proyectos de Ampliación Norte sean acreditados porque su desarrollo se detuvo por decisión de Petroperú [...]. **Dado que corresponde su acreditación**, según la liquidación calculada en USD 4,450,061.22 (monto que Petroperú no ha controvertido), Terminales del Perú considera que debe cobrar la integridad del monto liquidado”⁴⁹².*

620. Puesto que el Tribunal ha concluido que la Sexta Pretensión de la Demanda debe ser desestimada, la Séptima Pretensión de la Demanda también debe desestimarse.

XXIII. OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

621. TdP formula su reclamo del siguiente modo:⁴⁹³

“Como consecuencia de lo anterior, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que ordene el pago de USD 2’210,845.00 (Dos millones doscientos diez mil ochocientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares) por la falta de reembolso oportuno de las inversiones adicionales”

622. Esta pretensión se formula “como consecuencia de lo anterior”, es decir, de la eventual procedencia de la Sexta y Séptima Pretensión.

⁴⁹¹ Demanda, párrs. 20 y 573.

⁴⁹² Réplica, párrs. 746-747.

⁴⁹³ Demanda, párr. 20.

623. Puesto que el Tribunal ha concluido que la Sexta y Séptima Pretensiones de la Demanda deben ser desestimadas, la Octava Pretensión de la Demanda también debe desestimarse.

XXIV. PRIMERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN

624. Una vez analizadas y decididas las pretensiones de la Demanda -salvo en los supuestos en que ello no procedía por el resultado de otras decisiones sobre pretensiones anteriores y de las que dependían, accesoria o subsidiariamente aquellas- el Tribunal abordará, con idénticos detalle y lógica, las pretensiones de la Reconvención formuladas por la Demandada, comenzando, como es natural, por la primera.

A. POSICIÓN DE PETROPERÚ

625. PETROPERÚ formula su reclamo relativo a la Primera Pretensión Reconvencional como sigue:⁴⁹⁴

“Primera Pretensión Principal reconvencional: En caso vuestro Tribunal considere que el Contrato de Operación de los Terminales del Centro y el Contrato de Operación de los Terminales del Norte no quedaron resueltos el 21 de marzo del 2024, solicitamos al Tribunal Arbitral que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1428 del Código Civil, declare y disponga la resolución por causa imputable a Terminales del Perú del Contrato de Operación del Terminal del Centro, así como la resolución por causa imputable a Terminales del Perú del Contrato de Operación de los Terminales del Norte, como consecuencia de los siguientes incumplimientos:

i. Desde el 14 de marzo del 2023; o, en su defecto, en la fecha que el Tribunal Arbitral considere adecuada, por haber Terminales del Perú incumplido su obligación del mantenimiento que conforman los Terminales Norte y Centro, contraviniendo la cláusula 8.8 de los Contratos Norte y Centro, y /o.

ii. Desde el 7 de agosto del 2023; o, en su defecto, en la fecha que el Tribunal Arbitral considere adecuada, por haber Terminales del Perú incumplido dar de baja a los activos que no opera ni mantiene, contraviniendo la cláusula 13.11 de los Contratos Norte y Centro, y/o.

iii. Desde el 11 de febrero del 2025; o, en su defecto, en la fecha que el Tribunal Arbitral considere adecuada, por haberse realizado la transferencia de las acciones representativas del capital de Unna Energía S.A. sin contar previamente con la autorización de Petroperú, y /o.

⁴⁹⁴ Contestación y Reconvención, párr. 903.

iv. Desde la fecha que el Tribunal Arbitral determine adecuada, por haber Terminales del Perú dispuesto el cambio de uso de ciertos tanques, sin contar previamente con la autorización de Petroperú, en contravención de la cláusula 8.4 de los Contratos Norte y Centro y/o.

v. En caso el Tribunal Arbitral considere que se configuró más de un incumplimiento por parte de Terminales del Perú, solicitamos que la fecha de resolución que se determine sea la de mayor antigüedad; o, en su defecto, que sea su Tribunal el que determine la fecha de resolución.”

626. PETROPERÚ formula esta Primera Pretensión Reconvencional, por tanto, para el caso de que este Tribunal considere, como así ha considerado, que los Contratos no quedaron resueltos en fecha 21 de marzo de 2024.

627. La Demandada (reconviniente) ha desarrollado la fundamentación fáctica y jurídica de su Primera Pretensión Reconvencional en las siguientes secciones de sus memoriales:

- Contestación y Reconvención, secciones I.C, I.D, y IV.A;
- Réplica a la Reconvención, secciones I, II, y III.A;
- Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, sección I.

628. PETROPERÚ solicita, por esta vía reconvencional, la “*resolución arbitral*” de los Contratos al amparo del Artículo 1.428 del Código Civil (acción resolutoria) y con base en el supuesto incumplimiento por parte de Terminales del Perú “*desde el inicio y durante toda la ejecución de los Contratos*” de cuatro de sus obligaciones, como venimos de consignar unos párrafos más arriba.⁴⁹⁵

629. En su Memorial de Réplica a la Reconvención, PETROPERÚ explica el objeto de esta pretensión del modo siguiente:⁴⁹⁶

“En el marco de la reconvención, Petroperú denuncia no solo el mismo incumplimiento que motivó la resolución del 2024 (falta de mantenimiento en el sistema de almacenamiento del 2015 al 2022), sino además la falta de mantenimiento que ha advertido en los otros 10 sistemas y, en general, en todos los sistemas desde el inicio del Contrato hasta el 2024 (es decir, denunciaremos un incumplimiento por más sistemas y por un periodo aún mayor).

⁴⁹⁵ Contestación y Reconvención, párrs. 904, 905, 909 y 910.

⁴⁹⁶ Réplica a la Reconvención, párrs. 3-5.

Además, Petroperú denuncia otros dos deliberados incumplimientos de TDP: (i) cambio de producto en varios tanques a lo largo de varios años y (ii) la transferencia de las acciones representativas del capital social de Unna Energía (consorciada de TDP), ambas conductas desplegadas sin autorización de Petroperú a pesar de que el Contrato expresamente lo exige.

Señores árbitros, Petroperú no busca indiscriminadamente nuevas razones para resolver, solo pretende dejar en evidencia que el incumplimiento de TDP y su desprecio por los Contratos es, inclusive, mucho mayor y más grave que lo que fue materia de resolución por intimación en marzo de 2024.” (notas al pie omitidas)

630. Asimismo, la Demandada critica a Terminales del Perú por entender que su estrategia en el arbitraje se ha vestido de “una narrativa donde Petroperú es un villano oportunista, que busca desconocer sus deudas y sus obligaciones contractuales solo porque está en una situación económica endeble”; y se ha construido “sobre la base de información que le fue compartida por error”.⁴⁹⁷ Se refiere PETROPERÚ al correo enviado por Víctor Díaz Rocha a Katherine Becerra Maguina (ambos empleados de PETROPERÚ), con copia a Carlos Ollero (Terminales del Perú), en fecha 13 de agosto de 2024.⁴⁹⁸

631. En relación con lo anterior, PETROPERÚ explica:⁴⁹⁹

“Ya hemos denunciado que la alegación de TDP es irrelevante en esta discusión jurídica. La resolución se debe convalidar (si se rechaza la demanda) o practicar (si se acepta la reconvencción) tras la verificación por parte del Tribunal de la existencia de un incumplimiento contractual y los requisitos exigidos en el Código Civil peruano, independientemente de las “maliciosas motivaciones” (inexistentes, reiteramos) que puedan tener las partes. De hecho, TDP no ha podido esbozar un solo argumento jurídico que evidencie cómo las “maliciosas motivaciones” (en el supuesto negado que existan) podrían invalidar la resolución practicada en el 2024 o impedir la resolución que pretendemos vía reconvencción.

Sin perjuicio de ello ... demostraremos cómo toda la documentación (aportada por la propia TDP) evidencia la inexistencia de tal malicioso plan. Pero, además, evidencia

⁴⁹⁷ Ibid., párr. 18.

⁴⁹⁸ “Katy, Se actualizo la actividad 2:

Se colocaron los 02 primeros logros de GSEI, el tercero lo indicó Legal. Adicionalmente tenemos 02 requerimientos de alta prioridad que dejo en este correo:

- Priorización del área Legal para establecer una estrategia en el proceso arbitral que se tiene desde el 21.03.2024 y que a la fecha no se ha tendido respuesta generando un riesgo para la empresa en el proceso. - Asignación de personal del área ambiental, del área legal y área operativa a dedicación exclusiva para abordar los demás temas de la administración contractual y controversias para cumplimiento de la actividad priorizada 7.4.” (Anexo C-198).

⁴⁹⁹ Réplica a la Reconvencción, párrs. 19-20.

cómo TDP ha convenientemente empleado dichos documentos para inventar una historia que desvíe la atención de sus gravísimos incumplimientos [...]”

632. Entrando propiamente en la fundamentación jurídica de su pretensión, PETROPERÚ expone los requisitos que, de acuerdo con la doctrina peruana, exige el Artículo 1.428 del Código Civil para el exitoso ejercicio de la acción resolutoria:⁵⁰⁰

- Primero, la existencia de un contrato con prestaciones recíprocas, en el que ambas partes sean acreedoras y deudoras la una de la otra;
- Segundo, que quien invoque la resolución sea parte fiel, en el sentido visto al tratar las Primera y Segunda Pretensiones Principales de la Demanda;
- Tercero, “*que estemos ante un incumplimiento injustificado*”, es decir, que la inejecución de la obligación sea imputable a la contraparte, a título de dolo o culpa;
- Cuarto, “*a pesar de no encontrarse claramente definido en la normativa, a nivel doctrinario ciertos autores consideran que la esencialidad también es un requisito*”. PETROPERÚ subraya que “[e]n los Contratos existe un pacto en contra de dicha esencialidad, habilitando a Petroperú a terminar los Contratos por “*cualesquiera*” incumplimiento [sic]”.

633. En idéntico sentido, véase la tabla incluida por PETROPERÚ al comienzo de la sección dedicada a las “*PRETENSIONES SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS*” en su Escrito Post Audiencia.

634. El Tribunal resume las posiciones de PETROPERÚ siguiendo la manera en que la Demandada ha presentado sus argumentos en sustento de esta pretensión reconvencional resolutoria, es decir, tratando por separado cada uno de los incumplimientos imputados a Terminales del Perú, en los subapartados siguientes.

635. Como veremos a continuación, para el caso de los dos primeros incumplimientos imputados, gran parte de la fundamentación fáctica y jurídica empleada por la Demandada es común -y, por ello, en sus memoriales postreros incluye numerosas remisiones a los anteriores- a la que sustentó sus defensas frente a las pretensiones principales Primera y Segunda de la Demanda. También en esto el Tribunal replicará en su síntesis la manera de relatar las posiciones de PETROPERÚ.

⁵⁰⁰ Contestación y Reconvención, párrs. 914-918.

a) Incumplimiento de la obligación de mantenimiento de los Terminales

636. Las alegaciones de PETROPERÚ en relación con el supuesto incumplimiento de Terminales del Perú de la obligación de mantenimiento incluida en la cláusula 8.8 de los Contratos, y en respuesta a la Primera y Segunda pretensiones de la Demanda, se reiteran parcialmente en sede de Reconvención. De hecho, en su Escrito Post Audiencia, PETROPERÚ trata conjuntamente en la misma sección (la primera) la resolución de los Contratos por incumplimiento de la obligación de mantenimiento (y por la de dar de baja ciertos bienes) tanto para el caso de la “1° y 2° pretensiones principales de la demanda y accesorias”, como de la “1° y 2° pretensiones reconvencionales y accesorias”. En este sentido, hemos de remitirnos a la síntesis de la posición de PETROPERÚ incluida en la Sección XIV.B, *supra*, tanto para las cuestiones relativas a la carga de la prueba, como al “alcance de las imputaciones” de resolución contractual, como, por supuesto, a la interpretación de la cláusula 8.8 de los Contratos y a la acreditación del incumplimiento de la obligación en ella contenida.

637. En su Memorial de Reconvención, PETROPERÚ afirma haber demostrado que se cumplen todos los requisitos para que el Tribunal Arbitral “*en un escenario subordinado en el que se rechacen nuestras pretensiones reconvencionales principales, declare la resolución de los Contratos, en virtud del artículo 1428 del Código Civil*”; ello sobre la base de que -a su juicio- han tenido lugar los cuatro incumplimientos contractuales referidos; y comienza por analizar precisamente el relativo a la obligación de mantenimiento de los Terminales.

638. PETROPERÚ se refiere al cumplimiento de cada uno de los citados requisitos:

639. Primero, afirma que no existe controversia entre las Partes sobre el hecho de que los Contratos contienen prestaciones recíprocas.⁵⁰¹

640. Segundo, la Demandada sostiene que es parte fiel de los Contratos pues “*viene cumpliendo a cabalidad cada una de sus obligaciones contractuales*”; por ende, “*se encuentra legitimada para solicitar su resolución*”.⁵⁰²

⁵⁰¹ Contestación y Reconvención, párr. 920.

⁵⁰² *Ibid.*, párr. 921.

641. Tercero, considera que Terminales del Perú ha incumplido su obligación de mantenimiento durante dos periodos temporales.⁵⁰³

- Hasta el año 2023, PETROPERÚ indica que “[p]ara el sustento jurídico y parte del fundamento técnico nos remitimos a lo indicado en nuestra contestación [a la Demanda]”.
- A partir de 2023, PETROPERÚ afirma que complementa “el fundamento de esta pretensión dejando en evidencia que -como el Reporte FTI acredita- TDP ha continuado incumpliendo con los Manuales de Mantenimiento en todos los sistemas”, no habiendo cumplido “con programar/ejecutar también las actividades de mantenimiento en dicho año en todos los sistemas”.⁵⁰⁴

La Demandada vuelve a referirse a la doctrina de los actos propios, considerando que incluso si el Tribunal admitiera “esta protección- lo cierto es que ella no existe durante el 2023”, pues, a su juicio, “la supuesta “confianza legítima” que TDP habría tenido producto de la conducta de Petroperú, se habría roto -como más tarde- tras la intimación realizada en agosto de 2022”. Según PETROPERÚ, esto “ocurrió como más tarde- el 4 de agosto del 2022, como se aprecia de la Carta N.º GDIS-1121-2022 respecto del Terminal Eten” y “luego se replicó en todos los Terminales”.

Añade PETROPERÚ que “el incumplimiento del Plan del 2023 se materializa -en su totalidad- al finalizar dicho año”, por lo que considera “que los efectos de la declaración judicial [rector, arbitral] deben retrotraerse al 1 de enero del 2024, fecha en la que se materializa el incumplimiento del mantenimiento del año 2023”.

642. Cuarto, y para el caso de que el Tribunal “considere que sí es necesario evaluar la esencialidad del incumplimiento”, PETROPERÚ afirma que “ésta se cumple en el presente caso”, pues “el mantenimiento forma parte del objeto de los Contratos – es inadmisble permitir que TDP incumpla dichas obligaciones, máxime cuando estamos ante Activos Críticos Nacionales, cuyo estándar de cuidado es aún mayor”.

⁵⁰³ Ibid., párrs. 922-938.

⁵⁰⁴ Contestación y Reconvención, párr. 924. Véase **RER-01**.

b) Incumplimiento de la obligación de dar de baja ciertos bienes

643. En este punto, PETROPERÚ se remite en su integridad a lo alegado en su defensa ante las pretensiones principales Primera y Segunda de la Demanda.⁵⁰⁵

c) Incumplimiento de la obligación de obtener autorización previamente a la transferencia de acciones de los accionistas de Terminales del Perú

644. PETROPERÚ invoca la cláusula 11.3.9 de los Contratos (ver Sección X.B, *supra*) para afirmar que estos pueden “*resolverse si ocurre una transferencia de acciones de los accionistas o consorciados del Operador sin autorización de Petroperú*”. Considera la Demandada (reconviniente) que “[l]a obligatoriedad de esta disposición es innegable, al punto que TDP solicitó la autorización para la transferencia a Petroperú”.⁵⁰⁶

645. Sobre la base de lo anterior, PETROPERÚ fundamenta la imputación del presente incumplimiento en los siguientes argumentos:⁵⁰⁷

646. Primero, afirma que “[e]stá fuera de discusión entre las Partes que Aenza (una de las accionistas de las consorciadas) transfirió sus acciones de Unna Energía a Unna Inversiones. TDP informó que esta operación sucedió el 23 de octubre de 2024. La Dra. O’Neill también ha reconocido que existió una transferencia de propiedad. También está fuera de discusión que Petroperú no expresamente esa operación antes de su ocurrencia el 23 de octubre de 2024”.

647. Segundo, en contra de lo pretendido por Terminales del Perú, y a falta de una autorización expresa, PETROPERÚ nunca aprobó tácitamente la operación. E incluso aceptando (*quod non*) que hubiera existido aprobación tácita, “*lo que se habría aprobado en realidad es lo que TDP comunicó: la transferencia a un fideicomiso de garantía sobre las acciones y no uno de flujos*”.

648. Tercero, y también frente al argumento de su contraparte, PETROPERÚ formuló una reserva válida pues,

- (i) De un lado, sostiene que “*se ha demostrado que Unna Inversiones no cumplía con los requisitos que establecieron las Bases para el Postor. Así, a pesar de que las*

⁵⁰⁵ *Ibid.*, párrs. 939-940.

⁵⁰⁶ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 128-129.

⁵⁰⁷ *Ibid.*, párrs. 130-140.

propias Bases requerían que el Postor tenga un nivel de patrimonio neto no menor a US\$ 60,000.00, lo cierto es que, cuando TDP solicitó la autorización para la transferencia de acciones, Unna Inversiones tenía un capital social de tan solo S/. 1,000.00 (aprox. US\$ 300)” (notas al pie omitidas);

- (ii) De otro, afirma que “*el supuesto plazo de 60 días*” invocado por Terminales del Perú con base en los informes periciales legales de la Prof. O’Neill “*no existe*” y si TdP “*consideraba excesivo el plazo que Petroperú se estaba tomando para pronunciarse al respecto, tenía una vía: recurrir al juez (en este caso, a los árbitros), conforme al artículo 182 del Código Civil*”. E incluso, de existir ese plazo, lo que la Demandada niega, “*se computaría desde la última carta de TDP del 23 de septiembre de 2024 en la que envió “mayores argumentos” respecto de la operación cuya autorización solicitaba*”; sobre lo que “*Petroperú se pronunció tan solo 20 días después de esta fecha: el 14 de octubre de 2024, solicitando información y formulando reserva de derecho a evaluar la operación, es decir, dentro del supuesto plazo. Y, pese a dicha reserva, se procedió con la operación el 23 de octubre de 2024*” (notas al pie omitidas).

649. De todo lo anterior, concluye PETROPERÚ:⁵⁰⁸

“En este sentido, queda claro que Aenza realizó una transferencia accionarial de las acciones de Unna Energía sin contar con la autorización tácita o expresa de Petroperú para ello, lo que gatilló la cláusula resolutoria 11.3.9 de los Contratos, por lo que el Tribunal deberá -en caso considere que la resolución extra arbitral llevada a cabo el 21 de marzo de 2024 sea ineficaz- declarar la resolución de los Contratos desde el 23 de octubre de 2024, fecha en la cual se llevó a cabo la transferencia de acciones de Unna Energía sin autorización de Petroperú (o, en su defecto, en la fecha que el Tribunal Arbitral considere adecuada).”

d) Incumplimiento de las obligaciones de Terminales del Perú en relación con el cambio de uso de ciertos tanques

650. Por último, PETROPERÚ invoca la cláusula 8.4 de los Contratos (ver Sección X.B, *supra*), afirmando que “*TDP procedió a los cambios de uso [de varios tanques de los*

⁵⁰⁸ *Ibid.*, párr. 141.

Terminales] sin la autorización de Petroperú, configurando un incumplimiento directo a la cláusula”.⁵⁰⁹

651. PETROPERÚ considera que dicha obligación “es clara y no admite discusión: si TDP quiere cambiarle de uso a un tanque (es decir, cambiar el producto que almacena) debe solicitarle una autorización a Petroperú. Ello no admite excepciones”. Y añade que “[l]a cláusula no es arbitraria. Todo lo contrario: es una regulación contractual dirigida a proteger los activos del Contratante. Recordemos que, bajo un escenario contractual regular, a los 20 años TDP dejaría de ser el Operador; sin embargo, Petroperú siempre seguirá siendo el propietario, por lo cual él – a diferencia del Operador – es el principal interesado en cuidar la integridad de los activos y su vida útil”.⁵¹⁰

652. Con apoyo en la tabla que incluye en el párrafo 143 de su Escrito Post Audiencia, PETROPERÚ sostiene que “[e]n algunos casos, TDP formuló la solicitud cuando ya había efectuado los cambios de uso -sin contar con la autorización respectiva y en otros, como veremos a continuación, simplemente guardó silencio total”, añadiendo que “[p]ese a todas las excusas que TDP ha dado al respecto, es claro que en todos los escenarios se configuró un incumplimiento”. Y concluye:⁵¹¹

“En este sentido, solicitamos que el Tribunal declare resueltos los Contratos y retrotraiga dichos efectos, dependiendo del incumplimiento que el Tribunal considere que se ha probado, a algunas de las siguientes fechas:

Si considera el cambio de Diesel a HAS-CGN del Tanque 11 Supe: el 6 de mayo de 2020.

Si considera el cambio de HAS-CGN a Alcohol Carburante del Tanque 11 Supe: noviembre de 2020.

Si considera el cambio de Residual No. 500 a Residual No. 6 del Tanque 8 Chimbote: los meses de setiembre y octubre de 2020.

Si considera el cambio de Biodiésel 100 a Turbo A-1 del Tanque 56 Callao: junio de 2022.

Si considera el cambio de SLOP a Etanol del Tanque 10A Callao: abril de 2025.

⁵⁰⁹ Ibid., párr. 142.

⁵¹⁰ Contestación y Reconvención, párrs. 969-970.

⁵¹¹ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 144 y nota al pie n.º 97.

Si considera el cambio de Diesel B5 S50 a SLOP del Tanque 13 Salaverry: julio de 2024.

Si considera el cambio de SLOP a Diesel B5 S50 del Tanque 13 Salaverry: julio de 2025.”

653. Como colofón a su exposición sobre la concurrencia de los cuatro incumplimientos imputados a Terminales del Perú, PETROPERÚ añade:⁵¹²

“En caso el Tribunal considere que la relevancia del incumplimiento es un requisito de nuestro ordenamiento y que no existe un pacto en contra en nuestros Contratos conforme a lo explicado, es importante notar que Petroperú se encuentra frente a una contraparte que deliberadamente incumple el Contrato en diversos niveles. Así, aún si, a criterio del Tribunal, las causales de resolución, independientemente consideradas no tienen la fuerza “resolutoria” necesaria, no queda duda que conjuntamente consideradas sí lo tienen.

Y es que no es admisible permitir que el acreedor quede desamparado frente a una contraparte que abusa de incumplimientos que cree (de manera errada) que son “de poca importancia”, forzando de esa manera perpetuar un vínculo que lesiona los intereses del acreedor; en este caso, de Petroperú.”

B. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ

654. La Demandante (reconvenida) ha desarrollado la fundamentación fáctica y jurídica en defensa de la Primera Pretensión Reconvencional en las siguientes secciones de sus memoriales:

- Contestación a la Reconvención, secciones II.A-E y G, y III.A;
- Dúplica a la Reconvención, secciones II y III;
- Escrito Post Audiencia de TdP, sección II.A.

655. Como en el caso de PETROPERÚ, una gran parte de las alegaciones de Terminales del Perú en defensa de esta pretensión son comunes con las que formuló para sustentar sus dos pretensiones principales de la Demanda. Ello en relación, naturalmente, con los dos primeros incumplimientos de los cuatro imputados por su contraparte, como pasamos a sintetizar de seguido. Lo mismo sucede en lo relativo al debate sobre la exigibilidad y concurrencia del requisito de la relevancia resolutoria en el Derecho Civil peruano, con las

⁵¹² Contestación y Reconvención, párrs. 977-978.

salvedades que se indicarán para el caso de la obligación relativa a la transferencia de acciones.

656. Terminales del Perú comienza el Resumen Ejecutivo de su Contestación a la Reconvención señalando lo siguiente:⁵¹³

“La reconvención de Petroperú confirma sus verdaderas intenciones: resolver los Contratos a toda costa para hacerse de la operación de los Terminales. No importa que no existan incumplimientos que imputar a Terminales del Perú y/o que los intereses de Petroperú no se hayan visto lesionados. Como Petroperú sabe perfectamente que la resolución de los Contratos practicada en marzo de 2024 es inválida por no basarse en una causa o justificación legítima, entonces ha decidido probar suerte con nuevos supuestos incumplimientos que presenta directamente ante el Tribunal Arbitral.

Petroperú insiste en la resolución de los Contratos porque ha identificado que dicho mecanismo podría ser la oportunidad perfecta para deshacerse de las millonarias deudas que mantiene a favor de Terminales del Perú, operar directamente los Terminales, usarlos para limitar su competencia y así mejorar su participación de mercado. Además, por medio de este arbitraje, Petroperú busca recibir liquidez que no tiene, al pretender recuperar montos que pagó a consciencia y correctamente, así como recibir una multimillonaria indemnización por no haber operado los Terminales en un periodo en el que voluntariamente decidió no hacerlo.

Pero, un arbitraje no es una fuente de soluciones a problemas financieros: es un mecanismo de solución de controversias, en base a hechos y derecho. Como se demostrará en este Memorial, la reconvención de Petroperú está compuesta por una serie de argumentos que no tienen sustento ni fáctico ni jurídico. Sin embargo, es más preocupante aún que estos no respondan a preocupaciones reales sobre el cumplimiento de los Contratos y la capacidad de Terminales del Perú de ser un operador responsable y eficiente. Basta leer los argumentos de Petroperú y contrastarlos con su conducta contemporánea para identificar que estos no son otra cosa que ideas – equivocadas – diseñadas por abogados para forzar la resolución de los Contratos, no reclamos genuinos de una empresa preocupada por la correcta gestión de sus activos. Estos reclamos son a todas luces infundados [...]”

657. Pasando, propiamente, al resumen de las posiciones de TdP para cada uno de los incumplimientos imputados, la Demandante (reconvenida) ha expuesto a lo largo del arbitraje, en esencia, los siguientes argumentos:

a) Supuesto incumplimiento de la obligación de mantenimiento de los Terminales

⁵¹³ Contestación a la Reconvención, párrs. 1-3.

658. Como hemos adelantado, las alegaciones de Terminales del Perú para este punto son, en gran parte, coincidentes con las de su Demanda (pretensiones Primera y Segunda). Así lo expresa la propia Demandante (reconvenida) al comienzo de la sección relevante de su Escrito Post Audiencia:⁵¹⁴

“Petroperú imputa a Terminales del Perú haber incumplido con ejecutar correctamente las actividades de mantenimiento en los Sistemas de Almacenamiento y los Sistemas Auxiliares de los Terminales en los siguientes dos periodos: (a) el periodo 2015 - 2022; y (b) el periodo 2023 – 2024. Terminales ha demostrado que ello no es cierto, razón por la cual los Contratos de Operación no pueden ser válidamente resueltos. Para ello, en la presente sección, Terminales del Perú explicará (a) ciertas cuestiones generales aplicables al análisis de cumplimiento de las actividades de mantenimiento en los periodos 2015 – 2022 y 2023 - 2024; y (b) cuestiones específicas aplicables de forma individual e independiente al análisis de cumplimiento de las actividades de mantenimiento en los periodos 2015 - 2022 y 2023 - 2024.” (notas al pie omitidas)

659. Dejando de lado las que TdP denomina “*cuestiones generales*” -aplicables a ambos periodos (el cubierto por la Demanda y el que es objeto de esta pretensión reconvenzional)⁵¹⁵-, para la específica defensa de su caso en esta Primera Pretensión Reconvenzional, circunscrita al periodo 2023-2024, Terminales del Perú alega lo siguiente:⁵¹⁶

660. Primero, al igual que para el periodo 2015-2022, “*Terminales del Perú reportó la ejecución de las actividades de mantenimiento en base a las herramientas de control previstas en los Manuales de Mantenimiento. En el 2023 y 2024, Terminales del Perú remitió sus Planes de Mantenimiento. Asimismo, en ambos años, Terminales del Perú reportó periódicamente la ejecución de sus actividades de mantenimiento conforme a las herramientas de control. Esto fue, igualmente, compartido por A&M, quien sostiene que “la verificación [de las actividades de mantenimiento] puede basarse también en registros operativos, checklists diarios, informes de contratistas y auditorías técnicas previas”*”.⁵¹⁷

661. Segundo, los peritos técnicos de A&M confirmaron el correcto nivel de cumplimiento de las actividades de mantenimiento de los Terminales con base en tres metodologías:

⁵¹⁴ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 13.

⁵¹⁵ Véase Sección XIV.A, *supra*.

⁵¹⁶ Escrito Post Audiencia de TdP, párrs. 70-80.

⁵¹⁷ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 70. Anexo **CER-12**.

- Verificaron el cumplimiento de las actividades de mantenimiento de los Terminales con base en los Planes de Mantenimiento. De este modo, confirmaron que los “niveles de cumplimiento en los años 2023 y 2024 fueron mayores al 88% para todos los Terminales”;
- Asimismo, verificaron “el cumplimiento de las actividades de mantenimiento en base a los Manuales de Mantenimiento (lectura propuesta por Petroperú) y una correcta lectura de sus alcances y frecuencias. Los niveles de cumplimiento en los años 2023 y 2024 fueron mayores al 87% para todos los Terminales”;
- Por último, verificaron “el cumplimiento de las actividades de mantenimiento, basándose en un análisis de las órdenes de compra emitidas por Terminales del Perú a terceras empresas vinculadas a la ejecución de actividades de mantenimiento”. Ello “con el único y exclusivo propósito de reforzar aún más las razones por las que Terminales del Perú no incumplió sus actividades de mantenimiento. A&M realizó un muestreo representativo de las órdenes de compra emitidas por Terminales del Perú, las cuales representaron un 25% del universo total de las actividades susceptibles de verificación contractual mediante órdenes de compra entre los años 2021 y 2024. A&M confirmó la ejecución correcta de las actividades de mantenimiento en base a dicho muestreo”.

662. Tercero, PETROPERÚ no ha acreditado que Terminales Perú “inejecutó sus obligaciones relativas a las actividades de mantenimiento”. Por el contrario, TdP afirma haber “acreditado que cumplió correctamente con sus obligaciones relativas a las actividades de mantenimiento”, lo que -afirma- “es confirmado por las herramientas de gestión de control reportadas a Petroperú y la prueba pericial de A&M en el presente arbitraje”. Y añade que “FTI confirmó en la Audiencia que su cuantificación de actividades de mantenimiento contenida en su Primer Informe Pericial se basa en una fuente documental que no es técnicamente adecuada”.

663. Con base en las anteriores alegaciones, Terminales del Perú concluye que “[i]gualmente, ha quedado demostrado que las actividades de mantenimiento fueron correctamente ejecutadas en el periodo 2023-2024”.⁵¹⁸

⁵¹⁸ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 69.

b) Supuesto incumplimiento de la obligación de dar de baja ciertos bienes

664. Terminales del Perú se remite a la discusión sobre el incumplimiento de esta cuestionada obligación en sede de Demanda:⁵¹⁹

“Terminales del Perú ha esclarecido tanto en su Memorial de Demanda, como en su Memorial de Réplica que no existe ninguna obligación de dar de baja a los bienes. Pese a ello, Petroperú insiste en resolver los Contratos en base a ese inexistente incumplimiento. En este extremo, la discusión es idéntica a la planteada en la demanda, pues el incumplimiento imputado es exactamente el mismo. Por las mismas razones, esta pretensión reconvencional debe ser desestimada.” (notas al pie omitidas)

c) Supuesto incumplimiento de la obligación de obtener autorización previamente a la transferencia de acciones de los accionistas de Terminales del Perú

665. Terminales del Perú sostiene que no incumplió la cláusula 8.13 de los Contratos, con base en tres argumentos principales:⁵²⁰

(i) No existe incumplimiento conforme a una correcta interpretación de la cláusula 8.13 de los Contratos

666. Primero, considera que una correcta interpretación de dicha cláusula implica que su finalidad *“es garantizar que los nuevos accionistas mantengan las capacidades técnicas y financieras exigidas en las Bases y en los Contratos, para proteger su cumplimiento a largo plazo”*; y que dicha interpretación *“fue confirmada por la propia Petroperú durante el proceso de licitación”*.⁵²¹ Por ello, siendo *“el propósito de la cláusula 8.13 de los Contratos que ninguno de los miembros que conforman el consorcio Terminales del Perú dejen de cumplir los requisitos de capacidad financiera y técnica que exigen las Bases... no hubo ningún incumplimiento a los requisitos de las Bases, pues la transferencia se realizó dentro del mismo grupo económico de Aenza”*.

667. Además, en contra de lo señalado por PETROPERÚ, *“el aporte no dinerario únicamente generó que Unna Inversiones se convierta en el accionista mayoritario de Unna Energía, tomando el lugar de Aenza, quien era el titular de 123’920,238 acciones representativas del 95% del capital social de Unna Energía. A su vez, Aenza se mantiene como el titular de 999 acciones de Unna Inversiones. Por tanto, en la práctica, el aporte no dinerario no*

⁵¹⁹ Contestación a la Reconvención, párr. 243.

⁵²⁰ Escrito Post Audiencia de TdP, párrs. 107-119.

⁵²¹ Consulta 48 del Pliego y consiguiente respuesta de PETROPERÚ (Anexo C-010).

ha generado ningún impacto en la capacidad financiera de Unna Energía que declaró al postular al proceso de licitación de los Contratos”.

668. Por último, también en contra de lo alegado por su contraparte, TdP afirma haber acreditado que *“lo que se transfirió al fideicomiso fueron los dividendos y flujos dinerarios de las acciones en Unna Energía”*, transferencia sin consecuencia real para PETROPERÚ, a diferencia de un fideicomiso sobre acciones que podría resultar en un cambio de titularidad en caso de ejecución.

(ii) PETROPERÚ no ha acreditado que se opuso a la transferencia de acciones en un plazo razonable

669. Terminales del Perú afirma que, durante el arbitraje y con apoyo en los informes de su perito legal, la Prof. O'Neill, ha logrado probar tres extremos, a saber, *“que: (i) Petroperú no demostró su oposición hasta que transcurrieron más de 100 días, (ii) se debe interpretar de buena fe que Petroperú contaba con un plazo para pronunciarse, en consecuencia, la consulta sobre el fideicomiso se realizó extemporáneamente, y (iii) la reserva que Petroperú alega haber formulado no la exime de pronunciarse dentro de un plazo razonable”*.

(iii) Subsidiariamente, Petroperú incurriría en abuso de derecho

670. Para el caso de que se considerara que Terminales del Perú incumplió la cláusula en cuestión, *“si Petroperú decide ejercer su derecho a resolver los Contratos, ello constituiría un abuso de derecho”*, pues el Derecho Civil y la Constitución Política del Perú establecen que los derechos no pueden ejercerse de forma abusiva. Terminales del Perú considera que concurren los requisitos establecidos por la doctrina para la configuración de un supuesto de abuso del derecho o ejercicio antisocial del mismo.

d) Supuesto incumplimiento de las obligaciones de Terminales del Perú en relación con el cambio de uso de ciertos tanques

671. Por último, se refiere Terminales del Perú al cambio de uso de ciertos tanques de los Terminales, en los términos que siguen:⁵²²

“En la reconvencción, Petroperú solicitó que los Contratos se resuelvan porque Terminales del Perú habría incumplido la cláusula 8.4 de los Contratos en los Tanques 11 del Terminal Supe, 8 del Terminal Chimbote y 56 del Terminal Callao,

⁵²² Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 120.

por no informar un supuesto cambio de uso de los tanques dentro del plazo previsto en la referida cláusula.”

672. Terminales del Perú sostiene haber demostrado en este arbitraje que dicha imputación es infundada por las siguientes razones:⁵²³

- Entiende que está demostrado “*que los tanques que conforman los Terminales del Norte y Terminal del Centro están fabricados con acero de carbono*” y que, además, “*el acero de carbono permite el almacenamiento de todos los componentes que se han utilizado en los tanques*”;
- Sostiene que lo anterior es crucial para “*dirimir sobre esta pretensión de Petroperú*”, pues para la Demandada (reconviniente) “*la imputación asociada a la cláusula 8.4 buscaría salvaguardar la vida útil de los tanques*”. Sin embargo -continúa- los peritos técnicos de A&M “*confirmaron que los productos almacenados en los tanques de los Terminales del Norte y del Centro no afectaron su vida útil*”. De modo que “[s]e ha verificado que los tanques se encuentran en perfecto estado y son operativos” y “[n]i Petroperú ni FTI demostraron lo contrario”;
- Sin perjuicio de lo anterior, alega que “*todo cambio de uso fue comunicado a Petroperú, quien aceptó, expresa o tácitamente, las variaciones del producto almacenado en cada tanque sobre el que concentró sus imputaciones de incumplimiento*”, de forma que “[c]on la aceptación del cambio de producto, de haberse presentado, Petroperú convalidó cualquier supuesto incumplimiento sobre la cláusula 8.4”.

673. Terminales del Perú concluye añadiendo:⁵²⁴

“En la Réplica de la Reconvención, Petroperú amplió sus imputaciones de incumplimiento de la cláusula 8.4 a dos tanques adicionales: (i) el Tanque 10A del Callao y (ii) del Tanque 13 de Salaverry. Terminales del Perú solicitó que estas imputaciones sean excluidas por ser extemporáneas y Petroperú no respondió dicha solicitud. Aun así, Terminales del Perú respondió al contenido de tales imputaciones demostrando que, bajo el mismo criterio aplicado para los otros tanques, la imputación es infundada” (notas al pie omitidas)

⁵²³ *Ibid.*, párrs. 121-125.

⁵²⁴ *Ibid.*, párr. 126.

C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

674. El análisis del Tribunal sobre la Primera Pretensión Reconvencional de PETROPERÚ seguirá la misma estructura de las alegaciones de las Partes, abordando la cuestión incumplimiento por incumplimiento.

a) Sobre el alegado incumplimiento de la obligación de mantenimiento de los Terminales

675. Como ya se ha visto, una de las dos bases citadas por PETROPERÚ en su resolución “extra arbitral” de marzo de 2024 fue el supuesto incumplimiento por TdP de su obligación de mantenimiento bajo la cláusula 8.8 de los Contratos, concretamente en lo que se refería a los sistemas de almacenamiento en el periodo 2015-2022.

680. En la Reconvención, PETROPERÚ alega incumplimientos de las obligaciones de mantenimiento con respecto a todos los sistemas de los Terminales (tanto el sistema de almacenamiento como los diez otros sistemas) y por el periodo 2015-2024.

676. Resumiendo, en las cinco páginas del propio Memorial de Contestación a la Demanda y Reconvención que dedica al tema, PETROPERÚ señala que “*Para el sustento jurídico y parte del fundamento técnico nos remitimos a lo indicado en nuestra contestación [a la Demanda]*”.

677. Asimismo, hace hincapié en que cualquier eventual protección que el Tribunal Arbitral pudiera haber visto indicada bajo el concepto de actos propios no podría beneficiar a TdP a partir de los acontecimientos de la segunda mitad del 2022, principalmente las imputaciones sucesivas respecto de cada Terminal debido las discrepancias entre los Planes Anuales y los Manuales correspondientes, que rompieron cualquier eventual confianza legítima.⁵²⁵

678. Por último, PETROPERÚ afirma que, si procede evaluar la cuestión de esencialidad, ésta se cumple, ya que “*es inadmisibles permitir que TDP incumpla dichas obligaciones [de mantenimiento] máxime cuando estamos ante Activos Críticos Nacionales [refiriéndose a los Terminales de Eten y Callao], cuyo estándar de cuidado es aún mayor.*”⁵²⁶

⁵²⁵ Contestación y Reconvención, párrs. 923, 926 y 927.

⁵²⁶ Contestación y Reconvención, párr. 937.

679. Si, en sede de la Demanda, el Tribunal Arbitral hubiera accedido al argumento subsidiario de TdP de que su eventual incumplimiento de la obligación de mantenimiento respecto de los sistemas de almacenamiento en los Terminales en el periodo 2015-2022 fuera protegida por la figura de actos propios, podría proceder analizar en forma detallada en sede de la Reconvención las alegaciones y sustentos respecto todos los sistemas durante todo el periodo 2015-2024. Pero habiendo llegado a la conclusión de que las Pretensiones Primera y Segunda de la Demanda, en lo que se refería a mantenimiento de los sistemas de almacenamiento en el periodo 2015-2022, tienen que ser estimadas por no configurar, por razones esencialmente de carácter jurídicas, un incumplimiento acreditado, las razones plasmadas arriba respecto de dichas (y subsidiariamente, por faltar esencialidad) Pretensiones de la Demanda (y dicho sistema y dicho periodo) son de aplicación a los esencialmente idénticos argumentos vertidos por las Partes en sede de Reconvención (respecto todos los sistemas y el periodo 2015-2024).
680. A la luz de lo antecede, y en aras de la economía procesal,⁵²⁷ el Tribunal Arbitral entiende que no procede repetir o ligeramente expandir en sede de decisión sobre la Reconvención el análisis de la cuestión de mantenimiento que figura arriba en sede de la Demanda.
681. En todo caso, por las mismas razones que el Tribunal ha concluido arriba que el eventual incumplimiento de la cláusula 8.8 en sede de la Demanda no tendría relevancia resolutoria, el eventual incumplimiento de la misma cláusula en sede de la Reconvención tampoco la tendría.
682. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye que tampoco en este caso concurren los requisitos exigidos por el Derecho Civil peruano para declarar la resolución de los Contratos por incumplimiento de la obligación de mantenimiento.

b) Sobre el alegado incumplimiento de la supuesta obligación de dar de baja ciertos activos

683. Como ya se ha visto, una de las dos bases citadas por PETROPERÚ en su resolución extra arbitral de marzo de 2024 fue el supuesto incumplimiento por TdP de una obligación de

⁵²⁷ El Tribunal Arbitral alcanza esta conclusión consciente de la existencia y contenido del Mapa de Calor de Cumplimiento que figura como Apéndice A al Tercer Informe Pericial de FTI, RER-04, que refleja promedios de cumplimiento altos o relativamente altos durante el periodo 2015-2024 según los cálculos de A&M (salvo en el caso de Terminal de Callao) y bastante bajos (o muy bajos, en el caso del Terminal de Callao) según los cálculos de FTI para el mismo periodo.

dar de baja, dentro de los primeros cuatro años de los Contratos, ciertos activos identificados en la Auditoría Línea Base.

684. Como observa TdP, salvo por los hechos que (i) este reclamo reconvencional se basa en el artículo 1.428 de Código Civil (resolución arbitral) y no en el artículo 1.429 (resolución extra arbitral, como la pretendida por las cartas emitidas por PETROPERÚ en marzo de 2024), y (ii) cubre el periodo temporal que llega hasta el presente, “*este intento es idéntico al realizado en marzo 2024,*” añadiendo “*Por las mismas razones, este reclamo es infundado.*”⁵²⁸

685. PETROPERÚ, en su propio Memorial de Contestación a la Demanda y Reconvención, confirma en las dos páginas dedicadas al tema – alegando brevemente que existía obligación de dar de baja, que no se cumplió y que “*no es admisible tener activos en estado de abandono en los Terminales*” -- que es el mismo reclamo ya incluido en la resolución extra arbitral: “[P]ara el sustento de este incumplimiento nos remitimos a lo indicado en LA CONTESTACION [a la Demanda].”⁵²⁹

686. A la luz de lo que antecede, y en aras de la economía procesal, el Tribunal Arbitral entiende que no procede repetir en sede de decisión sobre la Reconvención el análisis de la cuestión de la baja de bienes que ya figura arriba, respecto de la misma cuestión, en sede de la Demanda.

687. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye que tampoco en este caso concurren los requisitos exigidos por el Derecho Civil peruano para declarar la resolución de los Contratos por incumplimiento de una no acreditada obligación de dar de baja ciertos activos.

c) Sobre el alegado incumplimiento de la obligación de obtener autorización previamente a la transferencia de acciones de los accionistas de Terminales del Perú

688. Petroperú solicita que se declaren resueltos los Contratos porque Terminales del Perú ha incumplido la cláusula 8.13, sujetando a la autorización previa de Petroperú la

⁵²⁸ Contestación a la Reconvención, párr. 49.

⁵²⁹ Contestación y Reconvención, párr. 939.

transferencia de acciones de los miembros del consorcio Terminales del Perú o sus accionistas.

689. La cláusula 8.13 de los Contratos reza:

“El Operador se compromete a que sus accionistas o los accionistas de los miembros del Consorcio no transferirán sus acciones sin la autorización del Contratante. El Operador deberá informar de cambio alguno en el accionariado al Contratante, de no hacerlo será de aplicación el acápite 11.3.9.”

690. La cláusula 11.3 y su acápite 9 rezan:

“11.3 Sin perjuicio de lo acordado en los acápites precedentes, el Contrato podrá resolverse por las causales siguientes:

[...]

11.3.9 Por la transferencia de acciones de los accionistas del Operador sin autorización del Contratante, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.13 del presente Contrato.”

691. Conviene mencionar, como punto preliminar, que la cláusula 8.13 del Contrato no es una cláusula que prohíbe o restringe cambios de control accionariales (lo que, en todo caso, no se ha producido ni se ha alegado que se haya producido); sino es la cláusula 8.14 (que no está en cuestión en este procedimiento) que regula este extremo.

692. La cláusula 8.14 de los Contratos indica:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, en caso se produzca cualquier transferencia de acciones del Grupo Económico que ejerce directa o indirectamente el control del Operador, o se cambie el control directo o indirecto del Operador, este deberá informar al Contratante a efectos que evalúe dicha transferencia o cambio de control mencionados.

El Contratante evaluará si la transferencia o cambio de control puede afectar las condiciones de competencia del mercado nacional o pueda afectar la seguridad nacional, y se pronunciará en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la fecha de recibida la comunicación. En caso se entere por otros medios podrá actuar de oficio sin que se tome en cuenta el plazo antes descrito. De acuerdo a la evaluación podrá ser de aplicación el acápite 11.3.10.”

693. La finalidad de la Cláusula 8.13 ha sido puesta de manifiesto en las bases de la licitación para seleccionar el/los operador(es) para los Contratos:⁵³⁰ cerciorarse de que el consorcio y sus accionistas mantienen, a lo largo de la relación contractual, ciertos requisitos de capacidad financiera y técnica establecidos en las bases.

694. Esto queda claro en las preguntas y respuestas que figuran en la licitación para los Contratos. Uno de los postores planteó a Petroperú una serie de preguntas sobre la cláusula 8.13, que figuraba en el contrato modelo de la licitación. Concretamente, preguntó (pregunta 48.iv):

“¿Podría agregarse expresamente los supuestos que dicha norma prohibitiva pretende evitar, a fin de no mermar el derecho a la libertad contractual de los accionistas del Operador?”

695. La contestación de Petroperú fue:

“El acápite 8.13 se refiere a que EL CONTRATANTE debe tomar conocimiento si es que los accionistas de EL OPERADOR han transferido acciones, y si esta transferencia contradice los requisitos establecidos para el Postor y Operador en las Bases y el Contrato de Operación.”

696. Con lo que los propósitos de las cláusulas 8.13 y 8.14 quedan claramente diferenciados. Como observa la experta legal de TdP: *“Como puede apreciarse, las cláusulas 8.13 y 8.14 ni se contradicen, ni se superponen. Cada una de ellas tiene un marco delimitado de acción. Mientras que la cláusula 8.13 se aplica para asegurar que quien opere los Terminales del Norte y del Centro cumpla con los requisitos necesarios, la cláusula 8.14 surte efectos si se produce un cambio de control directo o indirecto, que pueda afectar las condiciones del mercado o de la seguridad nacionales.”*⁵³¹

697. Está fuera de discusión que Aenza transfirió sus acciones de Unna Energía a Unna Inversiones, creando así una “sub-holding”, el 23 de octubre del 2024, sin contar con la autorización expresa de Petroperú para la transferencia. Lo que se debate es si esto conforma un incumplimiento de la cláusula 8.13, concretamente, si no procedía dicha

⁵³⁰ Anexo C-009, Bases del Concurso Público para seleccionar a los operadores de los Terminales Norte, Centro y Sur, 19 de marzo de 2014, numeral 6.1, incisos (g) y (h).

⁵³¹ CER-10, párr. 96.

autorización porque la transferencia en cuestión no se enmarcaba en la finalidad de la cláusula, o si esto fuera el caso, porque Petroperú la autorizó tácitamente.

698. Petroperú afirma que Unna Inversiones no cumplía con los requisitos establecidos en las Bases por no disponer del nivel de patrimonio neto mínimo indicado.⁵³² Petroperú también hace hincapié en el hecho de que, en un primer momento, se le había comunicado que el fideicomiso de garantía que formaría parte de la reestructuración (aspecto “*medular*”⁵³³ de la cuestión para Petroperú) recibiría las acciones del consorciado y no solo los flujos financieros derivados de las mismas.
699. El Tribunal entiende que, igual que la transferencia en cuestión (aporte no dinerario dentro de una reorganización societaria, concretamente la transferencia de acciones emitidas por Unna Energía por parte de Aenza a Unna Inversiones, controlada el 99% por Aenza) no constituye un cambio de control, tampoco afecta la capacidad financiera o técnica del consorcio o sus accionistas. La transferencia es una mera reorganización interna, que no lastra la capacidad financiera o técnica de Unna Energía.⁵³⁴ Asimismo, el Tribunal entiende que el fideicomiso de flujos, aunque comunicado con cierta tardanza, ya que no implica un riesgo de enajenación de las acciones, tampoco tiene relevancia financiera para Petroperú por no introducir un riesgo de incumplimiento de las condiciones establecidas en las Bases.
700. Como tal, y como observa TdP (“*[E]n la medida que, Unna Energía – como miembro del consorcio – no haya variado su capacidad financiera a raíz de la transferencia de acciones, no se podría interpretar que haya existido una alteración del cumplimiento de los requisitos financieros que exigen las Bases*”) y la experta legal de TdP, el Tribunal entiende que no se ha producido el riesgo que la cláusula 8.13 pretende atenuar.⁵³⁵
701. Atendiendo a la literalidad de los Contratos y los hechos acaecidos durante la licitación, el Tribunal considera que las Partes no contemplaron que, en circunstancias como las transcurridas, se configuraría un incumplimiento de la cláusula 8.13, dando lugar a la

⁵³² Réplica a la Reconvención, párr. 376; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 134.

⁵³³ Réplica a la Reconvención, párrs. 377, 379.

⁵³⁴ Mientras que, en un primer momento, se comunicaban que un elemento de la operación era un fideicomiso de acciones, luego se aclaró que se trataba de un fideicomiso de flujos dinerarios, lo que no afecta en absoluto la capacidad financiera. Transcripción del Día 1 de Audiencia, minutos 03:43:43 a 03:44:18; véanse también minutos 01:46:57 a 01:48:02.

⁵³⁵ CER-10, párr. 104.

posible “*resolución expresa*” (como la llaman las Partes) contemplada por la cláusula 11.3.9.

702. Por lo que el Tribunal no queda convencido por Petroperú de que la operación realizada pueda considerarse dentro del ámbito de la cláusula 8.13.
703. En todo caso, el Tribunal considera que incluso si la operación fuera considerada dentro del ámbito de la cláusula 8.13, Petroperú la ha aprobado tácitamente.
704. Y esto por dos motivos: el primero que, en el muy intermitente intercambio de correspondencia respecto de la operación, no hubo contestación o reacción alguna hasta transcurridos 72 días (contestación inicial que se limita a preguntar sobre la materialización de la operación y la constitución del fideicomiso) ni ninguna negativa u objeción a su realización hasta que transcurridos 109 días.⁵³⁶
705. Es indiscutible, como señala Petroperú, que la cláusula 8.13 no establece un plazo para que Petroperú evalúe una transferencia propuesta y/o cuyo vencimiento genere una aprobación automática de la transferencia.⁵³⁷ Y que podría ser difícilmente encajable con el derecho peruano (Código Civil, artículo 142) lo que Petroperú califica como la “*lógica*” de TdP: “*como Petroperú no dijo que no, dijo que sí.*”⁵³⁸
706. Pero el Tribunal encuentra convincente el argumento de TdP, apoyado por su perito legal, según el cual aunque no hay en la cláusula 8.13 plazo expreso contractual para que Petroperú se pronuncie, la ausencia de respuesta no podría extenderse indefinidamente, lo que atentaría contra la buena fe⁵³⁹ y dejaría a TdP expuesta a estar en un “*limbo jurídico*,” en el cual la falta de autorización (o sencillamente el silencio) de Petroperú, incluso sin justificación alguna, bloquearía la realización de una reorganización que no supone el riesgo que la cláusula pretende combatir.⁵⁴⁰ Por lo que se debe de entender que sí existe un plazo, y que el plazo razonable sería como mucho de 60 días, pues el plazo pactado para la circunstancia (parecida pero claramente más grave) del cambio de control regulada en la cláusula 8.14 de los Contratos.

⁵³⁶ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 113.

⁵³⁷ Escrito Post Audiencia de Petroperú, párr. 138.

⁵³⁸ Réplica a la Reconvención, párr. 413.

⁵³⁹ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 115.

⁵⁴⁰ **CER-10**, párrs. 90, 111, y 130

707. Y segundo, porque la reserva formulada por Petroperú en su solicitud de información sobre la materialización de la operación y la constitución del fideicomiso el 14 de octubre del 2024 (“*reservándonos todos los derechos que nos asisten una vez que dicha información nos sea remitida de manera completa*”)⁵⁴¹ no constituye para el Tribunal una reserva eficaz y válida en la contemplación del artículo 141 del Código Civil, por (i) no ser específica respecto del derecho concreto reservado y la consecuencia o efecto no querido y (ii) ser contradicha por su conducta.⁵⁴²

708. Por último, no se puede olvidar que la reorganización interna que daba lugar a esta disputa y la correspondencia relacionada han ocurrido después de que Petroperú había resuelto los Contratos extrajudicialmente, y antes de que se presentara el Memorial de Contestación de Demanda y Reconvención, es decir, cuando Petroperú estaba preparando su defensa y la reconvención. Considerar que la cláusula fuera aplicable y había sido incumplida en las circunstancias concretas del caso, incluyendo este aspecto temporal, daría lugar, en el entender del Tribunal, a un impacto enteramente desproporcionado y fuera de la contemplación razonable de la cláusula.

709. Al llegar a esta decisión, el Tribunal ha tomado nota de, pero sin valorar, las observaciones de TdP sobre el comportamiento de Petroperú respecto de esta cuestión, concretamente que ha sido “*sinuoso, oportunista y negligente*,”⁵⁴³ que ninguna otra contraparte había demorado o denegado la autorización⁵⁴⁴ y que el motivo que explica este comportamiento era el deseo (que califica de “*mala fe y abuso de derecho*”⁵⁴⁵) de Petroperú de “*deshacerse*” de los Contratos⁵⁴⁶.

710. En conclusión, la resolución pretendida en la Reconvención por supuesto incumplimiento de la cláusula 8.13 de los Contratos debe ser y es rechazada.

d) Sobre el alegado incumplimiento de las obligaciones de Terminales del Perú en relación con el cambio de uso de ciertos tanques

711. Petroperú solicita, en su Memorial de Contestación a la Demanda y Reconvención, que se declaren resueltos los Contratos porque Terminales del Perú ha incumplido la cláusula 8.4

⁵⁴¹ Anexo R-103.

⁵⁴² Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 113.

⁵⁴³ Contestación a la Reconvención, párr. 81.

⁵⁴⁴ Contestación a la Reconvención, párr. 64.

⁵⁴⁵ Contestación a la Reconvención, párr. 56.

⁵⁴⁶ Contestación a la Reconvención, párr. 81.

respecto de dos tanques en los Terminales del Norte y uno en el Terminal del Centro (Supe tanque 11, Chimbote tanque 8 y Callao tanque 56, respectivamente), o bien (“*desde el inicio de los Contratos*”⁵⁴⁷) al haber solicitado autorización por cambio de usos de estos tanques después (y no antes) de haber efectuado el cambio, o bien (“*[d]e un tiempo a esta parte*”)⁵⁴⁸ por no haber comunicado los cambios de uso en absoluto, o comunicado los cambios no solo en forma *ex post facto* sino también de una manera que Petroperú entiende no consiste en una solicitud conforme el texto contractual.

712. En su Memorial de Réplica a la Reconvención (su último escrito rector), Petroperú incluye alegaciones similares respecto de dos tanques más, uno en los Terminales del Norte y uno en el Terminal del Centro (Salaverry tanque 13 y Callao tanque 10 A, respectivamente), alegando que los eventos en cuestión son posteriores a la fecha de presentación del Memorial de Contestación a la Demanda y Reconvención, por lo que no podían haber estado incluidos en dicho documento, e indicando asimismo que consisten en “*mayores ejemplos....para mejor ilustración del Tribunal.*”⁵⁴⁹

713. TdP se opuso, en su Memorial de Dúplica a la Reconvención (su último escrito rector), a la inclusión de las imputaciones respecto de estos dos últimos tanques por extemporáneas y por transgresión de las reglas pactadas para la conducción del proceso bajo el prisma de la buena fe.⁵⁵⁰ La cuestión de la eventual exclusión de las alegaciones respecto de estos dos tanques no ha sido evocada posteriormente por ninguna de las Partes, ni en la audiencia, ni en los alegatos de clausura, ni en los memoriales de conclusiones. Concretamente, TdP afirma que la imputación respecto el Tanque 13 de Salaverry es tardía y extemporánea, ya que, según la propia Petroperú, se refiere a hechos acontecidos a partir de agosto del 2024 que podían y debían haber sido incluidos en el Memorial de Contestación a la Demanda y Reconvención.⁵⁵¹

714. Respecto del Tanque 10 A de Callao, TdP afirma que Petroperú debía haber solicitado la autorización del Tribunal, tal como previsto por el Artículo 25 del Reglamento para

⁵⁴⁷ Contestación y Reconvención, párr. 971(i)

⁵⁴⁸ Contestación y Reconvención, párr. 971(ii).

⁵⁴⁹ Réplica a la Reconvención, párr. 533.

⁵⁵⁰ Dúplica a la Reconvención, párrs. 305, 322-323.

⁵⁵¹ Dúplica a la Reconvención, párr. 318.

ampliaciones o modificaciones de demandas o defensas, pero no lo hizo, limitando y mermando el derecho de TdP de pronunciarse debidamente al respecto.⁵⁵²

715. En interés de salvaguardar la integridad del proceso y en cumplimiento de las reglas a las que las Partes se sometieron, el Tribunal considera fundada la solicitud de TdP de excluir las alegaciones respecto de estos dos últimos tanques. En todo caso, por las razones expuestas abajo, incluso si no se excluyeran, el Tribunal concluye que las imputaciones de incumplimiento de la cláusula 8.4 no se encuentran fundadas, y si fueran fundadas no tienen relevancia resolutoria por lo que deben de ser desestimadas, estén o no incluidas las alegaciones respecto de estos dos últimos tanques.

716. La cláusula 8.4 de los Contratos reza lo que sigue:

“El Operador podrá cambiar de uso cualquiera de los tanques de un Terminal previa solicitud escrita quince (15) Días antes de efectuar el cambio. El Contratante aprobará la solicitud de cambio de uso de tanque dentro de los quince (15) días posteriores de recibida la solicitud. La falta de respuesta del Contratante cumplidos los quince (15) días significa la aprobación de la solicitud.

El Contratante se reserva el derecho de autorizar el cambio y servicio de tanques para garantizar el debido uso del tancaje y características técnicas de los tanques y productos almacenados.”

717. Petroperú hace hincapié en la finalidad de la cláusula 8.4, que según afirma es “*garantizar el debido uso del tancaje...a efectos de evitar deterioros prematuros en el tanque y cuidar su vida útil*⁵⁵³, ” en un contexto en el cual, en lo que a tanques y otros activos críticos de los Terminales se refiere, “*cualquier falla en su mantenimiento u operación puede generar literalmente un desastre medioambiental y social.*”⁵⁵⁴

718. En cuanto a la relevancia del incumplimiento, Petroperú afirma que “*el deterioro en la vida útil no se manifiesta de forma inmediata,*” que “*los efectos pueden tardar años en ser detectables,*” que “*pueden ser graduales y no siempre evidentes en el corto plazo,*” y por tanto “*el hecho de que no se haya evidenciado de inmediato en los tanques no borra el incumplimiento ni lo torna en irrelevante.*”⁵⁵⁵

⁵⁵² Dúplica a la Reconvención, párr. 319.

⁵⁵³ Contestación y Reconvención, párr. 974.

⁵⁵⁴ Contestación y Reconvención, párr. 967.

⁵⁵⁵ Replica a la Reconvención, párrs. 551-554.

719. El Tribunal no está convencido por los argumentos de PETROPERÚ respecto de esta cuestión.
720. Primero y principalmente, por no haber fundamentado PETROPERÚ adecuadamente la existencia de un incumplimiento por TdP; y, segundo, por no haber establecido PETROPERÚ la relevancia resolutoria de un eventual incumplimiento.
721. En cuanto al primer extremo, Terminales de Perú ha establecido que, cuando solicitó aprobación después (y no antes) del cambio de uso, Petroperú accedió a la solicitud.⁵⁵⁶ Petroperú no niega esto, sino afirma que “[A]quella postura carece de sustento puesto que la infracción de TDP, por su naturaleza, no es subsanable pues el incumplimiento se configura cuando se procede al cambio de uso sin permiso.”⁵⁵⁷ Y además, sigue diciendo la Demandada, “queda claro que es un sinsentido solicitar la autorización para un cambio de uso que ya se había realizado.”⁵⁵⁸
722. El Tribunal está de acuerdo con Terminales del Perú en que una expresa aprobación de PETROPERÚ, aunque fuera del plazo contractual, “no solo significa que Petroperú – como acreedor – estuvo conforme con el referido cambio, sino que tuvo por subsanado cualquier incumplimiento a los plazos previstos en la cláusula 8.4.”; O, en términos de la observación de PP citada en el párrafo anterior, si solicitar autorización después de realizarse el cambio de uso fuera un sinsentido, más aún lo sería conceder lo solicitado, y hacerlo sin protestar.
723. El Tribunal entiende que PP no ha establecido que TdP incumplió la cláusula 8.4 en cuanto al alegado cambio de uso en dos ocasiones del tanque 11 de Supe. Subsidiariamente, si hubiera incumplimiento, habría sido subsanado o convalidado por la expresa aceptación y autorización de PP.
724. Respecto del tanque 8 de Chimbote, el Tribunal entiende que PP no ha establecido que TdP incumplió la cláusula 8.4 de los Contratos porque o bien el cambio en cuestión no constituía un cambio de uso dentro de la contemplación de la cláusula, o bien el cambio

⁵⁵⁶ Ver p.ej. Anexo R-109 y Anexo R-110 respecto el Tanque 11 del Terminal de Supe (las dos indican, después de imputar incumplimiento a TdP, que “se aprueba la solicitud”; aprobación que afirma TdP merece la consideración de dispensa o convalidación de cualquier eventual incumplimiento - Dúplica a la Reconvención, párrs. 334-340.)

⁵⁵⁷ Escrito Post Audiencia de Petroperú, nota al pie 86.

⁵⁵⁸ Contestación y Reconvención, párr. 471.

no fue objetado y, por tanto, fue aceptado por PP tácitamente una vez transcurrido el periodo de 15 días establecido en la cláusula 8.4.

725. Respecto del tanque 56 de Callao, el argumento de PP se centra en la capacidad (o no) del funcionario de PP que suscribió el “Acta de Medición” que expresó conformidad con el almacenamiento del producto en cuestión. Concretamente, PP insiste en que dicho funcionario no representaba a PP en el marco de la relación del Contrato, sino en el marco de otra relación comercial entre las Partes (“RAD”)⁵⁵⁹, por lo que su firma del Acta de Mediación es irrelevante en lo que al Contrato se refiere⁵⁶⁰. El Tribunal ve este argumento como excesivamente formalista, especialmente cuando cuestiones de almacenamiento parecen estar implicadas en las dos relaciones, el funcionario en cuestión sí que era competente para administrar cuestiones de almacenamiento en los Terminales⁵⁶¹ y PP *“trajo a este arbitraje un debate sobre el cambio de uso, imputando incumplimientos basados en las Actas de Medición.”*⁵⁶² El Tribunal entiende, por tanto, que PP no ha establecido que TdP haya incumplido la cláusula 8.4 respecto de este tanque.

726. En cuanto a los tanques adicionales sujetos a las imputaciones consideradas extemporáneas y, por tanto, excluidas, incluso si no fueran consideradas extemporáneas, el Tribunal entiende que PP no ha establecido que los usos cuestionados (almacenamiento de “SLOP” en el caso del tanque 13 de Salverry, y de etanol en el caso del tanque 10 A de Callao) sean correctamente considerados como *“cambio de uso”* y, si lo fueron, que no han sido consentidos o aceptados por PP.

727. Por último, e incluso si se configurara un incumplimiento respecto de uno o más de los tanques en cuestión,⁵⁶³ considerando la argumentación desplegada y la prueba, incluidos los peritajes técnicos, presentada, el Tribunal no puede concluir que dicho(s)

⁵⁵⁹ PP afirma *“Al evocar documentos ajenos al marco contractual, TDP busca crear una apariencia de legalidad que no corresponde, pues la obligación surge exclusivamente del contrato y no puede ser desplazada por instrumentos externos.”* Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, nota al pie 92.

⁵⁶⁰ PP explica que las dos relaciones jurídicas (Contratos de Operación y Contrato RAD) implican roles muy distintos para la empresa, que cada una es manejada por una gerencia distinta, y que los funcionarios con poderes respecto una relación no necesariamente tiene poderes respecto la otra (Réplica a la Reconvención, párrs. 518-519, 524-528).

⁵⁶¹ Réplica a la Reconvención, párr. 526.

⁵⁶² Dúplica a la Reconvención, párr. 374.

⁵⁶³ Los cinco Terminales tienen, en total, alrededor de 100 tanques: 95 según TdP (Demanda, párr. 37) y 102 según los peritos de PETROPERÚ (**RER-01**, párr. 38).

incumplimiento(s) tuviese(n) relevancia material, y menos relevancia resolutoria⁵⁶⁴ El último escrito de PP parece reflejar su propia falta de convicción al respecto, ya que, bajo el título “*Realizar cambios de uso de tanques sí puede impactar en su vida útil,*” afirma tan solo “*TDP se ha limitado a señalar que aquellos cambios sin autorización previa no tuvieron ningún impacto a la vida útil de los tanques, lo cual no resulta claro conforme a lo presentado por el propio TDP*”.⁵⁶⁵

728. Sin embargo, el Tribunal a la vista de las periciales técnicas de A&M⁵⁶⁶ queda persuadido de que los cambios de uso (incluso de haber constituido un incumplimiento) no han afectado a los tanques en cuestión en una manera relevante ni ha comprometido su vida útil, por lo que cualquier eventual incumplimiento carecería de relevancia resolutoria.

729. En conclusión, la resolución pretendida en la Reconvención por supuesto incumplimiento de la cláusula 8.4 de los Contratos debe resultar y es desestimada.

XXV. SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN

730. PETROPERÚ formula su reclamo de la siguiente manera:⁵⁶⁷

“Segunda Pretensión reconvencional: Solicitamos al Tribunal que, como consecuencia de la resolución de los Contratos de Operación de los Terminales del Norte y Centro, ordene a Terminales del Perú a devolver a Petroperú los Terminales del Norte y del Centro a Petroperú, y ordene a Terminales del Perú que suscriba todos los contratos para la transición operativa de los Terminales del Centro y del Norte conforme a la cláusula 11.5.c) de los Contratos Operación de los Terminales del Centro y del Norte.”

731. Como resulta evidente de su propio enunciado, esta Segunda Pretensión Reconvencional se formula “*como consecuencia de la resolución de los Contratos*”. Al no haber estimado el Tribunal Arbitral las pretensiones resolutorias de PETROPERÚ, tanto por vía de la desestimación de la Primera Pretensión Reconvencional, como por vía de la estimación de las dos primeras pretensiones principales de la Demanda, la presente pretensión, al

⁵⁶⁴ CER-09, apartado 7, afirmando que no se evidencia que ningún cambio de uso haya afectado la integridad de los tanques y que, siendo fabricados de acero de carbón, cambios de productos realizados entre productos ya almacenados en los terminales no debería de crear ningún problema de compatibilidad.

⁵⁶⁵ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 145.

⁵⁶⁶ CER-09, Sección 7.

⁵⁶⁷ Contestación y Reconvención, párr. 903.

sustentarse sobre una hipótesis que no ha tenido lugar, necesariamente decae y debe ser desestimada.

XXVI. TERCERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN

732. PETROPERÚ formula su reclamo como sigue:⁵⁶⁸

“Tercera pretensión reconvenzional: Solicitamos al Tribunal que declare que Petroperú tiene derecho a recuperar todas las sumas dinero que, por concepto de recupero de Inversiones Adicionales ha pagado - vía compensación - a Terminales del Perú partir de la fecha en que el Contrato Norte y Contrato Centro hayan quedado resueltos, más intereses legales contados desde la fecha de interposición de la presente reconvencción (24 de febrero de 2025) hasta la fecha efectiva de pago.”

733. Como resulta evidente de su propio enunciado, esta Tercera Pretensión Reconvenzional se formula para el caso de que los Contratos “*hayan quedado resueltos*”. Al no haber estimado el Tribunal Arbitral las pretensiones resolutorias de PETROPERÚ, tanto por vía de la desestimación de la Primera Pretensión Reconvenzional, como por vía de la estimación de las dos primeras pretensiones principales de la Demanda, la presente pretensión, al sustentarse sobre una hipótesis que no ha tenido lugar, necesariamente decae y debe ser desestimada.

XXVII. PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN

734. PETROPERÚ formula su reclamo del siguiente modo:⁵⁶⁹

“Pretensión accesoria a la tercera pretensión reconvenzional: Solicitamos al Tribunal ordene a Terminales del Perú a reembolsar a Petroperú la suma de US\$ 8’842,034.00, o el monto que el Tribunal disponga, más intereses legales y detracción [sic], por los montos pagados por Petroperú -vía compensación - por concepto de recupero de Inversiones Adicionales en los Terminales Norte y Centro, desde el 21 de marzo del 2024; o, desde la fecha en la que el Tribunal declare que el Contrato ha quedado resuelto hasta la fecha efectiva de pago.”

735. Tratándose de una pretensión accesoria de la anterior, que ha sido desestimada, esta pretensión debe correr la misma suerte que la Tercera Pretensión principal de la Reconvencción.

⁵⁶⁸ Contestación y Reconvencción, párr. 903.

⁵⁶⁹ *Ibid.*, párr. 903.

XXVIII. CUARTA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN

736. PETROPERÚ formula su reclamo de la siguiente manera:⁵⁷⁰

“Solicitamos al Tribunal que resuelva la obligación a cargo de Terminales del Perú asociada al desarrollo de los Proyectos de Inversión Adicional “Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBls” de códigos de proyecto 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y 5A8002, por haber sufrido los bienes de dicho proyecto un deterioro, por causa imputable a Terminales del Perú, y que, en consecuencia, solicitamos al Tribunal declare que Petroperú no le adeuda a Terminales del Perú la suma de US\$ 4’450,061.00 por los Proyectos de Inversión Adicional “Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBls” de códigos de proyecto 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y 5A8002, ni tampoco la suma de US\$ 2’210,845.00 por la supuesta falta de reembolso oportuno del asociado a la referida Inversión Adicional.”

A. POSICIÓN DE PETROPERÚ

737. En resumen, la posición de PETROPERÚ se fundamenta en que, dentro del esquema contractual, TdP sería el deudor encargado de ejecutar Inversiones Adicionales y PETROPERÚ el acreedor a cuyo favor se ejecutan, configurándose una obligación de dar consistente en la entrega por TdP de 5 tanques para los Terminales del Norte⁵⁷¹. TdP habría incumplido su obligación de conservar los 2 tanques (en Eten) que construyó parcialmente mientras estos estaban bajo su custodia, dejándolos en mal estado, por lo que PETROPERÚ estaría facultado a ejercer la facultad consagrada en el artículo 1138 del Código Civil de resolver la obligación de entrega de los 5 tanques del PAN y quedar liberada de toda contraprestación⁵⁷².

738. En *primer lugar*, PETROPERÚ resalta el estado “*deplorable*”⁵⁷³ de los dos tanques de Eten con imágenes ilustrativas de la situación⁵⁷⁴.

739. En lo esencial, PETROPERÚ retoma el mismo relato de los hechos que el presentado en relación con la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, destacando que:

⁵⁷⁰ Contestación y Reconvencción, párr. 903.

⁵⁷¹ Réplica a la Reconvencción, párr. 715.

⁵⁷² Contestación y Reconvencción, párr. 1030; Réplica a la Reconvencción, párrs. 715-716.

⁵⁷³ Contestación y Reconvencción, párr. 1009.

⁵⁷⁴ *Ibid.*, párrs. 1000-1037.

- a. TdP propuso ampliar la capacidad de almacenamiento en los Terminales del Norte en 330 MB en noviembre de 2014⁵⁷⁵.
- b. En enero de 2015⁵⁷⁶, PETROPERÚ aceptó la propuesta de TdP⁵⁷⁷.
- c. En junio de 2016, tras recibir el visto bueno de PETROPERÚ, TdP contrató a Felguera para construir 5 tanques (330 MB) por USD 12.956.932,57⁵⁷⁸.
- d. TdP y Felguera resolvieron el contrato por Transacción Extrajudicial el 14 de diciembre de 2017, cuando el avance no superaba el 40% y solo se habían construido parcialmente 2 tanques en el Terminal de Eten⁵⁷⁹. Desde esa fecha, TdP abandonó totalmente dichos tanques sin brindarles mantenimiento alguno⁵⁸⁰.
- e. El 22 de agosto de 2018, ocho meses después de la resolución del Contrato Felguera, el Inspector “*realizó una inspección visual de la estructura de los tanques*”⁵⁸¹, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe Técnico “Tanque 22 y 23 - Terminal de Eten” del 22 de agosto de 2018⁵⁸². PETROPERÚ reproduce imágenes de la inspección visual que, según PETROPERÚ, confirmarían que los tanques de Eten mostraban “*un grado de corrosión elevado*”⁵⁸³.
- f. A pesar del mal estado de los tanques, TdP presentó un expediente de acreditación el 12 diciembre de 2018 para recuperar los USD 4.800.662,94 que supuestamente había invertido en la ejecución del PAN⁵⁸⁴.
- g. El 3 de abril de 2020, TdP presentó una actualización de la liquidación económica del PAN solicitando a PETROPERÚ que diera por acreditada la

⁵⁷⁵ *Ibid.*, párr. 695.

⁵⁷⁶ Anexo C-180.

⁵⁷⁷ Contestación y Reconvención, párrs. 1002-1003.

⁵⁷⁸ *Ibid.*, párrs. 701 y 1003.

⁵⁷⁹ *Ibid.*, párrs. 701, 1004.

⁵⁸⁰ *Ibid.*, párr. 1006.

⁵⁸¹ *Ibid.*, párr. 1007.

⁵⁸² Anexo R-121. El Tribunal advierte que PETROPERÚ identifica el Informe Técnico “Tanque 22 y 23 - Terminal de Eten” del 22 de agosto de 2018 como “Anexo XX”. Sin embargo, corresponde precisar que dicho documento obra en el expediente como Anexo R-121.

⁵⁸³ Contestación y Reconvención, párr. 1007.

⁵⁸⁴ Anexo C-222. *Ver también*, Contestación y Reconvención, párr. 718.

inversión de USD 4.450.061,22 en dicho Proyecto, permitiéndole así a TdP recuperar su inversión⁵⁸⁵.

- h. El 12 de enero de 2021, PETROPERÚ rechazó la solicitud de acreditación de TdP⁵⁸⁶.
- i. El 6 de septiembre de 2021, el Inspector “*volvió a realizar una inspección visual, y se constató nuevamente el estado deplorable y descuidado de los tanques*”. PETROPERÚ incluyó en su Contestación las imágenes tomadas durante la visita y recogidas en el informe “Visita Técnica al Terminal Eten”⁵⁸⁷. Según PETROPERÚ, dicho informe constata el estado deplorable de los tanques de Eten denunciado el 6 de septiembre de 2021⁵⁸⁸.

740. PETROPERÚ también sostiene que el mal estado de los dos tanques de Eten habría sido constatado por sus peritos en el Arbitraje, FTI. PETROPERÚ indica que FTI realizó visitas a los Terminales del Norte en mayo de 2025, en las que pudo confirmar que las obras asociadas a dichos tanques permanecen inconclusas y con un grado significativo de deterioro y corrosión⁵⁸⁹.

741. PETROPERÚ destaca, además, que los trabajos esporádicos que TdP dice haber ejecutado a través de Montaje, Ingeniería y Mantenimiento S.C.R.L. (“**M&M**”) en 2019 e INMAPE S.R.L. (“**INMAPE**”) en 2021 (empresas contratadas por TdP para dar mantenimiento a los tanques de Eten) no fueron constantes, oportunos ni suficientes, al punto de que los tanques permanecieron sin mantenimiento durante cuatro años y medio (esto es, entre 2017 y 2021). PETROPERÚ indica que FTI concluyó que las actividades realizadas por estas empresas no constituyen trabajos de conservación desde un punto de vista técnico⁵⁹⁰.

742. En *segundo lugar*, PETROPERÚ sostiene que TdP asumió la obligación de construir y conservar los 5 tanques que constituyen el PAN.

⁵⁸⁵ Contestación y Reconvención, párr. 728.

⁵⁸⁶ Demanda, párr. 233.

⁵⁸⁷ Anexo R-122. El Tribunal advierte que PETROPERÚ identifica el informe “Visita Técnica al Terminal Eten” del 6 de septiembre de 2021 como “Anexo XX”. Sin embargo, corresponde precisar que dicho documento obra en el expediente como Anexo R-122.

⁵⁸⁸ Contestación y Reconvención, párrs. 1009-1010.

⁵⁸⁹ Dúplica, párrs. 1085-1086.

⁵⁹⁰ Dúplica, párrs. 1078-1082; Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 255.

743. En concreto, PETROPERÚ explica que TdP, en calidad de deudor, asumió la obligación de ejecutar Inversiones Adicionales a favor de PETROPERÚ⁵⁹¹. Entre dichas inversiones se encontraba el PAN, una Inversión Adicional cuyo despliegue, conforme al numeral 4.1 del Procedimiento, abarca el diseño, ejecución, puesta en marcha y mantención del correcto funcionamiento de 5 tanques de almacenamiento en los Terminales del Norte⁵⁹². PETROPERÚ argumenta que esta obligación de TdP “*incluye la conservación y mantenimiento de las inversiones que ejecuta*”⁵⁹³. Esta obligación derivaría también de los Contratos mismos, en los que TdP se obligó a dar un adecuado y constante mantenimiento a los activos de los Terminales⁵⁹⁴.
744. En *tercer lugar*, PETROPERÚ afirma que la obligación de TdP respecto de la ejecución del PAN constituye una obligación de dar.
745. Al respecto, PETROPERÚ argumenta que, bajo el esquema contractual vigente, TdP es el deudor encargado de ejecutar Inversiones Adicionales y PETROPERÚ es el acreedor a favor de quien se ejecutan⁵⁹⁵. PETROPERÚ argumenta que la acreditación constituye el acto formal de entrega: solo al acreditarse la inversión, TdP puede cobrar su contraprestación descontándola de las facturas mensuales⁵⁹⁶.
746. En la Réplica a la Contestación de la Reconvención, PETROPERÚ invoca los artículos del Código Civil que regulan los contratos de obra para explicar que, incluso cuando un contrato contiene una obligación principal de hacer, ello no impide que la teoría del riesgo sea aplicable a obligaciones de dar contenidas en el mismo Contrato⁵⁹⁷. Según PETROPERÚ, el contrato de obra es un “*hacer que termina en un dar*”⁵⁹⁸. Por lo tanto, bajo el entendido de que la ejecución del PAN es un contrato de obra que mezcla obligaciones de hacer y de dar, la obligación de TdP respecto de la entrega de los tanques del PAN sigue siendo una obligación de dar sujeta a la teoría del riesgo (regulada en el artículo 1138 del Código Civil).⁵⁹⁹

⁵⁹¹ Réplica a la Reconvención, párr. 715.

⁵⁹² *Ibid.*, párr. 715.

⁵⁹³ Contestación y Reconvención, párr. 1016; *Ibid.*, párrs. 801-803; Dúplica, párrs. 1064-1065.

⁵⁹⁴ Contestación y Reconvención, párrs. 810-811, 1024-1026.

⁵⁹⁵ Réplica a la Reconvención, párr. 715.

⁵⁹⁶ Contestación y Reconvención, párrs. 800-801, 809.

⁵⁹⁷ Réplica a la Reconvención, párrs. 726-727.

⁵⁹⁸ *Ibid.*, párrs. 718-731.

⁵⁹⁹ *Ibid.*, párrs. 726-729.

747. Al tratarse de una obligación de dar, PETROPERÚ señala que el régimen que la regula es el de los artículos 1134 a 1141 del Código Civil. En particular, PETROPERÚ invoca (i) el artículo 1134 del Código Civil, el cual impone al deudor la obligación de conservar el bien hasta su entrega, y (ii) la teoría del riesgo consagrada en el artículo 1138 del Código Civil⁶⁰⁰, para sostener que TdP debía conservar la inversión (los dos tanques de Eten) hasta su entrega a PETROPERÚ y que, al haberse deteriorado dicha inversión por culpa de TdP, esta última asume el riesgo y pierde su derecho a recibir la contraprestación si el acreedor opta por resolver la obligación, conforme al inciso 2 del citado artículo 1138⁶⁰¹. Según PETROPERÚ, TdP solo habría podido transferir dicho riesgo en el momento en que PETROPERÚ acreditara la inversión (esto es, en el momento de la entrega). Esta acreditación nunca tuvo lugar y, por tanto, el riesgo siempre permaneció en TdP⁶⁰².
748. En *cuarto lugar*, PETROPERÚ alega que TdP habría incumplido su obligación de “mantener y conservar”⁶⁰³ los bienes del PAN “en desarrollo”⁶⁰⁴ tras la resolución del Contrato Felguera⁶⁰⁵. En particular, PETROPERÚ sostiene que hubo incumplimiento por parte de TdP porque (i) no conservó los dos tanques de Eten tras la resolución del Contrato Felguera el 14 de diciembre de 2017, abandonándolos totalmente; (ii) el Informe Técnico de 22 de agosto de 2018 constató el deterioro grave de los tanques tan solo un año y medio después de la resolución; (iii) a la fecha de la presentación de la solicitud de acreditación, el 12 de diciembre de 2018, los dos tanques de Eten ya se encontraban deteriorados⁶⁰⁶, por lo que TdP pretendía entregar activos deteriorados; (iv) la inspección visual del 6 de septiembre de 2021 confirmó que el estado deplorable de los tanques persistía; y (v) FTI confirmó el deterioro, concluyendo que las actividades de M&M e INMAPE no constituyeron trabajos de conservación suficientes⁶⁰⁷.
749. En *quinto lugar*, dado el incumplimiento que le atribuye a TdP, PETROPERÚ afirma tener derecho, bajo el artículo 1138 del Código Civil, a resolver la obligación de TdP de entregar los bienes del PAN en buen estado. Dicha resolución tendría como consecuencia liberarla

⁶⁰⁰ *Ibid.*, párrs. 724-726.

⁶⁰¹ Contestación y Reconvención, párrs. 804-806, 1018-1020; Dúplica, párr. 1066.

⁶⁰² Contestación y Reconvención, párrs. 805, 809, 1019, 1023.

⁶⁰³ *Ibid.*, párr. 813.

⁶⁰⁴ *Ibid.*

⁶⁰⁵ *Ibid.*

⁶⁰⁶ Contestación y Reconvención, párrs. 813-815, 1027-1029.

⁶⁰⁷ *Ibid.*, párrs. 790-795, 813-816, 1006-1009, 1027-1033; Réplica a la Reconvención, párrs. 734-736.

de cualquier obligación de pagar una contraprestación a TdP por la ejecución parcial de dicho Proyecto⁶⁰⁸.

750. En *sexto lugar*, en la Réplica a la Reconvención, PETROPERÚ precisa que, incluso si el Tribunal considerase que la entrega del PAN constituye una prestación de hacer (no de dar) en cabeza de TdP (hipótesis que rechaza), correspondería igualmente “resolver”⁶⁰⁹ la obligación en virtud de los artículos 1151(2) y 1150(3) del Código Civil (aplicables a las obligaciones de hacer). Según PETROPERÚ, estos artículos del Código Civil facultan al acreedor a “considerar no ejecutada”⁶¹⁰ una obligación de hacer que haya sido ejecutada defectuosamente y “dejarla sin efecto”⁶¹¹.

B. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ

751. TdP se opone a los argumentos de PETROPERÚ y defiende que “*la Cuarta Pretensión Reconvencional es infundada*”⁶¹².

752. La defensa de TdP se articula de la siguiente manera: “(i) *el artículo 1138 del Código Civil es inaplicable en este caso porque estamos ante obligaciones de hacer y no de dar*”; “(ii) *el deterioro de los tanques es atribuible a Petroperú*”; y, por lo tanto, “(iii) *cualquier teoría del riesgo debe aplicarse en perjuicio de Petroperú*”⁶¹³.

753. En *primer lugar*, TdP argumenta que la obligación de implementar el PAN es una obligación de hacer (y no, como sostiene PETROPERÚ, una obligación de dar)⁶¹⁴. TdP se basa, principalmente, en que (i) los Contratos tienen por objeto “*contratar al operador para llevar a cabo a su exclusiva responsabilidad, costo y riesgo la operación*”⁶¹⁵, definida como actividades de almacenaje, manipuleo, segregación, aditivación, etc., lo cual implica necesariamente una obligación de hacer⁶¹⁶; y (ii) las Inversiones Adicionales no implican únicamente construir y entregar una infraestructura, sino que involucran “*diseño,*

⁶⁰⁸ Contestación y Reconvención, párr. 1030; Dúplica, párrs. 1086-1087.

⁶⁰⁹ Réplica a la Reconvención, párr. 742.

⁶¹⁰ *Ibid.*, párr. 743.

⁶¹¹ *Ibid.*, párr. 743.

⁶¹² Contestación a la Reconvención, párr. 495.

⁶¹³ Contestación a la Reconvención, párr. 477; Dúplica a la Reconvención, párr. 638.

⁶¹⁴ Contestación a la Reconvención, párr. 480.

⁶¹⁵ *Ibid.*, párrs. 482.

⁶¹⁶ Contestación a la Reconvención, párrs. 482-483; Dúplica a la Reconvención, párrs. 640-641.

ejecución, puesta en marcha y correcto funcionamiento”⁶¹⁷ según el numeral 4.1 del Procedimiento, lo cual iría más allá de una simple obligación de dar.

754. TdP añade que (i) si se califica el Contrato como un contrato de obra, el artículo 1771 del Código Civil⁶¹⁸ y la doctrina de Castillo Freyre⁶¹⁹ tipifican la obligación del contratista como una obligación de hacer (y no de dar)⁶²⁰; y (ii) en virtud del artículo 938 del Código Civil, los tanques del PAN son propiedad de PETROPERÚ por accesión, sin necesidad de que intervenga un acto de “*dar*”⁶²¹.

755. En *segundo lugar*, TdP sostiene que, al ser una su obligación respecto del PAN una de hacer (y no de dar), el artículo 1138 del Código Civil resulta inaplicable⁶²². TdP explica que, al tratarse de una obligación de hacer, la teoría del riesgo aplicable sería la de la imposibilidad sobrevenida (artículos 1154-1156 del Código Civil). Al no haberse verificado ninguna imposibilidad sobrevenida de continuar con los Proyectos de Ampliación Norte, “*lo que corresponde es aplicar la regla contractual para los supuestos de proyectos suspendidos como es el Proyecto de Ampliación Norte*”⁶²³.

756. En *tercer lugar*, TdP sostiene que, incluso si se estuviera ante una obligación de dar, la resolución de la obligación sería improcedente y “*Petroperú deberá aceptar los tanques en el estado en que se encuentran*”⁶²⁴. Al respecto, TdP explica que el inciso 4º del artículo 1138 del Código Civil (sobre las obligaciones de dar un bien cierto) dispone que, si el bien se deteriora por culpa del acreedor, éste debe “*recibirlo en el estado en que se halle, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hubiere*”⁶²⁵.

757. TdP imputa el deterioro de los tanques al acreedor (PETROPERÚ) sobre la base de los mismos hechos, *mutatis mutandis*, que fueron resumidos en la Sección XXI.A y que, según TdP, son la causa de la suspensión del PAN. En esencia, TdP sostiene que (i) al ser imputable a PETROPERÚ la suspensión (por no haber aprobado la contratación de un contratista que pudiera reanudar los trabajos), y (ii) al haber hecho TdP un mantenimiento

⁶¹⁷ Contestación a la Reconvención, párrs. 484-485; Dúplica a la Reconvención, párrs. 642-643.

⁶¹⁸ Contestación a la Reconvención, párr. 486; Dúplica a la Reconvención, párrs. 645-649.

⁶¹⁹ Contestación a la Reconvención, párr. 486.

⁶²⁰ Contestación a la Reconvención, párr. 486; Dúplica a la Reconvención, párrs. 645-649.

⁶²¹ Dúplica a la Reconvención, párr. 650.

⁶²² Contestación a la Reconvención de TdP, párrs. 477-487; Dúplica a la Reconvención, párrs. 639-640.

⁶²³ Contestación a la Reconvención, párrs. 488-489.

⁶²⁴ Contestación a la Reconvención, Sección VII.C; Dúplica a la Reconvención, párr. 680.

⁶²⁵ Dúplica a la Reconvención, párrs. 681.

adecuado y razonable de los tanques parcialmente contruidos, cualquier deterioro causado por el paso del tiempo durante la suspensión es atribuible a PETROPERÚ⁶²⁶.

758. TdP sostiene que la conclusión de FTI sobre el estado de los dos tanques en Eten está descontextualizada y que el peritaje de la Demandada reconoce que “*sí existe evidencia de que se adoptaron ciertas medidas para preservar los materiales en sitio y ejecutar trabajos de reparación*”⁶²⁷, independientemente de que opinara que no resultaban suficientes para mantener los activos en condiciones adecuadas para su uso futuro⁶²⁸. Según TdP, Las actividades ejecutadas por M&M e INMAPE entre 2019 y 2021 tenían como finalidad mitigar el deterioro de tanques incompletos⁶²⁹. Lo que habría satisfecho el estándar de FTI respecto del supuesto cuidado exigible (*i.e.*, culminar la ejecución de los tanques) habría requerido la aprobación de PETROPERÚ para contratar a HAUG, la cual nunca dio (sin que hubiera motivos válidos para ello)⁶³⁰.

759. Al ser PETROPERÚ quien generó el deterioro, debe asumir sus consecuencias⁶³¹ y aceptar los tanques en su estado actual⁶³².

760. En *cuarto lugar*, TdP sostiene que, con independencia de la calificación de la obligación como de hacer o de dar, la improcedencia de resolver la obligación asociada al PAN resulta de la imputabilidad del deterioro de los tanques a la propia PETROPERÚ. En ese sentido, TdP refuta los argumentos subsidiarios que esgrime PETROPERÚ para solicitar la resolución de la obligación de TdP respecto del PAN sobre otras bases normativas, concretamente:

1. Artículos 1788 y 1789 del Código Civil (contratos de obra): TdP sostiene que el presupuesto de hecho de estas disposiciones no se configura pues los tanques no se deterioraron “*sin culpa de las partes*”, sino por la obstrucción de PETROPERÚ, quien, al no aprobar la contratación de HAUG y al haber ordenado no suscribir el contrato con FIMA, incurrió en mora del acreedor conforme al artículo 1338 del Código

⁶²⁶ *Ibid.*, Sección VII.B.

⁶²⁷ *Ibid.*, párrs. 669-670.

⁶²⁸ *Ibid.*, párrs. 669-670.

⁶²⁹ Dúplica a la Reconvencción, párrs. 671-672; Escrito Post Audiencia de TdP, párrs. 181-182.

⁶³⁰ Dúplica a la Reconvencción, párrs. 671-672; Escrito Post Audiencia de TdP, párrs. 181-182.

⁶³¹ Dúplica a la Reconvencción, párrs. 681-682.

⁶³² Contestación a la Reconvencción, párr. 490; Réplica, párr. 758.

Civil⁶³³. La consecuencia jurídica es doble: por un lado, al no verificarse el supuesto de hecho de los artículos 1788 y 1789 (pérdida o deterioro “*sin culpa de las partes*” o “*por causa no imputable a las partes*”), PETROPERÚ no puede invocar la resolución de pleno derecho ni eximirse de su obligación de acreditar las inversiones; por otro lado, la situación de acreedor moroso impide a PETROPERÚ imputar a TdP las consecuencias del deterioro, pues fue su propia inacción la que lo generó⁶³⁴.

2. Artículos 1150 y 1151 del Código Civil (obligaciones de hacer): TdP responde al argumento de PETROPERÚ según el cual estas disposiciones le permitirían “*considerar no ejecutada la prestación [de TdP]*”⁶³⁵ y “*dejar sin efecto la obligación*”⁶³⁶. Según TdP, “[s]i bien las disposiciones citadas por Petroperú no son una manifestación de la teoría del riesgo, sino remedios frente a la inejecución o ejecución parcial, tardía o defectuosa de las obligaciones de hacer por culpa del deudor, lo cierto es que [...] los Tanques N° 22 y N° 23 del Terminal de Eten (aún inconclusos) se deterioraron por la obstrucción de Petroperú a los Proyectos de Ampliación Norte, lo cual lo ponen en una situación de acreedor moroso”⁶³⁷. En consecuencia, TdP alega que PETROPERÚ no puede activar los “remedios” de los artículos 1150 y 1151 porque no habría culpa del deudor (sino del acreedor).

761. En suma, como TdP sintetiza en su Memorial de Conclusiones, “*bajo todo esquema de Derecho Civil, si la prestación no se cumple por un hecho atribuible al acreedor (en este caso, Petroperú), el deudor mantiene el derecho a la retribución*”⁶³⁸. En consecuencia, PETROPERÚ no puede resolver la obligación ni eximirse de acreditar y reembolsar las inversiones desplegadas en el PAN⁶³⁹.

762. En quinto lugar, en su Memorial de Conclusiones, TdP añade que, en cualquier caso, la teoría del riesgo invocada por PETROPERÚ se concentra únicamente en la etapa de construcción e ignora que el grueso del monto liquidado (USD 3.394.549,92 de los USD 4.450.061,00 supuestamente invertidos) corresponde a “*la elaboración de la ingeniería*”

⁶³³ Dúplica a la Reconvencción, párrs. 683, 678-679.

⁶³⁴ Dúplica a la Reconvencción, párrs. 678-679, 683; Contestación a la Reconvencción, párrs. 490-493

⁶³⁵ Artículo 1151.2 del Código Civil; Dúplica a la Reconvencción, párr. 684.

⁶³⁶ Artículo 1150.3 del Código Civil; Dúplica a la Reconvencción, párr. 684.

⁶³⁷ Dúplica a la Reconvencción, párr. 684.

⁶³⁸ Escrito Post Audiencia de TdP, párrs. 180-182.

⁶³⁹ Dúplica a la Reconvencción, párrs. 680, 685; Contestación a la Reconvencción, párr. 493.

(diseño y estudios especializados)”⁶⁴⁰. Por lo tanto, según TdP, “[i]ncluso si la posición de Petroperú sobre la “teoría del riesgo” fuese atendible, no debe afectar la liquidación de las actividades de diseño y procura de los Proyectos de Ampliación Norte”⁶⁴¹. TdP indica que FTI habría reconocido en la audiencia que “correspondería reconocer, por lo menos, los costos de diseño”⁶⁴².

763. En *sexto lugar*, TdP explica que el numeral 4.3 del Procedimiento constituye la regla contractual específica que regula las consecuencias de la interrupción del PAN por causas no imputables al operador, y que dicha regla es la que “*debe aplicarse*”⁶⁴³. TdP “*demostró que todos los supuestos de dicho numeral se cumplieron, de modo que presentó a Petroperú una liquidación de los gastos incurridos*”⁶⁴⁴. Conforme al Procedimiento, corresponde entonces a PETROPERÚ acreditar dicha liquidación dentro de los 30 días siguientes a su presentación. TdP señala que “[e]sta regla es obligatoria para PETROPERÚ en mérito del artículo 1361 del Código Civil”⁶⁴⁵.

C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

764. *In limine*, el Tribunal debe precisar que el rechazo de la Sexta Pretensión Principal de la Demanda por falta de sustento probatorio del monto invertido en el Proyecto no extingue la obligación de PETROPERÚ de acreditarlo en la medida en que TdP proporcione los documentos requeridos por la cláusula 4.3 del Procedimiento. El alcance de ese pronunciamiento se limitó al rechazo de la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, en tanto este Tribunal no dispone de los documentos que le permitan acreditar los montos invertidos. En consecuencia, el rechazo de la Sexta Pretensión de la Demanda no conlleva que la Cuarta Pretensión de la Reconvención (que solicita la resolución de la obligación en cuestión) devenga sin objeto.

765. Hecha esta precisión, el Tribunal procede a analizar la pretensión de PETROPERÚ tendiente a solicitar la resolución de la obligación de TdP de implementar el PAN, por haber sufrido los bienes de dicho Proyecto un deterioro supuestamente atribuible a TdP.

⁶⁴⁰ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 184.

⁶⁴¹ Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 183.

⁶⁴² *Ibid.*, párrs. 183-184.

⁶⁴³ Dúplica a la Reconvención, párr. 685.

⁶⁴⁴ *Ibid.*

⁶⁴⁵ *Ibid.*

766. No es objeto de controversia entre las Partes que TdP ejecutó inversiones en el PAN, que dicho Proyecto no fue concluido, y que los 2 tanques parcialmente construidos en el Terminal de Eten presentan deterioro⁶⁴⁶. En lo que las Partes discrepan es (i) cuál es la naturaleza de la obligación de TdP relativa a la implementación de estas inversiones, (ii) si PETOPERÚ está facultado para resolver la obligación en cuestión a la luz del deterioro sufrido por los tanques en el Terminal de Eten (lo que, a su vez, implica evaluar qué parte es responsable de dicho deterioro).

767. En este sentido, el Tribunal procede a analizar estas dos cuestiones controvertidas:

(i) La naturaleza de la obligación de TdP y la aplicabilidad del artículo 1.138 del Código Civil

768. Según PETROPERÚ, TdP es el deudor encargado de ejecutar Inversiones Adicionales y PETROPERÚ es el acreedor a favor de quien se ejecutan tales inversiones. La obligación relativa al PAN consistiría en la entrega de 5 tanques para los Terminales del Norte, por lo que se trataría de una obligación de dar⁶⁴⁷. PETROPERÚ argumenta que, conforme al artículo 1138 del Código Civil, aplicable a este tipo de obligaciones, TdP tenía la obligación de conservar en buen estado las Inversiones Adicionales hasta su entrega a PETROPERÚ (al momento de la acreditación)⁶⁴⁸.

769. TdP sostiene, en cambio, que el artículo 1.138 del Código Civil es inaplicable porque la obligación asociada al PAN no es una obligación de dar bienes ciertos, sino una obligación de hacer⁶⁴⁹. En concreto, TdP argumenta que el objeto de los Contratos es contratar al operador para llevar a cabo, bajo su exclusiva responsabilidad, costo y riesgo, la operación⁶⁵⁰, lo que conlleva actividades de almacenaje, manipuleo, segregación, aditivación, etc. Asimismo, bajo el numeral 4.1 del Procedimiento, la obligación de TdP consistiría en realizar el “*diseño, ejecución, puesta en marcha y correcto funcionamiento*” de la Inversión Adicional (i.e., del PAN). Según TdP, estas actividades trascienden la mera entrega de una infraestructura y constituyen una obligación de hacer (y no de dar)⁶⁵¹.

⁶⁴⁶ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 251-252; Contestación a la Reconvención, párr. 477.

⁶⁴⁷ Réplica a la Reconvención, párr. 715.

⁶⁴⁸ *Ibid.*, párrs. 715-716.

⁶⁴⁹ Contestación a la Reconvención, párrs. 477-487.

⁶⁵⁰ *Ibid.*, párr. 482.

⁶⁵¹ Contestación a la Reconvención, párrs. 482-483; Dúplica a la Reconvención, párrs. 640-641.

770. El Tribunal debe, por lo tanto, determinar la naturaleza jurídica de la obligación de TdP asociada al PAN y, en consecuencia, los artículos del Código Civil que rigen su eventual resolución (en particular, si resulta aplicable el artículo 1138 del Código Civil, norma que regula la teoría del riesgo en las obligaciones de dar bienes ciertos).
771. En *primer lugar*, para determinar su naturaleza jurídica, resulta necesario identificar el contenido y alcance precisos de la obligación de TdP respecto de la ejecución de Inversiones Adicionales con base en los Contratos:
772. Primero, la cláusula 1.22 de los Contratos define las Inversiones Adicionales como “*la[s] inversi[ones] realizada[s] durante la vigencia del Contrato, aprobada por el Contratante y distinta al Compromiso de Inversión*”⁶⁵². La cláusula 4.2.1 de los Contratos estipula que “*[l]as Inversiones Adicionales estarán contempladas dentro de un Programa de Inversiones Adicionales a ser implementado a partir de la Fecha de Cierre contenido en el Anexo 3*”⁶⁵³. En el Procedimiento, las Partes precisaron que “*[e]l Operador deberá llevar a cabo las Inversiones Adicionales contempladas en el Anexo 3 del Contrato de Operación*”. Esta obligación abarca “*el diseño, ejecución, puesta en marcha y correcto funcionamiento de la inversión adicional*”⁶⁵⁴.
773. Segundo, la obligación de ejecución de Inversiones Adicionales en materia de ampliación de capacidad de almacenamiento está sometida a un régimen particular regulado en la cláusula 4.2.4 de los Contratos. Como se ha indicado en el análisis del Tribunal de la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, dicho régimen consiste en la obligación de TdP de (i) estimar anualmente la demanda esperada para el año siguiente y, si dicha estimación supera cierto umbral (“*85% de la Capacidad Neta de Almacenaje existente*”⁶⁵⁵), (ii) construir la capacidad adicional correspondiente conforme a los términos y condiciones que acuerden las Partes.
774. La cláusula 4.2.4 de los Contratos también precisa que “*[l]a Capacidad de Almacenaje objeto de la Inversión Adicional será no menor a la requerida para el incremento de la demanda proyectada para tres años*”. Como se explicó en el análisis del Tribunal sobre la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, esto implica que TdP está obligada a ejecutar

⁶⁵² Anexo C-007.

⁶⁵³ *Ibid.*

⁶⁵⁴ Contestación y Reconvención, párr. 488.

⁶⁵⁵ Anexo C-007.

únicamente las Inversiones Adicionales necesarias para cubrir la ampliación mínima que exige la cláusula 4.2.4 (i.e., “la requerida para el incremento de la demanda proyectada para tres años”).

775. A la luz de lo anterior, a la fecha de la Demanda Reconvencional de PETROPERÚ (24 de febrero de 2025), la obligación de TdP respecto del PAN consistía en llevar a cabo “*el diseño, ejecución, puesta en marcha y correcto funcionamiento*”⁶⁵⁶ de dicho Proyecto bajo los lineamientos particulares que establece la cláusula 4.2.4 de los Contratos (que han sido abordados en detalle en la Sección XXI).
776. En *segundo lugar*, considerando el alcance y contenido contractuales de la obligación de TdP respecto del PAN, y por los motivos que se exponen a continuación, el Tribunal coincide con TdP en que la obligación asociada al PAN es una obligación de hacer y, por lo tanto, no se encuentra en el campo de aplicación del artículo 1.138 del Código Civil, sino de los artículos 1.148 y siguientes de dicho Código.
777. Primero, la obligación de TdP consistente en “*el diseño, ejecución, puesta en marcha y correcto funcionamiento*”⁶⁵⁷ del Proyecto con base en una proyección de demanda futura de los terminales es una prestación compleja que no se limita a la simple entrega de un bien cierto (i.e., los tanques), sino que comprende una serie de actividades interrelacionadas que abarcan todas las etapas del despliegue de la Inversión Adicional (precisadas en la cláusula 4.2 y el Anexo 2 del Procedimiento⁶⁵⁸). La misma PETROPERÚ ha afirmado – en respuesta a la Sexta Pretensión Principal de la Demanda – que, para evaluar si una Inversión Adicional se encuentra suspendida, deben tenerse en cuenta todas sus cinco etapas⁶⁵⁹ –(i) Desarrollo de Ingeniería Conceptual, (ii) Desarrollo del FEED y Estudios, (iii) Desarrollo de Ingeniería de Detalle, (iv) Procura y Construcción, y (v) Acreditación. En línea con lo indicado respecto de la suspensión del PAN en la Sección XXI, el Tribunal considera que la obligación de TdP de desplegar esta Inversión Adicional abarca, en efecto, todas esas etapas. Por lo tanto, la obligación incluye la ejecución de

⁶⁵⁶ Anexo C-014.

⁶⁵⁷ Anexo C-014.

⁶⁵⁸ Anexo C-013.

⁶⁵⁹ Contestación y Reconvención, párr. 739.

prestaciones que constituyen obligaciones de hacer, no la simple entrega de un bien determinado (i.e., una obligación de dar)⁶⁶⁰.

778. Segundo, el Tribunal observa que el Código Civil distingue con claridad entre las obligaciones de dar (artículos 1.132-1.147), las obligaciones de hacer (artículos 1.148-1.157) y las obligaciones de no hacer (artículos 1.158-1.160), reservando regímenes jurídicos diferenciados para cada una de ellas⁶⁶¹. En particular, el Tribunal considera que las actividades interrelacionadas y complejas mencionadas *supra* resultan compatibles con la definición prevista en el artículo 1.148 del Código Civil, conforme a la cual las obligaciones de hacer implican “la ejecución de un hecho” (y, *a fortiori*, de varios hechos)⁶⁶²:

*“TITULO II **OBLIGACIONES DE HACER**. Artículo 1148.- Plazo y modo de ejecución de dar prestación. El obligado a **la ejecución de un hecho** debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.”*

779. Tercero, adicionalmente, el Tribunal constata que las Partes no disputan que la ejecución de Inversiones Adicionales se enmarca en un contrato de obra⁶⁶³. Al respecto, el artículo 1771 del Código Civil dispone expresamente que “[p]or el contrato de obra el contratista se obliga a **hacer** una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución”⁶⁶⁴. La doctrina especializada coincide en que la obligación del contratista en un contrato de obra es tipificada como una prestación de hacer⁶⁶⁵. En ese sentido, el Tribunal coincide con TdP en que el hecho de que un contrato de obra pueda eventualmente culminar en una entrega no transforma su naturaleza esencial. Mientras la obra permanece inconclusa, la prestación principal sigue siendo de hacer.

780. Esto es consistente con la tesis de la autora citada por la propia PETROPERÚ, María José Olavarri, quien señala que la obligación en un contrato de obra “se convierte en una obligación de dar una vez que la obra se encuentre concluida”⁶⁶⁶. Es un hecho no controvertido que los tanques objeto del PAN no fueron concluidos. En particular, los 2

⁶⁶⁰ Dúplica a la Reconvención, párr. 640.

⁶⁶¹ Contestación a la Reconvención, párrs. 479-480.

⁶⁶² Artículo 1.148 del Código Civil.

⁶⁶³ Réplica a la Reconvención, párrs. 723-724; Contestación a la Reconvención, párrs. 485-486.

⁶⁶⁴ Dúplica a la Reconvención, párr. 645.

⁶⁶⁵ Contestación a la Reconvención, párr. 486.

⁶⁶⁶ Dúplica a la Reconvención, párr. 649.

tanques parcialmente contruidos en el Terminal de Eten quedaron inconclusos tras la salida de Felguera el 14 de diciembre de 2017 y nunca se reanudó su construcción⁶⁶⁷. En estas circunstancias, al no haberse concluido la obra, no cabe calificar las prestaciones debidas por TdP de obligación de dar.

781. Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que la obligación de TdP en relación con el PAN bajo los lineamientos de la Cláusula 4.2.4 de los Contratos es una obligación de hacer, regulada por los artículos 1.148 a 1.157 del Código Civil (y no una obligación de dar regulada por el artículo 1.138 del Código Civil).

(ii) La procedencia de la resolución de la obligación de TdP

782. PETROPERÚ sostiene que TdP sería la única responsable del deterioro de los tanques parcialmente contruidos por no haberles dado mantenimiento adecuado, incumpliendo su obligación de mantenimiento y conservación⁶⁶⁸. PETROPERÚ invoca el artículo 1.138(2) del Código Civil, según el cual, en las obligaciones de dar bienes ciertos, si el bien se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede resolver la obligación y el deudor pierde su derecho a la contraprestación⁶⁶⁹. PETROPERÚ solicita que el Tribunal declare resuelta la obligación de TdP respecto del PAN y que PETROPERÚ no adeuda contraprestación alguna⁶⁷⁰. Subsidiariamente, para el caso de que se considere que la obligación es de hacer y no de dar, PETROPERÚ invoca los artículos 1151(2) y 1150(3) del Código Civil, argumentando que el acreedor puede considerar no ejecutada la obligación y dejarla sin efecto⁶⁷¹.

783. Por su lado, TdP sostiene que fue PETROPERÚ quien interrumpió el PAN y que el deterioro de los tanques es directamente atribuible a su conducta⁶⁷². TdP alega que, incluso de aplicarse la teoría del riesgo que invoca PETROPERÚ, el artículo 1.138(4) del Código Civil conlleva que, si la prestación no se cumple por hecho atribuible al acreedor, éste debe recibirla en el estado en que se halle, sin reducción de la contraprestación⁶⁷³. Respecto a la improcedencia de la resolución, TdP sostiene, como se mencionó anteriormente, que el

⁶⁶⁷ Escrito Post Audiencia de TdP, párrs. 174-175.

⁶⁶⁸ Dúplica de Petroperú, párrs. 1065-1066.

⁶⁶⁹ Contestación y Reconvención, párr. 804; Réplica a la Reconvención, párrs. 715, 736.

⁶⁷⁰ Réplica a la Reconvención, párrs. 736, 741; Contestación y Reconvención, párrs. 1030, 1035-1036.

⁶⁷¹ Réplica a la Reconvención, párrs. 742-744.

⁶⁷² Contestación a la Reconvención, párrs. 136-155.

⁶⁷³ Réplica a la Demanda, párrs. 757 y 758; Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 182.

artículo 1138 del Código Civil es inaplicable porque la implementación del PAN constituye una obligación de hacer y no una obligación de dar bienes ciertos⁶⁷⁴. En cuanto al fundamento subsidiario de PETROPERÚ basado en los artículos 1.151 y 1.150 del Código Civil, TdP señala que estos “*remedios*” presuponen culpa del deudor, lo cual no se configura dado que fue PETROPERÚ quien obstruyó la ejecución, colocándose en situación de acreedor moroso conforme al artículo 1.338 del Código Civil⁶⁷⁵.

784. Considerando lo anterior, el Tribunal debe examinar si se cumplen los requisitos para que PETROPERÚ pueda solicitar la resolución de la obligación de hacer de Terminales del Perú relativa al PAN.

785. En *primer lugar*, habiendo determinado este Tribunal que la obligación de Terminales del Perú en relación con el PAN es una obligación de hacer, corresponde examinar los remedios específicamente previstos para este tipo de obligaciones en los artículos 1.150 y 1.151 del Código Civil. Al respecto, el Tribunal observa que PETROPERÚ equipara la “*resolución*” contractual con las figuras contempladas en dichas disposiciones (a saber, el “*considerar por no ejecutada la prestación*” y “*dejar sin efecto la obligación*”)⁶⁷⁶. Sin embargo, el Tribunal no está de acuerdo en que estas figuras jurídicas sean equivalentes.

786. Los artículos 1.150 y 1.151 del Código Civil⁶⁷⁷ regulan consecuencias jurídicas de alcance distinto al de la resolución. Así:

“Artículo 1150.- Opciones del acreedor por inejecución de obligaciones.

El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

[...]

3.- Dejar sin efecto la obligación.

Artículo 1151.- Opciones del acreedor por ejecución parcial, tardía o defectuosa

⁶⁷⁴ Contestación a la Reconvención, párrs. 478-480, 484-487.

⁶⁷⁵ Dúplica a la Reconvención, párr. 684.

⁶⁷⁶ Réplica a la Reconvención, párrs. 742-743.

⁶⁷⁷ Anexo CL-007.

El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, permite al acreedor adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

[...]

2. *Considerar no ejecutada la prestación, si resultase sin utilidad para él. [...]*”

787. Las figuras jurídicas consagradas en el inciso 3 del artículo 1.150 y el inciso 2 del 1.151 del Código Civil invocados por PETROPERÚ se limitan a dejar la obligación “sin efecto” (en caso de incumplimiento) o a tenerla por “no ejecutada” (en caso de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso). Esto contrasta con el artículo 1138 del mismo Código, el cual prevé expresamente la “resol[ución]” de la obligación. PETROPERÚ no ha explicado por qué estas figuras serían equivalentes y por qué los artículos 1.150 o 1.151 del Código Civil permitirían al Tribunal “resolver” la obligación cuando dicho término no es el que está consagrado expresamente en dichas disposiciones.

788. En *segundo lugar*, e independientemente de la distinción terminológica anterior, el Tribunal considera que no se cumplen los supuestos de hecho para “dejar sin efecto” o “considerar no ejecutada” la obligación de TdP respecto del PAN. En efecto, ambos artículos exigen que el incumplimiento (artículo 1.150) o el cumplimiento parcial, defectuoso o tardío (artículo 1.151) sea “por culpa del deudor”. Si bien es un hecho no controvertido que, hasta la fecha, TdP no ha completado “el diseño, ejecución, puesta en marcha y correcto funcionamiento”⁶⁷⁸ del PAN, como ha explicado el Tribunal en su análisis sobre la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, el Tribunal coincide con TdP en que la falta de cumplimiento de esta obligación no es imputable a TdP. De hecho, como se indicó también en la Sección XXI, la imposibilidad de continuar con la ejecución de los dos tanques en el Terminal de Eten es atribuible al rechazo injustificado por PETROPERÚ de la propuesta formulada por TdP el 22 de febrero de 2019⁶⁷⁹.

789. En consecuencia, no se reúnen las condiciones dispuestas por los artículos 1.150(3) y 1.151(2) del Código civil para que PETROPERÚ pueda solicitar que este Tribunal “dej[e] sin efecto” o “consider[e] no ejecutada” “la obligación a cargo de Terminales del Perú asociada al [PAN]”⁶⁸⁰.

⁶⁷⁸ Anexo C-014.

⁶⁷⁹ Anexo R-66; Anexo R-99; Anexo R-138.

⁶⁸⁰ Contestación y reconvención, párr. 903.

790. En *tercer lugar*, PETROPERÚ solicita al Tribunal que – como consecuencia de la resolución de la obligación de TdP de ejecutar el PAN – *“declare que Petroperú no le adeuda a Terminales del Perú la suma de US\$ 4’450,061.00 por los Proyectos de Inversión Adicional “Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBls” de códigos de proyecto 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y 5A8002, ni tampoco la suma de US\$ 2’210,845.00 por la supuesta falta de reembolso oportuno del asociado a la referida Inversión Adicional”*.
791. El Tribunal ya ha concluido que la resolución de la obligación de TdP relativa a la ejecución del PAN es improcedente y, por lo tanto, en la medida en que PETROPERÚ solicita al Tribunal esta declaración sobre los montos adeudados de forma accesorio, dicha solicitud también debe ser rechazada.
792. Como consecuencia de lo anterior, la Cuarta Pretensión Reconvencional de PETROPERÚ es desestimada.
793. En *cuarto lugar*, el Tribunal considera pertinente destacar que, como ya fue indicado, la suspensión de la ejecución de la fase constructiva de los dos tanques en el Terminal de Eten es atribuible a PETROPERÚ. En consecuencia, cualquier deterioro que hayan sufrido dichos tanques a raíz de la suspensión de las actividades constructivas es imputable a PETROPERÚ.
794. Al respecto, el Tribunal considera que TdP, en virtud de la obligación general de buena fe, debía actuar razonablemente para evitar la pérdida de los activos parcialmente construidos (sin estar obligado, como sugiere PETROPERÚ, a evitar cualquier deterioro⁶⁸¹). El Tribunal considera que TdP cumplió con este deber al realizar intervenciones preventivas a través de M&M e INMAPE entre 2019 y 2021, tendientes a mitigar el deterioro de los tanques⁶⁸². La causa determinante del deterioro de los tanques – considerando que no contaban con el sistema de protección anticorrosiva completo (el cual se aplica al finalizar las obras metalmecánicas) y, por lo tanto, se encontraban expuestos a un rápido deterioro por el paso del tiempo⁶⁸³– no fue la falta de mantenimiento por TdP, sino la falta de reanudación de la obra. Como ya ha sido explicado, la reanudación de la obra dependía de

⁶⁸¹ Réplica a la Reconvención, párr. 740.

⁶⁸² Dúplica a la Reconvención, párr. 664.

⁶⁸³ Contestación a la Reconvención, párrs. 143-144.

la aprobación de PETROPERÚ para la contratación de un nuevo contratista⁶⁸⁴. Al no haber aprobado esta contratación por motivos que, como ya ha explicado este Tribunal, no fueron razonables, debe concluirse que el deterioro de los dos tanques parcialmente construidos en el Terminal de Eten es atribuible a PETROPERÚ.

795. En consecuencia, incluso si la obligación de TdP fuese una de dar (*quod non*), puesto que los dos tanques del Terminal de Eten “*se deteriora[ron] por culpa del acreedor*”, conforme al artículo 1138(4), PETROPERÚ tendría “*la obligación de recibir [los dos tanques del Terminal de Eten] en el estado en que se halle[n], sin reducción alguna de la contraprestación*” debida a TdP.⁶⁸⁵

XXIX. QUINTA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN

796. PETROPERÚ formula su reclamo como sigue:⁶⁸⁶

“Quinta pretensión reconvenzional: Solicitamos al Tribunal ordene a Terminales del Perú a pagar a favor de Petroperú la indemnización correspondiente, producto del daño sufrido por Petroperú por no haber podido operar los Terminales Norte y Centro desde el 21 de marzo del 2024 hasta la fecha de recupero efectiva de los Terminales; o, desde la fecha en la que considere que el Contrato ha quedado resuelto hasta la fecha en la que Terminales Norte y Centro sean efectivamente devueltos por Terminales del Perú a Petroperú.

En consecuencia, solicitamos al Tribunal ordene a Terminales del Perú pagar a favor de Petroperú la suma de US\$ 20´497,617.00, más intereses legales desde la fecha de emisión del laudo hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de indemnización por lucro cesante.

Este monto deberá ser incrementado y/o actualizado en función a la fecha efectiva de resolución que su Tribunal declare y la fecha en la que efectivamente Terminales del Perú entregue los cinco (5) Terminales. Petroperú se reserva el derecho de reclamar los daños y perjuicios que correspondan al estado en que los Terminales sean devueltos, cuando ello ocurra.”

797. Como resulta evidente de su propio enunciado, esta Quinta Pretensión Reconvenzional se formula para el caso de que los Contratos “*hayan quedado resueltos*”. Al no haber estimado el Tribunal Arbitral las pretensiones resolutorias de PETROPERÚ, tanto por vía

⁶⁸⁴ Contestación a la Reconvencción, párr. 155; Escrito Post Audiencia de TdP, párr. 181.

⁶⁸⁵ Artículo 1.138.4 del Código Civil.

⁶⁸⁶ Contestación y Reconvencción, párr. 903.

de la desestimación de la Primera Pretensión Reconvencional, como por vía de la estimación de las dos primeras pretensiones principales de la Demanda, la presente pretensión, al sustentarse sobre una hipótesis que no ha tenido lugar, necesariamente decae y debe ser desestimada.

XXX. COSTOS DEL ARBITRAJE

798. Ambas Partes solicitan la condena en costas de su contraparte, tanto las incurridas en el ámbito de la Demanda, como en el de la Reconvención.⁶⁸⁷

A. POSICIÓN DE TERMINALES DEL PERÚ

799. Terminales del Perú resume su posición respecto de su pretensión de condena a PETROPERÚ en los costos del arbitraje, tanto en sede de Demanda como de Reconvención, en la Sección IV.I de su Escrito Post Audiencia:⁶⁸⁸

“Finalmente, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que tome en cuenta que, durante todo el arbitraje, Petroperú ha desplegado una conducta contraria a la conducción eficiente y eficaz para este arbitraje. En ese sentido, de conformidad con el artículo 42.5 del Reglamento CCL, debe ser condenada a asumir la totalidad de los costos y gastos arbitrales en los cuales Terminales del Perú ha incurrido.

En efecto, Petroperú no solo es la única causante de que se haya tenido que recurrir a este arbitraje, debido a su inválido o ineficaz intento resolutorio, así como sus incumplimientos; sino que también ha tenido conductas deplorables como (i) obligar a Terminales del Perú a solicitar una medida cautelar, debido al súbito intento de Petroperú de recuperar la posesión de los Terminales, a pocos días de la presentación del Memorial de Demanda, (ii) presentar reconsideraciones sin argumentos nuevos contra decisiones bien sustentadas del Tribunal Arbitral, (iii) no exhibir los documentos que le fueron ordenados, y (iv) no pagar los gastos arbitrales de su reconvención en el momento oportuno. Todas estas son conductas contrarias a la conducción eficiente del arbitraje, las cuales solicitamos al Tribunal Arbitral evaluar al distribuir los costos del arbitraje.” (notas al pie omitidas)

800. En su escrito de Liquidación de Costos, presentado en fecha 8 de enero junto con los Escritos Post Audiencia, TdP incluye un listado detallado de los gastos incurridos en el arbitraje, que ascienden a **USD 1.348.527,03** y **S/ 4.004.369,19**, así como la

⁶⁸⁷ Véanse las peticiones de las Partes desde sus primeros escritos rectores del procedimiento, tanto por vía de Demanda, como de Reconvención: en particular, la Novena Pretensión Principal de la Demanda (pág. 252) y Sexta Pretensión Reconvencional (Contestación y Reconvención, pág. 304).

⁶⁸⁸ Escrito Post Audiencia de TdP, párrs. 210-211.

documentación soporte en los Anexos 1 a 52 del referido escrito de Liquidación de Costos.⁶⁸⁹

B. POSICIÓN DE PETROPERÚ

801. PETROPERÚ, al igual que su contraparte, sintetiza su posición sobre costos del arbitraje en su Escrito Post Audiencia, con particular remisión, como veremos a continuación, a la Réplica a la Reconvención.

802. PETROPERÚ considera que “[d]ado que el convenio arbitral no establece reglas específicas sobre la distribución de costos, corresponde aplicar los incisos 4 y 5 del artículo 42 del Reglamento del Centro, que otorga al Tribunal la facultad de pronunciarse sobre los costos del arbitraje y distribuirlos considerando las circunstancias relevantes, como que estos sean asumidos por la parte vencida, en este caso TDP...”; y añade que “[t]ambién corresponde que sean asumidos por TDP por la mala fe procesal con la que ha obrado en este arbitraje”.⁶⁹⁰

803. En este último sentido, PETROPERÚ se remite a su exposición detallada en la Sección G de su Réplica a la Reconvención, haciendo especial mención “de la Carta TP-GGR-313-2025167 en la que TDP negó a Petroperú el envío de documentación asociada al mantenimiento de los activos por el periodo 2020 al 2024 (periodo comprendido dentro de la reconvención), alegando que dicha información tenía la calidad de reservada por disposición del Tribunal Arbitral”. La Demandada afirma que “[m]ás allá del incumplimiento contractual que esto representa, constituye una directa obstrucción probatoria. Prueba directa y concreta de mala fe procesal, con un perjuicio directo a Petroperú”.⁶⁹¹

804. Por consiguiente, PETROPERÚ solicita al Tribunal que condene a Terminales del Perú “al pago íntegro de los gastos arbitrales generados en este procedimiento conforme al detalle del Apéndice I y, como consecuencia, la novena pretensión de TDP sea declarada INFUNDADA y nuestra sexta pretensión reconvencional, FUNDADA”.⁶⁹²

⁶⁸⁹ Apéndice I al Escrito de liquidación de gastos arbitrales de TdP.

⁶⁹⁰ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párr. 293.

⁶⁹¹ *Ibid.*, párr. 294.

⁶⁹² *Ibid.*, párr. 295.

805. En efecto, junto con su Escrito Post Audiencia, y como apéndice al mismo, PETROPERÚ presentó su “Escrito de liquidación de gastos arbitrales”, de fecha 8 de enero de 2026, así como su documentación soporte.

C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

806. El Artículo 42.4 del Reglamento prevé, en su primer inciso, que “[e]l *laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas*”.

807. A estos efectos, el Artículo 42.1 del Reglamento dispone que los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

“a) los honorarios y los gastos de los árbitros;

b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;

c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y

d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.”

808. Los dos últimos conceptos (apartados c y d), han sido incluidos en los respectivos escritos de las Partes referidos en las dos subsecciones anteriores.

809. En cuanto los dos primeros (apartados a y b del citado artículo), en fecha 1 de abril de 2026, la Secretaría Arbitral envió al Tribunal Arbitral la información contenida en las tablas que a continuación se reproducen:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0258-2024-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: CONSORCIO TERMINALES DEL PERÚ (asumió el 100%)	Pagó S/ 396,464.90 más IGV	Pagó S/ 935,967.75 más IGV
			Pagó S/ 396,464.90 más IGV	Pagó S/ 935,967.75 más IGV
	Reconvención	DEMANDADO: PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ S.A. (asumió el 100%)	Pagó S/ 173,842.52 más IGV	Pagó S/ 420,154.80 más IGV
			Pagó S/ 173,842.52 más IGV	Pagó S/ 420,154.80 más IGV
	Ampliación Reconvención	DEMANDADO: PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ S.A. (asumió el 100%)	Pagó S/ 140,681.78 más IGV	Pagó S/ 328,969.98 más IGV
			Pagó S/ 140,681.78 más IGV	Pagó S/ 328,969.98 más IGV

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0258-2024-CCL	S/. 792,929.80 más IGV	S/. 1,871,935.50 más IGV
0258-2024-CCL	S/. 347,685.03 más IGV	S/. 840,309.59 más IGV
0258-2024-CCL	S/. 281,363.56 más IGV	S/. 657,939.96 más IGV

810. Como venimos de consignar en las dos subsecciones precedentes, ambas Partes han solicitado del Tribunal la condena en costas de su contraparte. Asimismo, ninguna de las Partes hizo alegaciones sobre los escritos de costos presentados de contrario. El Tribunal los considera razonables habida cuenta de la complejidad del caso y el interés económico que encierra la disputa.
811. En cuanto a la atribución de los costos del procedimiento, el Artículo 73.1 de la Ley Peruana de Arbitraje dispone que “[e]l tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.
812. Adicionalmente, el Artículo 42.5 del Reglamento prevé que “[a]l tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo”.
813. Entre las circunstancias que el Tribunal puede tomar en cuenta se hallan, como la propia Demandada menciona en su escrito sobre costos, el criterio clásico del vencimiento, es decir, en palabras de PETROPERÚ, “corresponde aplicar los incisos 4 y 5 del artículo 42 del Reglamento del Centro, que otorga al Tribunal la facultad de pronunciarse sobre los

costos del arbitraje y distribuirlos considerando las circunstancias relevantes, como que estos sean asumidos por la parte vencida”.

814. El Tribunal coincide con la Demandada. No obstante, a fin de encontrar la solución más equilibrada posible en cuanto a la imposición de los costos de este arbitraje, el Tribunal Arbitral considera necesario distinguir las dos categorías esenciales de gastos y, en consecuencia, modular, desde el punto de vista cuantitativo o porcentual, la aplicación del meritado criterio objetivo o del vencimiento:

815. *De una parte*, en cuanto a los conceptos incluidos en los apartados a) y b) del Artículo 41.2 del Reglamento, según han sido informados por la Secretaría Arbitral, el Tribunal considera que, puesto que Terminales del Perú no tuvo más remedio que iniciar el presente arbitraje frente a una resolución “extra arbitral” de los Contratos, con el consiguiente requerimiento de devolución de los Terminales por parte de PETROPERÚ, la Demandada, parte vencida en el arbitraje, debe correr con el 100% de los gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral, en las cantidades reflejadas en la tabla que a continuación volvemos a insertar:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0258-2024-CCL	S/. 792,929.80 más IGV	S/. 1,871,935.50 más IGV
0258-2024-CCL	S/. 347,685.03 más IGV	S/. 840,309.59 más IGV
0258-2024-CCL	S/. 281,363.56 más IGV	S/. 657,939.96 más IGV

816. El Tribunal, consultada la Secretaría Arbitral, observa que las dos últimas filas de esta tabla ya fueron pagadas por PETROPERÚ.

817. Por ende, el Tribunal Arbitral condena a PETROPERÚ a que abone a Terminales del Perú el 100 % de los gastos administrativos y honorario arbitral adelantados por TdP. Es decir, PETROPERÚ debe abonar **S/ 792.929,80** más IGV y **S/ 1.871.935,50** más IGV a Terminales del Perú.

818. De otra parte, en cuanto a los conceptos incluidos en los apartados c) y d) del Artículo 41.2 del Reglamento, tal como han sido descritos por las Partes en sus respectivos escritos de liquidación de gastos, el Tribunal Arbitral considera más equitativo, siempre en aplicación del criterio objetivo o del vencimiento, una distribución de gastos más favorable a

PETROPERÚ. Por ello, condena a la Demandada a asumir el 75% de los referidos gastos incurridos por Terminales del Perú. Ello en el entendido que (i) la Demandada no ha resultado vencida en la totalidad de las pretensiones dirimidas en el presente arbitraje, como resulta de las decisiones del Tribunal en cada caso; si bien (ii) la Demandante se ha visto forzada a incurrir en costosísimos gastos, particularmente en concepto de informes periciales, a causa del planteamiento del caso adoptado por PETROPERÚ y su representación procesal.

819. Por ende, el Tribunal Arbitral condena a PETROPERÚ a que abone a Terminales del Perú el 75 % de las cantidades de USD 1.348.527,03 y S/ 4.004.369,19 (incluidos IGV y, en su caso, el impuesto a la renta de no domiciliados en el Perú). Es decir, PETROPERÚ debe abonar **USD 1.011.395,27 y S/ 3.003.276,89** a Terminales del Perú.

XXXI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

820. Artículo 34.6 del Reglamento:

“El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.”

821. Terminales del Perú no ha hecho mención en su Escrito Post Audiencia a la medida cautelar acordada por el Tribunal Arbitral, de forma unánime, mediante su Decisión sobre Medidas Cautelares de fecha 20 de marzo de 2025 y confirmada, en fecha 13 de mayo de 2025, también unánimemente por el Tribunal mediante su Decisión sobre las Solicitudes de Reconsideración de la Decisión sobre Medidas Cautelares.

822. Mediante esta última, el Tribunal Arbitral:

- a) Mantuvo la orden dirigida a PETROPERÚ para que mantuviera *“el statu quo que, en la ejecución de los Contratos, existía con anterioridad a 21 de marzo de 2024, hasta tanto no se resuelva la presente controversia”*;
- b) Confirmó la orden a Terminales del Perú de que otorgara *“en favor de Petroperú garantía bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en la cantidad de USD 10.000.000 (diez millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para el periodo temporal comprendido entre la fecha de la presente decisión y el 11 de agosto de 2026, o hasta la fecha en que concluya el proceso, lo que ocurra primero ... en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Decisión, así como renovarla y mantenerla vigente hasta la fecha señalada”*.

- c) Preciso *“que la garantía ordenada ... debe garantizar la reparación de los eventuales daños que los activos de los Terminales podrían sufrir desde la concesión de la medida cautelar de mantenimiento del statu quo hasta que finalice el presente procedimiento”*.

823. Como se ha hecho constar en la muy extensa sección dedicada en este Laudo final a los antecedentes del presente procedimiento arbitral (ver Sección IX, *supra*), en fecha 23 de junio de 2025 Terminales del Perú presentó la Carta Fianza Núm. D193-02718411, emitida por el Banco de Crédito del Perú; la cual fue entregada físicamente a la Secretaría Arbitral *“a efectos de que [fuera] custodiada hasta que el Tribunal ordene su entrega”*.

824. La Carta Fianza otorgada por el Banco de Crédito del Perú por cuenta de Terminales del Perú, en sus dos primeros párrafos indica lo siguiente:

“A solicitud y/o por cuenta de nuestro afianzado: Consorcio Terminales del Perú conformado por las empresas UNNA ENERGIA S.A y OILTANKING PERU S.A.C. prestamos en favor de ustedes fianza solidaria, sin beneficio de excusión, irrevocable e incondicionada, hasta por la suma de: US\$ 10,000,000.00 (Diez millones con 00/100 dólares americanos), a fin de garantizar:

La reparación de los eventuales daños que los activos de los Terminales objeto de los Contratos de Operación para los Terminales del Centro (Terminal del Callao) y el Contrato de Operación para los Terminales del Norte (Terminales Salaverry, Supe, Chimbote y Eten) del 17 de julio de 2014 de propiedad de Petróleos del Perú – Petroperú podrían sufrir, desde la concesión de la medida cautelar de mantenimiento del statu quo hasta las 11:59 pm del 11 de agosto de 2026. Caso Arbitral N° 0258-2024-CCL.”

825. PETROPERÚ incluye una serie de alegaciones y peticiones sobre la referida Carta Fianza presentada por Terminales del Perú en la Sección VIII de su Escrito Post Audiencia, en los términos siguientes:⁶⁹³

“Mediante correo remitido el 10 de junio de 2025, el Tribunal comunicó a las partes que la forma de ejecución de la Carta Fianza a favor de Petroperú, en atención a las medidas cautelares concedidas a TDP, sería determinada en la emisión del laudo final.

En ese sentido, corresponde al Tribunal declarar que Petroperú pueda ejecutar dicha garantía ofrecida por TDP, toda vez que la misma es “responsable de los costos y de

⁶⁹³ Escrito Post Audiencia de PETROPERÚ, párrs. 309-313.

los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte” (artículo 34.5 del Reglamento).

Como se ha demostrado, TDP ha incumplido los Contratos, a costa del buen estado de los activos que conforman los Terminales y las expectativas contractuales depositadas por Petroperú. Pese a ello, en la decisión sobre medidas cautelares solicitadas por TDP, el Tribunal decidió permitirle a TDP mantenerse en los Terminales, perjudicando aún más los activos de Petroperú.

En consecuencia, no resulta admisible que TDP sea la parte vencida en este arbitraje, que Petroperú haya soportado ilegítimamente la carga de una medida cautelar y que, pese a ello, la garantía no deba ser entregada y ejecutada. Eso significaría que la concesión de dicha garantía solo fue nominal y en ningún momento protegió a Petroperú de los daños que deriven por la medida cautelar, como lo dispone el artículo 8.2 de la Ley de Arbitraje peruana.

Por ello, conforme al artículo 34.6 del Reglamento, solicitamos respetuosamente al Tribunal que autorice la ejecución de la Carta Fianza y permita a Petroperú ejecutarla en su totalidad por USD 10'000,000.”

826. La solicitud de PETROPERÚ en relación con ejecución de la Carta Fianza y la aplicación del importe de la misma se sostiene sobre una hipótesis que no concurre en el presente caso, a saber, que Terminales del Perú fuera la parte vencida en el arbitraje. No siendo así, la solicitud de PETROPERÚ decae necesariamente.
827. En cuanto a la Carta Fianza otorgada por Terminales del Perú, el Centro procederá a la devolución de la misma a la parte interesada, una vez resueltos los eventuales pedidos contra el Laudo, si es que estos se hubieran presentado.

XXXII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

828. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral resuelve:

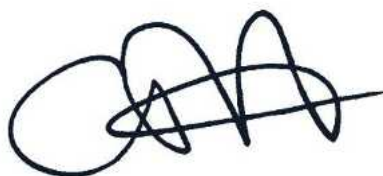
- a) ESTIMAR la Primera y Segunda Pretensiones Principales de la Demanda y, en consecuencia, DECLARAR ineficaz e inválida la resolución “extra arbitral” de los Contratos, efectuada por PETROPERÚ en fecha 21 de marzo de 2024;
- b) ESTIMAR la Pretensión Accesorio a las Primera y Segunda Pretensiones Principales de la Demanda y, en consecuencia, DECLARAR que los Contratos continúan vigentes;
- c) ESTIMAR la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, DECLARAR que Terminales del Perú tiene derecho a deducir, en la liquidación siguiente a la acreditación de una inversión adicional, todas las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta el momento de emisión de la primera factura;
- d) ESTIMAR la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, ORDENAR a PETROPERÚ que reembolse a Terminales del Perú el monto de USD 1'549,319.
- e) ESTIMAR PARCIALMENTE la Quinta Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, ORDENAR a PETROPERÚ abonar a Terminales del Perú intereses por la falta de reembolso oportuno de las Inversiones Adicionales siguiendo el método de cálculo empleado por Terminales del Perú, pero aplicando la tasa de interés moratorio establecida por el BCRP para el período relevante, hasta el pago efectivo;
- f) DESESTIMAR la Sexta Pretensión Principal de la Demanda;
- g) Como consecuencia de lo anterior, DESESTIMAR la Séptima Pretensión Principal de la Demanda;
- h) Como consecuencia de lo anterior, DESESTIMAR la Octava Pretensión Principal de la Demanda;
- i) DESESTIMAR la Primera Pretensión Principal Reconvencional;
- j) DESESTIMAR la Cuarta Pretensión Reconvencional;

- k) CONDENAR a PETROPERÚ a que abone a Terminales del Perú el 100 % de los gastos administrativos y honorario arbitral adelantados por Terminales del Perú, en las cantidades de **S/ 792.929,80** más IGV y **S/ 1.871.935,50** más IGV, respectivamente.
- l) CONDENAR a PETROPERÚ a abonar a Terminales del Perú las cantidades de **USD 1.011.395,27** y **S/ 3.003.276,89**, que representan el 75% de sus gastos incurridos en el presente arbitraje;
- m) DESESTIMAR las demás pretensiones deducidas por las Partes, (i) en particular, aquellas sobre las que el Tribunal Arbitral no ha tenido que resolver por haber decaído como consecuencia de las decisiones adoptadas sobre otras pretensiones anteriores y, (ii) en general, cualesquiera otras que no hayan sido expresamente acogidas y estimadas en la parte dispositiva del presente laudo.

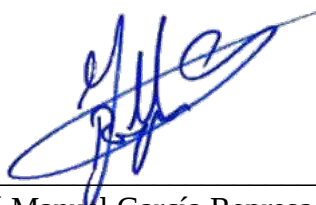
* * *

Sede del arbitraje: Lima, Perú.

Fecha: 12 de mayo de 2026



Clifford J. Hendel
Presidente del Tribunal



José Manuel García Represa
Coárbitro

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N. ° 0258-2024-CCL

**CONSORCIO TERMINALES DEL PERÚ
(Demandante)**

Vs

**PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ, S.A.
(Demandada)**

DECISIÓN SOBRE PEDIDOS CONTRA EL LAUDO FINAL

Tribunal Arbitral

José Manuel García Represa
Mario Castillo Freyre
Clifford J. Hendel (Árbitro Presidente)

Secretaría Arbitral

Anna Paula Tamayo Ríos

Asistente de Tribunal

Manuel Gómez Carrión

Lima, 7 de agosto de 2026

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
II. POSICIONES DE LAS PARTES	3
A. Pedidos de Terminales del Perú	3
B. Absolución de PETROPERÚ a los Pedidos de Terminales del Perú	6
C. Pedidos de PETROPERÚ	8
1. <i>Pedidos de Integración e Interpretación asociados al pronunciamiento del Laudo Final sobre la Primera y Segunda pretensiones principales de la Demanda</i>	8
2. <i>Pedido de Integración e Interpretación asociado a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda</i>	17
3. <i>Pedidos asociados a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda</i>	18
4. <i>Pedidos asociados a la Quinta Pretensión Principal de la Demanda</i>	18
5. <i>Pedidos asociados a la Primera, Segunda, Tercera, su accesoria, y Quinta pretensiones principales de la Reconvención</i>	19
6. <i>Pedido asociado a la Cuarta Pretensión de la Reconvención</i>	21
7. <i>Pedidos asociados a la Cuarta Pretensión Principal de la Reconvención</i>	22
8. <i>Pedido de interpretación y/o integración relativo a las pretensiones de gastos del arbitraje</i>	22
D. Absolución de Terminales del Perú a los Pedidos de PETROPERÚ	22
1. <i>Improcedencia de las solicitudes de integración de PETROPERÚ</i>	23
2. <i>Improcedencia de las solicitudes de interpretación de PETROPERÚ</i>	24
3. <i>Las solicitudes de PETROPERÚ son infundadas</i>	25
4. <i>Los pedidos de exclusión formulados por PETROPERÚ</i>	26
E. Pedido de ambas Partes	28
III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	29
A. Marco normativo de aplicación a los pedidos frente al Laudo Final	29
B. Solicitud de rectificación formulada por ambas Partes	33
C. Solicitudes de Terminales del Perú	34
D. Solicitudes de PETROPERÚ	39
IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	50

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 12 de mayo de 2026, la Secretaría Arbitral¹ notificó a las Partes el Laudo Final emitido por la mayoría de Tribunal Arbitral compuesta por su Presidente, Clifford J. Hendel, y por el coárbitro José Manuel García Represa.
2. En esa misma fecha, la Secretaría Arbitral notificó a las Partes la Opinión Discrepante del coárbitro Mario Castillo Freyre.
3. En fecha 9 de junio de 2026, conforme a lo previsto en el Calendario Procesal (ítem 14), ambas Partes presentaron sus pedidos contra el Laudo Final: Terminales del Perú (o “**TdP**”) lo hizo mediante escrito titulado “*Pedidos contra el Laudo*” (“**Pedidos de TdP**”); por su parte, PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ, S.A. (“**PETROPERÚ**”) presentó escrito titulado “*Solicitudes contra el Laudo Arbitral en Mayoría*” (“**Pedidos de PETROPERÚ**”).
4. En fecha 8 de julio de 2026, también conforme a lo previsto en el Calendario Procesal (ítem 15), ambas Partes presentaron sus respectivas absoluciones a los pedidos contra el Laudo formulados de contrario: PETROPERÚ lo hizo mediante escrito titulado “*Absolución de los pedidos contra el laudo formulados por Terminales del Perú*” (“**Absolución de PETROPERÚ**”); y Terminales del Perú, mediante su memorial titulado “*Contestación a Solicitudes de Petroperú contra el Laudo en Mayoría*” (“**Absolución de TdP**”).

II. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Pedidos de Terminales del Perú

5. Terminales del Perú formula tres pedidos contra el Laudo Final, al amparo del artículo 40.1 del Reglamento: de integración, de interpretación y de rectificación. En esta sección, el Tribunal resumirá los alegatos de la Demandante en sustento de los dos primeros. El tercero, al ser idéntico a uno de los pedidos formulados por PETROPERÚ, será objeto de una subsección independiente en este resumen de posiciones de las Partes (ver Sección II.E, *infra*).

¹ Los términos con mayúscula inicial no definidos en la presente decisión se emplean tal como han sido definidos en el Laudo Final.

6. Terminales del Perú solicita, en primer lugar y al amparo del apartado c) del artículo 40.1 del Reglamento, “*que se integre el punto resolutivo (d) del Laudo, declarando que el reembolso de USD 1'549,319 ordenado a Petroperú puede hacerse efectivo mediante descuento o pago directo, a decisión de Terminales del Perú*”.²
7. En apoyo de este pedido alega la Demandante que, en el referido punto resolutivo (d) del Laudo Final, el Tribunal decidió “*ESTIMAR la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, ORDENAR a PETROPERÚ que reembolse a Terminales del Perú el monto de USD 1'549,319*”. Afirma asimismo Terminales del Perú que, desde su Memorial de Demanda, y con base en la Cláusula 4.2.3 de los Contratos, había pedido que el reembolso de la suma de “*USD 1'549,319 se haga efectivo mediante pago directo o descuento, a su sola decisión*”; extremo este que “*fue recogido por el Tribunal en el párrafo 482 del Laudo al transcribir la pretensión, pero no fue abordado en el análisis ni incorporado en la parte resolutive*”. De este modo, continúa TdP, el “*punto resolutivo (d) se limita a ordenar que Petroperú "reembolse" el monto, sin precisar la modalidad*”.³
8. En segundo lugar, Terminales del Perú solicita, al amparo del apartado b) del artículo 40.1 del Reglamento, “*que se interprete el punto resolutivo (e) del Laudo precisando (i) que el "método de cálculo empleado por Terminales del Perú" es aquel contenido en el Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de A&M, sustituyendo únicamente la tasa WACC originalmente empleada por la tasa de interés moratorio establecida por el BCRP; y (ii) que el "período relevante" para el cómputo de dicho interés corresponde, para cada Inversión Adicional, al lapso comprendido entre el mes siguiente a la Puesta en Servicio y la fecha de pago efectivo por parte de Petroperú*”.⁴
9. Terminales del Perú explica que, en el referido punto resolutivo (e) del Laudo Final, el Tribunal, estimando parcialmente la Quinta Pretensión Principal de la Demanda, “*reconoció el derecho de Terminales del Perú a percibir intereses por la demora de Petroperú en reembolsar oportunamente las Inversiones Adicionales, adoptando el método de cálculo propuesto por Terminales del Perú, pero ajustando*

² Pedidos de TdP, párr. 2.

³ *Ibid.*, párrs. 5-11.

⁴ *Ibid.*, párr. 2.

*la tasa aplicable a la tasa de interés moratorio del BCRP para el periodo relevante”.*⁵

10. Sin embargo, considera TdP que el punto resolutivo (e) del Laudo Final “*contiene dos referencias que no pueden determinarse a partir del texto del propio laudo y que son indispensables para poder cuantificar el monto adeudado*”:⁶
11. De un lado, cuál es “*el "método de cálculo empleado por Terminales del Perú" al que se hace referencia*”. TdP afirma que el Laudo Final “*no identifica qué documento o tabla constituye ese método*” y, como consecuencia de ello, “*no es posible determinar, a partir del Laudo, cuál es la estructura de cálculo que el Tribunal validó ni sobre qué base deben cuantificarse los intereses adeudados*”.⁷
12. Terminales del Perú propone que dicho método de cálculo no puede ser sino el contenido en el Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de A&M, pues este “*fue el único modelo de cálculo presentado por Terminales del Perú durante el arbitraje y que, por tanto, es el único al que el Tribunal pudo estar refiriéndose*”.⁸
13. De otro lado, cuál es el “*período relevante sobre el que debe aplicarse la tasa del BCRP*”, “*es decir, desde qué fecha empieza a correr el interés moratorio del BCRP para cada inversión adicional*”. Alega la Demandante que “[s]in esa precisión, no es posible establecer con claridad y pacíficamente el punto de inicio del cómputo para ninguna de las inversiones involucradas, lo que podría dificultar cualquier liquidación”.⁹
14. Terminales del Perú sostiene que el “*periodo relevante*” para el cómputo del interés moratorio “*corresponde, para cada Inversión Adicional, al lapso comprendido entre el mes siguiente a la Puesta en Servicio y la fecha de pago efectivo por parte de Petroperú*”. Y añade que esta precisión “*es igualmente coherente con la naturaleza de la obligación reconocida por el Tribunal*”, puesto que, si “*la causa del interés es precisamente la demora en el reembolso, el período sobre el que debe calcularse ese interés no puede ser otro que aquel transcurrido desde que el*

⁵ *Ibid.*, párr. 16.

⁶ *Ibid.*, párr. 18.

⁷ *Ibid.*, párr. 19.

⁸ *Ibid.*, párr. 23.

⁹ *Ibid.*, párr. 20.

*reembolso era exigible —esto es, el mes de facturación en que se produjo cada exceso de pago— hasta que Petroperú lo haga efectivo”.*¹⁰

15. Terminales del Perú justifica su pedido añadiendo que (i) la indeterminación de los dos extremos objeto de su solicitud “*podría generar que se generen incidentes durante la ejecución*”, y (ii) que “*la interpretación solicitada no implicaría innovación alguna de fondo sino únicamente la identificación expresa de referencias que la parte resolutive dejó implícitas*”.¹¹

B. Absolución de PETROPERÚ a los Pedidos de Terminales del Perú

16. PETROPERÚ solicita la desestimación de los pedidos de integración e interpretación que su contraparte formula frente al Laudo Final, por considerarlos infundados.
17. En cuanto al pedido de integración del punto resolutivo (d), PETROPERÚ sostiene que “*carece de todo sustento e intenta forzar la aplicación de una cláusula de los Contratos de Operación a un caso no contemplado*”.¹² Ello sin perjuicio de las solicitudes que la Demandada formula frente al mismo punto resolutivo del Laudo Final (ver subsección siguiente).
18. PETROPERÚ alega que el hecho de que el Tribunal Arbitral haya amparado la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda, señalando “*que existía un monto que debía ser devuelto por parte de Petroperú ... no significa que TDP tiene el derecho de descontar en la siguiente facturación el monto total que el Tribunal en mayoría ordenó a favor de TDP*”. Considera la Demandada que la Cláusula 4.2.3 de los Contratos “*abarca el escenario regular de recuperación de inversiones adicionales acreditadas previamente por parte de TDP mes a mes*”; sin embargo, “*lo que TDP pretende es algo distinto a lo que la cláusula avala: TDP pretende descontar Inversiones Adicionales en meses distintos a los que dichas cuotas se generaron*”.¹³
19. En todo caso, añade PETROPERÚ, incluso en el supuesto en que la Demandada “*se rehusara a cumplir con un requerimiento de pago directo formulado por TDP,*

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 24-25.

¹¹ *Ibid.*, párrs. 21 y 26.

¹² Absolución de PETROPERÚ, párr. 6.

¹³ *Ibid.*, párrs. 10-12.

*el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1071 ... establece que este puede acudir al Poder Judicial por la vía de la ejecución de laudo, a fin de que Petroperú cumpla con lo ordenado por el Tribunal en mayoría”. A su decir, ese sería “el camino que corresponde seguir y no el descuento en las posteriores facturas que emita Petroperú”.*¹⁴

20. Por su parte, en cuanto al pedido de interpretación del punto resolutivo (e) del Laudo Final, el rechazo de PETROPERÚ se fundamenta en la consideración de que *“TDP está requiriendo al Tribunal en mayoría que haga una precisión que nunca solicitó e incluso negó expresamente estar reclamando. Además, por si ello no fuera suficiente, el Tribunal no puede hacer la “precisión” que TDP solicita pues implicaría decidir sobre un punto controvertido en el arbitraje fuera del plazo para laudar, cayendo directamente en la causal de anulación prevista en el artículo 63.1.g) de la Ley de Arbitraje”*.¹⁵ La Demandada también formula sus propios pedidos en relación con el mismo punto resolutivo (e) del Laudo Final (ver subsección siguiente).
21. Son, por tanto, dos los argumentos de PETROPERÚ en sustento de su petición de rechazo de esta segunda solicitud de TdP:
22. De una parte, que el Tribunal Arbitral se excedió en lo solicitado por TdP en su Quinta Pretensión Principal, pues la Demandante pidió el pago de una indemnización por el costo de capital, ex artículo 1.321 del Código Civil, con base en una tasa WACC, lo que el Tribunal rechazó. Sin embargo, el Tribunal estimó parcialmente dicha pretensión, concediendo a la Demandante intereses moratorios conforme al artículo 1.324 del Código Civil en la tasa fijada por el BCRP, *“a pesar de que TDP nunca lo solicitó”*.¹⁶
23. De otra parte, por lo que se refiere a la precisión solicitada en relación con lo que habría de abarcar el “periodo relevante” para el cómputo de dicho interés moratorio, PETROPERÚ considera que la interpretación requerida solo podría hacerse si el Tribunal adopta una posición sobre el concepto de “Puesta en Servicio” que *“siempre fue un punto en controversia entre las Partes”*. Sin embargo, afirma

¹⁴ *Ibid.*, párr. 13.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 17.

¹⁶ *Ibid.*, párrs. 18-25.

PETROPERÚ, “*al resolver la cuarta pretensión principal, el Tribunal no se ha pronunciado sobre este punto en controversia*” y “[h]acerlo ahora, so pretexto de resolver la solicitud de interpretación, constituiría laudar fuera de plazo sobre ese punto”.¹⁷

C. Pedidos de PETROPERÚ

24. PETROPERÚ formula un total de 44 pedidos contra el Laudo Final, incluyendo solicitudes de integración, exclusión, interpretación y rectificación (y de interpretación/integración “híbrida”) en un escrito de 61 páginas.

25. Los Pedidos de PETROPERÚ se fundamentan, como adelanta la propia Demandada en el Resumen Ejecutivo de su escrito, en que, a su parecer, el Laudo Final “*Lamentablemente... en lugar de resolver la controversia de manera integral, adecuada y conforme a los argumentos expuestos, presenta graves omisiones, inconsistencias y serias deficiencias en el análisis de las cuestiones sometidas a la competencia del Tribunal Arbitral*”. Entiende PETROPERÚ que los pretendidos vicios que imputa al Laudo Final “*recaen sobre temas que han sido objeto de desarrollo y debate sostenido por las partes a lo largo de los escritos presentados y en la audiencia arbitral, y que guardan una relación directa con el eje central de la controversia*”.¹⁸

26. En esta subsección el Tribunal Arbitral resumirá de forma esquemática las solicitudes de la Demandada siguiendo la misma estructura de los Pedidos de PETROPERÚ.

1. Pedidos de Integración e Interpretación asociados al pronunciamiento del Laudo Final sobre la Primera y Segunda pretensiones principales de la Demanda

27. La Demandada, a su vez, subdivide esta categoría en otras cuatro:

A) Pedidos asociados a la conclusión del Tribunal en Mayoría relativa al entendimiento de la obligación de mantenimiento, en base a la cláusula 8.8 y al Manual de Mantenimiento

28. PETOPERÚ formula los siguientes pedidos:¹⁹

¹⁷ *Ibid.*, párrs. 27-32.

¹⁸ Pedidos de PETROPERÚ, párrs. 1 y 2.

¹⁹ *Ibid.*, párrs. 15-23.

- **Pedido de interpretación y/o integración 1:**

“Solicitamos al Tribunal en mayoría, vía interpretación, precise ¿cómo resulta congruente que la declaración del Sr. Muñoz sea considerada un factor determinante por su “relación entre el Consorcio anterior y PP bajo contratos para los terminales del Norte, Centro y Sur”, cuando el Terminal del Centro (Callao) no fue operado por el Consorcio Terminales, según el propio dicho del Sr. Muñoz en su declaración (párrafo 5) y de la representación de TDP en su memorial de demanda?”

- **Pedido de interpretación y/o integración 2:**

“Solicitamos al Tribunal en mayoría interprete ¿cómo resulta congruente que la declaración del Sr. Muñoz sea considerada un “factor determinante” para la interpretación del Manual de Mantenimiento del Callao si -como el propio testigo y la representación de la contraparte- han reconocido el mantenimiento del terminal Callao no estuvo a cargo del Consorcio anterior (Consorcio Terminales) ni las empresas consorcias en TDP tuvieron vinculación alguna con el mantenimiento de dicho terminal?”

- **Pedido de interpretación y/o integración 3:**

“Solicitamos al Tribunal en mayoría interprete ¿cómo no resulta contradictorio que, por un lado, el Tribunal en mayoría reconozca, en el párrafo 340, que el Manual de Mantenimiento fue encargado a un consultor externo (y no al Sr. Muñoz); y, a la vez se considere como un “factor determinante” su “interpretación” sobre un documento que no elaboró (ni en cuya elaboración participó)?”

- **Pedido de interpretación y/o integración 4:**

“Teniendo en cuenta que el Tribunal ha considerado como “factor determinante” el testimonio del Sr. Muñoz, solicitamos al Tribunal en mayoría interprete y precise ¿en qué parte del Laudo en Mayoría podemos encontrar el análisis sobre el manual de mantenimiento anterior que sí elaboró el Sr. Muñoz (y al que hace referencia en su testimonial)? Concretamente, solicitamos se indique dónde se expone el razonamiento mediante el cual el Tribunal evaluó la relevancia de las diferencias existentes entre dicho manual anterior y el Manual de Mantenimiento objeto de controversia.”

- **Pedido de interpretación y/o integración 5:**

“Considerando que el Tribunal reconoce en el párrafo 337 que la cláusula 8.8 de los Contratos regula expresamente el supuesto en el cual el Operador identifique una propuesta técnicamente más favorable para el futuro de la Operación, Solicitamos al Tribunal en mayoría interprete y precise ¿en qué parte del Laudo se desarrolla el razonamiento mediante el cual el Tribunal

concluye que los "desarrollos tecnológicos y de best practices" a los que se refiere el párrafo 361 no constituyen supuestos comprendidos dentro de dicha cláusula contractual? En particular, solicitamos se indique dónde se explica la razón por la cual la ocurrencia de desarrollos tecnológicos o mejores prácticas no activa el procedimiento de aprobación previsto expresamente en la cláusula 8.8, invocada por el mismo Tribunal en mayoría. Concretamente, solicitamos se indique dónde se analiza la relación entre: (i) la obligación contractual de someter a aprobación del Contratante las propuestas técnicamente más favorables; y (ii) la conclusión contenida en el párrafo 361 respecto de la necesidad de interpretar flexiblemente el documento frente a desarrollos tecnológicos y mejores prácticas del sector."

- **Pedido de interpretación y/o integración 6:**

"¿Cómo es congruente que, en la cláusula 8.8 de los Contratos, reconocida por el Tribunal, se indique un deber de TDP de someter a aprobación las propuestas técnicas más favorable; y, a la vez, se considere en el párrafo 361 del Laudo en Mayoría que los desarrollos tecnológicos y de best practices más favorables apoyan a una "interpretación flexible del documento"?"

- **Pedido de interpretación y/o integración 7:**

"Considerando que el Tribunal en Mayoría calificó como "factor determinante" la declaración del Sr. Muñoz (párrafo 359), solicitamos se precise en qué parte del Laudo se analiza la explicación brindada por ese determinante testigo en el marco de una pregunta del propio Dr. García Represa (autor, en parte, del Laudo en Mayoría) en la audiencia del 18 de noviembre del 2026. Complementariamente, solicitamos se indique dónde se expone el razonamiento mediante el cual el Tribunal concluye que dicho error en la sección 10 del Manual "no facilita discernir la intención de las Partes", pese a que el propio testigo considerado determinante por el Tribunal proporcionó una explicación expresa sobre el origen y significado de tal inconsistencia documental."

- **Pedido de interpretación y/o integración 8:**

"Otra inconsistencia presuntamente detectada por el Tribunal está asociada a las "frecuencias indicadas" en la cláusula 10 y 11. Al respecto, consultamos al Tribunal en mayoría ¿en qué parte del laudo podemos encontrar el sustento de la conclusión del Tribunal en mayoría, asociada a que las secciones 10 y 11 presentan inconsistencias, cuando Petroperú, a través de FTL, contravirtió esa afirmación y sostuvo que no existe tal inconsistencia, sino más bien complementariedad entre ambas secciones, tal y como se desprende del numeral 3.4.1 del Tercer Informe de FTL, aspecto explicado en el marco de la diapositiva 6 de la presentación de FTL del día 4 de audiencias?"

- **Pedido de interpretación 9:**

“Independientemente de los pedidos anteriores, ¿de qué manera los errores materiales descritos en el Laudo en mayoría permiten, por sí mismo, concluir que no es posible determinar la intención de las Partes respecto de la obligatoriedad (como alegaba PP) o carácter referencial de dicho documento (como alegaba TDP), máxime cuando existen otras secciones del Manual que expresamente hacen alusión a su carácter obligatorio tal y como ha sido descrito por el Tribunal en mayoría del párrafo 350 al 354?”

- **Pedido de interpretación y/o integración 10:**

“¿Cómo no resulta contradictorio que, por un lado, el Tribunal considere que los “errores” no facilitan la intención de las Partes, pero, en el párrafo 361 del Laudo - sin más- afirme que ello “resta fuerza al argumento estricto de Petroperú”? ¿Cómo es que existe una relación lógica entre dicha premisa y la conclusión?”

B) Pedidos asociados a la conclusión del Tribunal en Mayoría relativa al “parámetro contractual”: Plan v. Manual

29. PETROPERÚ formula los siguientes pedidos:²⁰

- **Pedido de interpretación y/o integración 11:**

“Si el Tribunal concluyó que el Manual de Mantenimiento constituía una “guía” para la planificación del mantenimiento y que ello era la interpretación a la luz de la cláusula 8.8, ¿qué parte del Laudo en Mayoría contiene el análisis asociado a si los Planes Anuales de Mantenimiento observaban, desarrollaban o se apartaban de las directrices contenidas en dicha “guía”, antes de concluir que el parámetro relevante para evaluar el cumplimiento era únicamente el Plan Anual?”

- **Pedido de interpretación 12:**

“Solicitamos al Tribunal en Mayoría precise en qué parte del Laudo se desarrolla el razonamiento que permite concluir que el envío de Planes Anuales de Mantenimiento y Reportes Anuales por parte de TDP constituye una conducta relevante para determinar si el parámetro contractual de cumplimiento era el Manual de Mantenimiento o el Plan Anual. En particular, solicitamos se identifique cuál es la conexión lógica entre dicha conducta y la conclusión interpretativa alcanzada por el Tribunal, considerando que la remisión periódica de Planes y Reportes resulta compatible tanto con la tesis según la cual el Manual constituía un estándar obligatorio de mantenimiento (tesis de PP) como con la tesis según la cual dicho documento tenía carácter meramente referencial (tesis de TDP).”

²⁰ Ibid., párrs. 24-31.

- **Pedido de interpretación 13:**

“Solicitamos al Tribunal precise cómo puede inferirse de la ausencia de imputaciones de incumplimiento por parte de Petroperú que el parámetro contractual de cumplimiento era el Plan Anual de Mantenimiento y no el Manual de Mantenimiento. En particular, solicitamos se indique dónde se explica por qué dicha ausencia de imputaciones resulta incompatible con la interpretación sostenida por Petroperú durante el arbitraje, según la cual el Manual constituía el estándar contractual y el Plan un instrumento anual de programación y ejecución.”

- **Pedido de interpretación 14:**

“La primera afirmación que hace el Tribunal es que PP no “imputa incumplimiento”. Frente a ello, solicitamos al Tribunal en mayoría se interprete [sic] y se nos indique por qué los párrafos 369 y 370 consideran que el encargo de Petroperú a determinadas auditorías de verificar el cumplimiento respecto del Plan Anual constituye evidencia del entendimiento de Petroperú acerca del parámetro contractual aplicable, mientras que el mismo criterio no es empleado respecto de aquellas auditorías que, según reconoce el propio Laudo en los párrafos 379 y siguientes, verificaron el cumplimiento respecto del Manual de Mantenimiento, identificaron desviaciones respecto de dicho documento y motivaron requerimientos de implementación de medidas correctivas.”

- **Pedido de interpretación 15:**

“Sobre la segunda afirmación, en el párrafo 380 del Laudo, de que las “palabras de PP (...) que no hacen conexión con los Contratos y sus exigencias”. Frente a ello, ¿cómo es coherente que el Tribunal haya considerado que las auditorías constituían evidencia del entendimiento de Petroperú porque éste solicitó analizar el nivel de cumplimiento de TDP respecto del Plan Anual de Mantenimiento (párrs. 369-370), pero que, una vez advertido que esas mismas auditorías analizaban el cumplimiento de TDP en base al Manual de Mantenimiento (párr. 379), haya pasado a exigir que se exprese la “conexión con el Contrato y sus exigencias” para reconocer relevancia a dicha conducta (párr. 380)?”

- **Pedido de interpretación 16:**

“Ante la afirmación de que las exigencias de PP eran demasiado “formularias y genéricas”; y, la consideración de que el Tribunal en mayoría ha revisado el total de las pruebas invocadas por ella misma y no solo el extracto de “conclusiones y recomendaciones” citado de dichos documentos, le consultamos al Tribunal en mayoría y solicitamos precise ¿cómo es coherente su conclusión asociada a que las exigencias de PP eran “formularias y genéricas” con la existencia de más de 250 páginas (50 páginas en cada uno de

los 5 Informes emitidos por el auditor Electro Nor Diesel asociado a los 5 Terminales, prueba analizada e invocada por el propio Tribunal como sustento de su afirmación) que identifican actividad por actividad y sistema por sistema las diferencias observadas entre el Manual de Mantenimiento y el Plan Anual en los años 2016 y 2017?”

C) Pedidos asociados a la conclusión del Tribunal Arbitral relativa a la inexistencia de incumplimiento por parte de TDP en base al estado de los activos

30. PETOPERÚ formula los siguientes pedidos:²¹

- **Pedido de interpretación 17:**

“Considerando que el Tribunal ha afirmado que lo que no se ha probado es el “incumplimiento”, le solicitamos al Tribunal en mayoría precisarnos: ¿en qué parte del Laudo se puede encontrar el análisis asociado a la carga de la prueba invocado por Petroperú, a la luz del artículo 1229 del Código Civil (discutido en el marco del arbitraje, cuya aplicación fue aceptada por TDP), que dispone que lo que se tiene que probar es el “cumplimiento” (y no el incumplimiento, como concluye el Tribunal en mayoría) y quien lo tiene que hacer es el deudor (TDP)?”

- **Pedido de interpretación 18:**

“¿Dónde consta en el expediente arbitral o en los vistos del Laudo en mayoría que el Tribunal puso en conocimiento de las Partes que consideraba (o podía considerar) el estado general de los activos como un criterio determinante para establecer el cumplimiento o incumplimiento del mantenimiento, a la luz de la cláusula 8.8, otorgándoles a las Partes la oportunidad de formular alegaciones específicas al respecto, máxime cuando ambas partes hemos reconocido y coincidido durante el arbitraje que ello es irrelevante a efectos de determinar si existe o no cumplimiento de la cláusula 8.8. y es sobre la base de ese entendimiento que hemos ejercido nuestra defensa?”

- **Pedido de interpretación 19:**

“Es más, es importante detenernos en el reconocimiento escrito por parte de TDP de que el estado de los activos es irrelevante, pues ello permite inferir la posición de TDP por la que i) puede existir mantenimiento adecuado y deterioro; ii) puede existir buen estado y, aun así, incumplimiento de actividades; y, iii) las dos variables no son equivalentes. Es decir, desde la posición de la propia TDP (que esta posición ha aceptado durante el arbitraje; y sobre la base de lo que hemos discutido), un supuesto “adecuado estado” de los activos no permite acreditar cumplimiento. Partiendo de esa premisa: ¿dónde se explica en el Laudo en mayoría por qué la -supuesta- constatación de que los activos se encontraban en condiciones operativas adecuadas permite

²¹ *Ibid.*, párrs. 32-40.

inferir que las actividades de mantenimiento exigidas por la cláusula 8.8 fueron efectivamente ejecutadas?”

- **Pedido de interpretación y/o integración 20:**

“... solicitamos se indique cuáles son las premisas técnicas y probatorias y en qué parte del Laudo en mayoría las podemos ubicar que permiten concluir que las observaciones derivadas de inspecciones visuales externas constituyen una medida más fiable para evaluar el estado de los activos y, por ende, el cumplimiento del mantenimiento, especialmente cuando dichas inspecciones no estuvieron orientadas a determinar la integridad estructural interna de los tanques ni a verificar la ejecución histórica de actividades de mantenimiento específicas, como expresamente lo reconoce TDP. ¿en qué parte del Laudo en mayoría podemos encontrar la explicación que sustente que el Tribunal rechaza indicadores cuantitativos de ejecución de mantenimiento discutidos por ambas partes, por considerarlos “insuficientes o maleables”, pero - contradictoriamente- acepte conclusiones sobre el “estado de los activos” (párrafos 392, 392, 398, 400, 401, 402 del Laudo) derivadas de meras inspecciones visuales cuando la propia TDP y su perito han reconocido que mediante inspecciones visuales no se puede determinar la integridad estructural ni la condición mecánica interna de los tanques (es decir, si el estado del activo es correcto o no – solo si se “ve” bien o no por fuera) ni tampoco permite evidenciar si se hizo o no mantenimiento en el pasado (es decir, también es una prueba insuficiente para determinar el estado real de los activos)?”

- **Pedido de interpretación 21:**

“Solicitamos al Tribunal en mayoría se nos precise ¿Dónde se explica en el Laudo por qué la constatación de que los activos se encontraban, en términos generales, en condiciones operativas adecuadas permite concluir que TdP cumplió con las obligaciones mantenimiento cuya ejecución fue objeto de controversia en este arbitraje?”

- **Pedido de interpretación 22:**

“Solicitamos al Tribunal en mayoría se nos precise ¿Qué razonamiento contenido en el Laudo le permite al Tribunal en mayoría -en los párrafos 401 y 402- señalar que FTI no “llegó a concluir que el estado general de los activos no era bueno” cuando los mismos extractos citados por el Tribunal describen expresamente que FTI concluyó que existían “niveles bajos de mantenimiento”, “corrosión visible”, “evidente deterioro de tanques”, calificando el propio FTI en que existía un mayor nivel de degradación en los terminales de Eten y Callao, existiendo incluso sistemas de protección fuera de operación y corrosión extensa en activos críticos para la seguridad? ¿Cómo de esa afirmación de FTI -citada por el propio Tribunal en mayoría- se puede concluir que FTI “no dijo” que el estado de los activos “no era bueno”? ¿Cómo se concilia la afirmación

de que FTI no concluyó que el estado de los activos era malo con la descripción simultánea de condiciones que, según el propio extracto citado por el Tribunal, reflejan deterioro relevante y deficiencias de mantenimiento?”

- **Pedido de interpretación 23:**

“Solicitamos al Tribunal en mayoría se nos precise ¿qué razonamiento contenido en el Laudo permite concluir que las observaciones formuladas por MA&C “deben ser entendidas” en función de la antigüedad de los activos cuando el extracto citado no contiene tal afirmación? ¿En qué parte del Laudo consta la explicación de tal inferencia o conclusión por parte del Tribunal Arbitral? ¿Dónde afirma MA&C que los hallazgos recogidos en sus recomendaciones derivaban de la suspensión del PAN o si quiera se refieren a ello?”

- **Pedido de interpretación 24:**

“Independientemente de lo anterior, pero asociado a ello, solicitamos al Tribunal en mayoría se nos precise ¿Cómo es coherente la conclusión del párrafo 405 del Laudo en Mayoría respecto del supuesto adecuado estado de los activos con una auditoría “contemporánea al 2020” (y no al 2024 o 2025), como lo son los peritajes de A&M) que identifica falta de limpieza, corrosión, agrietamientos, estructuras en pésimo estado e incumplimientos que debían corregirse a la brevedad? ¿Cómo es coherente por un lado exigir imputaciones “contemporáneas” a Petroperú, pero a la vez descartar evidencia “contemporánea” al incumplimiento (del 2020) prefiriendo evidencia creada para el arbitraje en el 2024/2025?”

- **Pedido de interpretación 25:**

“Solicitamos al Tribunal en Mayoría precise cómo las conclusiones relativas al estado físico de los activos permiten determinar el cumplimiento de las obligaciones contractuales discutidas en el arbitraje y en qué parte del Laudo en mayoría podemos encontrar ese análisis. En particular, solicitamos se indique cómo dichas conclusiones sobre ele [sic] estado de los activos se relacionan con los criterios que el propio Tribunal identificó previamente como relevantes para el análisis contractual, esto es: (i) la conclusión según la cual el Manual de Mantenimiento constituye una guía; y (ii) la conclusión según la cual el Plan Anual de Mantenimiento constituye el parámetro de evaluación del cumplimiento del Contrato. De la revisión del Laudo no se advierte la explicación de cómo las afirmaciones vertidas por el Tribunal sobre el estado de los activos permiten verificar si se cumplió con los Planes Anuales (barómetro contractual definido por el propio Tribunal en mayoría) ni tampoco apreciamos la explicación de si se observaron las directrices contenidas en el Manual entendido de manera flexible (criterio definido por el propio Tribunal en mayoría sobre la cláusula 8.8).”

31. Los cuatro últimos pedidos de este grupo los formula PETROPERÚ del modo siguiente:²²

“en UN PÁRRAFO (el 407), el Tribunal concluye que el derecho peruano exige cierta relevancia para resolver. Al respecto le consultamos al Tribunal:

Pedido de interpretación y/o integración 26: *¿En qué parte del Laudo podemos encontrar la justificación de dicha conclusión?*

Así también afirma, en el párrafo 407 del Laudo, que habría descartado las alegaciones de Petroperú sobre y que la cláusula 11.1 no constituye un pacto en contra. Al respecto le consultamos al Tribunal:

Pedido de interpretación y/o integración 27: *¿En qué parte del Laudo podemos encontrar la justificación de dicha conclusión?*

También el Tribunal rechaza, en ese mismo párrafo 407, la alegación de PP de que “cualquier incumplimiento de una obligación de mantenimiento en un contrato en el cual mantenimiento es evidentemente un pilar central sería, de por sí, relevante para la resolución”. Al respecto le consultamos al Tribunal:

Pedido de interpretación 28: *¿En qué parte del Laudo podemos encontrar la justificación de dicha conclusión?*

En esa misma línea, en el mismo párrafo 407, descarta “el hecho, o alegado hecho, de que al día de hoy los activos están en buen estado sería “intrascendente”, y “el acreedor/propietario no tendría por qué esperar a que las consecuencias del inadecuado mantenimiento se pongan de manifiesto para poner fin a la relación” Al respecto le consultamos al Tribunal:

Pedido de interpretación y/o integración 29: *¿En qué parte del Laudo podemos encontrar la justificación de dicha conclusión?”*

D) Pedidos asociados a la conclusión del Tribunal Arbitral relativa a la baja de activos

32. PETOPERÚ formula los siguientes pedidos:²³

- **Pedido de interpretación y/o integración 30:**

“...corresponde que el Tribunal interprete e integre los motivos por los cuales ha llegado a las conclusiones que señala en los párrafos 426 y 428 del Laudo...”

²² *Ibid.*, párrs. 41-44.

²³ *Ibid.*, párrs. 45-53.

2. Pedido de Integración e Interpretación asociado a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda

33. Dentro de esta segunda categoría, PETROPERÚ formula los siguientes pedidos contra el Laudo Final:²⁴

- **Pedido de interpretación y/o integración 31:**

“En ese sentido, solicitamos al Tribunal que interprete e integre su decisión y nos precise en qué parte del laudo en Mayoría obra el sustento de su afirmación respecto de que no advierte imprecisiones ni inconsistencias “relevantes” en la tercera pretensión principal de TDP; y, expresamente integre su decisión con los argumentos vertidos por Petroperú referidos a la imprecisión de los términos constituyentes de la tercera pretensión principal de Petroperú y la divergencia entre lo pretendido y lo fundamentado en esta pretensión por TDP.”

- **Pedido de interpretación y/o integración 32:**

“Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos al Tribunal que interprete e integre su conclusión respecto de que la cláusula 4.2.3 “no resuelve la cuestión temporal que debe decidir este Tribunal, que es: en el supuesto de que se cumplan ambas condiciones (que es la premisa de la pretensión de TdP), ¿desde cuándo corresponde la recuperación de las Inversiones Adicionales?” cuando la cláusula 4.2.3, como ha reseñado el propio Tribunal en el numeral 145 del Laudo, indica que la recuperación procede “Prevía acreditación [...]”; y a partir del mes siguiente de su puesta en servicio [...]”.”

- **Pedido de interpretación y/o integración 33:**

“... solicitamos al Tribunal que interprete e integre su decisión sobre la tercera pretensión principal precisando en donde obra el razonamiento que explica las afirmaciones del Tribunal; e integre su decisión con los argumentos vertidos por Petroperú referidos a (i) la discrepancia entre lo pedido y lo fundamentado por TDP en esta pretensión, (ii) el Recupero Retroactivo, lejos de incentivar la celeridad, la defrauda, (iii) la inexistencia de una base contractual o legal que sustente el supuesto derecho al recupero retroactivo invocado por TDP; (iv) la interpretación correcta de la cláusula 4.2.3 de los Contratos como disposición que condiciona el nacimiento del derecho al recupero al cumplimiento previo y copulativo de la acreditación de la inversión adicional y el transcurso de, al menos, un mes desde la Puesta en Servicio; (v) la imposibilidad de que “el mes siguiente a la Puesta en Servicio” y la acreditación coincidan por los plazos de acreditación existentes.”

²⁴ *Ibid.*, párrs. 54-86.

3. *Pedidos asociados a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda*

34. Dentro de esta tercera categoría, PETROPERÚ formula los siguientes pedidos contra el Laudo Final:²⁵

- **Pedido de interpretación y/o integración 34:**

“... solicitamos al Tribunal que interprete e integre su decisión con los argumentos vertidos por Petroperú referidos a (i) la indebida inclusión, dentro del monto reclamado, de los denominados “Proyectos Adecuación Norte”, cuya controversia no radica en la aplicación del recupero retroactivo sino en la determinación de la fecha de Puesta en Servicio, por lo que no podían seguir la suerte de la tercera pretensión principal; (ii) la falta de sustento técnico y jurídico del cálculo efectuado por los peritos de A&M respecto de la fecha de Puesta en Servicio, al haberse basado en actas internas de TDP y sus contratistas sin participación de Petroperú; (iii) la correcta interpretación del Procedimiento de Inversiones Adicionales en el sentido de que la Puesta en Servicio solo adquiere validez cuando es suscrita por el inspector designado; y, (iv) la inexistencia de retraso alguno imputable a Petroperú en el proceso de acreditación o validación de las inversiones adicionales.”

4. *Pedidos asociados a la Quinta Pretensión Principal de la Demanda*

35. PETROPERÚ formula su primer pedido de exclusión como sigue:²⁶

- **Pedido de exclusión 1:**

“... solicitamos que el Tribunal EXCLUYA de su análisis de la cuarta [rectius, quinta] pretensión principal los numerales 509 y 510, mediante el cual conceden a favor de TDP el pago de intereses moratorios, y el punto resolutive e) del Laudo, al tratarse de un reclamo no puesto en conocimiento ni decisión del Tribunal Arbitral.”

36. Este pedido de PETROPERÚ recae sobre el mismo punto resolutive (e) del Laudo Final al que se refiere el pedido de interpretación del Terminales del Perú, si bien su objeto es distinto, pues lo que la Demandada solicita es que el Tribunal Arbitral excluya dos párrafos de su análisis relativo a la Quinta Pretensión Principal de la Demanda.

²⁵ *Ibid.*, párrs. 87-96.

²⁶ *Ibid.*, párrs. 97-109.

5. Pedidos asociados a la Primera, Segunda, Tercera, su accesorio, y Quinta pretensiones principales de la Reconvención

37. Asimismo, PETROPERÚ formula otra serie de pedidos contra el Laudo Final en el ámbito de su Reconvención. Estos pedidos se subdividen, a su vez, en cuatro categorías:

A) Pedidos relacionados con el incumplimiento a la obligación de mantenimiento en el marco de la reconvención (asociado a todos los sistemas de los 5 Terminales y por el periodo del 2014 al 2024)

38. PETROPERÚ se remite, en primer lugar, *“a los mismos pedidos que hemos formulado en la sección III del presente escrito; y, que también deben ser considerados como nuestros pedidos asociados al pronunciamiento del Tribunal a propósito de la Primera Pretensión Reconvencional que formulamos”*.²⁷

39. Adicionalmente, formula los siguientes pedidos:²⁸

- **Pedido de interpretación 35:**

“Siendo ello así, solicitamos se indique cuáles son las premisas técnicas y probatorias y en qué parte del Laudo en mayoría las podemos ubicar que permiten concluir que las observaciones derivadas de inspecciones visuales externas constituyen una medida más fiable para evaluar el estado de los todos los sistemas [sic] y, por ende, el cumplimiento del mantenimiento, especialmente cuando dichas inspecciones no estuvieron orientadas a determinar la integridad estructural de los sistemas ni a verificar la ejecución histórica de actividades de mantenimiento específicas, como expresamente lo reconoce TDP. En concreto, ¿en qué parte del Laudo en mayoría podemos encontrar la explicación que sustente que el Tribunal rechaza indicadores cuantitativos de ejecución de mantenimiento discutidos por ambas partes, tras considerarlos “insuficientes o maleables” en el Laudo Arbitral, pero -contradictoriamente- acepte conclusiones sobre el “estado de los activos” derivadas de meras inspecciones visuales realizadas en el año 2025 (fecha del Tercer Informe) cuando la propia TDP y su perito han reconocido que mediante inspecciones visuales no se puede determinar el estado de los sistemas (es decir, si el estado de los sistemas es correcto o no – solo si se “ve” bien o no por fuera) ni tampoco permite evidenciar si se hizo o no mantenimiento en el pasado?”

- **Pedido de interpretación y/o integración 36:**

“Complementariamente, el propio perito reconoce en el numeral 208 de su Tercer Informe que “la verificación de la condición de los activos realizada es

²⁷ *Ibid.*, párr. 113.

²⁸ *Ibid.*, párrs. 114-115.

comparable a una fotografía, ya que refleja el estado de los activos en el momento específico de la visita”? [sic] Siendo ello así, le consultamos al Tribunal en mayoría ¿cómo la inspección visual realizada el 14 y 22 de enero, según el propio dicho de perito A&M constituye una prueba del “estado adecuado de los activos” de los años 2023 y 2024 (periodo adicional considerado en la imputación materia de análisis de la primera pretensión reconvenzional) no cubierta por ninguna de las auditorías citadas por el Tribunal en los párrafos del 392 al 394?”

- **Pedido de interpretación y/o integración 37:**

“En ese mismo sentido, partiendo del propio dicho del perito A&M en donde reconoce que el estado de los activos refleja un momento específico, ¿en qué parte del Laudo en mayoría el Tribunal explica cómo ha comprobado el “estado de los activos” declarada por los peritos -según su propio dicho- al 14 y 22 de enero del 2025 cuando la evidencia aportada por estos (fotografías del “estado de los activos”) datan de de [sic] abril del 2025; es decir, 4 meses después de la visita de A&M y de la fecha de imputación del incumplimiento?”

B) Pedidos relacionados con la “obligación” de dar de baja a los activos

40. Nuevamente, PETROPERÚ se remite *“los mismos pedidos ... formulado[s] en la sección III del presente escrito asociado a la obligación de dar de baja a los activos; y, que también deben ser considerados como nuestros pedidos asociados al pronunciamiento del Tribunal a propósito de la Primera Pretensión Reconvenzional que formulamos”*.²⁹

C) Pedidos relacionados con la obligación de TdP de obtener de Petroperú autorización previa a una transferencia de acciones

41. PETROPERÚ formula dos nuevos pedidos de naturaleza híbrida:³⁰

- **Pedido de interpretación y/o integración 38:**

“...Petroperú solicita al Tribunal Arbitral que integre su análisis con todos los argumentos vertidos por Petroperú referidos a (i) el incumplimiento de los requisitos mínimos de las Bases por parte de Unna Inversiones; (ii) la ausencia de todo plazo implícito en la cláusula 8.13 y la improcedencia de su creación por analogía; y, (iii) la validez y eficacia de la reserva formulada el 14 de octubre de 2024 conforme al artículo 141 CC.”

²⁹ *Ibid.*, párr. 117.

³⁰ *Ibid.*, párrs. 123 y 125.

- **Pedido de interpretación y/o integración 39:**

“Solicitamos al Tribunal se sirva interpretar cómo esta conclusión es compatible con la existencia de la Carta GSEI-0579-202559 del 3 de abril de 2025 recibida por TDP, la cual lista a los funcionarios de Petroperú capaces de representarla en el marco de los Contratos de Operación.”

D) Pedidos relacionados con la segunda, tercera, su accesoria y quinta pretensión reconvencionales

42. PETROPERÚ formula los siguientes pedidos, agrupados en uno que denomina de integración:³¹

- **Pedido de integración:**

“Finalmente, el Tribunal ha rechazado -sin mayor detalle- la segunda, tercera, su accesoria y la quinta pretensión reconvencional formulada por Petroperú por considerar ello una consecuencia de haber rechazado la primera reconvencional (párrafos 731, 733, 735, 797, respectivamente), solicitamos al Tribunal que tire [sic] interpretar los puntos anteriores asociado a la primera pretensión reconvencional integre su decisión y precise que sí corresponde acceder a dichos pedidos.”

6. Pedido asociado a la Cuarta Pretensión de la Reconvención

43. PETROPERÚ formula su segundo pedido de exclusión en relación con esta pretensión de su Reconvención, solicitando que *“al no haber sido sometido ni a conocimiento ni decisión de los árbitros, ... Tribunal excluya el numeral 764 del Laudo”*.³²
44. Considera la Demandada que la “declaración” del Tribunal Arbitral en dicho párrafo del Laudo Final (i) *“estaría permitiendo a TDP que, a pesar de no haberlo requerido en el arbitraje; y, en realidad, debido a su falta de diligencia por no aportar en este arbitraje todas las pruebas correspondientes para la defensa del derecho que invocó pueda de todas maneras reclamar nuevamente a Petroperú si le presenta –ahora sí– todas las pruebas”*; y (ii) que la misma *“es incompatible con el ordenamiento jurídico peruano y, específicamente, con el principio de cosa juzgada”*.³³

³¹ *Ibid.*, párr. 126.

³² *Ibid.*, párr. 126.

³³ *Ibid.*, párrs. 131 y 133.

7. Pedidos asociados a la Cuarta Pretensión Principal de la Reconvención

45. PETROPERÚ formula otros dos pedidos de naturaleza híbrida:³⁴

- **Pedido de interpretación y/o integración 40:**

“Petroperú solicita que el Tribunal interprete o integre su decisión con los argumentos vertidos por Petroperú respecto a las razones por las cuales a la obligación de TDP, por más que incluya prestaciones de hacer, le son aplicable las reglas de obligaciones de dar bien cierto.”

- **Pedido de interpretación y/o integración 41:**

“En ese sentido, Petroperú solicita que el Tribunal interprete y/o integre su decisión a fin de que indique en qué parte del Laudo precisa las razones por las cuales llega a la conclusión de que en un contrato de obra no existe obligación de entrega sino hasta la culminación de la obra.”

8. Pedido de interpretación y/o integración relativo a las pretensiones de gastos del arbitraje

46. PETROPERÚ formula un último pedido de naturaleza híbrida:³⁵

- **Pedido de interpretación y/o integración 42:**

“... dada la inexistente motivación del Tribunal para sustentar su decisión de condenar a Petroperú al pago del 75% de los gastos arbitrales de TDP (costos de su defensa), SOLICITAMOS al Tribunal que explique en qué parte del laudo podemos apreciar las razones que sustentan su decisión sobre los costos arbitrales, integrando la misma a la luz de la conducta de mala fe procesal de TDP a lo largo del arbitraje.”

D. Absolución de Terminales del Perú a los Pedidos de PETROPERÚ

47. Terminales del Perú analiza en su Absolución de 72 páginas todas y cada una de las 44 solicitudes formuladas por PETROPERÚ frente al Laudo Final, de integración, interpretación, exclusión y rectificación.

48. Con carácter previo, se refiere a los pedidos de integración e interpretación que, en su opinión, son todos *“improcedentes de plano”*, pues *“camuflan, en realidad, verdaderas apelaciones y cuestionamientos al criterio adoptado por el Tribunal en Mayoría, lo que, evidentemente, excede la naturaleza y alcances de las solicitudes contra laudo”*.³⁶

³⁴ *Ibid.*, párrs. 141 y 145.

³⁵ *Ibid.*, párr. 156.

³⁶ Absolución de TdP, párrs. 1 y 2.

1. Improcedencia de las solicitudes de integración de PETROPERÚ

49. Terminales del Perú cita el artículo 40(1)(c) del Reglamento, con base en el que PETROPERÚ formula sus pedidos de integración, afirmando que la referencia a la omisión del pronunciamiento del laudo sobre *“cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral”* debe entenderse circunscrita *“a las pretensiones de las partes sometidas a decisión del Tribunal, no a todas y cada una de las alegaciones o defensas que las partes puedan haber planteado en el arbitraje para sustentar sus reclamos”*.³⁷
50. Terminales del Perú, con cita de la doctrina y los precedentes arbitrales peruanos, sostiene que mediante una solicitud de integración las partes no pueden pretender del Tribunal que este se pronuncie sobre todos aquellos argumentos, alegaciones o defensas planteadas en el arbitraje; por el contrario, el objeto de dicha solicitud *“es que se emita un pronunciamiento sobre un reclamo en concreto planteado por la parte (es decir, sometido a conocimiento del tribunal), en caso este haya quedado sin atenderse en el laudo”*, lo que viene configurado por las pretensiones de las partes, tanto en sede de demanda, como de reconvencción.³⁸
51. Terminales del Perú sostiene que *“las solicitudes de integración de Petroperú están muy fuera de los alcances de lo permitido en el Reglamento de Arbitraje”* pues, de un lado, 26 de las solicitudes formuladas por PETROPERÚ se denominan de *“interpretación y/o integración”*. Sin embargo, el Reglamento *“no contempla la posibilidad de que un mismo pedido puede calificar, a la vez, como de interpretación e integración. O se interpreta o se integra lo decidido, pero ambas no pueden ser formuladas a la vez. Esto hace improcedentes de plano las solicitudes de Petroperú”*.³⁹
52. De otro lado, añade Terminales del Perú, *“en sus solicitudes de integración, Petroperú ha formulado diversos cuestionamientos: (a) que el Tribunal en Mayoría no habría justificado ciertas conclusiones; (b) que el Tribunal en Mayoría no habría analizado los argumentos y pruebas aportadas por Petroperú; y (c) que el Tribunal en Mayoría habría valorado de forma errada ciertas pruebas presentadas*

³⁷ *Ibid.*, párrs. 3 y 4.

³⁸ *Ibid.*, párrs. 5 y 6.

³⁹ *Ibid.*, párrs. 7 y 8.

al arbitraje”. La Demandante adjunta un Apéndice I de su escrito de Absolución en el que incluye una tabla que resume “*cómo, en cada solicitud de integración, Petroperú solicita al Tribunal en Mayoría pronunciarse sobre alegaciones suyas planteadas en sus escritos postulatorios y a lo largo del arbitraje, lo que ... dista mucho de la naturaleza y alcance del pedido de integración*”.⁴⁰

53. Partiendo de varios ejemplos de solicitudes de integración de PETROPERÚ (en concreto, las núm. 4, 8 y 11), Terminales del Perú concluye que tales pedidos “*no tienen por objeto solicitar al Tribunal en Mayoría pronunciarse sobre una pretensión no resuelta o un punto controvertido no decidido por el Tribunal en Mayoría*”, pues “[d]icha omisión no existe y, de hecho, la propia Petroperú reconoce que no se trata de una controversia cuya resolución habría sido omitida por el tribunal. En realidad, Petroperú formula alegaciones para intentar demostrar una presunta falta de motivación del Laudo en Mayoría, cuando ello no es así”.⁴¹

2. Improcedencia de las solicitudes de interpretación de PETROPERÚ

54. Terminales del Perú afirma que el artículo 40(1)(b) del Reglamento tiene como propósito “*que las partes puedan solicitar al Tribunal la aclaración de un punto resolutivo que sea oscuro o ambiguo o un extremo que influya en aquel punto para los alcances de su ejecución*” sin que pueda “*ser planteada contra un extremo claro del Laudo Final ni mucho menos para cuestionar su razonamiento y/o la motivación con el único propósito de que el Tribunal en mayoría pueda reformular su decisión*”.⁴²
55. En particular, con cita a los precedentes arbitrales peruanos e internacionales, Terminales del Perú sostiene que los pedidos contra el laudo no pueden ser un recurso de apelación, ni usarse para que el Tribunal Arbitral explique o reformule sus razones, o reconsidere su decisión. Y ello siempre sobre la base de la existencia de un extremo del laudo que sea oscuro, impreciso o dudoso.⁴³

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 9.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 11.

⁴² *Ibid.*, párr. 13.

⁴³ *Ibid.*, párrs. 14-17.

56. Por lo anterior, Terminales del Perú alega que *“los pedidos de Petroperú no respetan los alcances de la solicitud de interpretación regulada en el Reglamento”*, pues, de un lado, como ya observó, la gran mayoría de ellos se formulan improcedentemente como simultáneamente de *“interpretación y/o integración”*.⁴⁴
57. De otro lado, *“Petroperú solicita al Tribunal en Mayoría (a) explicar por qué supuestamente su análisis y sus conclusiones no serían contradictorias entre sí; y (b) proporcionar más explicaciones de las ya dadas en el Laudo en Mayoría para sustentar su decisión”*. Terminales del Perú se remite de nuevo al Apéndice I de su escrito en el que *“resume cómo, en cada solicitud de interpretación, Petroperú solicita al Tribunal en Mayoría pedidos que distan de ser uno de interpretación”*. Y concluye que *“Petroperú no ha logrado identificar ningún extremo oscuro, impreciso o ambiguo en el fallo del Laudo en Mayoría ni un extremo que influya en el fallo para determinar los alcances de su ejecución. Lo que Petroperú reclama es que el Tribunal en Mayoría reevalúe sus conclusiones o proporcione más explicaciones de sus conclusiones que ya son claras y no son ambiguas ni oscuras”*.⁴⁵

3. Las solicitudes de PETROPERÚ son infundadas

58. A continuación, Terminales del Perú entra en el análisis de las razones de fondo por las que considera que, incluso si hipotéticamente se aceptara que las solicitudes de PETROPERÚ pudieran canalizarse como pedidos de integración y/o de interpretación, las mismas deben resultar desestimadas.
59. El Tribunal Arbitral, a los efectos del presente resumen de posiciones de las Partes, y para evitar la reiteración de lo expuesto por Terminales del Perú, se remite a los argumentos vertidos por la Demandante en la Sección II de su escrito de Absolución. En la sección siguiente de la presente Decisión, el Tribunal hará referencia, en los casos en que proceda, a dichas alegaciones sobre las razones de fondo que, según Terminales del Perú, ameritan la desestimación de los pedidos de PETROPERÚ.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 18.

⁴⁵ *Ibid.*, párrs. 19-20.

4. Los pedidos de exclusión formulados por PETROPERÚ

60. En cuanto a los dos pedidos de exclusión formulados por PETROPERÚ, Terminales del Perú alega lo siguiente:

a) Solicitud de exclusión asociada a la decisión del Tribunal sobre la Quinta Pretensión Principal de la Demanda – párrafos 509 y 510, y punto resolutivo (e) del Laudo Final

61. Terminales del Perú considera que el pedido de la Demandada “*parte de una premisa errónea*”, pues mediante la “*Quinta Pretensión Principal Terminales del Perú reclamó un pago como consecuencia de la demora en el recupero de las Inversiones Adicionales, y, al desarrollar su pretensión, explicó que dicho pago había sido calculado en base a la tasa WACC*”.⁴⁶

62. Por su parte, PETROPERÚ ya “*desde su Memorial de Contestación y Reconvención, solicitó al Tribunal en Mayoría que, de concederse algún monto como consecuencia de la demora en el recupero de las Inversiones Adicionales, dicho pago sea calculado en base a la tasa de interés moratorio establecida por el BCR*”; y del mismo modo lo propusieron sus peritos de FTI.⁴⁷

63. Por ello, concluye Terminales del Perú, que “*las Partes no solo discutieron y sometieron a conocimiento del Tribunal la cuantificación de intereses por la falta de reembolso oportuno de las inversiones adicionales en base a la tasa de interés legal establecida por el BCR, sino que, incluso, fue la propia Petroperú la que propuso al Tribunal Arbitral calcular el monto reclamado a través de la Quinta Pretensión Principal en base a los intereses y no a la tasa WACC*”.⁴⁸

b) Solicitud de exclusión asociada a la Cuarta Pretensión Reconvencional – párrafo 764 del Laudo Final

64. Terminales del Perú señala que el pedido de PETROPERÚ se fundamenta en la idea de que la desestimación en el Laudo Final de la Sexta Pretensión Principal de la

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 161.

⁴⁷ *Ibid.*, párrs. 162-163.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 164.

Demanda “tendría que haber supuesto que la Cuarta Pretensión Reconvencional de Petroperú carezca de objeto”.⁴⁹

65. Sin embargo, Terminales del Perú sostiene que “[l]a Sexta Pretensión Principal de Terminales del Perú y la Cuarta Pretensión Reconvencional de Petroperú, aunque están relacionadas, no se refieren a la misma materia controvertida. Mientras que la Sexta Pretensión Principal de Terminales del Perú tiene por objeto que se den por acreditados los Proyectos de Ampliación Norte, la Cuarta Pretensión Reconvencional de Petroperú tiene por objeto resolver la obligación de Terminales del Perú de desarrollar los Proyectos de Ampliación Norte y la obligación de Petroperú de pagar la contraprestación”.⁵⁰ PETROPERÚ planteó así su pretensión reconvencional y las Partes “debatieron ampliamente sobre la resolución de la obligación de Petroperú de acreditar y pagar por los Proyectos de Ampliación Norte”.⁵¹
66. Por su parte, el Tribunal Arbitral “rechazó la Cuarta Pretensión Reconvencional de Petroperú y analizó la relación entre dicho rechazo con la decisión sobre la Sexta Pretensión”, y determinó “que el rechazo de la Sexta Pretensión Principal no libera a Petroperú de cumplir con sus obligaciones de pago, en la medida que se configure lo indicado por el Tribunal en Mayoría”.⁵²
67. Terminales del Perú sostiene que el segundo pedido de exclusión de PETROPERÚ debe rechazarse porque la Demandada no hace sino discrepar del sentido del Laudo Final, pero ello no convierte el pronunciamiento del laudo en *extra petita*. La Demandante concluye que “[s]i Petroperú no hubiera planteado su Cuarta Pretensión Reconvencional, el Tribunal en Mayoría se habría limitado a rechazar la Sexta Pretensión Principal de Terminales del Perú. Sin embargo, el alcance de la Cuarta Pretensión Reconvencional dio lugar a que el Tribunal Arbitral precise su relación con el pronunciamiento sobre la Sexta Pretensión Principal. No cabe excluir nada porque sostener que Petroperú sí debe pagar la obligación asumida es consecuencia directa del análisis y solución de la pretensión reconvencional de Petroperú. Petroperú pidió que se resuelva la obligación y se le libere del pago. Al

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 200.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 201.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 203.

⁵² *Ibid.*, párrs. 204-205.

*rechazar dicho pedido, el Tribunal Arbitral ha precisado que Petroperú sí está obligado frente a Terminales del Perú por el proyecto suspendido, lo que resulta una consecuencia directa del rechazo de la pretensión reconvencional de Petroperú y no excede del alcance sometido”.*⁵³

68. Por último, el pedido de rectificación formulado por PETROPERÚ en relación con la decisión sobre costos del arbitraje, por ser común con el de la misma naturaleza formulado por Terminales del Perú, es objeto de la subsección siguiente.

E. Pedido de ambas Partes

69. Tanto TdP como PETROPERÚ formulan,⁵⁴ conforme al artículo 40.1.a) del Reglamento, pedido de rectificación del punto resolutivo (l) del Laudo Final, en tanto incurriría en un error de cálculo, de modo que el Tribunal precise que su contenido debe ser el siguiente:

“CONDENAR a PETROPERÚ a abonar a terminales del Perú las cantidades de USD 1.011.395,27 y S/ 644.871.10, que representan el 75% de sus gastos incurridos en el presente arbitraje”

70. En esencia, ambas Partes explican que el punto resolutivo (l) del Laudo Final incluyó la condena a PETROPERÚ a abonar a Terminales del Perú *“las cantidades de USD 1.011.395,27 y S/ 3.003.276,89, que representan el 75% de sus gastos incurridos en el presente arbitraje”*. Asimismo, en el punto resolutivo anterior del Laudo Final (letra k), el Tribunal había condenado a PETROPERÚ a abonar a TdP *“el 100 % de los gastos administrativos y honorario arbitral adelantados por Terminales del Perú, en las cantidades de S/ 792.929,80 más IGV y S/ 1.871.935,50 más IGV, respectivamente”*.

71. Sin embargo, como las Partes exponen en sus respectivos escritos,⁵⁵ la condena en soles del punto resolutivo (l) del Laudo Final se superpondría con la que se ordena en el punto resolutivo (k). Ello porque el monto total de S/ 4.004.369,19 sobre el cual el Tribunal Arbitral calculó el 75% de los gastos incurridos por Terminales del

⁵³ *Ibid.*, párr. 206.

⁵⁴ Terminales del Perú lo hace como uno de sus tres pedidos “principales” frente al Laudo Final (Pedidos de TdP, párr. 2); PETROPERÚ, por su parte, formula este pedido de forma subsidiaria al último de sus pedidos de “interpretación y/o integración” del Laudo Arbitral (Pedidos de PETROPERÚ, Secc. IX).

⁵⁵ Véanse Pedidos de TdP, párrs. 28-37 y Pedidos de PETROPERÚ, párrs. 157-159.

Perú ya incluía tanto los honorarios del Tribunal Arbitral (S/ 2.208.833,90, IGV incluido), como los gastos administrativos del centro (S/ 935.657,16, IGV incluido).

72. De este modo, para calcular la suma en soles que debe abonar PETROPERÚ en concepto de gastos de defensa de TdP, habría que restar ambas cantidades a la cifra total de S/ 4.004.369,19, dando un resultado de S/ 859.828,13; siendo a esta suma a la que debería aplicarse el 75%, con lo que se obtendría un resultado de **S/ 644.871,10**.
73. Esta enmienda, según puntualiza Terminales del Perú, no afecta a la condena en dólares en el punto resolutive (I).⁵⁶

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

74. El Tribunal Arbitral analizará los pedidos formulados por las Partes comenzando por el de rectificación que ambas han solicitado con idéntico objeto (**subsección B**), continuando por las solicitudes de Terminales del Perú (**subsección C**) y terminando por las solicitudes de PETROPERÚ (**subsección D**). En aras de la claridad y sistemática de dicho análisis, la presente sección comenzará por la exposición resumida del marco normativo que resulta aplicable a los pedidos frente al laudo, en aplicación tanto de la Ley Peruana de Arbitraje, como del Reglamento (**subsección A**).

A. Marco normativo de aplicación a los pedidos frente al Laudo Final

75. Las Partes han dedicado sendas secciones en sus escritos de Absolución a exponer el marco normativo aplicable en Derecho peruano a los pedidos contra el laudo, denominados también “recursos no impugnativos”.⁵⁷
76. Conforme al artículo 58.1 de la Ley Peruana de Arbitraje y al artículo 40.1 del Reglamento, cualquiera de las partes en disputa puede solicitar del Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. Del mismo modo, al amparo del artículo 40.3 del Reglamento, el Tribunal, por su propia iniciativa,

⁵⁶ Pedidos de TdP, párr. 37.

⁵⁷ Véanse, Absolución de PETROPERÚ, Secc. II, y Absolución de TdP, Secc. I.

también puede proceder a “*realizar la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez días siguientes a su notificación*”.

77. La rectificación es, sin duda, el recurso más limitado en cuanto a su objeto, pues queda circunscrita, por disposición del artículo 58.1.a) de la Ley Peruana de Arbitraje, a “*cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar*”. El artículo 40.1.a) del Reglamento se expresa en términos idénticos. Su aplicación no suele generar dudas pues tiene como presupuesto la existencia de un error material inadvertido en el texto del laudo. Identificada la concurrencia de tal error, el tribunal procederá, sin más, a rectificarlo.
78. La interpretación del laudo está prevista en el artículo 58.1.b) de la Ley Peruana de Arbitraje, que permite a cualquiera de las partes “*solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución*”. En muy similares términos se expresa en artículo 40.1.b) del Reglamento.
79. El ámbito de la interpretación se limita, por tanto, a aclarar aquellos extremos de la parte decisoria del laudo que puedan resultar oscuros, imprecisos o dudosos. Solo de forma excepcional, la interpretación podrá alcanzar a la parte considerativa del laudo, en cuanto – como establece la doctrina autorizada mencionada más adelante – los eslabones de la cadena de razonamiento que ha seguido el tribunal (i) sean oscuros o dudosos y, de forma cumulativa, (ii) tengan un impacto determinante en la parte resolutive y y, por ello, puedan afectar “*los alcances de la ejecución*”. Es decir, solamente si el razonamiento del tribunal puede generar dudas respecto de los efectos del laudo. En este sentido se han pronunciado los precedentes arbitrales peruanos, tal como han sido aportados por las Partes a este incidente.⁵⁸
80. En el mismo sentido se ha pronunciado también la doctrina peruana al comentar el artículo 58.1.b) de la Ley Peruana de Arbitraje:⁵⁹

⁵⁸ Véase el Caso Arbitral N.º 1272-2015, *Gobierno Regional de Cusco v. Consorcio Supervisor Vial Cusco*, Resolución No. 30 emitida el 6 de marzo de 2018, párr. 27, pp. 8 y 9.

⁵⁹ CASTILLO FREIRE, M. *et al.*, *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Segunda Parte, Artículo 58, Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Vol. 26 (ECB Ediciones), págs. 925-927.

“Como se puede apreciar, en el proceso arbitral, la interpretación tiene por objeto solicitar al tribunal arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutive del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.

Nótese que la Ley de Arbitraje señala que lo único que procede interpretar es la parte decisoria del laudo y sólo excepcionalmente la parte considerativa en cuanto influya en ella, es decir, que para poder ejecutar lo decidido sea necesario comprender los fundamentos. Claramente este recurso tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes.

[...]

Como podemos advertir, el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Ésta no puede ser usada para requerir al tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión.

Tampoco sirve este recurso para que el tribunal arbitral complemente un razonamiento inexistente o contradictorio que podría dar lugar a la anulación del laudo arbitral.

Queda claro, entonces, que mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del tribunal arbitral. Dicho recurso tampoco tiene naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.

Entonces, sólo se puede interpretar la parte resolutive del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una «aclaración» de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.”

81. Por su parte, la integración del laudo está prevista en el artículo 58.1.c) de la Ley Peruana de Arbitraje para aquellos supuestos en que el laudo haya “omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral”. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 40.1.c) del Reglamento.

82. A diferencia de los dos medios anteriores, que permiten corregir o aclarar aspectos de lo que ha sido decidido por el Tribunal en el laudo, la integración tiene como finalidad subsanar la eventual omisión en el laudo de alguno de los petitorios que las partes han sometido al Tribunal.⁶⁰ Debe, por tanto, circunscribirse a las pretensiones de las partes y no puede alcanzar a todas y cada una de las alegaciones, argumentos o defensas que las partes hayan planteado a fin de sustentar sus peticiones.⁶¹
83. Como ha advertido la doctrina peruana, “*la integración del laudo no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el tribunal arbitral respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no constituyeron materia del proceso arbitral*”.⁶²
84. Por último, la exclusión del laudo es un medio no impugnativo característico del sistema peruano, introducido por el artículo 58.1.d) de la Ley Peruana de Arbitraje, en cuya virtud “*cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje*”. Con redacción casi idéntica, se incluye también en el artículo 40.1.d) del Reglamento.
85. El ámbito de la exclusión es muy estricto, pues se limita a aquellos supuestos en que el tribunal haya resuelto algún extremo en el laudo que no le haya sido sometido por las partes a su conocimiento. Con el recurso a la exclusión se permite corregir excesos en que pudiera haber incurrido el tribunal al resolver sobre extremos no sometidos a su competencia por las partes. Es decir, se circunscribe a aquellos supuestos en que el tribunal haya incurrido en *extra petita* o *ultra petita*.⁶³

⁶⁰ Véanse los Comentarios al artículo 58 de la Ley de Arbitraje de Aramburu Yzaga, así como la Sentencia de Casación de la Corte Suprema del Perú citados por la Demandada (Pedidos de PETROPERÚ, párrs. 9 y 10).

⁶¹ Véase Caso CCL International Trader Corporation v. Petróleos del Perú-Petroperú S.A., Resolución emitida el 10 de octubre de 2014, párrs. 8 y 11 (Absolución de TdP, párr. 6).

⁶² CASTILLO FREIRE, M. *et al.*, *op. cit.*, pág. 927.

⁶³ En este sentido, véase la doctrina citada por PETROPERÚ; en particular, los Comentarios al artículo 58 de la Ley de Arbitraje de Aramburu Yzaga (Pedidos de PETROPERÚ, párrs. 12 y 13).

86. Como señala la doctrina peruana, *“la exclusión es el caso inverso de la integración. Si bien se trata de un caso atípico, es posible que el tribunal arbitral haya resuelto una materia que no constituyó objeto de pretensión por las partes, es decir, que ellas no sometieron a su decisión”*.⁶⁴
87. Finalmente, y esto es predicable de todos los recursos no impugnativos del laudo, la doctrina y los precedentes arbitrales -tanto locales del Perú, como en el ámbito internacional-, coinciden en que tales medios no deben utilizarse para discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo de la disputa, ni para requerir al Tribunal que explique o reformule sus razonamientos expresados en el laudo, o para que reconsidere su decisión. Los pedidos contra el laudo no pueden utilizarse como un recurso de apelación encubierto.

B. Solicitud de rectificación formulada por ambas Partes

88. Ambas Partes han solicitado la rectificación del punto resolutivo (l) del Laudo Final en lo atinente a la condena a la Demandada al abono a la Demandante de la cantidad de S/ 3.003.276,89 en concepto de gastos incurridos por Terminales del Perú en el arbitraje.
89. El Tribunal Arbitral, atendidas las razones expuestas por las Partes, advierte que la referida cifra fue calculada de forma incorrecta, al tomar erróneamente como base de cálculo la cantidad de S/ 4.004.369,19, ofrecida por la Demandante en su escrito de Liquidación de Costos, la cual, según han explicado las Partes, incluía conceptos (gastos administrativos y honorarios del Tribunal) ya comprendidos en el punto dispositivo (k) del Laudo Final.
90. Tratándose, por tanto, de un mero error de cálculo y habiendo solicitado su rectificación ambas Partes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del Reglamento, el Tribunal Arbitral debe proceder a rectificarlo. De este modo, el punto resolutivo (l) del Laudo Final queda con la siguiente redacción:

⁶⁴ CASTILLO FREIRE, M. *et al.*, *op. cit.*, pág. 928.

“CONDENAR a PETROPERÚ a abonar a terminales del Perú las cantidades de **USD 1.011.395,27** y **S/ 644.871.10**, que representan el 75% de sus gastos incurridos en el presente arbitraje.”

91. Como consecuencia de lo anterior, el párrafo 819 del Laudo Final también ha de ser rectificado de la misma manera, quedando con la siguiente redacción:

“Por ende, el Tribunal Arbitral condena a PETROPERÚ a que abone a Terminales del Perú el 75 % de las cantidades de USD 1.348.527,03 y S/ 859.828,13 (incluidos IGV y, en su caso, el impuesto a la renta de no domiciliados en el Perú). Es decir, PETROPERÚ debe abonar **USD 1.011.395,27** y **S/ 644.871.10** a Terminales del Perú.”

C. Solicitudes de Terminales del Perú

92. Además de la solicitud común de rectificación, Terminales del Perú ha formulado dos solicitudes frente al Laudo Final, que el Tribunal analizará por separado en esta subsección.

A) Pedido de integración relativo al punto resolutivo (d) del Laudo Final

93. Como vimos más arriba (Sección II.A) Terminales del Perú solicita, al amparo del apartado c) del artículo 40.1 del Reglamento, “*que se integre el punto resolutivo (d) del Laudo, declarando que el reembolso de USD 1'549,319 ordenado a Petroperú puede hacerse efectivo mediante descuento o pago directo, a decisión de Terminales del Perú*”.
94. El Tribunal Arbitral observa que la Demandante formuló la Cuarta Pretensión Principal de su Demanda como sigue:⁶⁵

“Como consecuencia de lo anterior, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que ordene a Petroperú reembolsar el monto de USD 1'549,319.00 (Un millón quinientos cuarenta y nueve mil trescientos diecinueve con 00/100 dólares), más intereses de ser el caso, equivalente a la totalidad de las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta la acreditación de una inversión adicional, respectivamente, que no fueron deducidas en la primera liquidación

⁶⁵ Demanda, párr. 20.

pese a estar ya acreditados, ya sea mediante descuento o pago directo, a decisión de Terminales del Perú” (énfasis añadido)

95. Así lo reprodujo el párrafo 482 del Laudo Final. A continuación, el Tribunal Arbitral estimó íntegramente esta pretensión, accesoria a la Tercera Pretensión Principal, que también resultó estimada. El Tribunal señaló que PETROPERÚ (i) no había negado que las Inversiones Adicionales hubieran sido puestas en servicio, ni establecido fechas alternativas para hacer los cálculos correspondientes; (ii) no cuestionó el monto reclamado, ni presentó cálculos alternativos. Tampoco existió disputa sobre la forma en que debía ser reembolsada, en su caso, la suma de USD 1.549.319.
96. A la vista de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que la solicitud de integración de Terminales del Perú ha de ser estimada, pues el Laudo Final resolvió condenar a PETROPERÚ al reembolso de la cantidad solicitada en la Demanda, sin incluir expresamente que dicho reembolso pudiera realizarse en cualquiera de las formas pedidas por Terminales del Perú, a saber, mediante descuento o pago directo.
97. Esta solicitud es atendible al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 40.1 del Reglamento puesto que
- Se refiere a uno de los puntos dispositivos del Laudo Final;
 - La Demandante formuló su pretensión desde un principio incluyendo la petición de que el eventual reembolso pudiera hacerse mediante descuento o pago directo;
 - El Tribunal Arbitral estimó íntegramente dicha petición, si bien no llevó a la parte dispositiva del Laudo Final la referencia a dichas formas de reembolso;
 - No conlleva modificación alguna de las decisiones ya adoptadas por el Tribunal, ni la incorporación de nuevos puntos que no hubieran sido pedidos por las Partes, ni objeto de contradicción en el procedimiento arbitral.
98. Ninguno de los argumentos en los que PETROPERÚ fundamenta su oposición a esta solicitud resultan persuasivos: ni la Demandante pidió algo distinto de lo que la Cláusula 4.2.3 de los Contratos avala, ni el hecho de que Terminales del Perú disponga del cauce legal de la ejecución del laudo impide a este Tribunal decidir

integrar su decisión, incorporando la referencia al modo en que el reembolso ordenado deba ejecutarse.

99. Por lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.1.c) del Reglamento, el Tribunal Arbitral integra el punto resolutivo (d) del Laudo Final, el cual debe tener la siguiente redacción:

“ESTIMAR la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, ORDENAR a PETROPERÚ que reembolse a Terminales del Perú el monto de USD 1’549,319, mediante descuento o pago directo, a decisión de Terminales del Perú”

B) Pedido de interpretación relativo al punto resolutivo (e) del Laudo Final

100. Como vimos más arriba (Sección II.A), Terminales del Perú solicita, al amparo del apartado b) del artículo 40.1 del Reglamento, *“que se interprete el punto resolutivo (e) del Laudo precisando (i) que el ‘método de cálculo empleado por Terminales del Perú’ es aquel contenido en el Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de A&M, sustituyendo únicamente la tasa WACC originalmente empleada por la tasa de interés moratorio establecida por el BCRP; y (ii) que el ‘período relevante’ para el cómputo de dicho interés corresponde, para cada Inversión Adicional, al lapso comprendido entre el mes siguiente a la Puesta en Servicio y la fecha de pago efectivo por parte de Petroperú”*.
101. El Tribunal considera que el pedido de interpretación formulado por Terminales del Perú se enmarca en el supuesto normativo previsto en el artículo 58.1.b) de la Ley Peruana de Arbitraje y en el artículo 40.1.b) del Reglamento, pues tiene por objeto aclarar dos referencias que (i) son imprecisas, (ii) están contenidas en la parte resolutive del Laudo Final, e (iii) inciden directamente en los alcances de su ejecución.
102. En efecto, al estimar parcialmente la Quinta Pretensión Principal de la Demanda, el Tribunal reconoció el derecho de Terminales del Perú a percibir intereses por la demora de PETROPERÚ en el reembolso de las Inversiones Adicionales, adoptando el método de cálculo propuesto por la Demandante, pero sustituyendo la tasa WACC originalmente empleada por la tasa de interés moratorio establecida por

el BCRP para el periodo relevante. Sin embargo, ni el “método de cálculo” así adoptado, ni el “periodo relevante” sobre el que debe aplicarse la tasa del BCRP, aunque pudieran deducirse lógicamente del Laudo Final, fueron identificados de forma expresa en el punto resolutivo (e), lo que, sin una ulterior precisión, podría dar lugar a un debate entre las Partes sobre cómo cuantificar el monto de los intereses ordenados.

103. En cuanto al sentido de la interpretación solicitada, el Tribunal decide que debe ser realizada en el sentido sugerido por Terminales del Perú.
104. Sobre el primer extremo, el Tribunal confirma que el “*método de cálculo empleado por Terminales del Perú*” es aquel utilizado por Álvarez & Marsal en el Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de A&M.
105. En efecto, el único método de cálculo de intereses empleado y desarrollado por Terminales del Perú durante el procedimiento arbitral fue el contenido en el Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de Álvarez & Marsal⁶⁶. Ni Terminales del Perú ni PETROPERÚ emplearon o desarrollaron un método alternativo.
106. Si bien FTI – perito de PETROPERÚ – criticó el cálculo de intereses de Álvarez & Marsal por utilizar el WACC como tasa de interés,⁶⁷ e hizo alusión a posibles métodos alternativos que consideraba más adecuados,⁶⁸ no propuso ni desarrolló un método alternativo concreto. Por instrucciones de PETROPERÚ,⁶⁹ la metodología empleada por FTI para computar intereses en su “Análisis de Trabajos Concluidos” es la misma metodología de Álvarez & Marsal (con la excepción de que reemplaza la tasa WACC por una tasa al 0%).⁷⁰
107. En consecuencia, el único “*método de cálculo empleado por Terminales del Perú*” al que puede referirse el punto resolutivo (e) es, necesariamente y así lo confirma el Tribunal en esta decisión, el del modelo contenido en el Anexo Excel 1 del Primer

⁶⁶ Primer Informe Económico de Álvarez & Marsal, **CER-03**, Anexo 1.

⁶⁷ Primer Informe de FTI, **RER-1**, Sección 7.4.1; Segundo Informe de FTI, **RER-03**, Sección 6.5.

⁶⁸ Segundo Informe de FTI, **RER-03**, párr. 199.

⁶⁹ Memorial de Contestación y Reconvención, párr. 691.

⁷⁰ PPvTdP_Análisis_Trabajos Concluidos, **FTI-025**, pestaña “Análisis FTI”.

Informe Económico de A&M, sustituyendo únicamente la tasa WACC por la tasa de interés moratorio del BCRP.

108. Sobre el segundo extremo, el Tribunal confirma que el “período relevante” para el cómputo de interés corresponde, para cada Inversión Adicional, al lapso comprendido entre el mes siguiente a la Puesta en Servicio – entendida como aquella utilizada por Álvarez & Marsal en el Anexo Excel 1 de su Primer Informe Económico – y la fecha de pago efectivo por parte de PETROPERÚ.
109. En efecto, si bien las Partes debatieron sobre el momento en que debía considerarse que una Inversión Adicional había sido “Puesta en Servicio”, las únicas fechas concretas que fueron establecidas a efectos de calcular las cuotas de recuperación de las Inversiones Adicionales Concluidas reclamadas por Terminales del Perú (y, consecuentemente, del cálculo de intereses asociados a dichas cuotas), fueron las fechas propuestas por Terminales del Perú (y adoptadas por Álvarez & Marsal en sus cálculos). Esto fue explicado expresamente en el párrafo 492 del Laudo Final.
110. Por lo tanto, contrariamente a lo que alega PETROPERÚ, constatar que el “*periodo relevante*” para el cálculo de intereses debe comenzar, para cada Inversión Adicional, desde la fecha de Puesta en Servicio establecida por Terminales del Perú y sus peritos, no supone la adopción de una posición nueva ni la resolución de un punto controvertido fuera de plazo. Supone la constatación de que la fecha de Puesta en Servicio es aquella adoptada en el “*método de cálculo empleado por Terminales del Perú*” que el Tribunal ordenó adoptar en el Laudo Final (con la salvedad de la tasa de interés), y que, como se indicó más arriba, corresponde al método contenido en el Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de Álvarez & Marsal.
111. En cuanto al argumento de PETROPERÚ, según el cual el hecho de que el Tribunal haya concedido a Terminales del Perú intereses moratorios conforme al artículo 1.324 del Código Civil, en lugar de la indemnización por costo de capital originalmente reclamada con base en una tasa WACC, constituiría un exceso respecto de lo pedido, el Tribunal no comparte esa apreciación.
112. Por un lado, la crítica que formula PETROPERÚ – incluso si fuese cierta – no responde ni explica por qué la solicitud de interpretación de Terminales del Perú

debería ser desestimada. En efecto, se trata de una crítica destinada a cuestionar la decisión del Tribunal, mas no el sentido de la misma.

113. Por otro lado, y en cualquier caso, la decisión del Tribunal no excedió lo solicitado por Terminales del Perú. En efecto, la decisión del Tribunal fue estimar parcialmente una pretensión que incluía de forma genérica la reclamación de una suma de dinero “*por la falta de reembolso oportuno de las inversiones adicionales*”.⁷¹ Que el fundamento jurídico en que justifica el reembolso y determina la cuantía de dichas sumas de dinero no sea el invocado por Terminales del Perú, sino el invocado por la propia PETROPERÚ (i.e., el artículo 1324 del Código Civil), no implica que la pretensión deba ser desestimada – pues el Tribunal estaría dejando de cumplir su deber de aplicar el Derecho – sino que sea estimada parcialmente, tal y como se hizo en el Laudo Final.

114. Por lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del Reglamento, el Tribunal Arbitral interpreta el punto resolutivo (e) del Laudo Final en el siguiente sentido:

- El ‘*método de cálculo empleado por Terminales del Perú*’ es aquel contenido en el Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de A&M, sustituyendo únicamente la tasa WACC originalmente empleada por la tasa de interés moratorio establecida por el BCRP; y
- el ‘*período relevante*’ para el cómputo de dicho interés corresponde, para cada Inversión Adicional, al lapso comprendido entre el mes siguiente a la Puesta en Servicio – entendida como aquella utilizada en el Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de A&M – y la fecha de pago efectivo por parte de PETROPERÚ.

D. Solicitudes de PETROPERÚ

115. El Tribunal Arbitral se referirá por separado a los pedidos de integración e interpretación del Laudo Final y a los pedidos de exclusión formulados por PETROPERÚ.

⁷¹ Demanda, párr. 20 (ii).

A) Pedidos de interpretación, de integración y de naturaleza híbrida entre los dos

116. Como vimos al sintetizar las posiciones de las Partes, PETROPERÚ formula un total de 42 solicitudes de interpretación e integración, la mayoría de las cuales se piden como solicitudes híbridas de interpretación y/o integración.
117. El Tribunal Arbitral considera que todas estas solicitudes de PETROPERÚ deben ser rechazadas por improcedentes, pues no corresponden al estándar aplicable a las solicitudes de interpretación o integración del laudo de acuerdo con la Ley Peruana de Arbitraje y el Reglamento, ni resultan admisibles a la luz de los comentarios doctrinales y los precedentes arbitrales que los han glosado y aplicado.
118. En primer lugar, PETROPERÚ formula sus solicitudes, de forma muy evidente, como cuestionamientos de las decisiones adoptadas por el Tribunal y de los razonamientos que condujeron a las mismas. Sin embargo, el cauce legal de la integración y la interpretación del laudo tiene unos contornos precisos y limitados, que se circunscriben a supuestos muy distintos de los que PETROPERÚ pretende ahora.
119. Como expusimos en el apartado A) de la presente sección, ambos “recursos no impugnativos” deben referirse a la parte decisoria del laudo -o, muy excepcionalmente, a su parte considerativa (véase párr. 79, *supra*)- bien a fin de aclarar extremos imprecisos u oscuros, en el caso de la interpretación, bien para permitir al Tribunal Arbitral subsanar la eventual omisión en el laudo de alguno de los petitorios que las partes le han sometido, en el caso de la integración.
120. Ninguna de las 42 solicitudes de PETROPERÚ cumple, ni remotamente, tales presupuestos legales y reglamentarios. Por el contrario, la Demandada utiliza de forma impropia el cauce de los pedidos contra el laudo para cuestionar los razonamientos y decisiones del Tribunal con los que, evidentemente, está en desacuerdo, tratando de obtener una reconsideración sobre cuestiones que han sido objeto de resolución con carácter final en el laudo.
121. Sin embargo, como resulta de la normativa y doctrina citadas, y es común en los ordenamientos arbitrales, las solicitudes contra el laudo ni son recursos impugnativos, ni mucho menos apelaciones contra lo decidido por el Tribunal.

Dictado el Laudo Final, la parte que así lo considere oportuno puede optar por la muy limitada vía de la acción de anulación, pero no puede dirigirse al propio Tribunal Arbitral, bajo pretexto de la formulación de pedidos de integración o interpretación, para tratar de discutir decisiones con las que dicha parte no está de acuerdo. Ni mucho menos puede pretender una parte en el procedimiento utilizar el cauce de los pedidos contra el Laudo para entablar una suerte de diálogo, debate, coloquio o interrogatorio con el Tribunal Arbitral, pidiendo explicaciones o razones sobre los puntos decididos, sobre la motivación expresada en el Laudo Final, o sobre la forma en que, de acuerdo con el principio de libre y conjunta valoración de la prueba, el Tribunal Arbitral ha considerado el abundante material probatorio obrante en el expediente y los argumentos de las Partes que ha estimado necesario o conveniente tratar en el Laudo Final.

122. Es más, si el Tribunal Arbitral atendiera los Pedidos de PETROPERÚ en la forma en la que la Demandada los formula, estaría incurriendo en el mismo vicio que PETROPERÚ señala como indeseable -por constituir potencialmente causa de anulación del laudo- al oponerse a las solicitudes de TdP. Al recoger la posición de PETROPERÚ sobre los Pedidos de Terminales del Perú, indicamos que la Demandada advertía a este Tribunal de que le está vedado pronunciarse en la presente decisión de forma novedosa sobre un punto en controversia, afirmando que “[h]acerlo ahora, so pretexto de resolver la solicitud de interpretación, constituiría laudar fuera de plazo sobre ese punto”.⁷²

123. Terminales del Perú se ha ocupado de reflejar en una tabla cómo las diversas solicitudes de integración, interpretación e integración y/o interpretación de PETROPERÚ no hacen sino requerir al Tribunal para que se pronuncie sobre un sinnúmero de alegaciones y/o argumentos que la Demandada ha planteado y sostenido a lo largo del procedimiento arbitral y que no han resultado acogidas en el Laudo Final. Ello desnaturaliza de forma evidente los cauces del artículo 40.1, apartados b) y c) del Reglamento, y debe ser rechazado de plano por este Tribunal.

124. A continuación, reproducimos las tablas ofrecidas por Terminales del Perú en su escrito de Absolución a los pedidos de PETROPERÚ (notas al pie omitidas):

⁷² Absolución de PETROPERÚ párrs. 27-32.

➤ **Solicitudes de integración y/o interpretación**

No. de solicitud	Objeto
1	Precisar la congruencia de que el testimonio del Sr. Muñoz sea determinante por ser del Consorcio anterior, cuando el Terminal Callao nunca fue operado por ese Consorcio. ⁷³
2	Precisar la congruencia de usar el testimonio del Sr. Muñoz para interpretar el Manual del Callao, si no lo opero bajo el Consorcio anterior.
3	Alegar que es contradictorio que el Laudo tome el testimonio del Sr. Muñoz como "factor determinante" para interpretar el Manual, si este fue elaborado por otra persona.
4	Alegar que es contradictorio que el Laudo utilice el testimonio del Sr. Muñoz pero no analiza las diferencias entre el Manual anterior y el vigente.
5	Solicitar que el Tribunal precise dónde en el Laudo se desarrolla que los "desarrollos tecnológicos y best practices" apoyen una interpretación flexible del Manual.
6	Alegar que es incongruente que el Laudo concluya que los avances tecnológicos apoyan una "interpretación flexible" del Manual, si la cláusula 8.8 exige la aprobación de Petroperú.
7	Precisar dónde en el Laudo se analiza la explicación que el Sr. Muñoz sobre el origen de las inconsistencias del Manual, antes de concluir que esos errores "no facilitan discernir la intención de las Partes".
8	Precisar dónde en el Laudo se sustenta la conclusión de que las secciones 10 y 11 del Manual son inconsistentes, cuando FTI demostró que son complementarias.
10	Cuestionar la incongruencia de que el Laudo considere que los errores del Manual "no facilitan discernir la intención de las Partes", pero luego, concluya que dichos errores restan fuerza al argumento "estricto" de Petroperú.
11	Precisar dónde en el Laudo se analiza si los Planes se apartaban del Manual entendido como "guía".

⁷³ El Tribunal observa que PETROPERÚ se vale de un mero error de transcripción (debió omitirse la referencia al Terminal del Callao) que ni afecta a la decisión propiamente dicha, por no haberse incluido en los puntos decisorios, ni se repite en el resto del Laudo Final, ni tiene la menor relevancia, para articular un pedido de integración y/o interpretación de manera artificiosa.

20	Precisar dónde en el Laudo se explica por qué acepta conclusiones sobre el estado de los activos derivadas de inspecciones visuales externas.
26	Precisar dónde en el Laudo se justifica la conclusión de que el derecho peruano exige "cierta relevancia" del incumplimiento para que proceda la resolución del contrato.
27	Precisar dónde en el Laudo se desarrolla que la cláusula 11.1 no constituye un pacto en contra de resolver por incumplimiento de mantenimiento.
29	Precisar dónde en el Laudo se justifica que el buen estado actual de los activos sea "intranscendente" y que no habría que esperar a que las consecuencias del inadecuado mantenimiento se pongan de manifiesto.
30	Integrar los argumentos sobre el incumplimiento de los 28 grupos de activos cuya baja fue aprobada por Petroperú.
31	Integrar dónde en el Laudo se sustenta que no existen "imprecisiones ni inconsistencias relevantes" en la tercera pretensión de TDP, e incorporando los argumentos sobre la discrepancia entre lo pedido y lo fundamentado por TDP.
32	Integrar su decisión explicando cómo la cláusula 4.2.3 puede dar lugar a un recupero retroactivo antes de cumplirse esas condiciones.
33	Integrar los argumentos relacionados a que el recupero retroactivo desincentiva la celeridad en la acreditación; la ausencia de base contractual o legal para ese derecho; y la imposibilidad física de que la puesta en servicio y la acreditación coincidan en los plazos pactados.
34	Integrar los argumentos sobre la inclusión de los "Proyectos Adecuación Norte" en el monto reclamado, la falta de sustento técnico del cálculo de la fecha de Puesta en Servicio por A&M, y la inexistencia de retraso imputable a Petroperú.
36	Precisar la congruencia de usar la inspección visual de enero de 2025 como prueba del estado adecuado de los activos durante 2023 y 2024.
37	Precisar dónde en el Laudo se explica cómo se comprobó el estado de los activos constatado el 14 y 22 de enero de 2025, cuando las fotografías del Tercer Informe datan de abril de 2025.
38	Integrar los argumentos sobre: el incumplimiento por Unna Inversiones de los requisitos mínimos de patrimonio de las Bases del concurso; la improcedencia de crear por analogía un plazo implícito en la cláusula 8.13; y la validez de la reserva formulada por Petroperú.

39	Precisar la congruencia de concluir que la firma del Acta de Medición por un funcionario de Petroperú implicó conformidad con el cambio de uso del Tanque 56.
40	Integrar el argumento de Petroperú de que, al incluir la entrega de bienes ciertos, le son aplicables las reglas de las obligaciones de dar.
41	Integrar los argumentos de Petroperú que demuestran que en un contrato de obra no existe obligación de entrega sino hasta la culminación de la obra.
42	Explicar en qué parte del Laudo se sustentan la condena del pago del 75% de los gastos arbitrales de TDP, integrando la conducta de mala fe procesal de TDP durante el arbitraje.

➤ **Solicitudes de interpretación**

No. de solicitud	Objeto
9	Cuestionar que los "errores materiales" identificados en el Manual no bastan para concluir que es imposible determinar la intención de las Partes.
12	Solicitar que el Tribunal precise la conexión lógica entre el envío de Planes y Reportes Anuales por parte de TDP y que el parámetro contractual de cumplimiento era el Plan Anual.
13	Solicitar dónde en el Laudo se explica por qué la ausencia de imputaciones de incumplimiento por Petroperú es incompatible con que el Manual era el estándar contractual.
14	Alegar que el Laudo acepta las auditorías encargadas para verificar el Plan como parámetro contractual, pero no sobre las auditorías que también verificaban el Manual.
15	Alegar que el Laudo aplica estándares probatorios distintos, para TDP basta la "conducta", pero para Petroperú exige una conexión con los Contratos y sus exigencias.
16	Precisar la congruencia de calificar las exigencias de Petroperú como "formularias y genéricas", cuando las auditorías tenían más de 250 páginas de análisis.
17	Precisar dónde se analiza la carga de la prueba conforme al artículo 1229 CC, que dispone que es TDP quien debe acreditar el cumplimiento.
18	Precisar dónde se comunicó a las partes que el "estado de los activos" sería el criterio para evaluar el cumplimiento de la cláusula 8.8.

19	Alegar que el Laudo no explica cómo un adecuado estado físico de los activos permite inferir que TDP ejecutó las actividades de mantenimiento exigidas.
21	Precisar dónde en el Laudo se explica cómo la constatación de condiciones operativas adecuadas permite concluir que TDP cumplió con las obligaciones de mantenimiento.
22	Precisar la congruencia de afirmar que FTI "no concluyó que el estado de los activos no era bueno", cuando los propios extractos citados en el Laudo describen lo contrario.
23	Precisar dónde en el Laudo se sustenta que las observaciones de MA&C "deben entenderse" en función de la antigüedad de los activos, cuando MA&C no vincula sus hallazgos a la suspensión del Plan Anual.
24	Cuestionar que el Laudo es incoherente porque exige a Petroperú imputaciones "contemporáneas" al incumplimiento, pero descarta la auditoría contemporánea de 2020 y prefiere evidencia producida para el arbitraje.
25	Precisar dónde en el Laudo se explica cómo el estado físico de los activos se relaciona con el Manual como "guía" y el Plan Anual como parámetro de cumplimiento.
28	Precisar dónde en el Laudo se justifica el rechazo al argumento de que cualquier incumplimiento de mantenimiento en un contrato donde ese mantenimiento es pilar central sería relevante para sustentar la resolución.
35	Precisar dónde en el Laudo se explica por qué inspecciones visuales externas de 2025 son una medida más fiable del cumplimiento del mantenimiento que los indicadores cuantitativos de ejecución.

➤ **Solicitud de integración**

No. de solicitud	Objeto
N/A	Integrar la desestimación de la segunda, tercera, accesoria y quinta pretensión reconvencional, precisando si corresponde estimarlas una vez atendidos los pedidos sobre la primera pretensión reconvencional.

125. En segundo lugar, es tan evidente que PETROPERÚ ha planteado sus pedidos contra el Laudo Final con carácter impugnatorio, al modo de una apelación encubierta, que (como reflejan los dos ejemplos citados en la nota de pie abajo) la

Parte ha incurrido en evidentes excesos dialécticos al referirse a ciertos pasajes del laudo.⁷⁴

126. En tercer y último lugar, y por lo que se refiere a los muchos pedidos que PETROPERÚ formula como de “integración y/o interpretación”, el Tribunal Arbitral coincide con la Demandante en que estos pedidos de naturaleza híbrida no tienen cabida en el artículo 40.1 del Reglamento. No puede formularse un pedido contra el Laudo por la vía de la integración del apartado c) y a la vez por la vía de la interpretación del apartado d), pues, como vimos más arriba (subsección III.A), la integración presupone que el laudo ha omitido una decisión sobre una pretensión, mientras que la interpretación debe necesariamente recaer sobre un extremo decidido en el laudo. Si bien pueden formularse teorías jurídicas alternativas, un pedido contra el laudo no puede partir de hechos o realidades alternativas; es decir, el Tribunal habrá decidido un punto o no lo habrá decidido, pero no puede haber hecho ambas cosas de forma simultánea. Esta defectuosa técnica jurídica constituye una razón adicional que debe abocar necesariamente al rechazo de todas las solicitudes así formuladas. Ello sin perjuicio de las razones antes expresadas por las que el Tribunal Arbitral ha concluido que los pedidos de integración e interpretación resultan inadmisibles por improcedentes.
127. Por las anteriores razones, los pedidos de integración e interpretación de PETROPERÚ deben ser inadmitidos en su integridad, por resultar improcedentes y no ajustarse a los presupuestos del artículo 40.1, apartados c) y d) del Reglamento.

⁷⁴ Nos referimos, por ejemplo, a los pedidos de interpretación y/o integración núm. 2, 3, 4 o 7 en los que, de manera reiterada, PETROPERÚ alega que el Tribunal Arbitral habría tenido en cuenta el testimonio del Sr. Muñoz como “factor determinante” para la interpretación de los manuales de mantenimiento, entrecomillando lo que parecería una cita del Laudo Final, incluso una vez (Pedidos de PETROPERÚ, parra. 23(i)) con referencia a su párrafo 359. Sin embargo, revisando los párrafos del Laudo Final en que el Tribunal Arbitral se refiere a dicho testimonio, se puede comprobar que en ninguna ocasión (ni en el párrafo 359 del Laudo Final ni en ningún otro lado) se utiliza esa expresión en este contexto. De hecho, la palabra “determinante” solo se emplea una vez en el Laudo Final, y es en el párrafo 794, en un contexto completamente distinto, al tratar de las causas del deterioro de los tanques.

De forma parecida, el Laudo Final (párr. 344) dice que los errores materiales e inconsistencias en la Cláusula 10 de los Contratos, debidos a un evidente “corta y pega” erróneo, “*no facilitan discernir la intención de las partes*”; pero no dice, como rezan los Pedidos de PETROPERÚ en sus páginas 12 y 13 (entre otras) que dicha Cláusula 10 “impide” o hace “no posible” determinar esa intención.

B) Pedidos de exclusión

128. PETROPERÚ ha formulado dos pedidos de exclusión:

➤ **Primer pedido de exclusión**

129. PETROPERÚ solicita “... *que el Tribunal EXCLUYA de su análisis de la cuarta [rectius, quinta] pretensión principal los numerales 509 y 510, mediante el cual conceden a favor de TDP el pago de intereses moratorios, y el punto resolutive e) del Laudo, al tratarse de un reclamo no puesto en conocimiento ni decisión del Tribunal Arbitral.*”

130. El Tribunal Arbitral considera que este pedido no es atendible y debe ser desestimado porque parte de una premisa incorrecta. PETROPERÚ denuncia que el Laudo Final se extralimita al conceder a Terminales del Perú intereses moratorios que la Demandante nunca pidió, pero ello es erróneo.

131. De una parte, Terminales del Perú formuló la Cuarta Pretensión Principal de su Demanda como sigue:⁷⁵

*“Como consecuencia de lo anterior, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que ordene a Petroperú reembolsar el monto de USD 1’549,319.00 (Un millón quinientos cuarenta y nueve mil trescientos diecinueve con 00/100 dólares), **más intereses de ser el caso**, equivalente a la totalidad de las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta la acreditación de una inversión adicional, respectivamente, que no fueron deducidas en la primera liquidación pese a estar ya acreditados, ya sea mediante descuento o pago directo, a decisión de Terminales del Perú.”* (énfasis añadido)

132. De otra parte, la Quinta Pretensión Principal de la Demanda tiene la redacción siguiente:⁷⁶

“Como consecuencia de lo anterior, Terminales del Perú solicita al Tribunal Arbitral que ordene el pago de USD 64,076.00 (Sesenta y cuatro mil setenta y seis con 00/100 dólares) por la falta de reembolso oportuno de las inversiones adicionales.”

⁷⁵ Demanda, párr. 20.

⁷⁶ *Ibid.*

133. Por ello, es evidente que en las pretensiones formuladas por Terminales del Perú está incluida la petición de intereses de una forma genérica, y fue solo durante el curso del procedimiento arbitral, en los diversos escritos de alegaciones principales, cuando las Partes entablaron la discusión sobre si la demora en el reembolso de las Inversiones Adicionales debía ser compensada con el interés moratorio establecido por el BCRP, o mediante la indemnización del costo del capital a través de una tasa WACC.

134. Siendo así, el Tribunal Arbitral concluye que no cabe la exclusión solicitada por PETROPERÚ por no haberse pronunciado el Laudo Final sobre ningún extremo que no haya sido sometido a su conocimiento y decisión.

➤ **Segundo pedido de exclusión**

135. PETROPERÚ solicita que el Tribunal excluya el numeral 764 del Laudo Final, el cual establece lo siguiente:

“In limine, el Tribunal debe precisar que el rechazo de la Sexta Pretensión Principal de la Demanda por falta de sustento probatorio del monto invertido en el Proyecto no extingue la obligación de PETROPERÚ de acreditarlo en la medida en que TdP proporcione los documentos requeridos por la cláusula 4.3 del Procedimiento. El alcance de ese pronunciamiento se limitó al rechazo de la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, en tanto este Tribunal no dispone de los documentos que le permitan acreditar los montos invertidos. En consecuencia, el rechazo de la Sexta Pretensión de la Demanda no conlleva que la Cuarta Pretensión de la Reconvención (que solicita la resolución de la obligación en cuestión) devenga sin objeto”.

136. El pedido de exclusión, tal como se expuso anteriormente, se circunscribe a aquellos supuestos en que el Tribunal Arbitral haya resuelto un extremo que no le hubiera sido sometido por las Partes a su conocimiento y decisión, incurriendo así en *extra petita* o *ultra petita*. Esto implica que solo aquellos extremos que (i) dispongan de derechos u obligaciones de las Partes (ii) sin que dichos derechos hubiesen sido sometidos al conocimiento y decisión del Tribunal, son susceptibles de ser excluidos.⁷⁷

⁷⁷ Estos criterios son consistentes con lo que exige la doctrina en materia de interpretación (ver párrafos 78 a 80, *supra*), a saber, que solo puede ser interpretado aquello que consta en la parte resolutoria del laudo, o excepcionalmente a la parte considerativa en cuanto esta incida directamente en el fallo.

137. En el presente caso, los criterios necesarios para la exclusión no concurren.
138. Por un lado, el párrafo 764 del Laudo Final no resuelve, por sí mismo, ninguna de las pretensiones sometidas por las Partes a este Tribunal. Si PETROPERÚ considerara que, incluso contando con los documentos requeridos por la cláusula 4.3 del Procedimiento de Inversiones Adicionales, no procedería el reembolso de los montos invertidos por Terminales del Perú en el PAN, ello constituiría una controversia distinta, no resuelta por este Tribunal – precisamente porque tales documentos no fueron puestos a su disposición en este arbitraje –, que debería ser dirimida por quien corresponda conocer de una reclamación de esa naturaleza.
139. Por otro lado, y en cualquier caso, el Tribunal Arbitral está de acuerdo con Terminales del Perú en que el párrafo 764 del Laudo Final está lejos de constituir un pronunciamiento sobre un extremo que no haya sido objeto de disputa entre las Partes.
140. El alcance de las obligaciones de las Partes respecto de la ejecución y acreditación del PAN fue ampliamente debatido. En ese contexto, como bien explica Terminales del Perú, el párrafo 764 del Laudo Final aporta una precisión preliminar necesaria para enmarcar el análisis del Tribunal respecto de la Cuarta Pretensión Reconvencional de PETROPERÚ, a la luz de la decisión adoptada sobre la Sexta Pretensión Principal de Terminales del Perú, ambas relativas a las obligaciones de las Partes derivadas del PAN.
141. Sin dicha precisión, existiría un paso lógico faltante que explicara por qué, pese a haberse desestimado la Sexta Pretensión Principal – dirigida a obtener el reembolso de las inversiones efectuadas en el PAN –, resultaba aun así necesario pronunciarse sobre la resolución de la obligación que habría dado origen a dicho reembolso. En otras palabras, sin la precisión efectuada por el Tribunal, podría parecer contradictorio que se rechace la Sexta Pretensión Principal pero, a la vez, se proceda a analizar la Cuarta Pretensión Reconvencional.
142. Por lo anterior, el Tribunal Arbitral desestima el Segundo Pedido de Exclusión formulado por PETROPERÚ.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

143. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral resuelve:

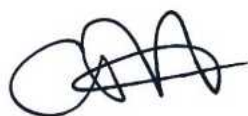
- a) ESTIMAR el pedido de rectificación del punto resolutivo (l) del Laudo Final formulado por ambas Partes y, en consecuencia, rectificar el error de cálculo incurrido en dicho punto resolutivo, así como en el párrafo 819 del Laudo Final, de modo que los mismos queden redactados como sigue
- Párrafo 819 del Laudo Final: “Por ende, el Tribunal Arbitral condena a PETROPERÚ a que abone a Terminales del Perú el 75 % de las cantidades de USD 1.348.527,03 y S/ 859.828,13 (incluidos IGV y, en su caso, el impuesto a la renta de no domiciliados en el Perú). Es decir, PETROPERÚ debe abonar **USD 1.011.395,27 y S/ 644.871.10** a Terminales del Perú.”
 - Punto resolutivo (l) del Laudo Final: ““CONDENAR a PETROPERÚ a abonar a terminales del Perú las cantidades de **USD 1.011.395,27 y S/ 644.871.10**, que representan el 75% de sus gastos incurridos en el presente arbitraje.”
- b) ESTIMAR el pedido de integración formulado por Terminales del Perú respecto del punto resolutivo (d) del Laudo Final, de forma que el mismo quede redactado como sigue:
- “ESTIMAR la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, ORDENAR a PETROPERÚ que reembolse a Terminales del Perú el monto de USD 1’549,319, mediante descuento o pago directo, a decisión de Terminales del Perú”
- c) ESTIMAR el pedido de interpretación formulado por Terminales del Perú respecto del punto resolutivo (e) del Laudo Final y, en consecuencia, precisar que:
- a. El *‘método de cálculo empleado por Terminales del Perú’* es aquel contenido en el Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de A&M, sustituyendo únicamente la tasa WACC originalmente empleada por la tasa de interés moratorio establecida por el BCRP; y

- b. el '*período relevante*' para el cómputo de dicho interés corresponde, para cada Inversión Adicional, al lapso comprendido entre el mes siguiente a la Puesta en Servicio – entendida como aquella utilizada en el Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de A&M – y la fecha de pago efectivo por parte de PETROPERÚ.
- d) DECLARAR IMPROCEDENTES en su integridad los pedidos de interpretación e integración formulados por PETROPERÚ.
- e) DESESTIMAR el Primer Pedido de Exclusión de PETROPERÚ.
- f) DESESTIMAR el Segundo Pedido de Exclusión de PETROPERÚ.

* * *

Sede del Arbitraje: Lima, Perú

Fecha: 7 de agosto de 2026



Clifford J. Hendel
Presidente del Tribunal



José Manuel García Represa
Coárbitro



Caso N° 0258-2024 (Terminales del Perú - Petroperú)

Desde Ivan Bendezú Elescano - CCL - Arbitraje <ibendezu@camaralima.org.pe>

Fecha Vie 7/08/2026 21:33

Para Enrique Johanson <ejohanson@ehernandez.com.pe>; mor@prcp.com.pe <mor@prcp.com.pe>; Lourdes Luna <lluna@ehernandez.com.pe>; Valeria Moreno <vmoreno@ehernandez.com.pe>; ada@prcp.com.pe <ada@prcp.com.pe>; Nestor Raul Serpa Casas <rserpa@petroperu.com.pe>; Ana Maria Teresa Vera Loret De Mola <avera@petroperu.com.pe>; Cecilia Ines Centurion Sanchez <ccenturion@petroperu.com.pe>; Victor Raul Diaz Rocha <vdiazr@petroperu.com.pe>; Jorge Luis Zubiarte Henrici <lzubiarte@ehernandez.com.pe>; mrs@prcp.com.pe <mrs@prcp.com.pe>; arbitrajes@prcp.com.pe <arbitrajes@prcp.com.pe>; fmunoz@tdp.com.pe <fmunoz@tdp.com.pe>; collero@tdp.com.pe <collero@tdp.com.pe>; ratalaya@tdp.com.pe <ratalaya@tdp.com.pe>; ernesto.pena@unna.com.pe <ernesto.pena@unna.com.pe>; Josue Miguel Aviles Antezana <javiles@petroperu.com.pe>; fernanda.valdivia@unna.com.pe <fernanda.valdivia@unna.com.pe>; dpo@prcp.com.pe <dpo@prcp.com.pe>; ans@prcp.com.pe <ans@prcp.com.pe>; fernanda.valdivia@unna.com.pe <fernanda.valdivia@unna.com.pe>; Javier de Belaunde L. de R. <jdebelaunde@ehernandez.com.pe>; fas@prcp.com.pe <fas@prcp.com.pe>; ach@prcp.com.pe <ach@prcp.com.pe>

CC mcf@castillofreyre.com <mcf@castillofreyre.com>; Jose-Manuel.GarciaRepresa@wordstone.com <Jose-Manuel.GarciaRepresa@wordstone.com>; chendel@hendel-idr.com <chendel@hendel-idr.com>; Anna Paula Tamayo - CCL - Arbitraje <atamayo@camaralima.org.pe>

 1 archivo adjunto (621 KB)

2026.08.07 Decisión Pedidos c Laudo_258-2024-CCL.pdf;

Estimados **abogados y representantes de las partes**,

En relación con el caso arbitral del asunto, cumplo con notificarles la **DECISIÓN SOBRE PEDIDOS CONTRA EL LAUDO FINAL**.

Agradecería se sirvan confirmar la recepción del presente correo.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

Privado y confidencial

Lima, 11 de agosto de 2026

Señores
Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.
Presente.-

Atención: Dr. Juan Manuel Banda Barrionuevo
Gerencia Dpto. Asuntos Procesales

Referencia: Caso Arbitral 258-2024-CCL - Consorcio Terminales del Perú, conformado por Unna Energía S.A. (antes, Graña y Montero Petrolera S.A.) y Oiltanking Perú S.A.C. (en adelante, "Terminales del Perú") contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
Envía informe escrito final del caso y entrega de falso expediente.

De nuestra mayor consideración:

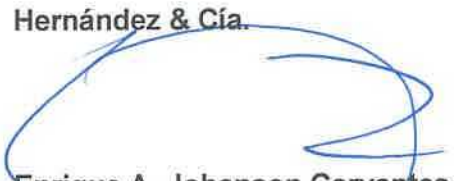
Por medio de la presente, en virtud de nuestro Contrato de Servicios Profesionales (OTT 4500041170) por el patrocinio en el arbitraje de la referencia, y conforme a lo solicitado, cumplimos con alcanzarles:

- i) Una copia del informe escrito final sobre el arbitraje, remitido hoy por correo electrónico a Petroperú.
- ii) Un USB de 256 GB, que contiene el falso expediente virtual completo del Caso Arbitral N° 258-2024-CCL. El detalle de las carpetas que contiene el USB se encuentra como anexo de esta carta.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Hernández & Cía.


Enrique A. Johanson Cervantes
Socio

Anexo: Carpeta que contiene el USB adjunto

(D:) x +

PETROPERÚ (ESCRITOS) (D:) >

Ordenar Ver Expulsar

Nombre	Fecha de modificación	Tipo
☐ Cámara Secundaria	31/07/2026 11:54	Carpeta de archivos
Cámara Principal	31/07/2026 11:22	Carpeta de archivos
Órdenes Procesales, Laudo en Mayoría y Vot...	30/07/2026 14:58	Carpeta de archivos
04.11.25_PP_Petroperú deja constancia de vi...	30/07/2026 14:46	Carpeta de archivos
Audiencias	30/07/2026 14:11	Carpeta de archivos
15.05.25_PP_Escrito 9_Privilege and confiden...	30/07/2026 11:29	Carpeta de archivos
08.01.26_PP_Memorial de alegatos finales	30/07/2026 10:13	Carpeta de archivos
09.06.26_PP_Solicitudes contra el laudo en m...	30/07/2026 10:11	Carpeta de archivos
☒ 10.06.24_PP_Respuesta a la solicitud de arbitr...	30/07/2026 10:09	Carpeta de archivos
TDP	14/11/2025 18:11	Carpeta de archivos
24.02.25_PP_Escrito 1_Memorial de Contesta...	14/11/2025 01:07	Carpeta de archivos
25.08.25_PP_Escrito 13_Memorial de Réplica ...	14/11/2025 00:47	Carpeta de archivos
25.03.25_PP_Escrito N°4_Reconsideración co...	14/11/2025 00:34	Carpeta de archivos
24.06.25_PP_Escrito 10_Memorial de Dúplica ...	14/11/2025 00:33	Carpeta de archivos
05.05.25_PP_Escrito N°7_Observaciones a los ...	14/11/2025 00:30	Carpeta de archivos
07.04.25_PP_Pedido de ampliación para el pa...	14/11/2025 00:29	Carpeta de archivos
06.03.25_PP_Escrito N°2_Absolución de obse...	14/11/2025 00:26	Carpeta de archivos
21.10.25_PP_Escrito N°14 (10 de setiembre de...	14/11/2025 00:21	Carpeta de archivos
10.04.25_PP_Escrito N°6_Absolución de reco...	14/11/2025 00:20	Carpeta de archivos
01.04.25_PP_Escrito N°5_Reconsideración co...	14/11/2025 00:17	Carpeta de archivos
24.10.25_PP_Escrito N°17_Objecciones prueba...	14/11/2025 00:15	Carpeta de archivos
13.10.25_PP_Escrito N°16_Reconsideración c...	14/11/2025 00:15	Carpeta de archivos
30.06.25_PP_Escrito N°10_Reconsideración a ...	14/11/2025 00:11	Carpeta de archivos
19.09.25_PP_Escrito 15_Respuesta a la Solicit...	14/11/2025 00:01	Carpeta de archivos
13.05.25_PP_Escrito N°8_Persisten las observ...	13/11/2025 23:59	Carpeta de archivos
12.03.25_PP_Escrito N°3_Reconsideración a l...	13/11/2025 23:59	Carpeta de archivos
08.01.25_PP_Escrito N°1_Pronunciamiento y ...	13/11/2025 23:58	Carpeta de archivos
02.06.25_PP_Solicitud de ampliación para acr...	13/11/2025 23:55	Carpeta de archivos
02.05.25_PP_Pedido de ampliación para el pa...	13/11/2025 11:18	Carpeta de archivos
Decisión Pedidos contra Laudo	11/08/2026 13:36	Carpeta de archivos

Privado y confidencial

-Vía correo electrónico-

INFORME FINAL

Para : Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
De : Hernández & Cía.
Referencia : Informe Final – Caso Arbitral N° 0258-2024-CCL
Terminales del Perú contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. / OTT
4500041170
Fecha : 11 de agosto de 2026

De conformidad con los términos de la OTT de la referencia, cumplimos con hacerles llegar el Informe Final del Caso Arbitral N° 0258-2024-CCL, que ha culminado y que estuvo a nuestro cargo.

Nuestro informe es el siguiente:

1. Información General

Demandante : Consorcio Terminales del Perú
Conformado por Unna Energía S.A. (antes Graña y Montero Petrolera S.A.) y Oiltanking Perú S.A.C.

Demandado : Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

Centro de Arbitraje : Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL)

Expediente : Caso No. 0258-2024-CCL

Materia : Resolución de Contratos (operación y mantenimiento de los Terminales Norte y Centro), reconocimiento de inversiones adicionales realizadas en virtud a los Contratos y otros.

Tribunal Arbitral : Dr. Clifford J. Hendel (Presidente designado por los árbitros).
Dr. José Manuel García Represa (designado por la demandante).
Dr. Mario Castillo Freyre (designado por Petroperú).

Estado del proceso : Concluido desde el 7 de agosto de 2026, fecha en la que el Tribunal Arbitral notificó la decisión que resuelve los pedidos contra el laudo (en mayoría) formulados por ambas partes.

2. Resumen de la controversia

A través de este proceso, en su Memorial de Demanda presentado el 4 de diciembre de 2024, Consorcio Terminales del Perú (TERMINALES) planteó las siguientes pretensiones:

Cuadro sobre las pretensiones de Consorcio Terminales del Perú

Sobre la resolución de los Contratos	i) Primera pretensión principal: Que se declare ineficaz y/o inválida la resolución del Contrato Terminales del Norte, efectuada por Petroperú el 21 de marzo de 2024. ii) Segunda pretensión principal: Que se declare ineficaz y/o inválida la resolución del Contrato Terminales del Centro, efectuada por Petroperú el 21 de marzo de 2024. iii) Pretensión Accesorio a i) y ii): Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se declare que los Contratos continúan vigentes y se ordene a Petroperú cumplir sus obligaciones. iv) Pretensión Subordinada a i) y ii): En el supuesto negado en el que no suceda i) y ii), la demandante solicita que se declare que tiene derecho a recuperar las inversiones acreditadas y/o las realizadas pero no acreditadas por razones imputables a Petroperú, antes del 21 de marzo de 2024. v) Segunda Pretensión Subordinada a i) y ii): En el supuesto negado en el que no suceda i) y/o ii), la demandante solicita que se declare que tiene derecho a recuperar las inversiones acreditadas y/o realizadas, pero no acreditadas por razones imputables a Petroperú después del 21 de marzo de 2024.
Sobre recuperación de inversiones adicionales	i) Tercera Pretensión Principal: Se solicita que se declare que la demandante tiene derecho a deducir todas las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta el momento de emisión de la primera factura. ii) Cuarta Pretensión Principal: Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se ordene a Petroperú a reembolsar a la demandante un monto de USD 1'549,319.00, más intereses de ser el caso, equivalente a la totalidad de las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta la acreditación de una inversión adicional. iii) Quinta Pretensión Principal: Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se ordene el pago de USD 64,076.00 a la demandante por la falta de reembolso oportuno de las inversiones adicionales.
Sobre los proyectos de Inversión Adicional "Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBIs"	i) Sexta Pretensión Principal: Se solicita que se dé por acreditadas las inversiones realizadas en los Proyectos de Inversión Adicional como "Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten - 330KBIs". ii) Séptima Pretensión Principal: Se solicita que se declare que la demandante tiene derecho a deducir USD 4'450,061.00, más intereses de ser el caso, por la acreditación de las inversiones realizadas en los Proyectos de Inversión Adicional "Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBIs". iii) Octava Pretensión Principal: Como consecuencia de lo anterior, la demandante solicita al Tribunal Arbitral que ordene el pago de USD 2'210,845.00 por la falta de reembolso oportuno de las inversiones adicionales.
Sobre los costos del arbitraje	i) Novena Pretensión Principal: Se solicita que se ordene el reembolso de todos los gastos arbitrales.

La demandante sostuvo, entre otros, que Petroperú no tenía derecho a resolver los contratos mencionados debido a que no incumplió sus obligaciones contractuales de mantenimiento y de dar baja a los activos cedidos para la operación de los Terminales. TERMINALES alega que la decisión de resolver los Contratos responde a la situación de crisis financiera de Petroperú (y su necesidad de recuperar la operación de los activos) y no a incumplimientos contractuales de la demandante.

Como parte de las pruebas presentadas por TERMINALES, además de abundante prueba documental, la demandante ofreció la exhibición de documentos que estaban en poder de Petroperú, asociados al "Plan de Optimización de los Terminales" y, además, aportó informes de expertos. Veamos:

- i) Con relación a las exhibiciones, a pesar de las objeciones formuladas por Petroperú, el Tribunal dispuso la exhibición de documentos, lo cual fue atendido por Petroperú el 13 de agosto de 2025.
- ii) Con relación a los informes periciales, la demandante ofreció los siguientes:

Informes de expertos ofrecidos por el Consorcio Terminales del Perú en su Memorial de Demanda

Informe Técnico realizado por Alvarez & Marsal	Análisis de las actividades de mantenimiento ejecutadas por la demandante y el cumplimiento del Manual de Mantenimiento de los Contratos entre la demandante y Petroperú.
Reporte de Experto de Cecilia O'Neill de la Fuente	Análisis favorable para la demandante respecto al i) cumplimiento de sus obligaciones del Manual del Mantenimiento, ii) no se ha incumplido con un elemento esencial para poder haber llevado a cabo la resolución de los Contratos, iii) la aplicación de la doctrina de los actos propios aplicable a Petroperú, entre otros.
Informe Pericial elaborado por Juan Jesús Valderas y Raúl Chamorro	Comprende el cálculo de las inversiones realizadas por la demandante que sostienen debe ser indemnizado.

Petroperú presentó su Memorial de Contestación y Reconvención el 24 de febrero de 2025, a través del cual respondió a los alegatos de la demandante, defendiendo la resolución de los Contratos. Además, Petroperú planteó las siguientes pretensiones reconvencionales:

Cuadro sobre las pretensiones reconvencionales de Petroperú

Sobre la resolución de los Contratos	i) Primera pretensión principal reconvencional: Que, en caso el Tribunal considere que el Contrato de Operación de los Terminales del Centro y el Contrato de Operación de los Terminales del Norte no quedaron resueltos el 21 de marzo del 2024, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1428 del Código Civil, declare y disponga la resolución por causa imputable a Terminales del Perú del Contrato de Operación del Terminal del Centro, así como la resolución por causa imputable a Terminales del Perú del Contrato de Operación de los Terminales del Norte, como consecuencia de los siguientes incumplimientos: • Desde el 14 de marzo del 2023; o, en su defecto, en la fecha que el Tribunal Arbitral considere adecuada, por haber Terminales del Perú incumplido su obligación del mantenimiento que conforman los
---	--

	Terminales Norte y Centro, contraviniendo la cláusula 8.8 de los Contratos Norte y Centro, y/o; - Desde el 7 de agosto del 2023; o, en su defecto, en la fecha que el Tribunal Arbitral considere adecuada, por haber Terminales del Perú incumplido dar de baja a los activos que no opera ni mantiene, contraviniendo la cláusula 13.11 de los Contratos Norte y Centro, y/o; - Desde el 11 de febrero del 2025; o, en su defecto, en la fecha que el Tribunal Arbitral considere adecuada, por haberse realizado la transferencia de las acciones representativas del capital de Unna Energía S.A. sin contar previamente con la autorización de Petroperú, y/o; - Desde la fecha que el Tribunal Arbitral determine adecuada, por haber Terminales del Perú dispuesto el cambio de uso de ciertos tanques, sin contar previamente con la autorización de Petroperú, en contravención de la cláusula 8.4 de los Contratos Norte y Centro y/o; - En caso el Tribunal Arbitral considere que se configuró más de un incumplimiento por parte de Terminales del Perú, se solicita que la fecha de resolución que se determine sea la de mayor antigüedad; o, en su defecto, que sea el Tribunal el que determine la fecha de resolución. ii) Segunda pretensión principal reconvenzional: Que, como consecuencia de la resolución de los Contratos de Operación de los Terminales del Norte y Centro, se ordene a Terminales del Perú a devolver a Petroperú los Terminales del Norte y del Centro, y ordene a Terminales del Perú que suscriba todos los contratos para la transición operativa de los Terminales del Centro y del Norte conforme a la cláusula 11.5.c) de los Contratos Operación de los Terminales del Centro y del Norte.
Sobre recuperación de inversiones adicionales	i) Tercera pretensión principal reconvenzional: Que se declare que Petroperú tiene derecho a recuperar todas las sumas dinero que, por concepto de recupero de Inversiones Adicionales ha pagado - vía compensación - a Terminales del Perú partir de la fecha en que el Contrato Norte y Contrato Centro hayan quedado resueltos, más intereses legales contados desde la fecha de interposición de la presente reconvencción (24 de febrero de 2025) hasta la fecha efectiva de pago. ii) Pretensión accesoria a i): Que se ordene a Terminales del Perú a reembolsar a Petroperú la suma de US\$ 8'842,034.00, o el monto que el Tribunal disponga, más intereses legales y detracción, por los montos pagados por Petroperú -vía compensación- por concepto de recupero de Inversiones Adicionales en los Terminales Norte y Centro, desde el 21 de marzo del 2024; o, desde la fecha en la que el Tribunal declare que el Contrato ha quedado resuelto hasta la fecha efectiva de pago. Este monto deberá ser incrementado y/o actualizado en función a la fecha efectiva de resolución que el Tribunal declare y las cuotas que Petroperú efectivamente pague por concepto de inversiones adicionales desde la resolución en adelante, actualización que Petroperú se reservó realizar oportunamente. A este se le deberá agregar la detracción.
Sobre los proyectos de Inversión Adicional "Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte –	i) Cuarta pretensión principal reconvenzional: Que se resuelva la obligación a cargo de Terminales del Perú asociada al desarrollo de los Proyectos de Inversión Adicional "Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBIs" de códigos de proyecto 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y 5A8002, por haber

Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBIs	sufrido los bienes de dicho proyecto un deterioro, por causa imputable a Terminales del Perú, y que, en consecuencia, solicitamos al Tribunal declare que Petroperú no le adeuda a Terminales del Perú la suma de US\$ 4'450,061.00 por los Proyectos de Inversión Adicional "Construcción de Tranques de Almacenamiento Norte – Terminales Supe, Salaverry y Eten – 330KBIs" de códigos de proyecto 2A8001, 4A8001, 4A8002, 5A8001 y 5A8002, ni tampoco la suma de US\$ 2'210,845.00 por la supuesta falta de reembolso oportuno del asociado a la referida Inversión Adicional.
Sobre indemnización por no poder operar Terminales	i) Quinta pretensión principal reconvenzional: Que se ordene a Terminales del Perú a pagar a favor de Petroperú la indemnización correspondiente, producto del daño sufrido por Petroperú por no haber podido operar los Terminales Norte y Centro desde el 21 de marzo del 2024 hasta la fecha de recupero efectiva de los Terminales; o, desde la fecha en la que considere que el Contrato ha quedado resuelto hasta la fecha en la que Terminales Norte y Centro sean efectivamente devueltos por Terminales del Perú a Petroperú. En consecuencia, se solicita se ordene a Terminales del Perú pagar a favor de Petroperú la suma de US\$ 20'497,617.00, más intereses legales desde la fecha de emisión del laudo hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de indemnización por lucro cesante. Este monto deberá ser incrementado y/o actualizado en función a la fecha efectiva de resolución que el Tribunal declare y la fecha en la que efectivamente Terminales del Perú entregue los cinco (5) Terminales. Petroperú se reservó el derecho de reclamar los daños y perjuicios que correspondan al estado en que los Terminales sean devueltos, cuando ello ocurra.
Sobre los costos del arbitraje	i) Sexta pretensión principal reconvenzional: Que el Tribunal condene a Terminales del Perú al pago de las costas, costos y gastos derivados del presente arbitraje, incluyendo, pero no limitándose a gastos arbitrales, gastos por honorarios del Tribunal Arbitral, honorarios de abogados y peritos, entre otros, los cuales serán liquidados oportunamente.

Como parte de las pruebas presentadas por parte de Petroperú, además de abundante prueba documental, se encuentran los siguientes informes de expertos:

Informes de expertos ofrecidos por Petroperú en el Memorial de Contestación y Reconvencción

Informe Pericial elaborado por FTI Consulting	Análisis favorable a Petroperú respecto del mantenimiento llevado a cabo por Terminales del Perú, así como también de los pagos por inversiones adicionales realizados.
Informe Legal elaborado por Jorge Vega Soyer	Análisis legal respecto a los siguientes temas: (i) la esencialidad del incumplimiento respecto a la resolución contractual; (ii) la aplicación de la doctrina de los actos propios; y, (iii) la interpretación de los Contratos de operación.

La demandante presentó, el 24 de abril de 2025, su escrito de Réplica a la Contestación de Demanda. El 8 de julio de 2025, TERMINALES presentó su Contestación a la Reconvencción planteada por Petroperú. En ambos documentos, la demandante presentó informes periciales adicionales: un informe técnico y económico elaborado por Alvarez y Marshal; y, un informe legal elaborado por la doctora O'Neil.

El 24 de junio de 2025, Petroperú presentó su Memorial de Dúplica a la Réplica de la Contestación de Demanda. En aquel escrito, se respondieron a los nuevos argumentos propuestos por Terminales del Perú y se ofreció un segundo Informe Pericial elaborado por FTI Consulting.

El 25 de agosto de 2025, Petroperú presentó su Memorial de Réplica a la Contestación de la Reconvención. A través de este, se actualizaron los argumentos que sustentan las pretensiones reconvencionales y se ofreció un tercer Informe Pericial elaborado por FTI Consulting.

Con fecha 10 de octubre de 2025, Terminales presentó su Memorial de Dúplica a la Reconvención.

Con fecha 4 de noviembre de 2025, **Petroperú dejó constancia de vicios de anulación materializados con la decisión del Tribunal Arbitral emitida en esa misma fecha, por apartarse de las reglas aplicables al arbitraje, adolecer de motivación defectuosa y vulnerar los derechos de defensa y prueba de Petroperú, los que constituyen causales de anulación de laudo conforme al artículo 63, literales b) y c) de la Ley de Arbitraje.**

Entre los días 17 y 21 de noviembre de 2025 se realizó la audiencia presencial del arbitraje, con la siguiente programación:

Día	Agenda
Día 1: 17 de noviembre	Audiencia de alegatos de apertura, a cargo de cada parte. Preguntas del Tribunal
Día 2: 18 de noviembre	Declaración testimonial del Sr. Franklin Muñoz, gerente general de la demandante, interrogatorios de las partes y preguntas del Tribunal. Informe de experto legal: Dra. Cecilia O'Neill (ofrecida por la demandante), interrogatorios de las partes y preguntas del Tribunal. Informe de experto legal: Dr. Jorge Vega (ofrecido por Petroperú) interrogatorios de las partes y preguntas del Tribunal.
Día 3: 19 de noviembre	Informe técnico de A&M (ofrecido por la demandante), interrogatorios de las partes y preguntas del Tribunal Informe Técnico de FTI (ofrecido por Petroperú) interrogatorios de las partes y preguntas del Tribunal
Día 4: 20 de noviembre	Informe económico de A&M (ofrecido por la demandante), interrogatorios de las partes y preguntas del Tribunal Informe económico de FTI (ofrecido por Petroperú) interrogatorios de las partes y preguntas del Tribunal
Día 5: 21 de noviembre	Alegatos de clausura de las partes. Preguntas del Tribunal.

Las partes presentaron una versión conjunta de las transcripciones de las audiencias el 5 de enero del 2026.

El 8 de enero de 2026, ambas partes presentamos los alegatos escritos finales, así como el sustento de los gastos arbitrales incurridos.

Mediante comunicación notificada el 15 de enero de 2026 el Tribunal dispuso el cierre de la instrucción.

El 12 de mayo de 2026 fuimos notificados con el Laudo en mayoría y con el voto singular emitido por el árbitro Mario Castillo Freyre (al respecto, ver sección 3 de este informe).

El 9 de junio de 2026 ambas partes presentamos recursos contra el laudo. El 8 de julio de 2026 ambas partes absolvimos mutuamente los recursos contra el laudo formulados por la contraria.

El 7 de agosto de 2026 fuimos notificados con la Decisión que resuelve los recursos contra el laudo, dando por concluido así el arbitraje.

Incidente cautelar

Durante el proceso arbitral, ambas partes solicitaron al Tribunal que se dispongan medidas cautelares a su favor, así:

Pedidos cautelares de Terminales del Perú	Pedidos cautelares de Petroperú
Que, durante el arbitraje, se mantenga el <i>status quo</i> que, en la ejecución de los Contratos, existía con anterioridad a 21 de marzo de 2024, en tanto no se resuelva la presente controversia sobre la resolución de los contratos	Que se disponga la entrega provisional de los terminales del centro y del norte a Petroperú. En caso se otorgue la medida cautelar solicitada por la demandante, que se ordene a la demandante a presentar una contracautela suficiente y que se adecue el mandato precisando lo siguiente:
	i) Que TERMINALES presente oportunamente su programación trimestral 03 días útiles antes que venza cada trimestre. ii) Que TERMINALES realice oportunamente el mantenimiento de los terminales cumpliendo -cuando menos- con las actividades expresamente establecidas en el Manual de Mantenimiento y en las frecuencias allí establecidas, hasta el término del arbitraje. iii) Que TERMINALES permita el acceso a Petroperú a los Terminales. iv) Que TERMINALES notifique a Petroperú, con una antelación no menor a 2 días (en el caso del Terminal Centro); y, de 10 días hábiles (en el caso del Terminal Norte), la programación de la realización de cualquier intervención/actividad que altere el estado de los activos. v) Que TERMINALES permita a Petroperú a participar en dichas intervenciones, de forma que pueda tomar registro previo, durante y post intervención de la condición del activo. vi) Que TERMINALES entregue toda la documentación asociada a cualquier actividad que haya alterado el estado de los activos desde la resolución en adelante y mientras TERMINALES se mantenga en posesión de los Terminales del Norte y Centro.

Con fecha 20 de marzo de 2025 el Tribunal emitió su decisión sobre los pedidos cautelares formulados, en estos términos:

- i) Estimó la solicitud cautelar de Terminales del Perú y, en consecuencia, ordenó a Petroperú que mantenga el statu quo que, en la ejecución de los Contratos, existía con anterioridad a 21 de marzo de 2024, mientras no se resuelva la presente controversia;
- ii) Desestimó la Solicitud de medidas cautelares de Petroperú, así como los pedidos de adecuación formulados;
- iii) Ordenó a Terminales del Perú que otorgue en favor de Petroperú fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática de USD 10 millones, como contracautela.

Dicha decisión cautelar fue confirmada tras los pedidos de reconsideración formulados por Petroperú, y se mantiene vigente a la fecha. La fianza bancaria presentada por TERMINALES se encuentra en custodia del Centro de Arbitraje.

3. Resultado del proceso arbitral y pedidos contra el laudo en mayoría

Como se indicó previamente, el 12 de mayo de 2026 el Tribunal en mayoría (con los votos de los árbitros Clifford J. Hendel y José Manuel García Represa) dictó el Laudo Final, conforme al siguiente detalle:

Cuadro resumen del Laudo en Mayoría

Pretensión	Laudo en Mayoría
1ª y 2ª Pretensiones Principales (Demanda): Declarar ineficaz/inválida la resolución de los Contratos del Centro y del Norte	Estimada. Se declara ineficaz e inválida la resolución extra arbitral. Razón: Petroperú invocó dos incumplimientos de Terminales para resolver: (i) falta de mantenimiento (cláusula 8.8) y (ii) falta de dar de baja ciertos activos (cláusula 13.11). El Tribunal no encontró probado el primero y, sobre el segundo, concluyó que esa obligación de "dar de baja" activos ni siquiera existe en el texto contractual (la cláusula 13.11 regula solicitudes voluntarias, no una obligación). En ambos casos, además, aun de existir el incumplimiento, carecería de relevancia resolutoria.
Pretensión Accesoría (Demanda): Declarar vigentes los Contratos	Estimada. Al ser inválida la resolución, los contratos están vigentes.
1ª Pretensión Subordinada (Demanda): Derecho a recuperar inversiones antes del 21/03/2024 2ª Pretensión Subordinada (Demanda): Derecho a recuperar inversiones después del 21/03/2024	Carecen de objeto. El Tribunal no se pronuncia porque estaban condicionadas a que la resolución de los Contratos fuera válida, hipótesis que el Tribunal descartó.
3ª Pretensión Principal (Demanda): Derecho a	Estimada. Razón: Para el Tribunal, la interpretación literal y de buena fe de la Cláusula 4.2.3 ("a partir del mes siguiente" y no "en el mes

deducir cuotas devengadas desde Puesta en Servicio	siguiente") favorece a Terminales, respaldada por más de 8 años de conducta consistente entre las partes y por el testimonio y peritaje legal aportado. El Tribunal no encontró convincente la lectura de Petroperú.
4ª Pretensión Principal (Demanda): Reembolso de USD 1'549,319	Estimada. Razón: Consecuencia directa de estimar la 3ª pretensión.
5ª Pretensión Principal (Demanda): Pago de USD 64,076 por falta de reembolso oportuno	Estimada parcialmente. Se ordena pagar intereses con el mismo método de cálculo de Terminales, pero aplicando la tasa de interés moratorio del BCRP en lugar del WACC. Razón: El Tribunal no encontró dolo ni culpa inexcusable en Petroperú que justificara indemnización por daño emergente (art. 1321); la mora en el pago de sumas dinerarias debe compensarse vía intereses moratorios (art. 1324 CC), y el WACC remunera riesgo empresarial no acreditado por Terminales.
6ª Pretensión Principal (Demanda): Acreditación de inversiones del Proyecto de Ampliación Norte (PAN)	Desestimada. Razón: Para el Tribunal, aunque el PAN fue suspendido por causa no imputable a Terminales, esta no presentó en el expediente la "liquidación de gastos" con las copias de los documentos sustentatorios (facturas) que exige el Procedimiento, por lo que el Tribunal no pudo verificar el monto invertido.
7ª Pretensión Principal (Demanda): Dedución de USD 4'450,061 por acreditación del PAN 8ª Pretensión Principal (Demanda): Pago de USD 2'210,845	Desestimadas, al depender directamente de la sexta pretensión principal.
1ª Pretensión Reconvencional: Resolución judicial de los Contratos por incumplimiento de Terminales	Desestimada. Razón: El Tribunal descartó los cuatro motivos: no se probó el incumplimiento de mantenimiento; no existe obligación contractual clara de dar de baja activos; la reestructuración societaria de Unna Energía fue una reorganización interna sin cambio de control real ni afectación de la capacidad financiera del consorcio; y los cambios de uso de tanques, o bien fueron consentidos/aprobados tácitamente, o carecían de relevancia material o resolutoria según la prueba pericial técnica.
2ª Pretensión Reconvencional: Devolución de Terminales y transición operativa 3ª Pretensión Reconvencional: Derecho a	Desestimada, al depender de la 1ª Pretensión Reconvencional.

recuperar sumas pagadas por inversiones adicionales post-resolución Pretensión Accesorio a la 3ª Reconvencional: Monto específico del reembolso	
4ª Pretensión Reconvencional: Montos adeudados por el PAN	Desestimada. Razón: Para el Tribunal, no se cumplen los requisitos de los arts. 1150(3) y 1151(2) Código Civil porque el incumplimiento no es imputable a Terminales: el Tribunal concluyó que la paralización del PAN y el consecuente deterioro de los tanques de Eten son atribuibles a PETROPERÚ, por haber rechazado injustificadamente la propuesta de Terminales (2019) para contratar un nuevo constructor.
5ª Pretensión Reconvencional: Indemnización por lucro cesante (USD 20'497,617)	Desestimada, al depender de la 1ª Pretensión Reconvencional.
Costos del arbitraje	Petroperú, como parte sustancialmente vencida, es condenada a pagar el 100% de los gastos administrativos y honorarios del Tribunal (S/ 792,929.80 + IGV y S/ 1'871,935.50 + IGV) y el 75% de los gastos de defensa de Terminales (USD 1'011,395.27 y S/ 3'003,276.89), en aplicación del criterio del vencimiento modulado por el hecho de que Petroperú no resultó vencida en la totalidad de las pretensiones.
Medidas cautelares	Se mantiene el <i>statu quo</i> ordenado durante el proceso; se rechaza la solicitud de Petroperú de ejecutar la Carta Fianza de USD 10,000,000 otorgada por Terminales, pues esa ejecución dependía de que Terminales fuera la parte vencida, lo que no ocurrió. La carta será devuelta a Terminales una vez resueltos eventuales recursos contra el laudo.

Por su parte, el árbitro Mario Castillo Freyre dictó un voto singular en los siguientes términos:

Cuadro resumen del Voto Singular

Pretensión	Voto en Discordia
1ª y 2ª Pretensiones Principales (Demanda): Declarar ineficaz/inválida la resolución de los Contratos del Centro y del Norte	Infundada. El árbitro Castillo consideró válida la resolución de ambos contratos. Concluye que Terminales incumplió sus obligaciones de mantenimiento (conforme al Manual/Plan de Petroperú) y de baja de bienes, que la intimación fue correcta y que la teoría de los actos propios no es aplicable al caso.

Pretensión Accesorio (Demanda): Declarar vigentes los Contratos	Improcedente. Al ser válida la resolución, los contratos no están vigentes y los Terminales deben ser devueltos a Petroperú.
1ª Pretensión Subordinada (Demanda): Derecho a recuperar inversiones antes del 21/03/2024	Infundada. Terminales no tiene derecho a recuperar inversiones acreditadas o no acreditadas antes de la resolución; aplica la sanción de la cláusula 11.6.
2ª Pretensión Subordinada (Demanda): Derecho a recuperar inversiones después del 21/03/2024	Infundada. Por las mismas razones que la anterior, con base en la cláusula 11.6 de los Contratos.
3ª Pretensión Principal (Demanda): Derecho a deducir cuotas devengadas desde Puesta en Servicio	Improcedente. No corresponde deducir cuotas desde la simple puesta en servicio; el contrato exige previa acreditación.
4ª Pretensión Principal (Demanda): Reembolso de USD 1'549,319	Improcedente. Al no prosperar la tercera pretensión, esta (accesoria) corre la misma suerte.
5ª Pretensión Principal (Demanda): Pago de USD 64,076 por falta de reembolso oportuno	Improcedente.
6ª Pretensión Principal (Demanda): Acreditación de inversiones del Proyecto de Ampliación Norte (PAN)	Improcedente. Terminales no demostró el cumplimiento de los requisitos para la acreditación.
7ª Pretensión Principal (Demanda): Dedución de USD 4'450,061 por acreditación del PAN	Improcedente.
8ª Pretensión Principal (Demanda): Pago de USD 2'210,845	Improcedente.
1ª Pretensión Reconvencional: Resolución	Carece de objeto. Ya que declaró válida la resolución extrajudicial, no es necesario analizar una resolución judicial adicional.

judicial de los Contratos por incumplimiento de Terminales	
2ª Pretensión Reconvencional: Devolución de Terminales y transición operativa	Fundada. Se ordena a Terminales devolver los Terminales del Norte y del Centro y suscribir los contratos de transición operativa (cláusula 11.5.c).
3ª Pretensión Reconvencional: Derecho a recuperar sumas pagadas por inversiones adicionales post-resolución	Fundada. Petroperú tiene derecho al reembolso de las sumas pagadas por inversiones adicionales desde el 21/03/2024, más intereses legales.
Pretensión Accesorio a la 3ª Reconvencional: Monto específico del reembolso	Fundada en parte. Se ordena a Terminales reembolsar USD 15'584,478.07 (hasta julio 2025) más intereses y detracción.
4ª Pretensión Reconvencional: Montos adeudados por el PAN	Carece de objeto.
5ª Pretensión Reconvencional: Indemnización por lucro cesante (USD 20'497,617)	Fundada en parte. Se ordena a Terminales pagar USD 19'877,397.32 por lucro cesante (21/03/2024 al 12/05/2026), actualizable según fecha de entrega efectiva.
Costos del arbitraje	Cada parte asume sus propios gastos de defensa legal y el 50% de los honorarios del Tribunal y gastos administrativos. Sin reembolso.

Frente a esta situación, Petroperú planteó los siguientes recursos contra el laudo en mayoría:

Cuadro resumen de los pedidos contra el Laudo en mayoría, formulados por Petroperú

Nº pedidos	Materia / extremo del Laudo cuestionado	Tipo de pedido	Contenido del pedido
1 al 10	Obligación de mantenimiento – cláusula 8.8 y Manual de Mantenimiento (Primera y Segunda Pretensión de la Demanda)	Interpretación / Integración	Se cuestiona que el Tribunal considere "factor determinante" el testimonio del Sr. Muñoz pese a que no participó en la elaboración del Manual, y que no explique cómo las inconsistencias detectadas en los Manuales (uso de "Plan"/"Manual", frecuencias, actividades del muelle) no impiden discernir la intención de las partes ni restan fuerza al argumento de Petroperú.
11 al 16	Parámetro contractual de	Interpretación / Integración	Se cuestiona la falta de análisis sobre si los Planes Anuales observaban la "guía" del Manual antes de

N° pedidos	Materia / extremo del Laudo cuestionado	Tipo de pedido	Contenido del pedido
	cumplimiento: Plan Anual vs. Manual de Mantenimiento		concluir que el Plan era el parámetro de cumplimiento, y la inconsistencia en la valoración de las auditorías (unas se toman como evidencia del entendimiento de Petroperú y otras no, pese a tener el mismo origen).
17 al 29	Estado de los activos como prueba del cumplimiento del mantenimiento	Interpretación / Integración	Se cuestiona: (i) la falta de análisis de la carga de la prueba (art. 1229 CC); (ii) que se prefieran inspecciones visuales externas, reconocidas por ambas partes como insuficientes para acreditar cumplimiento, frente a indicadores cuantitativos descartados por "maleables"; y (iii) que se concluya que los activos estaban en buen estado pese a la propia evidencia citada por el Tribunal (corrosión, deterioro, auditoría MA&C 2020).
30	Obligación de dar de baja a los activos (cláusulas 13.11 y 13.12)	Interpretación / Integración	Se solicita que el Tribunal explique los motivos de sus conclusiones en los párrafos 426 y 428 del Laudo, señalando una contradicción entre negar la obligación de dar de baja y, a la vez, reconocer que Petroperú aprobó bajas solicitadas por TERMINALES, así como la omisión de pronunciarse sobre el incumplimiento de TERMINALES respecto de los demás grupos de activos.
31 al 33	Tercera Pretensión Principal de la Demanda (recupero retroactivo de inversiones)	Interpretación / Integración	Se cuestiona que el Tribunal descarte "sin más" (en nota a pie de página) la incoherencia e indeterminación de la pretensión de TERMINALES, y que sustente su decisión únicamente en el testimonio de parte del Sr. Muñoz, sin abordar los argumentos de Petroperú sobre la cláusula 4.2.3, los plazos de acreditación y la falta de base contractual del recupero retroactivo.
34	Cuarta Pretensión Principal de la Demanda (reembolso de USD 1'549,319)	Interpretación / Integración	Se cuestiona la falta de pronunciamiento sobre la indebida inclusión, en el monto reclamado, de los "Proyectos Adecuación Norte", cuya controversia no versa sobre recupero retroactivo sino sobre la fecha de Puesta en Servicio, y sobre la falta de sustento del cálculo de A&M.
Pedido de exclusión 1	Quinta Pretensión Principal de la Demanda (intereses)	Exclusión	Se solicita excluir los numerales 509–510 y el punto resolutivo (e), por haber concedido intereses moratorios (art. 1324 CC) cuando TERMINALES reclamó expresamente una indemnización por costo de capital (WACC, art. 1321 CC) y descartó estar pidiendo intereses moratorios.

N° pedidos	Materia / extremo del Laudo cuestionado	Tipo de pedido	Contenido del pedido
35 al 39	Primera, Segunda, Tercera, su Accesorio y Quinta Pretensiones de la Reconvención	Interpretación / Integración	Se extienden los pedidos sobre estado de los activos al alcance y periodo de la reconvención (todos los sistemas, 2014–2024); se cuestiona el tratamiento de la transferencia accionaria de Unna Energía (cláusula 8.13) y del Tanque 56 de Callao; y se solicita integrar la decisión sobre las pretensiones accesorias que fueron desestimadas por “consecuencia” de la primera.
Pedido de exclusión 2	Cuarta Pretensión de la Reconvención (Proyecto Ampliación Norte)	Exclusión	Se solicita excluir el numeral 764 del Laudo, que permitiría a TERMINALES reclamar nuevamente y por vía extraprocesal el pago del PAN pese a no haber acreditado los desembolsos en el arbitraje, por tratarse de un pronunciamiento no sometido a la competencia del Tribunal.
40 y 41	Naturaleza de la obligación de entrega del PAN (obligación de hacer vs. de dar)	Interpretación / Integración	Se cuestiona la falta de motivación sobre por qué la obligación de TERMINALES se calificó como de hacer y no de dar bien cierto, y sobre la conclusión de que, en un contrato de obra, no existe obligación de entrega hasta la culminación de la obra.
42	Condena en costos arbitrales a cargo de Petroperú (75% de los gastos de TERMINALES)	Interpretación / Integración	Se cuestiona la falta de motivación de la condena al 75% de los gastos de TERMINALES, sin explicar el criterio de distribución ni considerar la conducta procesal de TERMINALES (obstrucción probatoria, presentación de informes descartados por el propio Tribunal, entre otros).
Pedido subsidiario de rectificación	Monto en soles de la condena por gastos arbitrales – punto resolutive (l)	Rectificación	Subsidiariamente, se solicita corregir el monto en soles de S/ 3'003,276.89 a S/ 644,871.10, por duplicar los honorarios del Tribunal y los gastos administrativos ya reconocidos en el punto resolutive (k).

Por su parte, Terminales del Perú planteó los siguientes recursos contra el laudo en mayoría:

Cuadro resumen de los pedidos contra el Laudo en mayoría formulados por Terminales del Perú

Pedido	Extremo del Laudo cuestionado	Contenido del pedido
Pedido de Integración	Punto resolutive (d) – Cuarta Pretensión Principal (reembolso de USD 1'549,319)	Se solicita precisar que el reembolso ordenado a Petroperú puede hacerse efectivo mediante descuento en la facturación o mediante pago directo, a elección de Terminales del Perú, conforme a la cláusula 4.2.3 de los Contratos y a un extremo de la pretensión que no fue controvertido por Petroperú.

Pedido	Extremo del Laudo cuestionado	Contenido del pedido
Pedido de Interpretación	Punto resolutivo (e) – Quinta Pretensión Principal (intereses)	Se solicita precisar que el “método de cálculo empleado por Terminales del Perú” es el del Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de A&M (sustituyendo únicamente la tasa WACC por la tasa moratoria del BCRP), y que el “período relevante” corre desde el mes siguiente a la Puesta en Servicio hasta la fecha de pago efectivo de Petroperú.
Pedido de Rectificación	Punto resolutivo (l) – condena en costos arbitrales	Se solicita corregir el monto en soles de la condena, de S/ 3'003,276.89 a S/ 644,871.10, por advertir que la base de cálculo del punto resolutivo (l) duplicaba los honorarios del Tribunal y los gastos administrativos ya reconocidos en el punto resolutivo (k).

El 7 de agosto de 2026 el Tribunal en mayoría notificó la decisión final sobre los recursos contra el laudo, en la que resolvió lo siguiente:

Pedido	Decisión	Razón
Rectificación del punto resolutivo (l) (formulado por ambas Partes, art. 40.1.a Reglamento)	Estimado. El punto (l) y el párr. 819 del Laudo quedan rectificadas: PETROPERÚ debe abonar USD 1'011,395.27 y S/ 644,871.10 (en vez de S/ 3'003,276.89)	Se trató de un mero error de cálculo: la base usada (S/ 4'004,369.19) ya incluía honorarios del Tribunal y gastos administrativos cubiertos en el punto (k); la base correcta es S/ 859,828.13, cuyo 75% es S/ 644,871.10
Integración del punto resolutivo (d) (TdP, art. 40.1.c)	Estimado. El punto (d) queda integrado añadiendo "mediante descuento o pago directo, a decisión de Terminales del Perú"	La Cuarta Pretensión Principal siempre incluyó esa modalidad de pago (así consta en el párr. 482 del Laudo, que transcribe la pretensión), pero la parte resolutive omitió recogerlo pese a haber sido estimada íntegramente; integrarlo no modifica lo decidido ni incorpora puntos nuevos
Interpretación del punto resolutivo (e) (TdP, art. 40.1.b)	Estimado. Se interpreta el punto (e) en el sentido solicitado por TdP, confirmando ambos extremos.	Ambas referencias eran imprecisas y afectaban la ejecución del Laudo; el único método de cálculo desarrollado en el arbitraje fue el de A&M (ni TdP ni PETROPERÚ propusieron uno alternativo), y las únicas fechas de Puesta en Servicio manejadas fueron las de TdP/A&M (párr. 492 del Laudo); precisar esto no excede lo pedido ni resuelve algo fuera de plazo
Pedidos de integración	Improcedentes.	Para el Tribunal, los pedidos son cuestionamientos a su decisión y, por ende, son improcedentes.

Interpretación de Petroperú		
1er pedido de exclusión de Petroperú	Desestimado.	La Cuarta y Quinta Pretensiones de TdP incluían de forma genérica el pedido de "intereses" y "pago por falta de reembolso oportuno"; el debate sobre si correspondía tasa BCRP o WACC se dio ampliamente durante el arbitraje (la propia PETROPERÚ propuso la tasa BCRP como alternativa), por lo que no hay extra petita
2do pedido de exclusión de Petroperú	Desestimado.	Ese párrafo no resuelve una pretensión distinta ni dispone derechos u obligaciones no sometidos al Tribunal. Solo "aclara la relación lógica entre la Sexta Pretensión de la Demanda y la Cuarta Pretensión Reconvencional, ambas ampliamente debatidas por las Partes durante el arbitraje".

4. Siguientes pasos

El arbitraje ha concluido, y con ello ha culminado también nuestro patrocinio en este caso.

Conforme al artículo 62 la Ley de Arbitraje peruana¹, contra el laudo solo cabe el recurso de anulación de laudos ante el Poder Judicial, por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.² de la Ley. El plazo (20 días hábiles) para demandar la anulación del laudo vencerá el próximo **4 de setiembre de 2026**.

En este caso, las causales de anulación identificadas preliminarmente son las siguientes:

Causal	Vicio
63.1.b)	Mediante comunicación cursada el 4 de noviembre de 2025 Petroperú dejó constancia formal ante el Tribunal Arbitral y ante Terminales del Perú de que dicha decisión constituía un vicio de anulación, por apartarse de las reglas aplicables al arbitraje,

¹ **Artículo 62.- Recurso de anulación.**

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

² **Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

(...)

	adolecer de motivación defectuosa y vulnerar los derechos de defensa y de prueba de Petroperú, al haberse ordenado la exclusión forzosa de argumentos y medios probatorios que la parte pretendía hacer valer en el marco de su pedido de inferencias adversas, sin la debida justificación que sustentara el descarte de dicho material. Esta constancia cumple con la exigencia del artículo 63.2 de la Ley de Arbitraje -que condiciona la procedencia de las causales de los literales a), b), c) y d) del artículo 63.1 a que hayan sido objeto de reclamo expreso y oportuno ante el propio Tribunal Arbitral-, preservando así el derecho de Petroperú a invocar esta causal en el recurso de anulación.
63.1.b) y 63.1.c)	Las Cortes Comerciales peruanas han admitido controlar, vía el literal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje (y, cuando el defecto deriva del propio apartamiento del Tribunal de las reglas del arbitraje, también vía el literal c)), la existencia de motivación en el laudo -sin calificar sus criterios, conforme al artículo 62.2-, exigiendo como estándar mínimo fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y justificación suficiente de la decisión, aun si es breve. Especialmente grave es la condena a Petroperú al pago del 75% de los gastos de defensa de Terminales del Perú, que el Tribunal sustentó señalando que (i) Petroperú no resultó vencida en la totalidad de las pretensiones, pero que (ii) Terminales se vio forzada a incurrir en costosísimos gastos periciales "a causa del planteamiento del caso adoptado por Petroperú y su representación procesal", sin más. El resto de los vicios de motivación fueron plasmados como pedidos de interpretación e integración, sin que el Tribunal se haya pronunciado al respecto pues los rechazó en bloque.
63.1.d)	El Tribunal Arbitral se ha pronunciado sobre extremos que exceden lo sometido a su decisión por las Partes. Así lo evidencian los dos pedidos de exclusión que Petroperú formuló contra el Laudo Final: En los numerales 509-510 y en el punto resolutivo (e) del Laudo Final, el Tribunal concedió a Terminales del Perú el pago de intereses moratorios al amparo del artículo 1324 del Código Civil, pese a que la Quinta Pretensión Principal de la Demanda fue planteada y sustentada expresamente como una indemnización por costo de capital en aplicación del artículo 1321 del Código Civil, calculada con una tasa WACC del 12.34%, base jurídica y económica sustancialmente distinta de la finalmente acogida por el Tribunal. Al resolver sobre un fundamento y una institución jurídica (los intereses moratorios del art. 1324 CC) que Terminales del Perú no sometió como pretensión autónoma a su decisión, el Tribunal excedió

	los límites de la controversia fijados por las propias partes. En el numeral 764 del Laudo Final, el Tribunal declaró que el rechazo de la Sexta Pretensión Principal de la Demanda -por falta de sustento probatorio del monto invertido en el Proyecto de Ampliación Norte- no libera a Petroperú de su obligación de acreditar y pagar dicho proyecto en el futuro, si Terminales del Perú llegara a aportar la documentación faltante. Esta declaración desborda el objeto de la Sexta Pretensión Principal (que fue desestimada) y de la Cuarta Pretensión Reconvencional de Petroperú (que buscaba liberarla de dicha obligación), pues deja abierta y precisa el estado de una obligación futura no circunscrita por las pretensiones efectivamente planteadas y resueltas en la parte dispositiva del Laudo, lo que constituye un pronunciamiento sobre materia no sometida a la competencia del Tribunal Arbitral.
--	--

Sin embargo, es importante notar que la ratio de anulación de laudos en nuestro país es aproximadamente de 18%³, debido a la prohibición al Poder Judicial de revisar el fondo de lo resuelto por los árbitros (conforme al artículo 62 de la Ley, ya citado), con lo cual la posibilidad de éxito en este proceso de anulación es baja.

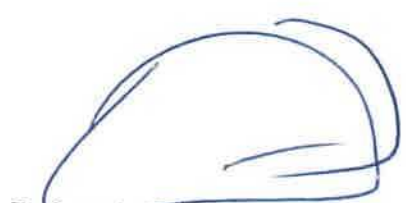
Por su parte, Terminales del Perú puede iniciar una demanda de ejecución judicial de laudo desde el 28 de agosto de 2026 en adelante, tras aguar los 15 días hábiles de cumplimiento voluntario del laudo que la Ley de Arbitraje establece⁴.

Sin otro particular, y agradeciendo la confianza depositada en nuestro Estudio, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Hernández & Cía.


Jorge Luis Zubiato Henrici
Socio


Enrique A. Johanson Cervantes
Socio

³ Montes Gózar, S., Olórtégui Huamán, J., Rivas Caso, G., & Wong Abad, J. M. (2023). Estudio de anulación de laudos 2022. Cámara de Comercio de Lima. <https://www.arbitrajeccl.com.pe/wp-content/uploads/2024/04/Estudio-de-anulacion-de-laudos-2022.pdf>

⁴ **Artículo 59.- Efectos del laudo.**

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.